

El régimen jurídico de la abogacía en Castilla

(siglos XIII-XVIII)

María Paz Alonso Romero

Carlos Garriga Acosta

Titulo . VI. delos auogados.



Iudan sse^c los Señores
delos pleytos, non tan
solamente de los perso
neros, de quié fablamos
enel titolo ante deste:
mas avn delos bozeros.

E por q̄ el ofiçio delos auogados, es muy
prouechofo, para sser mejor librados los
pleytos, & mas en çierto, quando ellos
sñon buenos, & andan ȳ lealmente: por-
que ellos aperçibē a los judgadores: & les
dan carrera para librar los mas ayna. Por

El régimen jurídico de la abogacía en Castilla
(siglos XIII-XVIII)

The Figuerola Institute
Programme: Legal History

The Programme "Legal History" of the Figuerola Institute of Social Science History –a part of the Carlos III University of Madrid– is devoted to improve the overall knowledge on the history of law from different points of view –academically, culturally, socially, and institutionally– covering both ancient and modern eras. A number of experts from several countries have participated in the Programme, bringing in their specialized knowledge and dedication to the subject of their expertise.

To give a better visibility of its activities, the Programme has published in its Book Series a number of monographs on the different aspects of its academic discipline.

Publisher:
Carlos III University of Madrid

Book Series:
Legal History

Editorial Committee:
Manuel Ángel Bermejo Castrillo, *Universidad Carlos III de Madrid*
Catherine Fillon, *Université Jean Moulin Lyon 3*
Manuel Martínez Neira, *Universidad Carlos III de Madrid*
Carlos Petit, *Universidad de Huelva*
Cristina Vano, *Università degli studi di Napoli Federico II*

More information at www.uc3m.es/legal_history

El régimen jurídico de la abogacía en Castilla
(siglos XIII-XVIII)

María Paz Alonso Romero
Carlos Garriga Acosta

UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID

2014

Historia del derecho, 19

© 2013 María Paz Alonso Romero

© 2013 Carlos Garriga Acosta

Primera edición 2013, primera reimpresión 2014

Venta: Editorial Dykinson
c/ Meléndez Valdés, 61 – 28015 Madrid
Tlf. (+34) 91 544 28 46
E-mail: info@dykinson.com
<http://www.dykinson.com>

Diseño: TALLERONCE

ISBN: 978-84-9031-404-3

ISSN: 2255-5137

Depósito Legal: M-17332-2013

Versión electrónica disponible en e-Archivo

<http://hdl.handle.net/10016/16884>



Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivadas 3.0 España

SUMARIO

Presentación	9
1. Evolución histórica: abogacía y abogados	11
2. Requisitos personales y condiciones de ingreso	27
3. Función y ejercicio de la abogacía	41
4. Retribución: el salario del abogado	61
5. Responsabilidad, disciplina y control	77
6. Privilegios de los abogados	91
Apéndice normativo	99
Siglas y abreviaturas	329
Índice general	333

PRESENTACIÓN

Bajo el mismo título con el que fue escrito hace ya dos décadas y apareció publicado por vez primera cinco años después en Bruselas, se edita de nuevo este trabajo sobre el régimen jurídico de la abogacía en Castilla durante los siglos bajomedievales y modernos –los siglos en los que floreció la cultura del *ius commune*–, que en su momento fue nuestra contribución al congreso organizado por la Société Jean Bodin pour l’Histoire Comparative des Institutions sobre *L’assistance dans la résolution des conflits* (Copenhague/Lund, 16 a 20 de mayo de 1993)¹. De entonces acá nuestras respectivas trayectorias investigadoras nos han mantenido vinculados a temas muy cercanos al aquí tratado, y sin ninguna duda el abordarlo al día de hoy con todo ese bagaje acumulado nos llevaría a resultados algo diferentes. Ni diríamos solamente lo que aquí se dice ni lo haríamos de la misma manera. Pese a ello, en sus líneas generales nuestra reconstrucción de la reglamentación de la abogacía en Castilla durante ese largo período se mantendría prácticamente en los mismos términos. Por eso, y teniendo además en cuenta que seguimos sin contar con una obra equivalente, pensamos que, a pesar de los años transcurridos y dentro de sus limitaciones, este estudio aún resulta de interés y utilidad. Si a esto se une su difícil localización fuera del círculo de los especialistas, se tendrán todas las razones que nos han llevado a aceptar muy gustosamente la oferta de reedición que nos ha brindado la Universidad Carlos III de Madrid por medio de su profesor Manuel Martínez Neira.

Por estos mismos motivos nos hemos mantenido fieles a la versión original, sin más cambios que los necesarios para eliminar erratas y errores gramaticales, introducir mínimas enmiendas de estilo (en un escrito del que en su día no se corrigieron pruebas) y rectificar o completar algunas referencias bibliográficas en nota a fin de adecuarlas a los usos editoriales actuales. Por lo demás, el texto se ha dividido en capítulos (que siguen el orden original), con la consiguiente nueva nu-

¹ Paz ALONSO ROMERO y Carlos GARRIGA ACOSTA, “El régimen jurídico de la abogacía en Castilla (siglos XIII-XVIII)”, en *Recueils de la Société Jean Bodin pour l’Histoire Comparative des Institutions*, LXV, *L’assistance dans la résolution des conflits. Quatrième partie, L’Europe médiévale et moderne (suite)*, Bruxelles, De Boeck Université, 1998, pp. 51-114.

meración de las notas, ahora aligeradas de las referencias completas que figuran en la relación de siglas y abreviaturas incluida al final. Solamente en dos ocasiones nos ha parecido necesario destacar en sendas notas la disparidad de planteamientos que con relación al trabajo mantenemos en la actualidad. Una de ellas (cap. 2, nota 28) es el presunto abandono del derecho propio y la práctica jurídica en la enseñanza universitaria, del que nos hacíamos eco al tratar de la formación de los abogados de un modo que investigaciones propias han revelado manifiestamente erróneo (al menos en relación con la Universidad de Salamanca); mientras que en la otra (cap. 6, nota 24), a partir de aportaciones propias y ajenas en el marco del grupo de investigación HICOES, que problematizan y llevan a dilatar el cambio jurídico en la España del ochocientos, se cuestiona la discontinuidad que al final del trabajo atribuíamos al momento constitucional gaditano.

Una razón adicional, sugerida por la propia oportunidad de la reedición, nos ha llevado a completar de manera significativa nuestro trabajo. Nos referimos al propósito de abrirlo a un público más amplio, con la mirada puesta de manera especial en los estudiantes y los profesionales del derecho. Es sobre todo este objetivo el que nos ha aconsejado acompañarlo ahora del extenso apéndice normativo que imprime a esta versión su rasgo peculiar, donde se transcriben todas las disposiciones que aparecen citadas a lo largo de sus páginas. En su confección hemos seguido un orden cronológico y el criterio de respetar escrupulosamente la grafía original de cada texto en su fuente de referencia (impresa o manuscrita), indicada puntualmente en su cabecera². Con este importante añadido no sólo pretendemos facilitar la consulta directa de todo ese material disperso que, amalgamado con la literatura jurídica, nos sirvió para construir el trabajo, sino que también confiamos en que cualquier lector pueda extraer de él una información complementaria que le proporcione mayores fundamentos para la reflexión sobre la historia de la abogacía y, llegado el caso, le permita sustentar sus propias conclusiones.

Así enriquecido, ve la luz de nuevo este viejo trabajo. Agradecemos muy vivamente a la Universidad Carlos III de Madrid la oportunidad de la edición y a nuestro colega y querido amigo Manuel Martínez Neira el diligente cuidado que ha puesto en sacarla adelante.

Paz Alonso (Universidad de Salamanca)
Carlos Garriga (Universidad del País Vasco)

² De acuerdo con los usos académicos habituales, en los impresos los únicos cambios han consistido en la resolución de abreviaturas, regularizándose además en los manuscritos el uso de acentos, mayúsculas y signos de puntuación.

Evolución histórica: abogacía y abogados

“En los tiempos anteriores á don Alonso el Sabio no se conocieron en él [foro] abogados ni voceros de oficio: ocho siglos habían pasado sin que en los juzgados del reyno resonasen las voces de estos defensores, ni se oyesen los informes u arengas de los letrados. El imperio gótico, aunque tan vasto y dilatado, y los reynos de León y Castilla no echaron de menos esos oficiales públicos, prueba que una gran nacion, quando sus leyes son breves y sencillas, bien puede pasar sin oradores y abogados”¹. En las postrimerías del Antiguo Régimen, Francisco Martínez Marina dejaba sentada con este juicio tan negativo, que arrastraba tras de sí una larga tradición crítica, la estrecha vinculación entre la recepción del *ius commune* y la abogacía. Como en tantas otras, también en esta ocasión escribía guiado no sólo por su condición de historiador del derecho sino además por el acusado protagonismo político que tuvo en unos momentos en que la censura a los abogados expresaba, quizá como ninguna otra, el agotamiento del modelo jurídico de la Recepción y la esperanza en nuevas leyes “breves y sencillas” que los hicieran innecesarios². ¿Eran certeras sus palabras? ¿Atinaba Martínez Marina en su crítica? Vana fue –en cualquier caso– la esperanza del político y quizá hasta injusto su menosprecio (a fin de cuentas, muchos abogados compartieron luego escaño con él en las Cortes gaditanas), pero era impecable el planteamiento del historiador.

Ciertamente, fue a partir de la eclosión del derecho común en la obra

¹ Francisco MARTÍNEZ MARINA, *Ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislación y principales cuerpos legales de los Reynos de León y Castilla, especialmente sobre el código de D. Alonso el Sabio, conocido con el nombre de las Siete Partidas*, Madrid, Imprenta de la Hija de D. Joaquín Ibarra, 1808, p. 326.

² En este sentido, Francisco TOMÁS Y VALIENTE, *Martínez Marina, historiador del derecho*, Madrid, Real Academia de la Historia, 1991.

legislativa alfonsina cuando los abogados irrumpieron con fuerza en la escena jurídica castellana³, aunque, él mismo nos lo dice, al menos desde el siglo XII pueden rastrearse en las fuentes las huellas de unos llamados “voceros”, hombres buenos dispuestos a llevar en juicio la voz de sus convecinos ignorantes o incapacitados⁴. Este vocablo, “vocero”, fue utilizado por el propio Alfonso X en los primeros intentos de regulación del oficio, registrados al poco tiempo de su acceso al trono en 1252⁵, y “De los bozeros” se rotulaban los títulos correspondientes del Fuero Real y el Espéculo⁶. Que no eran personajes inhabituales, sino dedicados a esa tarea con “cierta profesionalidad”, parece desprenderse de la expresa alusión en el Fuero Real a “aquellos que suelen tener las voces”⁷.

Las Partidas, en cambio, aun manteniendo esta denominación tradicional (que sus redactores fundamentaban en el modo de actuación que les era propio, “porque con bozes, e con palabras vsa[n] de su officio”), introdujeron

3 No podía ser de otro modo. Como ha recordado Benjamín GONZÁLEZ ALONSO, en la segunda mitad del siglo XIII “el factor que modificó el curso de la administración de justicia, alterando sus presupuestos y su funcionamiento cotidiano, fue de índole jurídica: la recepción del Derecho común..., contribuyendo decisivamente a la implantación de un orden jurídico que se mantendrá en vigor hasta los años iniciales del siglo XIX”. (“La Justicia”, en Miguel ARTOLA, dir., *Enciclopedia de Historia de España*, II, Madrid, Alianza, 1988, pp. 343-417: 377, en cuyas pp. 377-400 se ofrece una visión general de la organización judicial y el proceso a lo largo de todo el período).

4 MARTÍNEZ MARINA, *Ensayo*, pp. 327-328. Para otras referencias en los Fueros municipales, Joaquín CERDÁ RUIZ-FUNES, s. v. “Fueros municipales”, en *Nueva Enciclopedia Jurídica Seix*, X, Barcelona, Seix, 1960, pp. 395-478: 475. Con el sentido de “portavoz”, “abogado”, “defensor”, el término aparece por vez primera testimoniado en Berceo, según Laura M. RUBIO MORENO, *Leyes de Alfonso X. III. Contribución al estudio de las definiciones léxicas de “Las Partidas” de Alfonso X el Sabio*, Ávila, Fundación Sánchez Albornoz, 1991, p. 732.

5 Real carta de Alfonso X al concejo de Ledesma, Sevilla, 10 de febrero de 1253 (en Alberto MARTÍN EXPÓSITO y José María MONSALVO ANTÓN, *Documentación medieval del Archivo Municipal de Ledesma*, Salamanca, Diputación de Salamanca, 1986, pp. 19-36: 33-34). Véase también la “Ordenanza del Rey D. Alfonso X, en razón de los asentamientos y vistas de los alcaldes de la ciudad de Toledo”, de 15-V-1254, en *MHE* I, pp. 39-43: 42.

6 *FR* I, 9 y *E* IV, 9.

7 *FR* I, 9, 1; J. VALLEJO, “La regulación del proceso en el Fuero Real: Desarrollo, precedentes y problemas”, *AHDE*, LV (1985), pp. 495-704: 505-506.

junto a ella el término abogados, que enseguida prevaleció⁸. La palabra, del latín *advocare*, llamar en ayuda de, se ajustaba mejor al elevado concepto que de la función traslucían sus leyes. Del “oficio de los abogados” se hacen derivar en las Partidas grandes ventajas tanto para el juez como para los litigantes: a aquél le ayuda en el conocimiento del pleito y favorece la agilización del fallo; a éstos a no perder su derecho “por mengua de saber razonar, o por miedo, o por vergüenza, o por non ser vsados de los pleytos”, llevando su voz en juicio⁹. Jueces y particulares serían, pues, sus directos beneficiarios, aunque bien pronto unos y otros habían de verse enlodados en los vicios de unos agentes que con excesiva frecuencia desviaban sus “voces” de tan deseables objetivos, en detrimento de ambos. De sinónimo de *advocatus*, el tradicional término vocero con el tiempo hubo de soportar, además, una carga peyorativa, al aplicarse popularmente a “los loquaces, y verbosos con demasia”¹⁰.

Esta tensión entre esos dos polos, ventajas y desventajas del oficio, que venía a reflejar de alguna manera la dicotomía ley-práctica, quedó instalada en Castilla desde un primer momento y marcó todo el desarrollo histórico del régimen jurídico de la abogacía. Un régimen que los textos alfonsinos, y en especial las Partidas, bebiendo directamente en fuentes romano-canónicas¹¹, dejaron esbozado en sus líneas maestras desde ese enfoque abiertamente entusiasta, y cuyas más importantes modificaciones vinieron motivadas, en lo sucesivo, por el intento de evitar los perjuicios derivados de la actuación de los abogados en el foro.

8 P III, 6, “De los abogados”; la frase citada, en P III, 6, 1. El maestro Jacobo DE LAS LEYES deja claro en sus *Flores de Derecho* que se trata de expresiones sinónimas, cuando rubrica el título correspondiente: “De los uozeros que son dichos en latin advocati” (Rafael de UREÑA Y SMENJAUD y Adolfo BONILLA Y SAN MARTÍN, *Obras del maestro Jacobo de las Leyes, jurisconsulto del siglo XIII*, Madrid, Reus, 1924, p. 22).

9 P III, 6, pr. En igual sentido, E IV, 9, pr.

10 Melchor de CABRERA NÚÑEZ DE GUZMÁN, *Idea de un abogado perfecto, reducida a practica, deducida de reglas, y disposiciones del Derecho, comprobada con la autoridad de sus Interpretes. Ilustrada Con letras Divinas, Santos, y Doctores, y Padres de la Iglesia. Esmaltada Con varias flores de todas letras. Y conforme A la Vida de San Ivon, Patron, y Patriarca de los Abogados*. [...], Madrid, Oficina de Eugenio Rodríguez, 1683, p.180, n° 69, que atribuye este significado al “Pueblo ignorante”.

11 Para el Fuero Real, VALLEJO, *La regulación*, pp. 631-632 y 670, donde precisa y comenta los precedentes canónicos de FR I, 9, 1 y FR I, 9, 2, cuya evidente relación con *Flores* I, 2, 3 ha sido objeto de diversas explicaciones (*ibid.*, pp. 650-652). Para las Partidas, basta aquí con remitir a la glosa de Gregorio LÓPEZ, donde se especifican las concordancias, y también ocasionales divergencias, de sus leyes con las fuentes romanas.

“Bozero –se decía en ellas–, es ome que razona pleyto de otro en juyzio, o el suyo mismo, en demandando, o en respondiendo”¹², y esta actividad se consideraba ya en el Fuero Real de tal modo imprescindible, que se imponía a los alcaldes la obligación de proveer de vocero a las partes cuando éstas, no pudiendo encontrarlo por sí mismas, se lo solicitaran expresamente¹³. Algo todavía más claro en las “Ordenanzas sobre la manera de sustanciar los pleitos los alcaldes de Valladolid”, dadas por Alfonso X en 1258, que hacían extensiva la obligación a los casos en que el propio juez considerase que cualquiera de los litigantes no era “sabidor de razonar su pleito”¹⁴.

Enseguida, sin embargo, al solo contacto con la práctica hizo su aparición el otro polo de la tensión, en la denuncia de los resultados a que conducía su labor. Los abogados, esos hombres a quienes en el ámbito judicial se consideraría desde el siglo XIV como los *letrados* por antonomasia¹⁵, comienzan a ser personajes impopulares y blanco de las críticas que suscita el nuevo derecho y la tecnificación de la vida jurídica. Lejos de facilitar y agilizar los juicios, entorpecían su marcha y dilataban su resolución con peticiones, alegaciones y farragosos informes, haciendo alarde de una erudición no comprendida. Ya en las Leyes Nuevas se apuntan esos vicios, que acabaron convirtiéndose en lacra crónica de la abogacía, contra la que a lo largo del período estudiado se pusieron en práctica muy diferentes soluciones. En esta ocasión, el monarca intentó el remedio haciendo responsables del problema a aquellos jueces que consentían la actuación maliciosa y dilatoria de los abogados, en vez de obligarles a “tornar a la razón”¹⁶. Eran tiempos de despeque, de porvenir incierto para la profesión, vinculada como estaba al asentamiento del derecho culto. La misma presencia de letrados en el foro levantaba fuertes resistencias, como quedó claramente de manifiesto en las Cortes de Zamora de 1274, cuando

12 P III, 6, 1.

13 FR I, 9, 1. En P III, 6, 6, la obligación del juez de proporcionar abogado a la viuda, huérfano “e otras personas cuytadas” cuando se lo pidieren.

14 En *MHE* I, pp. 139-144: 142, que, como ha demostrado Alfonso GARCÍA GALLO, coinciden a la letra, en este punto, con E IV, 2, 13 (“El ‘Libro de las Leyes’ de Alfonso el Sabio. Del Espéculo a las Partidas”, *AHDE* XXI-XXII (1951-1952), pp. 345-528: 521).

15 Jean-Marc PELORSON, *Les Letrados, juristes castillans sous Philippe III. Recherches sur leur place dans la société, la culture et l’État*, Poitiers, Université de Poitiers, 1980, p. 16.

16 *Leyes Nuevas: Jerez, 30-III-1268* (ed. *Los Códigos españoles concordados y anotados*, VI, Madrid, Imprenta de La Publicidad, a cargo de M. Rivadeneyra, 1849).

Alfonso X tuvo que admitir que en los pleitos de Castilla y las Extremaduras no actuasen voceros si así aparecía dispuesto en sus Fueros¹⁷. Por eso no se entiende bien que, tras el Ordenamiento de Alcalá de 1348, Pedro I acudiera en 1360 a una solución tan drástica como prohibir, bajo durísimas penas, la actuación de abogados en la ciudad de Sevilla y su término¹⁸. Eso era cerrar los ojos a la realidad. La suerte de los abogados era la suerte del derecho nuevo. Podían no ser tan provechosos como Alfonso X imaginara, pero de lo que no cabe duda es de que a estas alturas los abogados eran ya imprescindibles. De hecho, hay constancia de que pocos años más tarde actuaban con toda regularidad ante los jueces sevillanos¹⁹.

Sin embargo, su presencia en los juicios era cada vez más perturbadora. Desechadas las soluciones extremas por inviables, los correctivos se buscaron entonces en un más estricto control de su actuación y una más clara regulación de los actos judiciales en los que intervenían. Siguiendo esta línea, en las Cortes de Briviesca de 1387, en el contexto de una reordenación global del proceso, se intentó restringir el campo de acción de los abogados, y con ello sus posibilidades dilatorias, limitando a dos el número de escritos que podían presentar en cada fase procesal²⁰. No se han estudiado procesos de esa época y no sabemos si la medida se cumplió o no. En todo caso, no resolvió el problema. En 1427 se reconocía palmariamente el fracaso: los pleitos seguían

17 Cap. 1 (*CLC*, I, pp. 87-88).

18 “Ordenamiento sobre administración de justicia dado por Pedro I a Sevilla en 1360”, publicado por Emilio SÁEZ SÁNCHEZ, *AHDE*, XVII (1946), pp. 712-750: 717-718: “Primeramente tengo por bien e mando que de aqui adelante ningun abogado non use de bozerio nin razione pleitos criminales nin çeviles por escripto nin por palabra en la dicha çibdat nin en su termino, nin vayan ante los alcaldes a razonar pleitos ningunos, salvo por su pleito mesmo o si el juez le pidiere consejo sobre algund pleito. E qualquier que contra esto fuere, que por la primera vez que sea desterrado por un anno de Sevilla e de todo su arçobispado, e la segunda vez quel den çinquenta açotes publicamente e por la terçera vez, si pudiere ser avido, quel maten por ello”.

19 Así se desprende del “Ordenamiento acerca del procedimiento a seguir los alcaldes mayores de Sevilla en sus pleitos”, dictado por Juan I en Sevilla el 30-IV-1380, publicado por Luis SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Historia del reinado de Juan I de Castilla*. II *Registro documental (1371-1383)*, Madrid, Universidad Autónoma de Madrid, 1982, pp. 166-169.

20 Cap. 10 (*CLC*, II, pp. 372-376), precisamente apoyada la reforma en el hecho de que “por maliçia de algunos abogados e ynprudencia de algunos juezes los pleitos asy enla nuestra corte e audiencia commo enlas nuestras çibdades e villas e lugares se porluengan, de lo qual vienen alas partes grandes dannos e costas [...]”.

alargándose “por causa de las muchas e diversas e aun contrarias opiniones de doctores que los letrados e abogados alegan”. El objetivo fue ahora la reducción de esa hipertrofia de citas doctrinales, que ya había saltado a la literatura de la época. Recordemos las célebres coplas atribuidas a Juan de Mena, en las que se destacaba satíricamente:

Viene el pleito a disputación
 Allí es Bartolo è Chino, Digesto
 Juan Andrés e Baldo, Enrique; do son
 Mas opiniones que ubas en cesto.
 E despues vien visto è bien desputado,
 Fallan el pleyto en un punto errado
 E tornan de cabo á cuestión por esto²¹.

Aunque la prohibición de citar las opiniones de los juristas “que han seido fasta aqui después de Juan Andrés e Bartulo” ensayada en esa fecha tampoco correría mejor suerte²². Lo mismo que las disposiciones restrictivas dadas por los Reyes Católicos en 1499 y 1502; conscientes de su inutilidad, estos monarcas optaron al cabo por abandonar este camino y cortar de raíz, reafirmando en 1505 aquel viejo e incumplido orden de prelación de fuentes de Alcalá, en el que la doctrina no tenía cabida²³.

Era el final de la ambiciosa política institucionalizadora desarrollada a la sazón por la Monarquía, verdadero punto de inflexión, cierre de la trayectoria bajomedieval y apertura de la evolución moderna. En el marco de una reforma global del proceso y el aparato judicial, Isabel y Fernando afrontaron también la regulación de la abogacía como uno de sus necesarios resortes. Tanteando soluciones, llegaron a la promulgación, en Madrid, el 14 de Febrero de 1495, de las cruciales “Ordenanças de los abogados e procuradores”, con las que ofrecían un completo estatuto jurídico del oficio²⁴. Además

21 Cit., entre otros muchos, por Alfonso GARCÍA GALLO, *Manual de Historia del Derecho Español*, II, Madrid, Artes Gráficas y Ediciones, 1973, n° 227.

22 Pragmática de Juan II en Toro, a 8-II-1427, publicada por Miguel Ángel PÉREZ DE LA CANAL, en *AHDE*, XXVI (1956), pp. 664-668.

23 Para todo esto, Carlos PETIT CALVO, “Derecho común y derecho castellano. Notas de literatura jurídica para su estudio (siglos XV-XVIII)”, *Tijdschrift voor Rechtsgeschiedenis*, L-2 (1982), pp. 157-195.

24 C. Madrigal de 1476, pet. 37 (*CLC*, IV, pp.104-105); C. Toledo 1480, pet. 39 (*ibid.*, p. 122), Ordenanzas de la Chancillería de Valladolid, dadas en Medina del Campo

del viejo problema de las dilaciones tantas veces atacado, se abordaron ahora otros aspectos de su función de consecuencias no menos perjudiciales, que en estos momentos presentaban una normativa fragmentaria y deficiente, como los excesos en el cobro de honorarios. Sin alterar sustancialmente el régimen jurídico de la abogacía (bien al contrario, para tratar de implantarlo con efecto, en conformidad con la tónica general del reinado), las Ordenanzas de 1495 reglamentaron su ejercicio, definiendo el cuadro de obligaciones y prohibiciones que afectaban a los abogados, en orden a disciplinar su conducta profesional. En último extremo, el oficio quedaba sometido a un fuerte intervencionismo de los jueces, a quienes se encomendaba expresamente el control de su cumplimiento.

En conjunto, bien puede decirse que las Ordenanzas de 1495 establecían una auténtica deontología del oficio, llamada como tal a pervivir hasta el advenimiento de la revolución liberal, pues no hubo después ninguna otra disposición equiparable en intención ni en extensión²⁵. Ellas fueron el marco normativo que acogió los cambios de diverso orden inducidos por las circunstancias y el ejercicio práctico de la abogacía, una profesión escurridiza que siempre se mostró muy renuente a dejarse aprehender en el tejido normativo. A nada de esto fue ajeno el espectacular desarrollo experimentado por el aparato judicial de la Monarquía, especialmente en su grado superior.

En efecto, asentada la abogacía sobre firmes bases normativas, la peripécia de los abogados siguió en sus grandes líneas las vicisitudes del sistema

el 24 de Marzo de 1489 (BBPP, ff. XLIX-LX). Las Ordenanzas de 1495, también en BBPP, ff. Cv-CVv. Para la regulación del proceso bajo los Reyes Católicos, M^a Paz ALONSO ROMERO, *El proceso penal en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 1982, pp. 162 ss.

²⁵ Pasaron a la *Nueva Recopilación* (NR) II, 16 y después a la *Novísima Recopilación* (NoR) V, 22. Alguna vez se planteó la necesidad de su reforma. Como resultado de las visitas de Pacheco a las Chancillerías, en 1534 y 1536, estimando que “algunas de las dichas ordenanças se pueden mal guardar ni son conuinentes segun los tiempos”, se ordenó a los presidentes y oidores que remitieran al Consejo pareceres con vistas a su modificación, pero la cosa debió quedar ahí (Reales Cédulas Toledo, 15-III-1534, cap. 10, y Madrid, 8-I-1536, cap. 43, en OChV 1566, f. 272r y OChG 1551, f. CXXIV, respectivamente. Hacia 1540, el licenciado Soto, oidor de Valladolid, tenía “por cierto que ninguna cosa de las proveydas por leis y visitas no se guarda por ningun abogado y que así lo confiesan y dicen todos ellos públicamente [...]”, y que “cree que no se ha hecho ni enbiado el dicho parecer, y aunque en la dicha patente se dize que en el entre tanto se guarden las dichas ordenanças, no por tanto ay mas observança que de antes [...]” (AGS, CC, leg. 2714, s.fol.).

judicial que, por así decir, los incardinaba. Por de pronto, a medida que éste se expandía, el número de abogados aumentó y, al menos durante buena parte del quinientos, en progresión geométrica. Piénsese que, mientras en 1496 había catorce abogados registrados en la Chancillería de Valladolid, desde mediados de siglo su número sobrepasaba los cuarenta y, al parecer, no bajaba en Granada de la treintena; hacia 1590 en la Corte de Madrid la cifra de abogados ya rondaba el centenar²⁶. A estas alturas, según Kagan, en cada uno de los corregimientos actuaban entre seis y ocho abogados, a los cuales habría que sumar los de otras localidades menores, así que no parece exagerada la estimación de este autor, para quien la cifra total de abogados castellanos a la sazón “debía superar ampliamente el millar”²⁷.

¿Era considerada excesiva, tal vez? En 1566, fray Francisco de la Trinidad, visitador regio por tierras de Castilla la Nueva y el reino de Murcia, ya alertaba contra los peligros de tal crecimiento: “en los abogados está gran parte del daño de la república, porque ay muchos, que no se pueden sustentar

26 Para el primer dato, la lista de los oficiales de la Chancillería de Valladolid, elaborada con ocasión de los lutos por la muerte de la reina madre, en 17 de Agosto de 1496 (AChV, L. Ac. I, ff. 59r-60 v). Los demás en Richard L. KAGAN, *Pleitos y pleiteantes en Castilla, 1500-1700*, Salamanca, Junta de Castilla y León, 1991 (ed. orig. inglesa, 1981), p. 80. Ya hacia 1540 figuraban registrados en la Chancillería de Valladolid 53 abogados (cfr. cap. 2, nota 26), pero todavía entonces (y hasta 1561) residía allí la Corte con habitualidad. Entre 1579 y 1590 fueron recibidos en la de Granada un total de 186, y hacia 1592 al menos 37 actuaban con regularidad en los tribunales de la Chancillería (Visita de Juan de Acuña, AGS, CC, leg. 2722, Libro, s. fol.).

27 *Pleitos y pleiteantes*, pp. 80-81. Posiblemente se trate de cifras promediadas y hubiera sensibles diferencias de unos sitios a otros. Así lo sugieren, al menos, los datos que pueden espigarse en los estudios de demografía histórica sobre el número de abogados (cuando incluyen este concepto, y con la advertencia de que seguramente han de valorarse al alza, habida cuenta de la habitual mención junto a los mismos de otros titulados, letrados..., sin más especificación); por ejemplo, en el censo de 1561 Zamora y Segovia figuran con 10 abogados, mientras que había 6 en Medina del Campo y 9 en Murcia (José Carlos RUEDA FERNÁNDEZ, “Introducción al estudio de la economía zamorana a mediados del siglo XVI: su estructura socio-profesional en 1561”, en *Studia Historica. Historia moderna*, II-3 (1984), pp. 113-150: 144; Bartolomé BENNASSAR, “Économie et société à Segovie au milieu du XVI siècle”, *Anuario de Historia Económica y Social*, I (1968), pp. 185-205: 202 y 205; Francisco CHACÓN JIMÉNEZ, *Murcia en la centuria del quinientos*, Murcia, Universidad de Murcia-Academia Alfonso X el Sabio, 1979, p. 204.

y ajetan y siguen causas injustas por algo”²⁸. No era más que el prelude de un estado de opinión cada vez más generalizado y acerbo, que al decir de Kagan llevó a Felipe III a decretar una reducción a la mitad en el número de abogados que podían ejercer en los tribunales del rey ²⁹.

Sea como fuere, es muy posible que en el curso de esta centuria la cifra global descendiera; valgan estos datos de la Chancillería de Valladolid: mientras en 1601 todavía se presentan a jurar las Ordenanzas un total de treinta y nueve abogados, cien años después, en 1701, sólo acuden diecisiete y, según el autor citado, hacia 1660 la media de abogados ahí pocas veces pasaba de quince³⁰. Como no podía ser menos, los abogados no fueron ajenos a la regresión que entonces afectó a la vida judicial de Castilla; simplemente, se litigaba menos y no eran tan precisos³¹. Debíó ser entonces, a medida que avanzaba el siglo, cuando el problema empezó a dejarse sentir en toda su crudeza, o al menos eso decían los propios abogados, que, en Madrid especialmente, se quejaban de “la falta de pleitos”³². No es casual que fuera precisamente ahora, en tiempo de crisis, cuando hicieron su aparición las primeras obras dedicadas a glosar las excelencias de la profesión³³. Cuando en el siglo XVIII la curva del número de togados ascendió nuevamente, debíó estimarse ya in-

28 AGS, CC, leg. 2763. Para su sentido y alcance, Carlos GARRIGA, “Control y disciplina de los oficiales públicos en Castilla: la ‘visita’ del Ordenamiento de Toledo (1480)”, *AHDE*, LXI (1991), pp. 215-390: 379 ss.

29 *Pleitos y pleiteantes*, p. 82, con cita del ms. 12.179 de la Biblioteca Nacional, sin más especificaciones. Ya en su *Universidad y sociedad en la España moderna*, Madrid, Tecnos, 1981 (ed. orig. inglesa, 1974), p. 126 y nota 8; le sigue PELORSON, *Les Letrados*, p. 114. Quizá responda a esto el brusco descenso del número de abogados en la Chancillería de Valladolid: de 39 en 1601 (nota sig.) a 22 en 1602, cifra que en los años siguientes comenzó nuevamente a elevarse (AChV, L. Ac. VI, f. 37r, 170r, 235r y 260r).

30 Esto último en KAGAN, *Pleitos y pleiteantes*, p. 206. Los demás datos proceden de AChV, L. Ac. VI, f. 2v y XV, f. 473r, respectivamente; en 1611 constan 29 (L. Ac. VI, ff. 359v-360r) y en 1634, 21 (L. Ac. VIII, f. 42v).

31 KAGAN, *Pleitos y pleiteantes*, pp. 206 ss.

32 Richard L. KAGAN, “Pleitos y poder real. La Chancillería de Valladolid (1500-1700)”, *Cuadernos de Investigación Histórica*, 2 (1978), pp. 291-316: 304.

33 Geronimo de GUEVARA, *Discurso legal de un perfecto y christiano abogado. Por Don ---, Professor de ambos Derechos, y Jurado de la Imperial Toledo. Sobre las qualidades de que ha de estar adornado, y obligaciones que deue cumplir en su exercicio*, s. l. – s. a. (pero situado por KAGAN, *Pleitos y pleiteantes*, p. 88, en Madrid, “hacia 1620”); y CABRERA NÚÑEZ, *Idea de un abogado*, ya citada.

soportable³⁴. Es muy significativo en este sentido que uno de los pocos libros específicos sobre la abogacía, el *Discurso* de Covarrubias (1789), sea en su práctica totalidad un alegato contra la excesiva proliferación de abogados³⁵. A la sazón, éstos habían desbordado la capacidad de absorción del sistema y la situación aparecía tan grave que alentó, en la forma que diremos, una medida tan excepcional como la drástica reducción de su número.

En realidad, si la Castilla moderna era una “sociedad litigiosa” (Kagan), los abogados habían de ser su condimento más apropiado. Hacía tiempo que ya nadie discutía seriamente su conveniencia. “Es loable, y muy necesaria el Abogacía, y digna de gran premio; y no menos pelean los Abogados, que los soldados en la guerra”, había recordado en 1612 Villadiego, expresando una opinión generalizada³⁶. Ellos supieron rentabilizar esta situación en su provecho, consiguiendo afirmar un *status* jurídico privilegiado, que facilitó el acceso de los más afortunados a cotas elevadas de relevancia social o, en otro plano, a los más altos puestos de la carrera burocrática³⁷. Como contraste, tampoco

34 KAGAN, *Pleitos y pleiteantes*, pp. 223 ss.; Agustín BERMÚDEZ AZNAR, *El Colegio de Abogados de Murcia. Contribución al estudio del corporativismo curial*, Murcia, Universidad de Murcia, 1969, pp. 28 ss.

35 José de COVARRUBIAS, *Discurso sobre el estado actual de la abogacía en los tribunales de la nación*, Madrid, Por Don Antonio Espinosa, 1789, pp. 16 ss. para aproximaciones al número, que concluyen con esta consideración: “[...] no será temeridad afirmar que se acercan á diez mil los Abogados que hay en toda la Monarquía” (p. 31). Unos años antes, Juan PÉREZ VILLAMIL escribía una *Disertación sobre la libre multitud de abogados: si es útil al Estado, ó si fuese conveniente reducir el número de estos profesores, con que medios i oportunas providencias capaces de conseguir su efectivo cumplimiento. La leyó en la Real Academia de derecho patrio i público, titulada de Nuestra Señora del Carmen, el Licenciado Don ---, en 16 de octubre de 1782*, Madrid, Por D. Joachin Ibarra impresor de Cámara de S. M. i de la Real Academia, con las licencias necesarias, s. a.

36 Alonso de VILLADIEGO VASCUÑANA Y MONTROYA, *Instruccion politica, y practica judicial, conforme al estilo de los Consejos, Audiencias, y Tribunales de Corte, y otros ordinarios del Reyno, utilissima para los Governadores, y Corregidores, y otros Jueces Ordinarios, y de Comision, y para los Abogados, Escrivanos, Procuradores y Litigantes. Compuesta por el Doctor ---, Abogado en los Consejos de su Magestad, y natural de la Ciudad de Toledo. Ahora nuevamente corregida y enmendada*, Madrid, En la Oficina de Antonio Marín, 1766, cap. V, n^o 28, p. 250.

37 Vid. al respecto el *Discurso* III de CABRERA, *Idea de un abogado*, pp. 322 ss., sobre “Que à los Abogados son debidos los Puestos, Plaças, y Dignidades, con prelación á todos los Professores de la Jurisprudencia”. En pp. 361 ss. se incluye un catálogo de 367 abogados ascendidos a alguno de ellos desde 1580.

faltaban quienes –recordemos al fraile visitador– “no se pueden sustentar...”, y es que la abogacía encubría realidades personales muy dispares³⁸. No hubo un prototipo social de abogado, aunque de hecho todo parece indicar que estos personajes solían ocupar allí donde estaban una posición social preeminente, que en los grandes centros judiciales podía generar, incluso, copiosas fortunas, como la de aquel licenciado Vaca, que en los años finales del siglo XVI ingresaba cada año, por el exclusivo ejercicio de su profesión, dos mil ducados, casi cuatro veces el salario de un oidor³⁹. Había, en efecto, “letrados ricos”. Es más, como nos recuerda Pelorson, los abogados tenían fama de enriquecerse más fácilmente que los jueces y magistrados. Estaban en mejores condiciones que ellos para acceder a la fortuna. Por lo pronto, podían empezar a ganarse la vida a una edad temprana, prácticamente nada más alcanzado el grado de bachiller o, como mucho, después de unos pocos años de pasantía. Más estables que los magistrados, tenían tiempo de ganar prestigio en la localidad de residencia, y sus honorarios, como tendremos ocasión de examinar más detenidamente, solían sobrepasar con creces los límites legales. En cuanto expertos jurídicos, eran solicitados para actuar como administradores, ejecutores testamentarios, asesores, árbitros..., de modo que con un poco de suerte, y si las sabían aprovechar, no les faltaban ocasiones de hacer dinero⁴⁰. Si, a pesar de todo, algunos preferían abandonar el oficio y pasar al servicio regio, era por otro tipo de razones, honoríficas, de notabilidad social, encumbramiento a la alta burocracia de la Monarquía, cercanía a los círculos inmediatos del poder...⁴¹.

38 Esta heterogeneidad social era, por lo demás, característica de los letrados en general, como destaca especialmente PELORSON a lo largo de su obra *Les Letrados*.

39 En Bartolomé BENNASSAR, *Valladolid en el siglo de Oro. Una ciudad de Castilla y su entorno agrario en el siglo XVI*, Valladolid, Ayuntamiento de Valladolid, 1983 (ed. orig. franc., 1967), pp. 338 ss.

40 Ya en 1540 un oidor de la Chancillería de Valladolid mostraba su malestar por tanto trabajo como acaparaban algunos abogados: “en lo de los abogados, el mayor daño que ay a que se a de ocurrir... es tener algunos gran multitud de pleytos a cargo, porque no pueden entenderse en ellos ni aclarar su justicia a oidores ni en peticiones, porque el que pasa de mill ducados o quatroçientos mill de salarios por lo menos tiene otros tantos pleytos en que entender, porque tienen muchos salarios de a çinco o seis mill mrs. y tiene çinco o seis proçesos de mucho calidad de señores de titulo, y demas desto tienen otros muchos pleytos sin salarios, que se les pagan manualmente y escrituras que ordenan y compromisos que açetan y informaçiones de derecho, por do es ynposible que de cuenta de tantos pleytos” (Parecer del licenciado Vaca de Castro dado en la visita de Juan de Córdoba, AGS, CC, leg. 2.714, s. fol.).

41 PELORSON, *Les Letrados*, pp. 257-259.

Quizá por eso no cabía esperar mejorase su imagen ante la opinión de las gentes, que, bien al contrario, les hizo en todo momento responsables de los peores males de la vida jurídica:

“¿Queréis ver qué tan malos son los letrados? –decía Quevedo– Que si no hubiera letrados, no hubiera porfías; y si no hubiera porfías, no hubiera pleitos; y si no hubiera pleitos, no hubiera procuradores; y si no hubiera procuradores, no hubiera enredos; y si no hubiera enredos, no hubiera delitos; y si no hubiera delitos, no hubiera alguaciles; y si no hubiera alguaciles, no hubiera cárcel; y si no hubiera cárcel, no hubiera jueces; y si no hubiera jueces, no hubiera pasión; y si no hubiera pasión, no hubiera cohecho”⁴².

Desde luego, los abogados protagonizaban abusos curiales de muy variada índole, posiblemente suficientes como para justificar esa animadversión. Las visitas de las Chancillerías, donde se puede seguir bien la evolución del problema, proporcionan abundante información de sus desmanes. Una y otra vez se denuncia en ellas el incumplimiento de las Ordenanzas de abogados y se reiteran los mismos cargos, sin que, en apariencia, se obtengan resultados⁴³. La legislación, en buena medida consecuencia de estas mismas visitas, va siempre a la zaga; no programa, sino que intenta corregir, reglamentando aspectos muy concretos y de vigencia también particular⁴⁴.

No es raro que se les hiciera culpables de todo. Es difícil calibrar hasta qué punto era esto cierto, pero no cabe duda de cuál era la percepción de los coetáneos. Ni siquiera la doctrina parece haber escapado a esta tentación. Castillo de Bovadilla se escuda en Platón para llamar “a los malos abogados buytres, ó abestruzes del dinero, y perros de las audiencias, y tragadores de los

42 “Sueño de la muerte”, en *Sueños y discursos*, Madrid, Clásicos Castalia, 1973, pp. 211 ss.

43 Así, R.C. Segovia, 30-VIII-1503, resultante de la visita de Martín de Córdoba a la Chancillería de Valladolid, cap. 8 (OChV 1566, f. 250v); R.P. Medina del Campo, 28-III-1515, visita de Juan Tavera a la Chancillería de Valladolid, cap. 15 (OChV 1566, f. 256r); R.C. Toledo 15-III-1534, visita de Pedro Pacheco a la Chancillería de Valladolid, cap. 10 (OChV 1566, f. 272r); R.C. Madrid, 8-I-1536, visita del mismo a la Chancillería de Granada, cap. 43 (OChG 1551, f. CXXIV); R.C. Valladolid, 26-VIII-1549, visita de Miguel Muñoz a la Chancillería de Granada, cap. 27 (OChG 1551, f. CLXVIr) y R.C. Valladolid, 16-III-1554, visita de Diego de Córdoba a la Chancillería de Valladolid, cap. 7 (OChV 1566, f. 277v-278r). Sobre esto, Carlos GARRIGA, *Génesis y formación histórica de las visitas a las Chancillerías castellanas (1484-1554)*, tesis doctoral, Universidad de Salamanca, 1989.

44 En su mayoría, ni siquiera se incluyen en la Nueva Recopilación, sino sólo en las Ordenanzas del respectivo tribunal.

ciudadanos, mas que los lobos, y mas crueles que los vorazes cuervos”. Y no escatima en su obra prevenciones: contra aquéllos “que de las antinomias de las leyes, y de sus dificultades saben poco... y por parecer profundos Letrados hablan de Trebacio, Alfeno, Scevola, y alegan autores peregrinos...”; contra los cavilosos que, “con falacias..., argucias, y engaños, sofisterias, y poca verdad abogan y dilatan las causas”; contra los “lenguarazes y verbosos”...⁴⁵. Todavía en 1617, en una de las escasísimas disposiciones generales que recibieron los abogados, Felipe III trató de poner coto a su incontinencia, esta vez tasando el número de hojas, de letra y papel ordinario, que podían emplear en sus informaciones de derecho⁴⁶. Similares soluciones a los problemas de siempre, los mismos que todavía en el siglo XVIII serpeaban, alimentando burlas y protestas por doquier; “embustes con golilla” llegó a llamarlos Torres Villarroel, “peste de la monarquía y de la debilitación del erario”, Macanaz⁴⁷.

Críticas, críticas, críticas. Pocos protagonistas de la escena jurídica llegaron a concitar en todo tiempo tal grado de animadversión. Y sin embargo, no parece que los abogados se sintieran acosados, ni tan siquiera amenazados.

45 Jerónimo CASTILLO DE BOVADILLA, *Política para corregidores y señores de vassallos, en tiempo de paz, y de guerra. Y para Juezes Eclesiasticos y Seglares y de Sacas, Aduanas, y de Residencias, y sus Oficiales: y para Regidores, y Abogados, y del valor de los Corregimientos, y Gobiernos Realengos, y de las Ordenes*, Amberes, En casa de Iuan Bautista Verdussen, 1704 (ed. facs., con “Estudio preliminar” de Benjamín González Alonso, Madrid, Instituto de Estudios de Administración Local, 1978), lib. III, cap. XIV, n^o 64 ss. (II, pp. 254 ss.).

46 Pragmática El Pardo, 4-XI-1617, que formó NR II, 16, 34, dictada en respuesta a las quejas expresadas por los procuradores en las Cortes de Madrid de 1615, pet. 24 (ACC, XXVIII, p. 551), que provenían de antes (Cortes de Valladolid de 1603-1604, pet. 34: ACC, XXII, p. 447). En todo caso, tampoco sirvió de mucho, como se reconocía en el auto acordado de 19-I-1624 (*Autos acordados, antiguos, y modernos, del Consejo, que salen a la luz, distribuidos en dos partes*, Madrid, Juan de Aritzia, 1723 [encuad. con el t. III de NR –*Tercera parte de las leyes del Reyno. Libro nono*–, Madrid, Juan de Aritzia, 1723], *Parte primera, de los autos, y acuerdos del Consejo, Que comprehende desde el año 1532 à 1648* –AA-I–, Auto CCXXIII), que, ante su incumplimiento, reitera la limitación.

47 Véanse, a este respecto, las jugosas frases que reproduce Emilio MARTÍNEZ MATA en “La sátira de la justicia en la obra de Diego de Torres Villarroel (1694-1766)”, *AHDE*, LIX (1989), pp. 751-762. La cita de MACANAZ, en KAGAN, *Pleitos y pleiteantes*, p.90. Más general, y entre tantos otros, el opúsculo de CAMPOMANES, “Reflexiones sobre la jurisprudencia española y ensayo para reformar sus abusos”, publicado por Antonio ÁLVAREZ DE MORALES en *El pensamiento político y jurídico de Campomanes*, Madrid, INAP, 1989.

Los datos son elocuentes: seguramente había entre ellos un sentimiento común del nosotros, pero ciertamente no un vínculo formalizado de solidaridad. En el universo social del Antiguo Régimen, amalgamado de corporaciones, donde concurren solapándose cofradías y universidades, gremios y asociaciones de muy dispar índole, un grupo tan característico y bien delimitado como el de los abogados no institucionaliza su cohesión hasta muy tarde.

Mientras en Cataluña el movimiento corporativo se remonta al siglo XIV, las primeras cofradías de abogados castellanos aparecen muy a finales del siglo XVI (Valladolid 1592, Madrid 1595) y la eclosión de colegios en sentido propio sólo tiene lugar avanzado el siglo XVIII⁴⁸. Durante mucho tiempo los abogados parecen haber sido indiferentes a los abogados ¿No se sentían desamparados? ¿No necesitaban defenderse unos a otros? ¿No estaban todos por cualquiera? Quizá no. Tan bien situados como podían estar en la escala social de la época, tal vez no se arredraban ante las críticas.

Cuando menos tan importante como las solidaridades que se propagaban horizontalmente era la articulación vertical de la sociedad mediante el clientelismo, que formaba prolijas redes de relaciones personales con ramificaciones complejas pero nunca caprichosas: del grande al mediano y de éste al pequeño, ahí quedaban atrapados el juez y el abogado y el escribano y el alguacil... Los letrados habían comprendido que la maquinaria judicial no podía adelantar sin su empuje, y sin aquélla la sociedad del Antiguo Régimen, desigualitaria y privilegiada, se habría paralizado. Eran y se sabían impresionables. Aquel licenciado Vaca había logrado amasar tan soberbia fortuna prestando sus servicios, o mejor, vendiendo su saber, a grandes tan significados como el condestable de Castilla, la princesa de Éboli, los condes de Monterrey, Oropesa y Fuensalida o los marqueses de Mondéjar⁴⁹.

Parece claro que estas vinculaciones debilitaban, cuando no impedían abiertamente, la solidaridad nacida no más que del vínculo profesional. Como la debilitaban, y no poco, las frecuentes connivencias entre jueces y abogados,

48 Así, Sevilla, 1706; Granada, 1726; La Coruña, 1760; Córdoba, 1769; Oviedo, 1775; Málaga, 1776; Cádiz, 1796; Santiago de Compostela, 1798; y Cáceres, 1799. Vid., por todos, BERMÚDEZ AZNAR, *El Colegio de Abogados*, pp. 15 ss.

49 BENNASSAR, *Valladolid en el siglo de Oro*, p. 341. A este propósito, CASTILLO DE BOVADILLA, *Política*, lib. III, cap. XIV, n.º 57, alertaba contra los abogados que andaban “por las audiencias y escritorios, y por las casas de los hombres ricos, como ventores de Esparta, ó de Creta, rastreando y buscando los negocios, y para ello mezclándose á sus juegos y conversaciones, y usando de mil industrias, tal vez quitando los otros abogados, y tal vez haciendose pensionarios de quien se los encamina” (II, p. 253).

que nunca lograron erradicar las reiteradas disposiciones prohibitivas. No en vano decía con descaro Cabrera que “una de las diligencias y aun defensas mas importantes [del abogado, se entiende] es, ganar al Iuez”⁵⁰. Más aún, sin duda (si de lo que se trataba era de “ganar” el pleito), que la demostración de un derecho impreciso y nunca incontestado. Y en esa función los abogados necesariamente aparecían enfrentados entre sí. Ellos podían ser sus peores enemigos, y la defensa contra sí mismos por fuerza llevaba al cuerpo a cuerpo.

En esas condiciones, apenas quedaba espacio para la cohesión en el trabajo cotidiano. Abogados contra abogados. En aquel mundo de corporaciones y grupos, que ellos contribuían a mantener, la consigna era el triunfo de cada quien, por más que todos ellos se vieran arropados por un mismo *status* privilegiado nacido de la más amplia solidaridad entre juristas. Cuando ese modelo social y el derecho que le servía de fundamento entran en crisis, y cuando en el horizonte amenazan nuevas leyes “claras y sencillas” que trastocuen el sentido de un trabajo de siglos, entonces, paradójicamente, ante la emergencia de la sociedad más individualista que iba a conocer la Historia, los abogados se encierran en sí mismos y buscan el amparo de sus asociaciones profesionales. A lo largo del siglo XVIII, un nuevo protagonista, los colegios de abogados, pasó a imponer también sus reglas en el régimen jurídico de la abogacía, fraguado en la baja Edad Media y solidificado en los siglos modernos, que, ya sin más preámbulos, pasamos a exponer.

⁵⁰ *Idea de un abogado*, p. 172, n^o 52 ss.

Requisitos personales y condiciones de ingreso

Una extendida definición de los abogados, que Suárez de Paz ofrecía en su *Praxis*, describía así el oficio: *Advocati in jure dicuntur postulantes... Postulare enim nihil aliud est, quam jus alicujus et legitimam causam expressis demonstrationibus ostendere, firmis rationibus comprobare, statutis et legibus in judicio tueri, atque defendere*¹. Es el aspecto más sustantivo de su función, la defensa procesal del derecho de las partes, el que se destaca en estas palabras, aunque el autor no ignoraba que la actividad de los abogados no quedaba circunscrita a esto, sino que abarcaba además el asesoramiento técnico-jurídico en general, tanto a los particulares como al juez, a quien incluso podía llegar a suplir en ciertos supuestos².

Tales tareas nunca estuvieron a disposición de cualquiera. Era éste un oficio de personas enteras, es decir, no disminuidas física ni mentalmente, por lo que se rechazaba a ciegos, sordos, locos y desmemoriados; era también oficio de adultos, mayores de diecisiete años³. Y era oficio de hombres, como

1 Gonzalo SUÁREZ DE PAZ, *Praxis ecclesiastica et saecularis, cum actionum formulis et actis processuum hispano sermone compositis*, Lugduni, Fratres Deville, 1739, annotatio V, p. 14.

2 Así, las Ordenanzas de la Chancillería de Valladolid de 1489 contemplaban el supuesto de que fuera necesario recurrir a un abogado para completar el número de tres votos requerido para sentenciar cuando faltasen oidores o alcaldes (BBPP, f. LII y NR II, 10, 4). VILLADIEGO, *Instrucción política*, cap. IV, n^o 203, p. 121. Sobre la actividad dictaminadora, véase la colaboración de J. M. SCHOLZ en Antonio PÉREZ MARTÍN y Johannes-Michael SCHOLZ, *Legislación y jurisprudencia en la España del Antiguo Régimen*, Valencia, Universidad de Valencia, 1978, pp. 325-336.

3 FR I, 9, 4 y E IV, 9, 3, donde se añade el “enfermo de gafedat”, y P III, 6, 2 y 3; OORR II, 19, 7. La edad de 17 años fue fijada en las Partidas siguiendo al Digesto (Gregorio LÓPEZ, glosa *De diez e siete años* a P III, 6, 2); el Fuero Real no especificaba los años

se había cuidado de dejar bien sentado el sabio Alfonso, cuyos argumentos corroboraba dos siglos más tarde Gregorio López, acudiendo al *Ecclésiastés* para afirmar que *sicut ascensus arenosus in pedibus veterani, sic mulier linguata homini quieto*. Tal era la moraleja de la jocosa prohibición de las Partidas, que no nos resistimos a reproducir: “Ninguna muger, quanto quier que sea sabidora, non puede ser abogado en juyzio por otri. E esto por dos razones. La primera, porque non es guisada, nin honesta cosa, que la muger tome officio de varon, estando publicamente embuelta con los omes, para razonar por otri. La segunda, porque antiguamente lo defendieron los sabios, por una muger que dezian calfurnia, que era sabidora, porque era tan desuergonçada, que enojaua a los juezes con sus bozes, que non podian conella. Onde ellos catando la primera razon que diximos en esta ley: e otrosi veyendo, que quando las mugeres pierden la verguença, es fuerte cosa de oyr las, e de contender conellas. E tomando escarmiento, del mal que sufrieron delas bozes de calfurnia, defendieron que ninguna muger, non pudiesse razonar por otri”⁴. Con tan sólidos fundamentos, se vetó el acceso de la mujer a la abogacía hasta el siglo XIX.

También era oficio de cristianos íntegros, lo que explica la exclusión de judíos y moros (excepto en pleitos de los de su ley), excomulgados y herejes, prohibición esta última que los Reyes Católicos hicieron extensiva a los descendientes⁵. Y, con excepciones, era además oficio de laicos, si bien la situación de los clérigos durante mucho tiempo no estuvo bien precisada. Inicialmente, el Fuero Real había incluido entre quienes no podían ser voceeros al “clérigo beneficiado de Iglesia, ó que sea ordenado de epistola, ó dende

(VALLEJO, *La regulación del proceso*, p. 506, estima que serían 16), y el *Espéculo* señalaba 20. Pese a esto, parte de la doctrina se inclinaba por exigir un mínimo de 25 años, como Diego PÉREZ DE SALAMANCA, *Commentaria in Quatuor priores libros Ordinationum Regni Castellae*, Salmanticae, In aedibus Antoniae Ramirez viduae, 1609, com. a OORR II, 19, 7, para quien esa era la *perfecta aetas*. También la da por preceptiva (sin referencia normativa) Antonio Xavier PÉREZ Y LÓPEZ en su *Teatro de la legislacion universal de España é Indias, por orden cronológico de sus cuerpos, y decisiones no recopiladas: y alfabético de sus títulos y principales materias*, Madrid, En la imprenta de Manuel González, 1791-1798, s. v. “Abogados”, t. I, p. 27.

4 P III, 6, 3 y la glosa de Gregorio LÓPEZ. Antes, E IV, 9, 3. Sobre la identificación de la Calfurnia cuya desvergüenza fundamenta la prohibición en Partidas, vid. UREÑA/BONILLA, *Obras del maestro Jacobo*, pp. 231-232.

5 FR I, 9, 4, E IV, 9, 2, P III, 6, 5 y OORR II, 19, 7; R.P. Granada, 21-IX-1501 y R.P. Écija, 4-IX-1501 (BBPP, ff. IXv-XIv).

arriba”, permitiéndole, no obstante, abogar en pleito suyo, de su iglesia, vasallo o ascendientes, y el Espéculo enriqueció estas licencias con los pleitos de los pobres⁶. Sin embargo, las Partidas sólo inhabilitaron al “monge” y “calonge reglar”⁷, pese a lo cual la normativa posterior se inclinó por una prohibición más genérica, del tipo de la dispuesta en el Fuero Real. Que “ningun clerigo non sea vozero”, se decía en las Leyes Nuevas, esta vez por motivaciones de orden jurídico –“porque allegan otras leyes que non son en las leyes que non son en el libro, nin son pora entre legos; y porque se aluengan los pleytos”⁸, y en esta línea se sucedieron algunas disposiciones de Cortes⁹. Por fin, las Ordenanzas de 1495 zanjaron la cuestión: a partir de entonces, todos los “clérigos constituydos en orden sacra” quedaban inhabilitados para el ejercicio de la abogacía ante jueces seculares, salvo en las causas de sus iglesias, pobres y miserables personas y “en los otros casos por el derecho permitidos”¹⁰. Más explícita, al incluir este precepto entre sus leyes, la Nueva Recopilación detalló las excepciones, refundiéndolo con la más destacada normativa anterior¹¹.

6 FR I, 9, 2, que pasó a OORR II, 19, 6 y E IV, 9, 2. Para la no inclusión de los pobres en FR, cfr. VALLEJO, *La regulación del proceso*, pp. 631-632.

7 P III, 6, 2, con estas excepciones: monasterios o iglesias donde moren y lugares a éstos pertenecientes.

8 “Carta que clerigo non sea juez, nin vocero, nin juez, nin conseiero de las alzadas” (*Los códigos*, VI, p. 227).

9 C. Zamora 1274, cap. 1 (*CLC*, I, p. 88); C. Valladolid 1312, cap. 28 (*ibid.*, p. 204; y C. Madrid 1329, pet. 4 (*ibid.*, p. 403), que pasó a OORR II, 15, 23.

10 Cap. 18 (BBPP, f. CIVv).

11 NR II, 16, 15 (“...salvo en sus pleytos mesmos, ó de la Iglesia donde fuere Beneficiado, ó por su vasallo, ó por su paniaguado, ó por su padre, y madre, ó hombre á quien él aya de heredar, ó por personas pobres, y miserables, y en los otros casos por el derecho permitidos...”) y NoR V, 22, 5. Alfonso de AZEVEDO, *Commentarii Juris Civilis in Hispaniae Regias Constitutiones*, Ludguni, apud Fratres Deville, 1737, com. a NR II, 16, 15, estimando, frente a la opinión de algunos autores, que la prohibición se daba tanto en los casos civiles como en los criminales y había que entenderla referida a los clérigos con órdenes mayores. Juan de HEVIA BOLAÑOS, *Curia Philipica, primero, y segundo tomo. El primero, dividido en cinco partes, donde se trata breve, y compendiosamente de los Juicios Civiles, y Criminales Eclesiasticos, y Seculares, con lo que sobre ello está dispuesto, por Derecho, y resoluciones de Doctores, util para los Professores de ambos Derechos, y Fueros, Jueces, Abogados, Escribanos, Procuradores, y otras personas. El segundo tomo, distribuido en tres libros, donde se trata de la Mercancia, y Contratacion de Tierra, y Mar, util, y provechoso para Mercaderes, Negociadores, Navegantes, y sus Consulados, Ministros de los Juicios, y Professores de Jurisprudencia. Nueva impres-*

Otras prohibiciones recaían sobre siervos, pródigos y condenados por ciertos delitos, cuya nota común parece ser el quebrantamiento de la fidelidad debida¹². Y, en fin, el catálogo se completaba todavía con aquellas que afectaban a quienes se dedicaban a determinadas profesiones, que por motivaciones muy dispares se consideraban incompatibles con este oficio. Muy curiosa es la que alcanzaba a los toreros¹³, aunque de mucha mayor trascendencia fue el veto a algunos oficiales públicos, y muy especialmente a los jueces. A este respecto, las Cortes de Segovia de 1386 establecieron una disposición genérica, incluida luego en todas las recopilaciones, en virtud de la cual tanto jueces como escribanos tenían prohibido abogar en los pleitos que pendieren ante ellos¹⁴. Además de esto, desde las Cortes de Toro de 1371, al tiempo que se institucionalizaba la Audiencia, se impidió ejercer la abogacía en la Corte a oidores y alcaldes de Corte. La prohibición se reiteró en ocasiones sucesivas¹⁵, pero su cumplimiento no debió ser muy riguroso, pues hay constancia de que unos y otros obtenían licencias a título individual para abogar¹⁶. En el mismo

sion, en que se han enmendado las erratas de las antiguas, Madrid, Por Juan de San Martín, 1767, I Parte, § 2, n^o 16 (I, p. 11).

12 FR I, 9, 4 (OORR II, 19, 7), E IV, 9, 2, P III, 6, 3 –adulterio, traición, aleve, falsedad, homicidio a tuerto “o de otro yerro, que fuesse tan grande como alguno destos, o mayor”, entre los que tendríamos que incluir el supuesto de P III, 6, 11, el juez que juzga mal a sabiendas– y P III, 6, 5, enfamados por delitos menores, a quienes, sin embargo, se les permitía abogar por determinados parientes.

13 P III, 6, 4, “Como aquel que lidia con bestia braua por precio quel den, non puede ser bozero por otri, si non en casos señalados” (pleito de huérfano que tuviere en guarda). La razón es que no se estimaban dignos de confianza.

14 Pet. 20 (CLC, II, p. 347), OORR II, 18, 6 y II, 19, 15, NR II, 16, 30 y NoR V, 22, 6. Sin embargo, se les permitía defender su propia sentencia, alegando derechos en su favor, en ulteriores instancias: Ordenanzas de la Chancillería de Valladolid de 1489 (BBPP, f. LVIIIv) y Ordenanzas de los abogados de 1495, cap. 16 (BBPP, f. CIVv), NR II, 16, 13. HEVIA BOLAÑOS, *Curia*, I Parte, § 6, n^o 4 y 8, donde incluye también a fiscales y relatores; VILLADIEGO, *Instrucción*, cap. V n^o 1, p. 165.

15 C. Toro 1371, cap. 3 (CLC, II, p. 192); C. Toledo 1436, pet. 32 (*ibid.*, III, pp. 299-300), refundida en OORR II, 4, 3; C. Toledo 1462, pet. 4 (*ibid.*, pp. 705-706), refundida con la de 1371 en OORR II, 19, 10; C. Toledo 1480, cap. 35 (CLC, IV, p. 120), OORR II, 3, 33 y II, 19, 3. Ordenanzas para la Chancillería de Valladolid de 1489 (BBPP, f. LIIIr), NR II, 5, 17 y 18 y NoR V, 2, 5 y 6.

16 Así, en la R.C. Toledo 9-I-1526 (OChV 1566, lib. II, tít. 1, f. 73rv) se reitera la prohibición, con revocación de las licencias concedidas hasta entonces. Sin embargo, siguieron otorgándose: cfr. R.C. Valladolid 22-II-1544 (AGS, Libros de Cédulas, 109, ff.

sentido (no sabemos si con igual ineficacia aparente) los Capítulos para corregidores de 1500 inhabilitaron a éstos y otros jueces regios ordinarios para abogar en el término de su jurisdicción¹⁷.

Tardíamente, los colegios de abogados, con una regulación muy restrictiva y de neto corte corporativo, centuplicaron los requisitos exigibles en su ámbito para el ejercicio de la profesión, con lo cual el abanico de los excluidos en la práctica, como tendremos ocasión de comprobar, se desplegó todavía más.

¿Y qué decir de las “letras” requeridas? Por sorprendente que parezca, en el derecho castellano hasta muy tarde no se exigió para ejercer la abogacía, de forma clara y taxativa, la condición de letrado que conferirían los estudios universitarios. Durante siglos, la única disposición referente a la materia fue una ley de Partidas según la cual el vocero debía ser “sabidor de derecho, o del fuero, o dela costumbre dela tierra, porque lo aya vsado de grand tiempo...”¹⁸. Los propios Reyes Católicos, que tanto énfasis pusieron en la inexcusable necesidad de su buena preparación, dejaron pasar la ocasión que deparó la célebre pragmática de 1493, por la cual se imponía en Castilla la obligación de cursar 10 años de estudios jurídicos para el acceso a los oficios de justicia, sin contemplar para nada la abogacía¹⁹. La única referencia explícita a una posible exigencia de estudios universitarios se encontraba en las Ordenanzas de 1495, cuando, al requerir la habilitación para el ejercicio de esta profesión en

230v-231v). Por otra parte, sabemos que en las Chancillerías alcaldes de hijosdalgo y notarios de provincia acostumbraban abogar, como informaba el visitador Martín de Córdoba en 1501 (*apud* S.M. CORONAS GONZÁLEZ, “La Audiencia y Chancillería de Ciudad Real (1494-1505)”, *Cuadernos de Estudios Manchegos* n° 11, II época (1981), pp. 47-139: 118-119); práctica que fue prohibida a los primeros en 1542 (RR.CC. Monzón 7-VII-1542, cap. 17, en OChV 1566, f. 276v y OChG 1551, f. CXXXVIv). Los notarios, en cambio, continuaron abogando: R.C. Valladolid, 16-III-1554 (OChV 1566, ff. 280v-281r) y R.C. Madrid 24-I-1563, caps. 19 y 20 (OChG 1601, f. 419r).

17 Capítulos de corregidores dados en Sevilla a 9 de Junio de 1500, cap. 3 (BBPP, f. CVIIIv). CASTILLO DE BOVADILLA, *Política*, lib. III, cap. XIV, n° 35 (II, p. 248).

18 P. III, 6, 2; P III, 6, 13 requiere también que sea “sabidor o ome para ello”. Alonso DÍAZ DE MONTALVO, *Solenne [sic] repertorium seu secunda compilatio legum Montalvi, seu glossa super leges ordinationum Regni nuperrime in lucem aeditum subtiliterque Emendatum, & in pluribus copiosae Additum*, Salmanticae, In officina typographica Petri de Castro, 1549, f. 2v: “Item nota quod advocatus potest esse illiteratus, quando per consuetudinem potest habere peritiam advocandi [...]”.

19 Barcelona, 6-VII-1493 (BBPP, ff. CXVIII r-CXIX r), NR III, 9, 2 y NoR XI, 1, 6.

la Corte, deslizaron inopinadamente el término “graduados”²⁰. Por lo demás, se limitaron a sobrecartar P III, 6, 13²¹.

Sin embargo, la doctrina moderna nunca tuvo la menor duda: *Non intelligas, quod quicumque assistunt defensionis causae, seu allegant, dicantur advocati; sed illi qui sint litterati, et studerunt saltem per quinquennium*, advertía Gregorio López en su comentario a la definición alfonsina de voce-ro²². La opinión se fundaba en las fuentes romanas, a las que acudían inicialmente los juristas castellanos en busca de apoyo, ante la ausencia de una clara regulación patria; cinco años equivalían a la sazón, en la Universidad de Salamanca, al título de bachiller, que ellos exigían como mínimo²³.

Cuando el capítulo de las Ordenanzas de 1495 se incluyó en la Nueva Recopilación, sus disposiciones se hicieron extensivas a todos los abogados²⁴. A partir de entonces, pudo hallarse algún fundamento legal a la obligación de cursar estudios universitarios que todos ellos postulaban, equiparando la expresión graduado que aparecía en el texto al bachiller en Leyes o en Cánones²⁵. Bastaba pues con el primer grado de estudios universitarios, aunque, al menos en las Chancillerías, y es de suponer que en todos los tribunales superiores, la mayoría de los abogados figuran como doctores o licenciados. Lo cual, es preciso aclarar, no siempre era cierto, ya que algunos, simples bachilleres, cedían a la vanidad de firmarse con aquellos títulos superiores²⁶.

20 Cap. 1 (BBPP, f. CÍv), al ordenar “que otras personas algunas que no sean graduadas no fagan peticiones algunas de los pleytos e procesos...”. La misma expresión, “graduados por las Universidades”, con igual efecto, en las *Ordenanças de la Real Audiencia del reyno de Galicia* (OAG), 1.6.12, p. 34 (auto del Acuerdo de 4 de octubre de 1566).

21 Cap. 22 (BBPP, f. CVrv).

22 Glosa *Bozero* a P III, 6, 1; glosando la ley siguiente (*Porque lo aya usado*), repetía *quod nisi sit jurisperitus, non potest esse advocatus*. Las mismas palabras, citándolo, en AZEVEDO, *Commentarii* a NR II, 16, rúbrica.

23 Por ejemplo, Antonio GÓMEZ, *Ad Leges Tauri Commentarium absolutissimum. Editio nova caeteris longe locupletior* [...], Matriti, Typis Petri Marin, 1780, com. a ley 2, nº 5, 7 y 8, p. 10.

24 NR II, 16, 1; ahora se habla, además, de “graduados, y examinados”. NoRV, 22, 1.

25 SUÁREZ DE PAZ, *Praxis*, Annotatio V, nº 11 ss., p. 14. Estimaba incluso que con esa expresión –graduados– se derogaba en este punto la pragmática de 1493 y su exigencia de 10 años de estudios que, al parecer, él estimaba aplicable, equivocadamente, a los abogados. Cfr. CASTILLO DE BOVADILLA, *Política*, lib. I, cap. VI, nº 20 (I, p. 75) y VILLADIEGO, *Instrucción*, cap. VI, nº 28, p. 250.

26 De los 53 abogados residentes en la Chancillería de Valladolid hacia 1540 “questán asentados en la nomina della”, 17 eran doctores, 34 licenciados y tan sólo 2 fi-

En 1773 el grado de bachiller en Cánones dejó de ser válido para el ejercicio de la profesión²⁷.

Ya sabemos lo que los títulos académicos significaban en la época: formación basada casi exclusivamente en textos y doctrina del *ius commune*, con escasa atención al derecho y la práctica castellanos, a todas luces insuficiente para bregar en los foros²⁸. Ahí radicaban, dicho sea de paso, muchos de los problemas endémicos de la abogacía: la extrapolación de un bagaje cultural excesivamente erudito a la escena jurídica cotidiana ¡Qué lejos debían estar estos abogados de aquellos “sabidores” de derecho, fueros y costumbres que contemplaban las Partidas!

guraban como bachilleres (AGS, CC, leg. 2.713, s. fol.). Para lo último, véase el auto del presidente y oidores de la Chancillería de Granada de 13-I-1597, donde se prohíbe la mencionada corruptela (OChG 1601, ff. 298v-299r). Hacia 1623, en la visita de Ramírez Fariña a la Audiencia de Sevilla, continuaba inculpándose a algunos abogados por esto mismo (AGS, CC, leg. 2.807, pieza 11, s. fol.). En un plano general, PELORSON opina que esta usurpación de títulos no respondía tanto a una intención fraudulenta cuanto al clima de permisividad social imperante al respecto (*Les Letrados*, pp. 108 ss.).

27 Auto acordado de 16-I-1773 (AUSA 237, ff. 562v-563v); resumido, en Severo AGUIRRE, *Prontuario alfabético, y cronológico por orden de materias de las instrucciones, ordenanzas, reglamentos, pragmáticas, y demas reales resoluciones no recopiladas, expedidas hasta el año de 1792 inclusive, que han de observarse para la administracion de justicia, y gobierno de los pueblos del Reyno. Dispuesto por el Doctor D. --- [...] para el uso de jueces, abogados, pasantes, curiales, individuos de Ayuntamientos, y personas curiosas de todas clases*, Madrid, Oficina de Don Benito Cano, 1793, p. 7.

28 Véanse a este respecto, por todos: PETIT, *Derecho común y Derecho castellano*, pp. 186 ss.; y Mariano PESET/Enrique GONZÁLEZ GONZÁLEZ, “Las facultades de Leyes y Cánones”, en FERNÁNDEZ ÁLVAREZ (dir.), *La Universidad de Salamanca. II, Docencia e investigación*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 1990, pp. 9-61. Con un planteamiento más sociológico, KAGAN, *Pleitos y pleiteantes*, pp. 142 ss. Para una revalorización de la enseñanza de la práctica forense en la Universidad, M^a Paz ALONSO ROMERO, “*Theoria y praxis en la enseñanza del derecho: Tratados y Prácticas procesales en la Universidad de Salamanca a mediados del siglo XVI*”, *AHDE*, LX (1991), pp. 451-547. Fue precisamente este trabajo el arranque de una línea de investigación que, en lo que se refiere a los estudios jurídicos en la Universidad de Salamanca durante los siglos modernos, ha conducido a conclusiones muy distintas de las mantenidas en este texto, como queda bien demostrado en M^a Paz ALONSO ROMERO, *Salamanca, escuela de juristas. Estudios sobre la enseñanza del derecho en el Antiguo Régimen*, Madrid, Universidad Carlos III de Madrid, 2012 –versión electrónica <http://hdl.handle.net/10016/15129>–, donde, en distintas aportaciones, se pone de manifiesto la plena adecuación de la formación salmantina a la realidad jurídica de la época y la atención al *ius proprium* y la práctica que se garantizaba en sus aulas.

Por eso los juristas siempre encomiaron la necesidad de que los abogados conjugaran ciencia y experiencia. En 1523, el doctor Méndez de Salazar, un viejo abogado de la Chancillería de Granada, proponía que nadie pudiera ser recibido como tal sin “que aya residido en el abdiencia un año para que sepa e vea la espiriencia e usos della”²⁹. “La práctica abre el camino á la inteligencia de las leyes”, decía por su parte Cabrera en 1683, reproduciendo un tópico doctrinal de larga tradición³⁰. Mucho más desmedido había sido en este punto Castillo de Bovadilla casi un siglo antes, cuando, llevado de su antipatía hacia los abogados, afirmaba que “en el abogado no se requiere tanta perfeccion, y conocimiento del derecho: como quiera que para intentar una demanda, y hazer una peticion, puede lo hazer un idiota, y sin letras, como sea pratico, y versado en negocios”³¹.

Exageraciones aparte, el conocimiento de la práctica proporcionaba a nuestros letrados unos instrumentos de labor de los que no salían bien dotados al finalizar sus estudios. La experiencia, el transcurso de los años, era su principal maestra (*Non confidas in medico novo, qui est homicida parentum, nec in advocato novello, qui est confusor litium...quod utiliores sunt antiqui advocati, licet minoris scientiae, propter practicam*)³², pero también podía adquirirse en menos tiempo por medio de la pasantía. El mismo Cabrera, que había ejercido la profesión durante cuarenta años, ensalzaba la utilidad de la pasantía en las casas de los abogados de mayor opinión, donde los graduados noveles comenzaban a familiarizarse con los negocios jurídicos, al tiempo que prestaban sus servicios a los más veteranos. “Esta assistencia, y manejo de negocios –decía, presentándola como un uso extendido en su tiempo–, es el mejor, y mas efectivo Maestro de la practica, y estilos de los Tribunales, pues con ella salen los Passantes con la suficiencia necessaria, para entrar en la Abogacia”³³. En algún momento, que no hemos podido precisar, la necesidad debió imponerse como exigencia, y la pasantía en el despacho de un abogado durante cuatro años fue elevada a condi-

29 En el memorial que presentó al visitador Herrera, AGS, CC, leg. 2.720, cuaderno, ff. 11-21: 18v.

30 *Idea de un abogado*, p. 2, n° 1.

31 *Política*, lib. I, cap. VI, n° 21, (I, p. 75). La misma idea, pero sin inquina, se repite en CABRERA, quien, apoyándose en la opinión de ilustres juristas, decía que los abogados “aun sin consultar los libros, con la experiencia sola, yerran pocas vezes” (*Idea de un abogado*, p. 50).

32 G. LÓPEZ, glosa *De diez e siete años* a P III, 6, 2.

33 *Idea de un abogado*, p. 3, n° 4.

ción preceptiva para el ejercicio de la profesión³⁴. Con ella, además, los jóvenes letrados ampliaban sus escasos conocimientos del derecho patrio.

No era el único camino. Para satisfacer estas mismas necesidades, facilitando el contacto con la práctica y el derecho castellano, a lo largo del siglo XVIII surgieron las Academias de práctica jurídica. En sus inicios se trataba de simples reuniones de profesionales en las que se disertaba sobre textos hispánicos y práctica y se simulaban procesos; luego, muchas de ellas obtuvieron la aprobación del Consejo Real, convirtiéndose en centros de estudio donde se podía adquirir un buen complemento de los saberes universitarios³⁵.

La situación cambió en el último tercio del siglo XVIII, cuando, a raíz de las reformas universitarias de Carlos III, en 1771 los planes de estudios de las más importantes Facultades de Leyes crearon las primeras cátedras de derecho real. Poco después, un auto acordado de 1780 obligaba a cursar un año de Derecho Natural y de Gentes en los Reales Estudios de San Isidro para ejercer en la Corte, innovación ésta que habría de suprimirse en 1794³⁶. Por fin, la política educativa impulsada por el marqués de Caballero llevó en 1802 a integrar teoría y práctica; desde entonces se exigió para el ejercicio de la abogacía, además del grado de bachiller, cuatro años de estudio de las leyes del reino y dos de pasantía “con algun Abogado de Chancillería ó Audiencia, asistiendo frecuentemente á las vistas de los pleytos en los Tribunales”³⁷.

Nunca bastó, sin embargo, con certificar las enseñanzas adquiridas. Desde un primer momento el derecho castellano exigió una habilitación es-

34 A este respecto, Mariano PESET, “La formación de los juristas y su acceso al foro en el tránsito de los siglos XVIII a XIX”, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, LXII (1971), pp. 605-672: 608, se limita a señalar que esta exigencia se impuso a lo largo de la Edad Moderna.

35 Sobre esto, véanse, por ejemplo, José Luis BERMEJO CABRERO, “El papel de las Academias. La Academia de práctica jurídica «Purísima Concepción»”, en *Derecho y Administración pública en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, CSIC, 1985, pp. 151-187, donde destaca la diversidad de institutos de este tipo; y PESET, *La formación de los juristas*, pp. 619 ss.

36 PÉREZ Y LÓPEZ, *Teatro*, s. v. Abogados, I, p. 63, auto acordado de 4-XII-1780; Pedro BOADA DE LAS COSTAS Y FIGUERAS, *Adiciones y repertorio general de la Práctica Universal forense de los Tribunales superiores e inferiores de España e Indias [...]*, Madrid, Ramos Ruiz, 1793, I, pp. 209-210. La supresión, por R.O. de 31-VII-1794, en NoR VIII, 4, 5.

37 NoR V, 22, 2, R.O. de 29 de Agosto, inserta en circular del Consejo de 14 de Septiembre de 1802.

pecial para ser recibido de abogado en el foro. También para esta cuestión las Partidas ofrecieron el marco normativo básico. Tres eran los requisitos que sus leyes exigían: 1º) examen por parte de los jueces y “sabidores de derecho”; 2º) juramento de ejercer el oficio bien y lealmente; y 3º) inscripción “en el libro, do fueren escritos, los nomes, delos otros, abogados”³⁸.

Cabe suponer que estas prescripciones serían durante largo tiempo de muy difícil implantación. Quizá por eso, pegados a la realidad, los Reyes Católicos dispusieron en las Cortes de Toledo de 1480 que bastase para el examen de los abogados el juramento prestado ante los jueces (eso sí, reforzando, como para compensar, la responsabilidad del abogado por negligencia o impericia)³⁹. Pero el cambio duró poco tiempo, ya que las Ordenanzas de 1495 ratificaron el régimen de Partidas, sobrecartando la ley correspondiente. A la sazón se estimó que ese era el mejor remedio para solucionar uno de los problemas que precisamente están en la base de esta nueva reglamentación del oficio, a saber: “que muchos de los letrados que tienen cargo de abogar... tienen menos letras e suficiencia e abilidad de la que devian e han menester para usar e exercer sus officios...”. De los tres requisitos de Partidas, ahora se refuerza el juramento, que los abogados deberán prestar no solamente al inicio sino cada año, precisándose mejor los diversos extremos que abarcaba, entre los que desde luego se incluía el propio cumplimiento de las Ordenanzas. Además, en correspondencia con su especial significado, la medida fue más rigurosa en el ámbito judicial superior (Consejo y Chancillerías), desde el momento en que se fijaron graves penas para sus contraventores. Cuando fue incluida en la Nueva Recopilación, la ley se hizo extensiva a los abogados que actuasen ante cualesquiera jueces⁴⁰.

En cualquier caso, estos preceptos no debieron cumplirse nunca adecuadamente. No sólo hay testimonios que siguen hablando de la insuficiencia e impericia de los abogados, sino que también las visitas a los tribunales superiores ponen de manifiesto la relajación existente en el cumplimiento de las Ordenanzas relativas a su examen y juramento⁴¹. Es

38 P III, 6, 13.

39 Ley 39 (CLC, IV, p. 122). Pasó a OORR II, 19, 12. La disposición fue reiterada en las Ordenanzas de la Chancillería de Valladolid de 1489 (BBPP, f. LXr).

40 BBPP, ff. CÍrv, y CVrv. Las sanciones podían llegar hasta la inhabilitación perpetua para los recalcitrantes. Pasaron a NR II, 16, 1 y 2 y NoR V, 22, 1 y 3.

41 R.P. Granada, 15-VI-1500, dirigida al gobernador y alcaldes mayores de Galicia (BBPP, f. XCIXv); R.C. Segovia, 30-VIII-1503, cap. 35 (OChV 1566, f. 253rv); R.C. Toledo, 5-IX-1525, cap. 44 (OChV 1566, f. 264v) y R.C. Madrid, 8-I-1536, cap. 44 (OChG

más, a mediados del siglo XVI, al parecer se admitía en la Chancillería de Valladolid que, “por negociación”, algunos abogaran a pesar de haber sido repelidos en el examen por el Acuerdo⁴². En los juzgados inferiores, lógicamente, no hay que esperar que la cosa fuera mejor. Sin ambages lo reconocía Suárez de Paz cuando escribía que en su tiempo (de 1583 es la primera edición de su *Praxis*) por costumbre ni se examinaban en ellos los abogados ni prestaban el juramento⁴³. Ni siquiera la Corte quedaba al margen de esta desidia. Todavía en 1617 se escucha que “algunos sin tener las letras, y suficiencia que se requieren, se atreven á abogar en los pleytos que se tratan en el Consejo, y en los demás Tribunales de nuestra Corte”. Si se celebraban, los exámenes no debían servir para mucho⁴⁴.

Con esta ocasión, en esa misma fecha se añadió un nuevo trámite, de cumplimiento inexcusable, para el ejercicio de la profesión en la corte: la incorporación a la Congregación de los abogados de Madrid, primer reconocimiento oficial del intervencionismo de estas asociaciones en el oficio. Dos años atrás la propia corporación había solicitado esta preceptiva matrícula, que para ejercer en Madrid suponía añadir a las condiciones genéricas las especiales reglas de admisión en su seno, entre las que, por cierto, desde 1624 se incluía la obligación de jurar el dogma de la Inmaculada Concepción. Sin embargo, tampoco aquella condición “debió cumplirse muy adecuadamente”, en palabras de Barbadillo, pues aún en 1732 las Ordenanzas del ya Colegio de Madrid reconocían en el estatuto 24 (“Que no aboguen los que no estén reci-

1551, f. CXXIV). En la Chancillería de Valladolid se celebró el primer examen, en cumplimiento de las Ordenanzas, el 18 de Marzo de 1495. El Libro de Actas del Acuerdo (AChV, Libro I) señala al respecto que el presidente y los oidores “fablaron en derecho” con los pretendientes.

42 R.C. Valladolid 16-III-1554 (OChV 1566, f. 277v).

43 *Praxis*, Annotatio V, nº 17, p. 15. También AZEVEDO, *Commentarii* a NR II, 16, 2, decía que nunca había visto ni oído que se hiciera tal juramento ante los jueces inferiores, quizá afortunadamente, en su opinión, ya que, de otro modo, se daría lugar a muchos perjurios,

44 Pragmática en El Pardo, 4 de Noviembre de 1617, NR II, 16, 34, que reitera la obligación de ser examinados y aprobados debidamente. En aplicación de esta pragmática fueron dictados los autos acordados de 10 y 23 de Noviembre de 1617 (AA-I, autos CLXXXIX y CXCII, respectivamente), que regulaban las situaciones transitorias; al fin fueron eximidos del examen aquellos de quienes constare, por notoriedad o información, que habían abogado en la Corte los dos últimos años continuos. Todos, sin embargo, debieron renovar la licencia que tenían del Consejo para abogar.

bidos en el Colegio”) su inobservancia⁴⁵. Andando el tiempo, en 1770 el papel de los colegios se vio notablemente reforzado, cuando se impuso un examen previo ante ellos para abogar allí donde los hubiere. A tal efecto, cada colegio debía designar una comisión de entre sus miembros, que semanalmente examinaba a los candidatos. Obtenida la aprobación, y con los certificados del título universitario y los cuatro años de práctica, tenían abierto el camino para presentarse al examen regular ante el tribunal correspondiente⁴⁶.

Poco se sabe acerca de estas pruebas⁴⁷. A finales del siglo XVIII refiere Boada el modo como se practicaban en el Consejo: el pretendiente había de resolver un proceso, en el plazo de 48 horas, razonando el derecho de ambas partes y fundamentando su sentencia, “todo en latín y recitado”. Los consejeros podían hacerle todas las preguntas que tuvieran a bien, entre las que desde 1778 era preceptivo incluir algunas sobre la Instrucción de corregidores y alcaldes mayores⁴⁸.

45 Auto CXCI (AA-I). Pedro BARBADILLO DELGADO, *Historia del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid. Primera parte, siglos XVI y XVII*, Madrid, Colegio de Abogados, 1956, pp. 148 ss., y *Segunda parte, siglo XVIII*, id., 1957, pp. 143 ss.; y Maximiano GARCÍA VENERO, *Orígenes y vida del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid*, Madrid, Colegio de Abogados, 1971, p. 104.

46 R.P. 21-VIII-1770, comentada en Ramón Lázaro de DOU Y DE BASSOLS, *Instituciones del Derecho Público general de España, con noticia particular de Cataluña, y de las principales reglas de gobierno en qualquier Estado*, Madrid, En la oficina de Don Benito García y Compañía, 1800-1803, lib. I, tit. IX, cap. IX, sec. XLVII, n° 11 (III [1801], pp. 14-15). Cfr. PÉREZ Y LÓPEZ, *Teatro*, I, p. 27; BOADA, *Adiciones y repertorio*, I, p. 210 ss.; BARBADILLO, *Historia del ilustre colegio*, II, pp. 138 ss.; PESET, *La formación de los juristas*, pp. 624 ss.

47 Cfr. PESET, *La formación de los juristas*, p. 623, en relación con la Audiencia de Valencia hacia 1761-1770. Por privilegio antiguo, los licenciados y doctores por la Universidad de Salamanca estaban dispensados del examen para ejercer en esta ciudad y su provincia y, desde 1772, en cualquier otro lugar (*Tercer tomo de la Colección de Reales Decretos, Ordenes, y Cédulas de Su Magestad (que Dios guarde) de las Reales Provisiones, y Cartas-ordenes del Real, y Supremo Consejo de Castilla, dirigidas à esta Universidad de Salamanca, para su gobierno, que siguen desde el mes de Noviembre del año pasado de 1771, hasta el mes de Enero del presente año de 1774, mandadas imprimir por el mismo Real Consejo*, Salamanca, s. i., 1774, pp. 54-56). Ya CASTILLO DE BOVADILLA, *Política* lib. I, cap. VI, n° 40, había opinado que los doctores y licenciados por Salamanca deberían ser examinados “más fácilmente”, a la vista del rigor habitual en este Estudio (I, p. 30).

48 BOADA, *Adiciones y repertorio*, p. 210; DOU Y BASSOLS, *Instituciones*, lib. I, tit. IX, cap. IX, sec. XLVII, n° 11 (III, p. 15). También, en relación con esto, BERMÚDEZ AZNAR, *El Colegio de Abogados*, pp. 38-39.

¿Qué habilitación proporcionaban estos exámenes? ¿Trascendía su validez el distrito del tribunal correspondiente? Como en tantas otras cosas, no había una reglamentación clara de esta cuestión. Al parecer, los abogados admitidos en los Consejos podían ejercer en cualquier parte, sin más requisito que la incorporación al colegio allí donde lo hubiere, y a éstos terminaron por equipararse en la práctica los aprobados en las Chancillerías y Audiencias, costumbre que se reconoció en un auto acordado de 1722⁴⁹. Del resto, y en el supuesto de que tales pruebas se realizaran, su eficacia debía quedar circunscrita al juzgado en cuestión, pues no consta que tal circunstancia eximiera del examen ante los tribunales superiores.

49 Auto acordado de 23-VI-1722 (*Autos acordados, antiguos, y modernos, del Consejo, que salen a la luz, distribuidos en dos partes*, Madrid, Juan de Aritzia, 1723 [enquad. con el t. III de NR –*Tercera parte de las leyes del Reyno. Libro nono*–, Madrid, Juan de Aritzia, 1723], *Parte segunda, de los autos, y acuerdos del Consejo, Que comprehende desde el año de 1640 [sic, por 1650] hasta el de 1722 –AA-II–*, Auto CXLV), NoR IV, 19, 3. Pedro ESCOLANO DE ARRIETA, *Practica del Consejo Real en el despacho de los negocios consultivos, instructivos y contenciosos: con distincion de los que pertenecen al Consejo pleno, ó á cada Sala en particular: y las formulas de las cédulas, provisiones y certificaciones respectivas [...]*, Madrid, Imprenta de la viuda e hijo de Marín, 1796, I, pp. 676-678; BOADA, *Adiciones y repertorio*, I, pp. 210 ss.

Función y ejercicio de la abogacía

La función de los abogados era el asesoramiento en derecho. En su condición de expertos jurídicos el espectro de actividades profesionales podía ser muy amplio, pero no cabe duda de que el razonamiento y defensa de los derechos de las partes en juicio fue siempre su principal tarea. Una tarea nada secundaria en aquel mundo de imprecisiones, en el que la propia definición del derecho en buena medida se alumbraba en el acto jurídico de la sentencia. Unos ejercían el oficio con carácter habitual en favor de clientes fijos, iglesias, corporaciones, grandes, ciudades..., de quienes recibían un salario regular. Otros, los más, eran contratados coyunturalmente, de modo que de ordinario la relación del abogado con su patrocinado se circunscribía al marco de un conflicto jurídico concreto. Las partes acudían al despacho del abogado de su elección, le exponían la situación litigiosa y concertaban con él sus servicios. En suma, se ponían en sus manos. Él era el “sabidor” que en lo sucesivo diría lo que había de hacerse para el triunfo de sus intereses. El escenario de esta relación abogado-cliente bien podría parecerse a aquel que, con su acertada ironía, nos pintaba Quevedo:

Un letrado bien frondoso de mejillas, de aquellos que, con barba negra y bigotes de luces, traen la boca con sotana y manteo, estaba en una pieza atestada de cuerpos tan sin alma como el suyo. Revolvía menos los autores que las partes. Tanpreciado de rica librería, siendo idiota, que se puede decir que en los libros no sabe gestos, la inmensa corriente de las palabras en que anegaba a los otros abogados. No cabían en su estudio los litigantes de pies, cada uno en su proceso como en su palo, en aquel peralvillo de las bolsas. Él salpicaba de leyes a todos. No se le oía otra cosa que:

–Ya estoy al cabo; bien visto lo tengo; su justicia de vuesa merced no es dubitable; ley hay en los propios términos; no es tan claro el día; éste no es pleito, es caso juzgado;

todo el derecho habla en nuestro favor; no tiene muchos lances; buenos jueces tenemos; no alega el contrario cosa de provecho; lo actuado está lleno de nulidades; es fuerza que se revoque la sentencia dada; déjese vuesa merced gobernar.

Y con esto, a unos ordenaba peticiones; a otros, querellas; a otros, interrogatorios; a otros, protestas; a otros, súplicas, y a otros, requerimientos. Andaban al retortero los Bártulos, los Baldos, los Abades, los Surdos, los Farinacios, los Tuscos, los Cujacios, los Fabros, los Ancharanos, el señor presidente Covarrubias, Casaneo, Oldrado, Mascardo, y tras la ley del reino, Montalvo y Gregorio López, y otros innumerables, borrachos de párrafos, con sus dos corcovas de la *ce* abreviatura, y de la *efe*, preñada con grande prole de números, y su *ibi* a las ancas. La nota de la petición pedía dineros; el pasante pedía la pitanza de escribirla; el procurador, la de presentarla; el escribano de la cámara, la de su oficio; el relator, la de su relación...¹.

No era una mala caricatura. Despojada de sarcasmos, la pintura debía ajustarse bastante a la realidad cotidiana, aunque quizá por su tono crítico no refleje lo más importante: la necesidad de abogado para el desempeño de una función –la defensa del derecho– sólo al alcance de los peritos. Las gentes tenían que acudir a estos personajes, que, por mucho que contribuyeran a enturbiar más la administración de justicia –y lo hacían–, eran imprescindibles para desenvolverse en ese mundo jurídico, con un lenguaje y una lógica tan ajenos a la gente común. Por eso siempre se procuró que sus servicios pudieran estar al alcance de todos. Así, desde un principio se prohibieron los abusos en la contratación de abogados, impidiendo que uno de los litigantes acaparase en su beneficio exclusivo a la totalidad o la mayor parte de los ejicientes en una localidad². Otras veces, recuérdese, se obligaba al propio juez a proporcionar letrado al pleiteante³. Y también se intentó que se beneficiaran

1 *La Fortuna con seso y la hora de todos*, en *Obras completas. Obras en prosa*, Madrid, Aguilar, 1990, I, pp. 268-269.

2 E IV, 9, 6, P III, 6, 10 y, sobre todo, L. Estilo 19. La visita de Diego de Córdoba a la Chancillería de Valladolid en 1554 reveló que, a pesar de todo, “algunas partes salarian muchos Abogados, sin haverlos menester, porque las Partes contrarias no se ayuden de ellos” (OChV 1566, ff. 277v-278r).

3 Cfr. *supra*, cap. 1, notas 13 y 14. CASTILLO DE BOVADILLA, *Política*, lib. III, cap. XIV, nº 56, (II, p. 252); Gerónimo FERNÁNDEZ DE HERRERA VILLARROEL, *Práctica criminal. Instrucción (nueva util) de substanciar las causas, con distinción de lo que particularmente parece se debe observar, assi en los Consejos, y Sala, como en otros Tribunales superiores, y en los inferiores de Juezes pesquisidores, y ordinarios, por los Escrivanos à quienes suelen cometerse, en que se notan muchas de las dificultades que*

de su ayuda aquellos que por su situación económica no estaban en condiciones de satisfacer sus honorarios.

Las Partidas ya habían dispuesto el nombramiento judicial de abogados en los pleitos de viudas, huérfanos “e otras personas cuytadas” para que razonasen a su favor “por mesurado salario”, o incluso “por amor de Dios”⁴. Luego, distintas disposiciones se encargaron de reiterar esta asistencia técnica gratuita a los pobres y desvalidos, mantenida durante todo el período como obligación genérica de los abogados, que en cada caso hacía efectiva el juez⁵. La facilitaba también el hecho de que los clérigos en esos supuestos vieses levantada su ordinaria incapacidad para abogar en beneficio de legos⁶. Aparte de esto, del especial deber de protección de los monarcas para con las miserables personas derivó como oficio peculiar la abogacía de pobres.

Las primeras noticias sobre esta institución datan de las Cortes de Zamora de 1274, que, muy de acuerdo con su carácter transaccional, a la vez que evitaban la actuación de los abogados en determinados ámbitos foreros consagraron la presencia en la Corte de dos abogados nombrados por el rey con la misión exclusiva de razonar los pleitos de los pobres. El derecho que se

se ofrecen en el todo, y en parte de ellas. [...], Madrid, Imprenta de Juan de Ariztia, 1719, cap. 5, § I, n° 9 (p. 199), sobre el estilo seguido en el caso “de no tener alguna de las partes Abogado que le defienda, en el qual advierto, que representandolo por peticion, assi á la Sala, como á otro qualquier Juez, se les señala, y en caso necessario apremia al que nombró à que haga la defensa, por estar assi dispuesto por unas leyes de Recopilacion (l. 28. tit. 16. lib. 2. ley 13. tit. 9. lib.3)...”.

4 P III, 6, 6. Se recuerda en la glosa a FR I, 9, 1, que publica Joaquín CERDÁ RUIZ-FUNES, “Las glosas de Arias de Balboa al Fuero Real de Castilla”, *AHDE*, XXI-XXII (1951-1952), pp. 731-1141: 765. Cfr. también *Flores del Derecho* I, 2, 1 (UREÑA/BONILLA, *Obras del maestro Jacobo*, p. 22).

5 Así, L. Estilo 20; Ordenamiento dado por Alfonso XI a Sevilla en 1337 (cit. por Agustín BERMÚDEZ AZNAR, “La abogacía de pobres en la España medieval”, en *A pobreza e a assistência aos pobres na Península Ibérica durante a Idade Media*, I, Lisboa, Imprensa Nacional Casa da Moeda, 1973, pp. 137-155: 148 y nota 42; se incorporó luego a la *Recopilacion delas ordenanças dela muy noble e muy leal cibdad de Seuilla [...]*, Sevilla, Juan Varela de Salamanca, 1527, f. XXIIr); “Ordenamiento dado por Fernando de Antequera, tutor de Juan II, a Sevilla el 29 de Diciembre de 1411”, ley XVIII (publicado por Emilio SÁEZ SÁNCHEZ, en *AHDE*, XVI (1945), pp. 579-618: 592-593). La pena por su inobediencia era de un año de privación del oficio. Sin especificar la pena, cap. 18 de las Ordenanzas de abogados de 1495 (BBPP, f. CIVv), incluido en NR II, 16, 16 y NoR V, 22, 13.

6 Ordenanzas de 1495, cap. 18 (BBPP, f. CIVv), refundido en NR II, 16, 15 y NoR V, 22, 8. Ya se había previsto en E IV, 9, 2.

aplicaba a la sazón en la Corte exigía la intervención letrada, y los deberes del rey para con su pueblo que aquélla se garantizara a quienes venían a situarse bajo su especial amparo⁷. Con el tiempo, los abogados de pobres, casi siempre en ese mismo número, se extendieron a otros juzgados y tribunales⁸. Allí donde hubiera abogados de pobres asalariados, eran ellos los encargados de su defensa, la cual, por consiguiente, sólo en su defecto estaban obligados a asumir los restantes letrados⁹.

7 C. Zamora 1274, cap. 3 (CLC, I, p. 88). Es posible que, como recuerda David TORRES SANZ (*La administración central castellana en la Baja Edad Media*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 1982, pp. 174-180), durante algún tiempo, a lo largo del siglo XIV, el oficio quedara subsumido entre las atribuciones del procurador fiscal del rey.

8 “Ordenamiento dado a Toledo por el infante Don Fernando de Antequera, tutor de Juan II, en 1411”, ley 42 (pub. por Emilio SÁEZ SÁNCHEZ, en *AHDE*, XV (1944), pp. 499-556: 540), donde se dispone que en esta ciudad haya un abogado “de los pobres e biudas e miserables personas”, con 2.000 mrs. anuales de las rentas de propios. En esa misma fecha, en Sevilla eran dos estos abogados, con 3.000 mrs. al año (“Ordenamiento dado por Fernando de Antequera...” cit., p. 614). Igual número en las Ordenanzas de la Chancillería de Valladolid, dadas en Medina del Campo, 1489, con un salario de 10.000 mrs. (BBPP, f. Lv-Llr), y en las Ordenanzas de la Audiencia de Galicia, 1. 6. 11, R. C. Madrid, 7-V-1566, visita de Pedro Gasca, cap. 13 (OAG, pp. 32 y 237). Manuel FERNÁNDEZ DE AYALA AULESTIA, *Practica, y formulario de la Real Chancilleria de Valladolid, que recogio, y compuso ---: reimpressa con methodo mas claro, y enmendada de muchos yerros, juntamente con una breve, y clara Instruccion del modo de proceder en causas Criminales, por Don Joseph de Lvyando, Agente fiscal Civil, y Criminal de la Real Audiencia de Zaragoza [...]*, Zaragoza, Francisco Revilla, 1733, lib. I, cap. XVII, f. 27. En Timoteo DOMINGO PALACIO, *Documentos del Archivo General de la villa de Madrid interpretados y coleccionados por ---*, Madrid, Imprenta Municipal, 1909, pp. 213-215, puede consultarse una R.C. Madrid, 29-IV-1516, ordenando al concejo de Madrid que nombre un abogado de pobres, con un salario anual de 1.500 mrs., a pagar de los propios y rentas de la villa, y la misión de “abogar en los pleitos e cabsas que tocaren a las personas pobres que touieren presos en la carcel desa dicha villa”. Algunos datos más en BERMÚDEZ AZNAR, *La abogacía de pobres*, pp. 148-149 y 155; KAGAN, *Pleitos y pleiteantes*, pp. 37 ss.

9 NR II, 16, 16 y NoR V, 22, 13. AZEVEDO, *Commentarii* a NR II, 16, 16 (salvo que, por algún impedimento, el abogado de pobres no pudiese patrocinar, en cuyo caso estarían obligados a hacerlo los otros abogados, que podrían ser compelidos del mismo modo que cuando en el lugar no hubiese abogado asalariado para ello); Diego de COVARRUBIAS Y LEYVA, *Practicarum Quaestionum*, cap. VI (*Omnia Opera, multò quàm priùs emendatio-ra, ac multis in locis auctiora: in duos diuisa Tomos [...]*, Salamanca, In aedibus Dominici à Portonariis de Vrsinis, 1578, I, p. 41); SUÁREZ DE PAZ, *Praxis*, Annotatio V, n^o 65, p. 17; CASTILLO DE BOVADILLA, *Política*, lib. III, cap. XIV, n^o 17, (II, p. 244); VILLADIEGO, *Instrucción política*, cap. V, n^o 48, p. 152.

Por otra parte, desde su fundación en 1595 la Congregación de Abogados de Madrid, que nació con fines marcadamente religiosos y caritativos, mostró una especial preocupación por el “patrocinio de los pobres”. Un capítulo de los estatutos disponía a tal efecto el nombramiento anual de un grupo de abogados entre sus miembros, encargado de ayudar a los “pobres vergonzantes” de la Corte en sus negocios civiles y criminales, y que en casos graves acompañaban al abogado de pobres para reforzar su defensa¹⁰. El número, inicialmente ocho, varió a lo largo del siglo XVII hasta quedar fijado en los cuatro que se mantuvieron en buena parte del XVIII¹¹. Así se fue preparando el camino para la supresión de la abogacía de pobres en la Corte, acontecimiento que tuvo lugar por real resolución de 28 de Noviembre de 1771. En lo sucesivo, en Madrid el Colegio de Abogados asumió totalmente la obligación de asistir a los pobres presos en la cárcel de la Corte. Esta vez eran seis los que cada año debían turnarse para tal menester¹². Del oficio, pues, al turno de oficio en la defensa jurídica de los desposeídos, que también liberaba a los otros abogados de su vieja genérica obligación.

La búsqueda y el nombramiento de abogado podían plantearse una vez iniciado el juicio, en cuyo caso contaban con un plazo procesal específico, que el Fuero Real fijó en tres días si se solicitaba después de la presentación de la demanda, y el Ordenamiento de Alcalá de 1348 acreció con otro más de nueve días después de la contestación¹³. Pero también podía ocurrir que los clientes se dirigieran con su problema jurídico al abogado antes de intentar la vía judicial, con lo cual la primera decisión del letrado debía recaer sobre la propia conveniencia de plantear o no un pleito. Era la primera ocasión en que se ponía a prueba su honestidad. El buen abogado, enseñaba Castillo de Bovadilla, debe “avisar y desengañar al pleyteante de la injusticia e iniquidad de la causa que intenta”, aunque ello le pudiera suponer la pérdida de una sustanciosa fuente de ingresos¹⁴. Y esto no sólo por un principio de ética profesional, sino en cumplimiento de un viejo precepto que prohibía abogar en

10 BARBADILLO DELGADO, *Historia del ilustre Colegio*, I, pp. 155 ss. Era el cap. XX, “Del patrocinio de los pobres”.

11 *Ibid.*, II, pp. 181-182.

12 NoR IV, 27, 15 “...y la Abogacía de pobres se suprimirá en caso de vacante”. No se dice nada de la asistencia en pleitos civiles.

13 FR I, 9, 1 y C. Alcalá de Henares de 1348, cap. VII (CLC, I, p. 503), OORR II, 19, 4 y III, 6, 1, NR II, 16, 28 y NoR XI, 6, 2.

14 *Política*, lib. III, cap. XIV, nº 71, (II, p. 257). Lo mismo, en VILLADIEGO, *Instrucción política*, cap. V, nº 28, p. 256.

pleitos injustos, falsos o desesperados¹⁵. Por eso se decía que el abogado era el primer juez del pleito¹⁶. La misma regla obligaba a los togados a abandonar el proceso desde el momento en que tuvieran constancia de su injusticia o iniquidad¹⁷, y a no plantear apelación de sentencia justa¹⁸.

El problema era que tales calificativos, y en especial el de injusto, resultaban de difícil aplicación en un horizonte jurídico esencialmente indeterminado como aquél. No ha de extrañar, por consiguiente, que en la práctica, justificada o no por esa situación, toda causa encontrase siempre algún defensor que la consideraba digna de ser planteada en juicio. El mismo Castillo añadía a sus anteriores palabras que “este desengaño se usa muy poco el día de oy, pues vemos que no ay causa, por desesperada que sea, que no se defienda, y que no falta abogado que la admita”¹⁹. Con una lógica aplastante, otro de estos prácticos (a los que podía faltar erudición y creatividad, pero casi nunca sentido común), Antonio de la Peña, ya había dicho que “no es posible que ambas partes tengan justicia” para explicar el hecho de que en su larga trayectoria profesional nunca había visto que a nadie le faltase abogado²⁰. Era un precepto ignorado, cuya reiterada inobservancia incluso había dado lugar a que algunos letrados adquirie-

15 E IV, 9, 4 y P III, 6, 13, incluido en el juramento inicial, entre los requisitos para la capacitación. También como afirmación expresa del juramento, en C. Valladolid 1312, cap. 27 (*CLC*, I, p. 204), C. Madrid 1329, pet. 3, para los abogados de la Corte (*ibid.*, p. 403), que pasó a OORR II, 19, 1, y pet. 73 para el resto (*ibid.*, p. 430), C. Toledo 1480, cap. 39 (*CLC*, IV, p. 122), reiterando las anteriores disposiciones, ante su inobservancia, que se recoge en OORR II, 19, 12, y cap. 2 de las Ordenanzas de abogados de 1495 (BBPP, f. CÍv), NR II, 16, 3 y NoR V, 22, 3.

16 CABRERA NÚÑEZ, *Idea de una abogado*, p. 181, n^o 74.

17 Los mismos capítulos y peticiones de C. Valladolid 1312, C. Madrid 1329, C. Toledo 1480 y Ordenanzas de 1495, citados arriba, en la nota 15.

18 C. Zamora 1274, cap. 13 (*CLC*, I, p. 89).

19 Vid. nota 14 de este capítulo. También, Francisco Antonio de ELIZONDO, *Práctica universal forense de los Tribunales de España, y de las Indias*, Tomo IV, Quarta Impresión, Madrid, En la Oficina de la Viuda e Hijo de Marin, 1792, “Preliminares al Juicio Ordinario”, n^o 8, pp. 66-67: “[...] pero este establecimiento tan religioso, como civil, y político se halla en un profundo olvido, ya por la multitud de opiniones, en que abunda mas, que otra alguna profesion la Jurisprudencia [...]; y ya tambien por la prodigiosa caterva de Profesores, entre los quales muchos, aunque son los menos, no hallan causa injusta, que desamparar [...]”.

20 *Tratado*, publicado por Manuel LÓPEZ-REY y ARROYO en “Un práctico castellano del siglo XVI. Antonio de la Peña”, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* XVII (1934), pp. 655-802: 695 para la frase citada.

sen fama entre sus contemporáneos por su especial dedicación a la defensa de pleitos arriesgados e injustos. Tal era el caso del licenciado Teruel, abogado en la Chancillería de Granada, que en la visita del doctor Redín (1577) resultó “notado que se encarga de causas injustas y desesperadas y las defiende con mañas y cautelas y lo tiene por gala, y que los pleyteantes tramposos se van tras él, deziendo a Teruel con ello”²¹. A juzgar por los cargos que recibió, era realmente mañoso en el arte de “marañar y ofuscar” los pleitos, haciendo “de las suyas” maliciosamente para disuadir al contrario y forzar una concertación ventajosa para su parte. Además de reprendido, fue sancionado pecuniariamente, pero no se enmendó y quince años después seguía muy notado de abogar en “pleytos que otros letrados no an querido defender por tenerlos por injustos”²².

Otra de las posibles vías de solución que el abogado podía aconsejar desde este primer momento era la avenencia, que frente al simple rechazo ofrecía la ventaja de una retribución económica si era él mismo quien se encargaba de la mediación²³.

Cuando el camino decidido era el procesal y el abogado aceptaba la defensa del caso, se iniciaba ya con el cliente la relación profesional más común, la que tenía por objeto el triunfo en juicio de los intereses de éste, en cuyo transcurso el abogado quedaba sujeto a una serie de obligaciones y prohibiciones, las más obvias de las cuales eran las que se encaminaban a garantizar la lealtad hacia su patrocinado. No podía, por consiguiente, abogar a la vez en favor de la parte contraria, elemental prohibición que se encuentra ya en el Fuero Real²⁴. Tampoco, traicionar el secreto, engañar a su

21 Otro tanto se decía del licenciado Armengol. Véanse los cargos 9 y 7, respectivamente, en AGS, CC, leg. 2.738, s. fol. Ambos resultaron culpados. También KAGAN, *Pleitos y pleiteantes*, p. 78, menciona el caso de Armengol, pero datándolo en 1547.

22 *Ibid.*, en sus cargos 1 y 12 a 14, para lo primero. La frase citada pertenece al cargo 4 de los que recibió en la visita de Acuña (1594), por los cuales fue condenado en 15.000 mrs. (AGS, CC, leg. 2.722, libro, f. 389).

23 A este propósito, KAGAN (*Pleitos y pleiteantes*, pp. 230 ss.) apunta la hipótesis, no muy fundada a decir verdad, de que en el siglo XVII, al menos en las grandes ciudades, los abogados reconocidos probablemente fomentarían los compromisos, actuando de frenos para la litigación, pues con ellos, dice, “seguramente podían ganar tanto como en los tribunales”.

24 FR I, 9, 3, P VII, 16, 11 (“...e en tal engaño como este es buelta falsedad, que ha en si ramo de traycion...”), OORR II, 19, 8 y cap. 20 de las Ordenanzas de 1495 (BBPP, f. CVr), donde se castigaba con la pena de privación del oficio de abogacía, NR II, 16, 17 y NoR V, 22, 12. ELIZONDO, *Práctica universal*, IV, nº 16, p. 72.

cliente²⁵, desamparar su causa²⁶ o actuar contra él en ulteriores instancias²⁷, prohibiciones éstas sobre las que volveremos más adelante.

En justa reciprocidad, el defendido, a su vez, debía proporcionarle una relación veraz y honesta por escrito del asunto litigioso, con clara referencia a los acontecimientos, pruebas a su favor y, en general, cuantos hechos pudieran facilitar el trabajo del abogado. El precepto se había incluido en un capítulo de las Ordenanzas de los abogados, e implicaba en su beneficio una valiosa garantía frente a posibles reclamaciones futuras del cliente por su mala gestión²⁸. Sin embargo, aquéllos no pusieron ningún interés en su cumplimiento. Bien al contrario, lo resistieron con poderosos argumentos “como cosa yn posible de fecho e yn practicable e que no se puede adatar a los pleytos que vienen por apelación o por remision ni a los que se comiençan en ella, porque los casos verdaderos resultan de los proçesos y de las alegaçiones y escripturas y probanças de entre amas partes”²⁹. La contravención estaba tan extendida que no dudaban en considerar tácitamente derogada la disposición. En 1573 escribía Antonio de la Peña que en los treinta años que llevaba de abogado en la Chancillería de Valladolid nunca había visto que se guardara, con lo cual, y puesto que “no obliga la ley cuando es derogada por la costumbre contraria”, su opinión personal era que tal requisito no era preceptivo, aunque cautamen-

25 P III, 6, 9, también so pena de privación del oficio, además de alguna otra a arbitrio del juez; por otra parte, el engaño conducía a la nulidad del pleito cuando por su culpa la parte perdiera su derecho. Los litigantes podían utilizar maliciosamente este precepto, confiando sus secretos a muchos abogados para impedirles, así, abogar en favor del contrario, y contra esta práctica se salía al paso en P III, 6, 10. En el cap. 20 de las Ordenanzas de 1495 se reitera la prohibición; NR II, 16, 17 y NoR V, 22, 12. Cfr. glosa a FR I, 9, 3 (CERDÁ, *Las glosas de Arias de Balboa*, p. 768); SUÁREZ DE PAZ, *Praxis*, Annotatio V, n° 45 ss., p. 16; CASTILLO DE BOVADILLA, *Política*, lib. II, cap. V, n° 25, (I, p. 269). Para el abogado prevaricador, P III, 6, 15 y P VII, 7, 1.

26 OORR II, 19, 13 y cap. 5 de las Ordenanzas de 1495 (BBPP, f. CIIv).

27 Ordenanzas de 1495, cap. 16 (BBPP, f. CIVv), NR II, 16, 31 con la glosa de AZEVEDO, y NoR V, 22, 17. Cfr. SUÁREZ DE PAZ, *Praxis*, Annotatio V, n° 47, p. 16; HEVIA BOLAÑOS, *Curia*, I Parte, § 6, n° 8 (I, p. 34).

28 Es el cap. 17 (BBPP, f. CIVv), que se incluyó en NR II, 16, 14 y NoR V, 22, 10.

29 Respuesta de los abogados de la Chancillería de Valladolid al tercer cargo general que resultó contra ellos de la visita de Juan de Córdoba (14-IX-1540). Uno de los testigos de este cargo, el licenciado Soto, oidor, había declarado que “no sabe ni a conoçido abogado que pida por escrito el caso del negoçio sobre que es tomado por abogado si no fue al dotor Alvarez difunto, al qual vio tener libro en que hazia la dicha diligencia” (AGS, CC, leg. 2.714, s. fol.).

te dejaba la resolución final a la conciencia del sabio y prudente abogado³⁰. “Jamás se a ussado ni guardado” esta ordenanza, seguía reconociéndose, en fin, en la Audiencia de Sevilla a las alturas de 1623³¹.

El juramento garantizaba los principios de conducta a los que debían ajustarse los letrados y actuaba como recordatorio de ellos en diferentes momentos. Sabemos ya que las Partidas lo habían incluido entre los requisitos de capacitación para el ingreso en la abogacía. Ayudar bien y lealmente a la parte, no abogar a sabiendas en pleito mentiroso o falso o de antemano perdido y no provocar dilaciones maliciosas eran los puntos que abarcaba³². Mayor papel le concedieron las recelosas Cortes de Zamora de 1274, al disponer la obligatoria prestación de juramento por el abogado al inicio de cada proceso y en cualquier momento del mismo en que así lo solicitara expresamente el juez, lo que aparecía reforzado por gravísimas penas en caso de contravención³³. Leyes posteriores de Cortes insistieron en estos juramentos³⁴, que, sin embargo, y con todas las amenazas de penalidad terrena y castigo eterno que pesaban sobre el abogado perjuro, no debían prestarse ni con el rigor ni con los resultados que cabría esperar. En aquella especie de balance de los problemas pendientes que los Reyes Católicos hicieron en las Cortes de Toledo de 1480 así se reconocía sin rodeos: “la disposicion delas dichas leyes aun no abasta para refrenar las malicias delos calunniosos abogados”. Como remedio, se reiteró entonces su obligatoriedad, se hizo una llamada a la especial solicitud de los jueces en la recepción

30 *Tratado*, pp. 692-694. También AZEVEDO, *Commentarii* a NR II, 16, 14, dice que nunca ha visto que se observe esa disposición de la ley, a pesar de que la considera muy beneficiosa para los letrados. De igual opinión, CABRERA NÚÑEZ, *Idea de un abogado*, p. 189, n^o 94, citando a Azevedo. Otros autores, como SUÁREZ DE PAZ (*Praxis*, Annotatio V, n^o 18, p. 15), mencionan la disposición sin comentarios sobre su vigencia.

31 Respuesta del bachiller Juan de Almonaçid al primero de los cargos generales que resultaron de la visita de Ramírez Fariña a la Audiencia de Sevilla, en el que una vez más se les culpaba de incumplir el precepto (AGS, CC, leg. 2.805, s. fol.).

32 P III, 6, 13.

33 Caps. 4-7, 9, 10 y 12-15 (*CLC*, I, pp. 88-89). Las penas, en el cap. 5, eran las de ser habidos por “malos” y falsos, prohibición perpetua de abogar, testificar o desempeñar oficios, devolución a la parte del doble de lo recibido, confiscación de sus bienes y destierro.

34 C. Valladolid 1312, cap. 27 (*CLC*, I, p. 204), suavizando algo las penas, y C. Madrid 1329, pet. 3 (*ibid.*, p. 403), que pasó a OORR II, 19, 1. También las Ordenanzas de Guadalajara de 1436, en relación con los abogados de la Corte, simplemente bajo privación de oficio (BBPP, f. XCII), que pasó a OORR II, 19, 14. Cfr. DÍAZ DE MONTALVO, *Secunda compilatio*, ff. IIv-III.

de estos juramentos y se introdujo una novedad importante: la obligación del abogado de jurar siempre que no sólo el juez sino también la otra parte, lo solicitaran³⁵. El acarreo normativo culminó también en esto en las Ordenanzas de 1495. A partir de ellas los togados quedaron sometidos a juramento en tres momentos distintos: al inicio del oficio, una vez al año y en cada proceso en que actuaban, de acuerdo con lo preceptuado en la ley de Toledo³⁶.

Ocasiones, pues, no faltaban para poner a prueba las posibilidades del juramento como medio de coacción y para recordar a los abogados las coordenadas entre las cuales debían desarrollar su tarea. Lealtad, rectitud, veracidad, observancia del derecho fijaban un marco completado aún con otro requisito no incluido en el juramento, que era la independencia en relación con los jueces. En varias ocasiones se afirmó esta necesaria separación de abogados y jueces, al hilo de prohibiciones como la de no recibir éstos dádivas, dineros o préstamos de aquéllos, no alojarse en las mismas posadas y no mantener un continuo trato y conversación³⁷; y también de incompatibilidades entre miembros de una misma familia³⁸.

¿Cuál era su cometido en los juicios? Los abogados eran los expertos en derecho, a cuyo cargo estaba el planteamiento del pleito, es decir, de la estrategia procesal, la prueba y la fundamentación jurídica del derecho de su

35 Cap. 39 (*CLC*, IV, p. 122). La pena por no prestar este último juramento era la inhabilitación perpetua para la abogacía.

36 Cap. 2 (BBPP, ff. CIV–CII). El juramento anual no siempre se hacía, como se testimonio en: *Memorial* de 1501 (*apud* CORONAS, *La Audiencia*, p. 125); R.C. Granada, 18-VIII-1501, cap. 14 (*apud* Carlos GARRIGA, *La Audiencia y las Chancillerías castellanas (1371-1525). Historia política, régimen jurídico y práctica institucional*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1994, p. 441); R.C. Toledo, 5-IX-1525, cap. 44 (OChV 1566, f. 264v); R.C. San Lorenzo, 4-X-1594 (OChG 1601, f. 436v); auto del presidente y oidores de Granada, a 12-I-1599 (*ibid.*, f. 299r).

37 Así, C. Zamora 1274, caps. 8, 24 y 34 (*CLC*, I, pp. 89, 91 y 92); C. Valladolid 1442, pet. 49 (*CLC*, III, p. 446); Ordenanzas de la Chancillería de Valladolid de 1489 (BBPP, ff. LIIv–LIII).

38 Pragmática San Lorenzo, 13-VI-1590, recogida en NR II, 16, 33 y NoR V, 22, 7: prohibición de abogar en pleitos en los que fuere juez el padre, hijo, yerno o suegro del abogado; HEVIA BOLAÑOS, *Curia*, I Parte, § 6, n^o 9 (I, p. 35). Pero era muy difícil que todo esto pudiera llegar a cumplirse rigurosamente. Cfr. Carlos GARRIGA, “Observaciones sobre el estudio de las Chancillerías y Audiencias castellanas (siglos XVI–XVII)”, en Bartolomé CLAVERO, Paolo GROSSI, Francisco TOMÁS Y VALIENTE, a cura di, *Hispania. Entre derechos propios y derechos nacionales*, Milano, Giuffrè, 1990, II, pp. 757–803: 778 ss. y 799 ss.

cliente. En palabras de Cabrera Núñez, “el Abogado ha de vestir, y componer el pleyto de todo lo necessario a fundar la justicia que defiende”³⁹. ¿Cómo? “Alegando el fecho lo mejor que pudieren: e procurando que se fagan las prouanças que conuengan ciertas e verdaderas: e estudiando el derecho que cumpla para defender su causa: veyendo por si mismos los autos del proceso: e concertando la relacion quando fuere sacada con el proceso original...”, se había dicho en las Ordenanzas de 1495⁴⁰.

No se incluía en ellas una importante función, atribuida a los abogados pocos años después, en 1504, y que debía contarse entre sus primeras actuaciones: el bastanteo de poderes de los procuradores. Hasta ese año eran los jueces los encargados de dar por válidos estos poderes⁴¹, pero ante sus quejas por el entorpecimiento de los negocios que ello suponía, una real cédula de los Reyes Católicos, dada en Medina el 28 de Febrero de 1504, dispuso que en lo sucesivo “este cargo fuesse de los Abogados”. A tal fin, cada uno de ellos debía examinar y, en su caso, dar por bueno y bastante, el poder que presentaba el procurador de su parte, de modo que al hacerse las primeras peticiones y demandas fueran acompañadas de los poderes firmados en las espaldas con su conformidad por el letrado. Fue un trasvase de competencias que gustosamente hicieron los jueces a los abogados, desprendiéndose de una incómoda responsabilidad⁴².

Si unos cedían tareas, otros se las disputaban. Los propios procuradores constantemente interferían en el trabajo de los abogados, solapándolo y atribuyéndose actuaciones y escritos que sólo a éstos correspondían. Los conflictos entre el “experto jurídico” y el “experto procesal” estaban a la orden del día y provocaban que en la práctica sus funciones, con excesiva frecuencia,

39 *Idea de un abogado*, p. 180, n° 71.

40 Cap. 3 (BBPP, f. CII), NR II, 16, 3 y NoR V, 22, 8.

41 De acuerdo con las “Leyes por la brevedad e orden de los pleytos” dadas en Madrid, a 21 de mayo de 1499, cap. VII (ed. facs., Granada, Instituto de Historia del Derecho, 1973), las Ordenanzas de Madrid de 4 de diciembre de 1502, cap. VII (BBPP, f. LXVIrv) y las Ordenanzas de Alcalá de 17 de Enero de 1503, cap. 2 (BBPP, f. CCCLII).

42 R. C. Medina del Campo, 28-II-1504, en OChV 1566, lib. I, tít. 2, ff. 20r-21v; lib. II, tít. 1, f. 72r; lib. II, tít. 3, f. 78rv. Si luego, por defecto de poder, se anulaba el proceso, era ya el abogado, y no el juez, quien respondía ante la parte por las costas y los daños. Fue un gran éxito del presidente y oidores de la Chancillería de Valladolid, que habían actuado como peticionarios. Sobre el bastanteo, FERNÁNDEZ DE HERRERA VILLARROEL, *Práctica criminal*, lib. II, cap. I, n° 3, p. 180.

apareciesen superpuestas⁴³. En principio, los procuradores sólo debían hacer las “peticiones pequeñas”, como se disponía en un capítulo de las Ordenanzas para la Chancillería de Valladolid de 1489, que Antonio Gómez, por su importancia, consideraba de validez general: “ningund procurador no sea osado de fazer ni faga por si escrito alguno en los juzgados de nuestra corte e chancillería: salvo solamente las peticiones pequeñas para acusar rebeldías e para nonbrar lugares e para concluir los pleytos o semejantes autos”⁴⁴. Abogacía y procuración eran oficios distintos, que no podían confluír sobre una misma persona⁴⁵. El procurador era el representante procesal de los litigantes, que en todas las actuaciones relativas a la “sustancia”, solemnidad y orden del proceso, confiadas a la dirección del letrado, en realidad se comportaba como un mero mensajero o agente de éste. Pero esta subordinación profesional muchos procuradores se resistían a aceptarla, y era fácil caer en la tentación de las extralimitaciones. En los años finales del siglo XVI, Castillo de Bovadilla seguía alertando a los corregidores contra estos excesos, por culpa de los cuales se presentaban muchas veces “peticiones ineptas, ó descortesas, ó injuriosas, ó contra costumbre, por no venir firmadas de Letrado”, y les aconsejaba su rechazo⁴⁶. Lo cierto, sin embargo, es que entre ellos los campos nunca llegaron a estar bien delimitados ni hubo pleno acuerdo sobre el alcance de expresiones como “peticiones pequeñas” o “semejantes autos” para definir el

43 En expresiones de KAGAN, *Pleitos y pleiteantes*, pp. 78 y 79, a propósito de estas rivalidades profesionales.

44 BBPP, f. LVIIIv. También, en OChV 1566, lib. II, tít. 3, f. 78v: “Abogar no deuen los Procuradores aunque sean graduados ni hazer peticion en los pleytos fuera delas que son para autos [...]”. Sobre este problema, la Chancillería de Granada hizo una consulta al Consejo en 1506, en la que solicitaba que algunas peticiones pudieran hacerse por los procuradores sin firma de letrado. El Consejo la remitió a la Chancillería de Valladolid para que allí se solucionase de acuerdo con la práctica vigente en ella, que elevó testimonio detallando las peticiones que venían admitiéndose sin la intervención de letrado (OChG 1551, f. XXVIII). Sobre esto, también las Ordenanzas para la Chancillería de Granada de 1526 (OChG 1551, f. LVIIv). La opinión de Antonio GÓMEZ en *Ad Leges Tauri*, com. a la ley 2, nº 6, p. 10.

45 R.C. Toledo, 5-IX-1525, cap. 52 (OChV 1566, f. 265v), donde consta la condena (seis reales) a un bachiller que “llevó dineros por Letrado, e Procurador, siendolo él todo”, en cierto pleito.

46 *Política*, lib. III, cap. XIV, nº 33 (II, p. 248). Consideraba este tipo de abusos muy generalizado en todos los tribunales y, a diferencia de Antonio Gómez, sólo conveniente que la disposición de las Chancillerías se extendiese a todas partes. Recomendaba al corregidor, además, la imposición de multas a los procuradores y hasta la privación de oficio a los reincidentes.

margen de autonomía del procurador. En definitiva, como tantas otras cuestiones del orden procedimental, ésta quedaba también de hecho en manos de los jueces, facilitada la situación en Castilla por las escasas garantías que se derivaban de un recurso de nulidad poco operativo en la época⁴⁷.

Aunque fueron las intervenciones orales las que dieron origen a la denominación tradicional de voceros, casi toda la actuación procesal del abogado discurría por escrito. A cargo de los abogados debía estar la redacción de los actos centrales del procedimiento, tanto en la fase de fijación de la *litis* como en la de prueba y conclusión para sentencia. Escritos tales como el libelo –demanda o acusación en forma–, excepciones, contestación, réplica, dúplica, posiciones, artículos para prueba, interrogatorio de testigos o las alegaciones de bien probado y conclusiones corrían de su cuenta. En ellos se palpaba el trabajo del abogado, aquél por el que iban a recibir luego sus emolumentos de las partes, de manera que siempre fue natural y lógica la tendencia de los letrados a aumentar desproporcionadamente el número y volumen de los escritos procesales, que, como es bien sabido, fue una de las causas de la lentitud judicial contra la que más se luchó.

En las Cortes de Briviesca de 1387, donde la “malicia” de los abogados en este punto, junto con las imprudencias de los jueces, se citan como justificación de la reordenación de todo el proceso que se aborda en ellas, la vinculación volumen del pleito-salario de los abogados es palmaria: “algunos abogados e procuradores, con malicia por alongar los pleitos e levar mayores ssalarios de las partes, fazen muy luengos escriptos en que non dizen cosa alguna de nuevo, salvo rreplican por menudo dos e tres e quatro e aun seys vezes lo que han dicho e está ya escripto en el proçeso”. El remedio también fue el natural: sanción pecuniaria de los escritos reiterativos y limitación a uno de las alegaciones antes de la sentencia, sin coartar, por el contrario, la posibilidad de que los abogados informasen de palabra al juez en cualquier momento⁴⁸. La ley de Briviesca se reiteró de nuevo en las Cortes de Madrigal de 1476, como contestación regia a la petición de los procuradores de limitar a dos por cada parte el número de escritos antes de cada conclusión, a pesar de que, como en ellas se pone claramente de manifiesto, la ley no se cumplía ni mucho menos y éste era un problema generalizado en todos los juzgados y

47 ALONSO ROMERO, *El proceso penal*, pp. 280 ss.

48 Cap. 10 (CLC, II, pp. 372-376), OORR II, 19, 11. Menciona y comenta la ley, DÍAZ DE MONTALVO, *Secunda compilatio*, f. IIIv.

tribunales⁴⁹. Conscientes al cabo de ello, los mismos monarcas católicos pusieron en marcha en 1499, y reiteraron en 1502, otras soluciones, consistentes en prohibir a los letrados el planteamiento de prueba sobre cuestiones confesadas o incontrovertidas o, en suplicación, sobre los mismos artículos, o derechamente contrarios, que en la primera instancia⁵⁰.

El papel estelar en la intervención escrita de los abogados lo desempeñaban las informaciones de derecho, que en los tribunales superiores ordinariamente se presentaban en el momento en que el pleito era visto para sentencia⁵¹. Era ésta la gran oportunidad para que el togado, al final del juicio, hiciera gala de su preparación jurídica y su habilidad en la fundamentación y defensa del derecho de su parte. Su intención, lógicamente, se dirigía a orientar el ánimo de los jueces hacia sus intereses, aunque tampoco olvi-

49 Pet. 37 (*CLC*, IV, pp. 104-105): “... sepa vuestra alteza que muchas personas que han seguido e siguen pleytos asi en el vuestro Consejo como ante los vuestros oydores e ante los alcaldes e otros justicias de la vuestra casa e corte e chançilleria, e ante los corregidores e alcaldes e otros jueces delegados e ordinarios de las çibdades e villas e logares de vuestros rreynos se fallan fatigados e maltratados por las grandes dilaciones que se dan en los dichos pleytos, por que las partes que han gana de dilatar presentan muchos escriptos, e el efecto de todos ellos es lo del primer scripto, por lo qual a la otra parte es nescesario de rreplicar a todos ellos fasta hauer de concluyr el pleyto...”. Fue refundida con la ley de Briviesca en NR II, 16, 4.

50 Leyes por la brevedad de los pleitos de 21-V-1499, caps. XIV y XXVI, y Ordenanzas de Madrid de 4-XII-1502, caps. XV y XXIX (BBPP, ff. LXVIIv y LXVIIIv).

51 En las “Leyes por la brevedad e orden de los pleitos” de 1499 se había dispuesto, cap. XXXV, que estas informaciones sólo se dieran cuando los del Consejo o el presidente y oidores de las Chancillerías las pidieran expresamente, y sobre los artículos y dudas que ellos mismos previamente acordasen señalar después de haber visto el pleito. Sin embargo, en las Ordenanzas de Madrid de 1502, cap. XXXVIII (BBPP, f. LXXIIIr), que las derogaron, ya no se exigió esa preceptiva petición, que, por otra parte, en una real provisión dirigida a la Chancillería de Granada en 1511 aparecía como facultad de los jueces, extensible a cualquier momento del juicio (R.P. Sevilla, 12-IV-1511, en OChG 1551, ff. XXXVv-XXXVIr, para que las informaciones de derecho se den cuando pareciere a los jueces, y no necesariamente cuando se comenzaren a ver los pleitos). Se intentó de nuevo enlazar con la solución de 1499 cuando en las Cortes de Madrid de 1576, pet. 26 (*CLC*, V adicional, pp. 560-561), los procuradores solicitaron del monarca que, para evitar dilaciones y gastos, en revista y segunda suplicación los jueces declarasen los artículos y dudas sobre los que debía recaer la información de derecho, a lo que aquél contestó que esto ya estaba bien proveído. En 1683, CABRERA NÚÑEZ mantenía que estos informes se mandaban de oficio o a petición de las partes (*Idea de un abogado*, p. 175, n° 58).

daba que era en estos informes donde mejor podía impresionar a su cliente y justificar los honorarios. Por su importancia desde todos esos frentes –no se olvide tampoco la sede material en que nos estamos moviendo, Consejo Real y Chancillerías–, el perfil del abogado perfecto que hacía Cabrera ponía especial énfasis en sus cualidades con vistas a estos escritos. Una amplia formación cultural –“erudito en la Jurisprudencia”, conocedor de “todas las Ciencias y Artes”, “perito en todas letras”, “ha de saber Historia”, “seguir los Poetas”...– y una sólida experiencia, junto a virtudes tales como modestia, urbanidad y prudencia, además de soltura y desenvoltura con libros y pluma, aseguraban unos resultados brillantes⁵².

Por lo mismo, nada de sorprendente tiene que fueran campo abonado para el exhibicionismo, siempre interesado, ya que ahí se jugaban mucho, y que su volumen tampoco estuviera siempre en consonancia con la estricta defensa de la parte. En sendas visitas a la Chancillería de Valladolid y Granada, en 1554 y 1577, el licenciado Diego de Córdoba y el doctor Juan Redín tuvieron ocasión de comprobar “que los Abogados por llevar mas interesse hazen largas y superfluas informaciones: y que á acaecido encerrarse en algun monesterio a hazer informaciones en derecho, con gran costa y daño de los pleyteantes”⁵³. Para evitar esta “demasia”, un auto acordado de 5 de Febrero de 1594 ordenó que en adelante estas informaciones se hicieran “breves y comprehendiosas, en latín, sin romance alguno, si no fuere algun dicho de testigo, ó Escrivano, ó ponderación de ley...”⁵⁴. No mucho después, la pragmática de Felipe III de 1617 fijaba un marco mucho más rígido, al restringir a dos por cada parte y cada instancia el número de las informaciones en derecho, con veinte hojas como máximo la primera y doce la segunda, “de letra y

52 *Ibid.*, pp. 153 ss. Sobre todo si, además, “constan de lenguaje casto, estilo elegante, claridad en el decir, arte en el disponer, y magisterio en el persuadir, segun Flavio Iosepho...”, p. 176. Algunas se imprimían. Sobre el especial género de literatura forense a que daban lugar –las *Allegaciones*–, vid. PÉREZ MARTÍN y SCHOLZ, *Legislación y jurisprudencia*, pp. 325 ss.

53 R.C. Valladolid, 16-III-1554, cap. 6 (OChV 1566, f. 277v) y R.C. San Lorenzo, 22-II-1577 (OChG 1601, f. 429r), a la que pertenece el texto citado, aunque palabras casi idénticas aparecen en la primera.

54 AA-I, auto CXXVIII. También, en PÉREZ Y LÓPEZ, *Teatro*, s. v. “Abogados”, nº 1, p. 51, donde dice que, en lo relativo a la lengua, el auto estaba derogado, “porque se hacen en castellano”. Se incluye, asimismo, en OChG 1601, lib. III, tit. 2, c. 13, f. 298 y OAG 1.6.7, R. C. Madrid, 7-V-1566 (visita de Pedro Gasca), cap. 17 (pp. 33-34 y 240).

papel ordinario”⁵⁵. Incumplidas, estas exigencias tuvieron que ser reiteradas por auto acordado en 1624⁵⁶.

Era muy difícil que recortes de este tipo pudieran tener éxito en un caldo de cultivo tan apropiado para extenderse en voluminosas argumentaciones jurídicas. Hasta ahora hemos hablado del interés pecuniario, el prurito profesional, la captación de la voluntad del juez..., pero apenas nos hemos deslizado por una circunstancia que, más que ninguna otra, propiciaba ese hecho: la indeterminación del derecho, el impreciso ordenamiento jurídico con el que ellos tenían que defender a su parte. Si a esto unimos el estilo argumentativo imperante en la cultura jurídica, comprenderemos mejor cómo las informaciones en derecho, por su propia naturaleza, tenían que distar mucho de la concisión y que cualquier intento de simplificación, aislado y contra corriente, fuese infructuoso ¿Cómo iba a ser simple la fijación de un derecho que no lo era? ¿Cómo iba a ser precisa, con aquella complejidad y riqueza de situaciones y fuentes jurídicas?

Estas últimas, sin ir más lejos, nunca se circunscribieron en Castilla al orden de prelación prescrito en 1348 y reiterado en 1505. Al margen de él, el *ius commune* se empleaba en los juzgados y tribunales castellanos, y la alegación de autoridades era uno de los capítulos que más “hinchaban” los escritos de los abogados. “Andaban al retortero los Bártulos, los Baldos, los Abades, los Surdos, los Farinacios, los Tuscos, los Cujacios, los Fabros, los Ancharanos, el señor presidente Covarrubias, Casaneo, Oldrado, Mascardo, y tras la ley del reino, Montalvo y Gregorio López, y otros innumerables, borrajeados de párrafos, con sus dos corcovas de la *ce* abreviatura, y de la *efe*, preñada con grande prole de números, y su *ibi* a las ancas”, decía Quevedo en el texto recordado páginas atrás. Naturalmente, pues en todo eso estaba el derecho, y la función del abogado era el razonamiento jurídico, con todos sus elementos. Que, fuera de lo dispuesto en Alcalá y Toro, fuentes como la doctrina y el estilo forense se alegaban y utilizaban a título de derecho vigente en Castilla es algo que no sólo admitían los juristas, sino la misma legislación regia.

Sin necesidad de traer a colación todas las disposiciones que jalona- ron las dudas y vacilaciones de la Monarquía entre esas dos fechas –fundadas la mayoría, no se olvide, en la necesidad de poner fin a las dilaciones en los juicios–, basta con citar aquel auto acordado de 1594, al que acabamos de

55 NR II, 16, 34. Aludimos a ella ya en la nota 46 del capítulo 1.

56 AA-I, auto CCXXIII.

referirnos, en el que se ordena también a los abogados que, para abreviar sus informaciones, “aleguen solamente la Ley, ó Doctor, que principalmente tocara al punto, y al que refiere á los otros, sin dezir los referidos por él”⁵⁷. Cuando el 4 de Diciembre de 1713 otro auto acordado reiteró el tradicional orden de prelación de fuentes castellano, se reconocía palmariamente que, “en contravencion de lo dispuesto, se substancian, i determinan muchos pleytos en los Tribunales de estos Reynos, valiendose para ello de doctrinas de libros, i Autores Extranjeros...”⁵⁸. Para los autores, la riqueza de fuentes no ofrecía dudas. Derecho canónico, doctrina y estilo judicial aparecían en Suárez de Paz integrados con el derecho regio, Fueros y Partidas, en su comentario sobre el derecho y el orden de prelación vigentes⁵⁹. Cabrera aceptaba con toda familiaridad la alegación de autoridades⁶⁰, que, supeditada a la ley y la costumbre, continuaba citando en el mismo tono Francisco Antonio de Elizondo a fines del siglo XVIII⁶¹. Pretender que con esos mimbres pudiera hacerse un cesto sencillo era como pedir peras al olmo.

Tarea menos brillante, pero de capital importancia para los intereses de los litigantes, era, en los tribunales superiores también, la concertación de relaciones. Al final de los juicios, cuando el relator hacía la síntesis escrita de todas sus actuaciones, los abogados debían revisar personalmente las actas procesales para comprobar por sí mismos si la relación se adaptaba o no al transcurso del pleito. Caso de aceptarla, la daban por concertada y, en prueba de su conformidad, la firmaban con sus nombres⁶². La relación era la versión del proceso que comúnmente servía de base inmediata a la sentencia de consejeros, oidores y alcaldes, de modo que los peligros de una relación desajustada aconsejaban un especial cuidado en su cotejo por parte de los

57 Vid. nota 54 anterior.

58 AA-II, 1, 1.

59 *Praxis*, Annotatio V, n° 22 ss., p. 15.

60 *Idea de un abogado*, p. 181, n° 72: “[...] al Iuez le bastan fundamentos apoyados en la razón, como superior á la ley, porque es el alma de la misma ley [...]”; y p. 184, n° 80: “[...] porque el Abogado no difine el pleito..., sino funda el derecho de su clientulo con las autoridades, y razones, que le parecen bastantes, de que la eleccion toca al Iuez [...]”.

61 *Práctica Universal*, IV, n° 12, pp. 69-70: “[...] dando únicamente paso á la ley, quando la haya, ó á falta de esta á la costumbre, y despues á la autoridad de unos Escritores imparciales, prefiriendo los tratadistas á los que no lo son, y los sensatos á los puros cerebrinos sean, ó no extranjeros”.

62 Ordenanzas de la Chancillería de Valladolid de 1489 (BBPP, f. LVIIv), Ordenanzas de abogados de 1495, cap. 3 (*ibid.*, f. CII), NR II, 16, 5 y NoR V, 22, 3.

pleiteantes y sus abogados. Sin embargo, lo incómodo y farragoso de esta misión hacía que muchos de ellos trataran de zafarse o burlar la disposición, por ejemplo encomendándosela a otros colegas suyos menos ocupados, de modo que la desidia o los fraudes en la concertación de relaciones fueron capítulo frecuente en las visitas a las Chancillerías a lo largo del siglo XVI⁶³.

Y ¿cuándo hablaban estos abogados, tan empapelados como los demás, en aquel proceso eminentemente escrito? ¿Cuándo hacían uso de sus “voces”? La ley de Briviesca de 1387 había dispuesto que, concluso el pleito, “cada una de las partes abogados e procuradores” informara al juez de su derecho “por palabra e por escrito”⁶⁴. Al menos en el momento final de los juicios, pues, los abogados debían hacer una defensa oral del derecho de su parte, que en los tribunales superiores tenía lugar después de leída a los jueces la relación del pleito por el relator. Por eso allí los abogados estaban obligados a asistir a la vista de los pleitos⁶⁵.

En estrados se sentaban por orden de antigüedad⁶⁶, hablaba primero el abogado del actor y luego el del demandado⁶⁷ y, en principio, en el momento del discurso debían levantarse y hablar de pie, en lo que se distinguían, según las Partidas, de los jueces, que juzgaban sentados⁶⁸, aunque la norma en la práctica admitía muchas excepciones⁶⁹. En los supuestos en que tuvieran

63 La R. C. Granada, 18-VIII-1501, resultante de la visita de Martín de Córdoba a la Chancillería de Ciudad Real (AGS, CC, leg. 2.763, s. fol.; publ. por GARRIGA, *La Audiencia*, pp. 439-442), denunciaba en su cap. 16 que los abogados no veían los procesos para concertar las relaciones, sino que se los encargaban a otros letrados desocupados. Denuncias semejantes de dejación de estas funciones, en OChG 1551, ff. XXIV-XXVIIr (Auto de la Audiencia, Granada, 20-III-1506) y f. LVIIr (1523); R. C. Toledo, 5-IX-1525 (visita de Mendoza a la Chancillería de Valladolid), cap. 44, en OChV 1566, f. 264v; y R. C. San Lorenzo, 22-II-1577 (visita del doctor Redín a la Chancillería de Granada), cap. 18 (OChG 1601, f. 429r).

64 *CLC*, II, p. 376.

65 OChV 1566, lib. II, tit. 1, f. 72v, acuerdos de julio de 1557 y 11 de julio de 1560; OAG 1.6.2, R. C. Madrid, 25-III-1552 (visita de Vázquez, Pernia, Carvajal y Vera), cap. 39 (pp. 32 y 225); auto acordado, Madrid 12-X-1611 (AA-I, auto CLVII).

66 NR II, 16, 25 y NoR V, 22, 4. ELIZONDO, *Práctica universal*, IV, n° 10, p. 68.

67 P III, 6, 7. CASTILLO DE BOVADILLA, *Política*, lib. III, cap. XIV, n° 74 (II, p. 258).

68 P III, 6, 7, FR I, 9, 5, E IV, 9, 4, C. Zamora 1274, cap. 4 (*CLC*, I, p. 88).

69 Gregorio LÓPEZ, glosa *Se deuen leuantar* a P III, 6, 7 (“*in usu tamen sedentes orant: tantum est in usu, ut reverenter tollant pileum in principio orationis*”); CASTILLO DE BOVADILLA, *Política*, lib. III, cap. I, n° 53 (“Pero esto no se entiende ni se guarda

varios, sólo podía razonar un abogado de cada parte, “mansamente, e en buena manera, e non a grandes bozes, ni tan baxo que lo non puedan oyr”, según lo preceptuado por el rey sabio⁷⁰, con urbanidad y sin atravesarse unos con otros⁷¹. El juez garantizaba con su facultad disciplinaria el orden y la medida en los discursos orales, pudiendo multar, expulsar de la sala o incluso suspender en el oficio a los abogados falaces, premiosos o lenguaraces⁷².

Hasta aquí la intervención procesal de los abogados para ayuda de los litigantes, una intervención necesariamente parcial, puesto que de lo que se trataba era de que uno de ellos, su patrocinado, ganara el pleito. Pero también podía ocurrir que los abogados actuaran en los juicios auxiliando, no a las partes, sino al juez, al que podían orientar con sus dictámenes. “Para las dudas graves consulte [el juez] algún buen Abogado, y no se dedigne de ello –aconsejaba Villadiego– porque se suelen perder muchos jueces...”⁷³, reco-

en los Corregimientos, porque siempre hablan sentados y cubiertos, sino en los Consejos supremos, quando asisten á despedientes breves, que hablan en pie, y descubiertos, y quando á la vista de pleytos que duran algo, se sientan y cubren, y hablan, descubiertos”) y lib. III, cap. XIV, n° 60 (II, pp. 11 y 253, respectivamente); CABRERA, *Idea de un abogado*, p. 73, n° 151.

⁷⁰ P III, 6, 7. CABRERA, *Idea de un abogado*, pp. 178 ss., condenando “la verbosidad afectada y superflua (que usan algunos so color de lucimiento)”. Por esos vicios, ya en los años iniciales del siglo XIX José Marcos GUTIÉRREZ (*Práctica criminal de España, publícala el Licenciado Don ---, editor del Febrero reformado y anotado, para complemento de esta obra que carecia de Tratado criminal. Obra tal vez necesaria ó útil a los jueces, abogados escribanos, notarios, procuradores, agentes de negocios, y a toda clase de personas*, 3ª ed., Madrid, Imprenta de D. Fermín Villalpando, 1824 –la primera edición, de 1804–, tomo I, apéndice II, p. 286), se mostraba abiertamente contrario a los discursos orales de los abogados en los juicios criminales: “Conocemos que en el estado actual de cosas es forzoso por muchos motivos tengan los reos sus letrados, que [...] formen por escrito unas justas defensas que bien leídas y meditadas por los magistrados les indiquen ó demuestren el fallo que deben pronunciar; mas no alcanzamos que haya ninguna necesidad de que en un tribunal con todo su aparato se presenten los letrados para que á vista de los mismos reos oren en su favor, se valgan de los artificios retóricos, no para instruir á los jueces sino para deslumbrarles, no para decirles la verdad desnuda, sino para presentarles la mentira bien vestida [...]”.

⁷¹ OChG 1551, f. LVII; OChV 1566, lib. II, tit. 1, f. 72v, acuerdo de 5 de julio de 1524, y lib. II, tit. 7, ff. 114v-115r, acuerdo de 30 de septiembre de 1503; OAG 1.6.2., R. C. Madrid, 25-III- 552 (visita de Vázquez, Pernia, Carvajal y Vera), cap. 39 (pp. 32 y 225).

⁷² P III, 6, 12. CASTILLO DE BOVADILLA, *Política*, lib. III, cap. XIV, n° 64 ss. (II, pp. 254 ss.); VILLADIEGO, *Instrucción política*, cap. V, n° 56, p. 153.

⁷³ *Instrucción política*, cap. V, n° 36, pp. 150-151.

mendación que para los jueces no letrados se convertía en precepto, en opinión de algun autor⁷⁴. Ellos eran los auténticos “sabidores”, los expertos del derecho.

Por lo demás, sobre su actividad extraprocesal como asesores, de la que, bien es cierto, no abundan los testimonios⁷⁵, permítasenos traer de nuevo a colación, como final de este epígrafe, un jugoso texto de Quevedo, cuyas irónicas observaciones nos están sirviendo de referencia para intuir la imagen que la sociedad castellana tenía de estos sujetos. Es de *El sueño de la muerte*, a propósito de la “plaga de letrados”, cuando escribe:

Llegaréis a pedir un parecer, y os dirán:

–Negocio es de estudio. Diga vuesa merced que ya estoy al cabo. Habla la ley en propios términos.

Toman un quintal de libros, danle dos bofetadas hacia arriba y hacia abajo, y leen deprisa arremedando un abejón, luego dan un gran golpe con el libro patas arriba sobre una mesa, muy esparrancado de capítulos, y dicen:

–En el propio caso habla el jurisculto. Vuesa merced me deje los papeles, que me quiero poner bien en el hecho del negocio, y téngalo por más que bueno, y vuélvase por acá mañana en la noche. Porque estoy escribiendo sobre la tenuta de Trasbarres; mas por servir a vuesa merced lo dejaré todo.

Y cuando al despediros le queréis pagar, que es para ellos la verdadera luz y entendimiento del negocio que han de resolver, dice, haciendo grandes cortesías y acompañamientos:

–Jesús, señor.

Y entre Jesús y señor alarga la mano, y para gastos de pareceres se emboca un doblón⁷⁶.

74 FERNÁNDEZ DE HERRERA VILLARROEL, *Práctica criminal*, c. I, § 1, nº 38, p. 309: “[...] los Jueces ordinarios, no siendo Letrados, á lo menos graduados de Bachiller por Universidad (aprobada) en la facultad de leyes, no pueden por sí pronunciarlas [las sentencias], ni aun en lo substancial dexar de consultar con Letrado la forma de hazer la averiguacion, y proseguir en el processo, y de no hazerlo, se les imputará delito, y impondrá pena por los defectos que se hallen en la causa [...]”.

75 De nuevo nos remitimos al libro de PÉREZ MARTÍN y SCHOLZ, *Legislación y jurisprudencia*, pp. 329 ss. (“Dictámenes privados”).

76 En *Obras completas*, cit., p. 207.

El ejercicio de la abogacía en Castilla estuvo siempre legalmente retribuido. Desde que Alfonso el Sabio dejara sentado que la ayuda prestada por los abogados era onerosa para sus patrocinados, la retribución se convirtió en un elemento capital, vertebrador como pocos de su régimen jurídico, y posiblemente también en uno de los principales componentes de los gastos procesales de las partes¹. En un caso conocido, valioso por muy temprano, los salarios de los abogados habían consumido más de un tercio de todas las costas gastadas por el monasterio de Caleruega en cierto pleito sentenciado en la Corte de Fernando IV². Muy lejos quedaban los generosos orígenes de la profesión en la Roma republicana, simbolizados por la archifamosa *lex Cincia*, de tónica –y puramente retórica– mención por la doctrina castellana de la Edad Moderna³. Nadie cuestionaba que el abogado debía percibir por su trabajo unos determinados emolumentos u “honorarios”, que fue la denominación

1 En este último sentido, Jesús LALINDE ABADÍA, “Los gastos del proceso en el Derecho histórico español”, *AHDE*, XXXIV (1964), pp. 249-416: 316 ss.

2 Véase la R.P. León, 10-IV-1308, ejecutoria de la sentencia dictada en la Corte a favor del convento de Caleruega, en el pleito que sostenía con cierto judío vecino de Medina de Pomar sobre la renta que tenían las monjas en las salinas de Añana, Poza y Rocío. La tasación de las “costas derechas” en que fue condenado el judío ascendía a 3.242 mrs. (y 6 novenos), de los cuales 250 correspondían al abogado que había asistido en Medina de Pomar, y 935 “a avogados que le ayudaron en mi corte en este pleito”; en total, 1.185 mrs., más de un tercio (Eduardo MARTÍNEZ, O. P., *Colección diplomática del Real Convento de Santo Domingo de Caleruega*, Vergara, El Santísimo Rosario, 1931, pp. 76-78).

3 Véase para esto, simplemente, Pietro FIORELLI, “Avvocato e procuratore”, en *Enciclopedia del Diritto*, Milano, Giuffrè, 1959, pp. 646-647. Entre la doctrina, por ejemplo, CASTILLO DE BOVADILLA, *Política*, lib. III, cap. XIV, n° 63 y 68-69 (II, pp. 254 ss.), o DOU Y BASSOLS, *Instituciones*, lib. I, tít. IX, cap. IX, sec. XLVII, n° 3 ss. (III, p. 10 ss.).

específica de su premio y estipendio desde la Roma imperial, por más que aquí, en Castilla, cediera a partir del arranque mismo de la Recepción ante el genérico nombre de salario⁴. El propio Castillo de Bovadilla, en absoluto sospechoso de connivencia con estos “abestruzes del dinero”, defendía su adecuada remuneración: “porque no era ni es razon, que los abogados graciosa-mente dexassen los cuydados de sus familias y negocios propios, por atender à los agenos: pues à nadie su oficio le ha de ser dañoso”⁵.

Está claro que no lo era, y algunos, no todos, ya lo sabemos, hasta pudieron enriquecerse con su ejercicio, no siempre limpio. El licenciado Victoria era abogado de don Francisco de Fonseca ante la Chancillería de Valladolid en 1577 por diez mil mrs. de salario anuales, pero ello no le impidió percibir además –e indebidamente– mil ducados, quinientos por escribir y recopilar las informaciones en el pleito que su cliente trataba con la marquesa del Cenete y los otros quinientos para escribientes y otras personas que le habían de ayudar: “y que habiendo llebado todo esto y demás de ello una cama de damasco verde y un caballo, no a querido escrevir ni recopilar las informaçiones del dicho negocio sin que le den más dineros”⁶. Es probable que fuera extremo, pero desde luego no se trataba de un caso aislado. Aquí y entonces, los abogados cobraban a los pleiteantes todo cuanto podían, a menudo de forma espuria; el dinero catalizaba los males de la profesión. Castillo decía, con un punto de ironía, que no se trataba tanto de “honorarios”, cuanto de “arbitrarios”, “à voluntad de quien los recibe”⁷. ¿Era realmente así? ¿Cuánto, cómo, cuándo cobraban los abogados? La respuesta a estas preguntas no fue siempre unánime, y casi nunca pudo ser complaciente para nadie.

4 Basta para esto con las referencias aportadas en la nota anterior. Las fuentes legales no suelen emplear en Castilla la expresión *honorarios*, sino que, ya desde las Partidas, hablan simplemente de salarios, actitud que, por cierto, pareció irritar a los editores de *Los códigos españoles*, que incluyen algunas precisiones sobre la denominación que merece el estipendio de los abogados en nota a P III, 6, 14.

5 *Política*, lib. III, cap. XIV, nº 68 (II, pp. 256-257). Incluso sin revolver los libros, dando su parecer “de repente”, “porque no solo es menester estudiar de presente, si no aver estudiado”. Esta misma opinión, ya en SUÁREZ DE PAZ, *Praxis*, Annotatio V, nº 48, p. 16.

6 R.C. San Lorenzo el Real, 15-VI-1577, resultante de la visita de D. Francisco Sarmiento, obispo de Astorga, a la Chancillería de Valladolid (AGS, CC, leg. 2.715, s. fol.), cap. 31; otro caso similar, cap. 30.

7 *Política*, lib. III, cap. XIV, nº 68 (II, pp. 256-257).

“Reconocer deue la parte del trabajo que lleua el Abogado en su pleyto, quando anda y lealmente –habían sentado las Partidas–, gualardonandole, e pagandol su salario assi como puso con el”⁸. La regla no conocería otra excepción que la indigencia de los patrocinados, aunque ya sabemos que casi al punto las autoridades asumieron esta carga, sosteniendo en la Corte y después también diseminando por esta y aquella plaza del reino letrados oficialmente asalariados para la defensa de los pobres; sólo en su defecto estaban los abogados compelidos a actuar “por amor de Dios”. Obvio es decir que ninguno de los letrados o abogados de pobres trabajaba de balde, sino que estaban todos salariables por el fisco regio⁹. La idea era que el pobre no pagara pero el abogado sí cobrase; la realidad era distinta: en la práctica, el primero se veía en ocasiones obligado a agotar sus ínfimas posibilidades dinerarias para redondear los ingresos de los letrados de pobres, que a menudo se quejaban, a su vez, de estar muy mal remunerados, a pesar de las sucesivas actualizaciones del salario¹⁰. Por lo demás, y como ya sabemos, la obligación genérica de asesoramiento letrado gratuito al pobre se mantuvo durante toda la Edad Moderna¹¹.

En los restantes casos, el derecho pecuniario del abogado generaba la obligación retributiva de su patrocinado. En vía de principio, el precio de la defensa procesal debía resultar de la concurrencia de sus voluntades, atentas la facundia del abogado, la costumbre del foro y la calidad del negocio¹². Las Partidas –ya lo vimos– son taxativas al respecto, y nunca fueron desmentidas con posterioridad; en sentido estricto, no llegó a haber en Castilla una tabla o arancel para minutar los emolumentos debidos a los letrados por sus actos. Sin embargo, la retribución de los abogados nunca fue enteramente dejada al albur de las partes. Si bien es cierto que la regla general era la libre con-

8 P III, 6, 14.

9 Para la baja Edad Media, cfr. BERMÚDEZ AZNAR, *La Abogacía de pobres*, p. 154. Nada dicen al respecto las Cortes de Zamora de 1274 (*CLC*, I, p. 88).

10 Para lo primero, cfr. KAGAN, *Pleitos y pleiteantes*, pp. 37-38. Para lo segundo, las siguientes disposiciones: Ordenanzas de la Chancillería de Valladolid, 1489, en BBPP, ff. Lr y LIIIr; Ordenanzas de la Chancillería de Ciudad Real, 1494, *ibid.*, f. LXIIv; R.C. Madrid, 4-VI-1541, en OChG 1601, III, 2, 11 (ff. 297v-298r).

11 Véanse, al final del periodo, la real resolución de 18-III-1799, comunicada en circular del Consejo de Castilla de 4-XI-1800 (AHN, Consejos, leg. 2069), referida en NoR V, 22, 13, nota 7; así como ELIZONDO, *Práctica universal*, IV, pp. 71-72, n^o 15; DOU Y BASSOLS, *Instituciones*, lib. I, tít. IX, cap. IX, sec. XLVII, n^o 7 (III, pp. 12-13).

12 SUÁREZ DE PAZ, *Praxis*, Annotatio V, n^o 50, p. 16; CASTILLO DE BOVADILLA, *Política*, lib. III, cap. XIV, n^o 63 (II, p. 254).

certación o pacto, no lo es menos que desde un primer momento se alzaron barreras legales frente a la codicia de los letrados y para la defensa de los patrocinados. Se trataba de limitar la cuantía de sus honorarios.

Sin llegar a ser contradictoria, la obra legislativa alfonsina distaba de ser uniforme, en este como en otros puntos, por razón de las distintas influencias que recibió. El Fuero Real, que desde luego fiaba en la avenencia de la parte con el vocero la cuantía del “galardón” a recibir por éste, parece considerar como límite superior del mismo “la valía de la veintena parte de la demanda”, o sea, el cinco por ciento del valor del objeto del litigio, que también es el máximo explícitamente admitido por el Espéculo¹³. Las Partidas, en cambio, seguirían al pie de la letra el dictado de las fuentes romanas, situando el techo de la remuneración letrada en la suma de cien maravedís¹⁴, traslación pedestre de los cien áureos del Digesto¹⁵. El primero y el último de estos cuerpos legales alfonsinos coincidían además en prohibir los pactos de *quota litis*, o sea, “la postura con el dueño del pleyto, de recibir cierta parte de aquella cosa, sobre que es la contienda”; prohibición que las Partidas razonan para amparar la probidad del letrado y sancionan con la inhabilitación perpetua para abogar¹⁶.

Aunque distintas, estas soluciones no llegaron a manifestarse en la práctica contradictorias o incompatibles, pues tendieron a ser armonizadas a la primera oportunidad. Las Cortes de Zamora de 1274 prescribieron que, en la Corte, todo “vocero” no pudiera recibir más que la veintena parte de la demanda por razonar cualquier pleito, hasta un máximo de “cient maravedis”. Por otro lado, en los pleitos criminales que carecen de “quantia cierta de dineros”, compete al alcalde determinar “quanto entiende que sera guisado” pagar al abogado¹⁷. Este sistema inaugurado entonces tenía un carácter evidentemente ecléctico, tran-

13 FR I, 9, 1, que interpreta en sentido literal VALLEJO (*La regulación del proceso*, p. 507), pero su consideración conjunta con FR I, 9, 5, prohibitiva del pacto de *quota litis*, sugiere la posibilidad apuntada en el texto, la misma que de forma clara y distinta desarrolla el Espéculo, IV, 9, 8. El autor citado considera, *ibidem*, que el abogado puede pedir por su defensa “lo que estime oportuno, siempre que la cantidad no sea exorbitante, aunque supere la vigésima parte de la cuantía del proceso”.

14 P III, 6, 14. Cfr. también P III, 6, 6.

15 Gregorio LÓPEZ, glosa *Marauedis* a P III, 6, 14. Ya lo recordaba MARTÍNEZ MARINA, *Ensayo histórico-crítico*, p. 323.

16 FR I, 9, 5 (que naturalmente excepciona el cinco por ciento del pleito previsto por FR I, 9, 1) y P. III, 6, 14, a la que pertenece la frase citada.

17 Cap. 14, que habla, suponemos que por error de copia, de pleito “comunal” (en vez de criminal). En ellos el alcalde ha de pedir consejo a sus colegas (*CLC*, I, p. 89).

saccional entre FR-E y P, y estaba llamado a consolidarse en el derecho castellano, sin duda favorecido por la inmediata aplicación de que fue objeto en la Corte, para resolver las controversias originadas por los salarios letrados¹⁸.

La ley de 1274 no afectaba más que a la Corte y además no trascendió como tal a la posteridad, pero la solución que planteaba debió ser paulatinamente extendida a otros ámbitos, a pesar de su más que probable impopularidad entre los letrados. Esto fue, al menos, lo que ocurrió en Sevilla¹⁹. En todo caso, ligada como estaba a las vicisitudes del derecho regio, hay que descartar su pronta generalización. Al contrario, durante los siglos bajomedievales el panorama debió ser muy confuso²⁰. Este período de indeterminación se extiende todavía a los Reyes Católicos, en cuyos primeros compases es incluso manifiesto cierto titubeo a la hora de configurar el sistema retributivo de los abogados, pues las Ordenanzas dictadas en 1489 para la Chancillería de Valladolid se inclinaron por descargar en los jueces la tasación y moderación del salario debido en cada caso, sin fijar ningún límite expreso: “porque esto es cosa en que no se puede poner tasa cierta”²¹.

Al fin, sin embargo, optaron por la solución inaugurada en 1274, que había decantado una cierta –mínima– tradición normativa, mas sin desechar esta otra, tal como fue legalmente consagrada por las Ordenanzas de 1495. Con esta orientación, la materia retributiva es objeto en dichas Ordenanzas de una

18 Así lo testimonian las siguientes *Leyes del Estilo*: 18, 20 y 33, que justamente considera los pleitos originados por los salarios de los abogados como “casos de corte”.

19 Como se recuerda en 1411, Alfonso XI limitó el salario de los abogados ejercientes en esta ciudad a “la veintena parte de la demanda de la quantia del principal”, hasta un máximo de “cient maravedís desta moneda” en pleitos civiles, y en los criminales a la tasación del alcalde, con el límite de “dozientos maravedís desta moneda”. Tiempo después, se quejaban los abogados a Juan II de estas Ordenanzas –que, decían, “nunca se guardaron”–, logrando que dicho monarca actualizara en el año indicado su salario sin alterar sustantivamente el sistema retributivo: “la veintena parte de los pleitos [civiles]... fasta cient doblas”, y la cantidad tasada por el juez en los criminales, igualmente hasta un máximo de cien doblas (SÁEZ SÁNCHEZ, *Ordenamiento dado... a Sevilla* [1411], pp. 591-592).

20 Repárese, por ejemplo, en que OORR II, 19, 5 recopila FR I, 9, 1, pero con tales modificaciones que la cuantía del cinco por ciento de la demanda no opera como límite, sino como alternativa necesaria a la libre avenencia de defensor y defendido: “La parte que menester hoviere Abogado, avengase con el de lo que le dara porque le ayude: y si avenir no se pudiere, dele la veintena parte de la demanda” (cfr. además la ley 9, que integra FR I, 9, 5).

21 Ordenanzas de Medina del Campo, 24-III-1489 (BBPP, f. LVIIr).

extensa regulación, que no sólo integra y consolida las distintas tendencias mencionadas, sino que también las completa, eliminando sus lagunas. Por de pronto, contemplaba junto a los honorarios la posibilidad de que los abogados fuesen contratados por cierto tiempo y determinados “salarios” o “quitas”, una realidad a la sazón emergente, como dos sistemas alternativos o recíprocamente excluyentes de retribución. Por vez primera había en Castilla una regulación clara y detallada de todo esto. Fue la única. Con posterioridad, el marco jurídico trazado a este efecto en 1495 fue completado y matizado en ciertos extremos, casi siempre a la zaga de la práctica y para luchar contra su quebrantamiento, que pocas materias como ésta registran en grado tan intenso; de ahí que las modificaciones afectasen sobre todo al régimen de los controles y las garantías arbitradas para evitar o corregir los excesos de los abogados. Así quedaría reflejado en la Nueva y después en la Novísima Recopilación.

Los abogados estaban obligados a concertar sus honorarios –o hacer sus “iguales”– con las partes “luego al principio delos pleytos”, para evitar que éstas pudieran sentirse coaccionadas²². Oída su relación, en cada caso los abogados debían igualar “onestos e temprados salarios por su trabajo delos pleytos en que ayudaren”²³, *i. e.*, estimar o valorar en una suma de dinero concreta el trabajo a realizar, excluyendo toda suerte de pactos que pudieran condicionar su percepción. Aunque no fue revalidada por los grandes cuerpos legales de la Castilla moderna, mantenía todo su vigor la prohibición de concertarse por una *quota litis*²⁴, que los Reyes Católicos completaron con la prohibición de pactar remuneraciones *pro victoria* y aun con la de asumir por precio las costas de la defensa procesal²⁵.

22 Ordenanzas de abogados de 1495, cap.12 (NR II, 16, 7 y NoR V, 22, 21), que prohibía acordar los salarios una vez que los abogados vieren las escrituras de las partes o comenzaren a actuar en sus pleitos: “porque ya estarian prendadas o necessitadas e no ternian libertad de fazer la yguala como les cumpliese” (BBPP, f. CIIIv).

23 *Ibid.*, cap. 7 (BBPP, f. CIIv).

24 FR I, 9, 5 pasó a OORR II, 19, 9, pero ésta no fue incluida en la Nueva ni en la Novísima Recopilación. No obstante, la vigencia de P III, 6, 14 resolvía el problema. Cfr., por ejemplo, Gregorio LÓPEZ, glosa *Tal postura* a P III, 6, 14, y SUÁREZ DE PAZ, *Praxis*, Annotatio V, nº 63, p. 17.

25 Véase, sobre todo, Ordenanzas de 1495, cap. 13, que prohíbe al abogado “fazer partido ni yguala con la parte a quien ayudare que le de cierta cantidad de maravedis ni otra cosa alguna por razon dela vitoria e vencimiento del pleyto”, bajo pena de suspensión por seis meses (BBPP, f. CIVr). Con anterioridad, las Ordenanzas de la Chancillería de Valladolid de 1489 sancionaron que los abogados “no aseguren a sus partes la vitoria

Conforme al criterio inaugurado en 1274, las Ordenanzas de 1495 imponen una doble limitación a la cuantía de los honorarios letrados: el precio de la defensa nunca podrá exceder “la veyntena parte delo que valiere e montare el pleyto”, hasta un máximo de treinta mil mrs. para los abogados residentes en la Corte y en las Chancillerías y “la meytad delos precios suso dichos” para todos los restantes²⁶. Estos son los honorarios máximos, que sólo se consideran válidamente pactados en los pleitos de cierta complejidad, graduándose proporcionalmente su cuantía –con espíritu reglamentista, y desde luego ingenuo– cuando “la causa es breve e no de tanto trabajo”²⁷. En todo caso, la alícuota del salario ha de calcularse o tasarse en atención a la cuantía del negocio principal (o sea, sin costas, tal como aparezca fijada en la sentencia)²⁸. En fin, el límite máximo de los treinta o de los quince mil maravedís se declara expresamente válido para los pleitos que fueren de naturaleza criminal y cualesquiera otros que no admitan cierta estimación, en los mismos supuestos ya indicados²⁹.

¿Cómo se había de abonar el salario acordado? Los Reyes Católicos estipularon, en una disposición sin apenas precedentes, la satisfacción escalonada de los honorarios letrados, en cuatro partes de idéntica cuantía: la primera, al comienzo; la segunda, al tiempo de la publicación; la tercera, con la sentencia definitiva, y la cuarta, al fenecimiento³⁰.

Los honorarios concertados y retribuidos en la forma indicada tienen legalmente carácter excluyente y exclusivo. Excluyente, porque se prohíbe recibir “otras dadivas ni presente saluo cosas de comer y de beuer en

delas causas por quantia alguna”, bajo pena del doblo; y también les vetaron que pudieran avenir “los pleytos por partido por cierta suma de marauedis: para que ellos a sus propias costas ayan de seguir e fenescer los dichos pleytos”, por ser cosa de mal ejemplo y perjudicial para las partes (*ibid.*, ff. LVIIIv y LXv, respectivamente). Las tres fueron hilvanadas, más que refundidas, en NR II, 16, 8 (de suerte que a partir de entonces las dos últimas serían de aplicación a todos los abogados del reino), que pasó a NoR V, 22, 22. Más tarde, en 1590, se prohibió a los procuradores concertarse con los abogados por “parte alguna del estipendio ò interesse” que correspondiese a estos últimos por los pleitos en que lo fuesen o hubiesen de ser, bajo severas sanciones (NR II, 16, 33 y NoR V, 22, 27).

26 Cap. 7 (BBPP, f. CIIv), “agora sea el pleyto de uno agora sea de muchos: agora sea el abogado delos reos: agora delos autores: agora sea la causa seglar agora eclesiastica” (BBPP, f. CIIv).

27 Cap. 8 (BBPP, f. CIIIr).

28 Cap. 9 (*ibid.*).

29 Cap. 10 (*ibid.*), NR II, 16, 20 y NoR V, 22, 20.

30 Cap. 10 (*ibid.*), NR II, 16, 20 y NoR V, 22, 20. Tan sólo E IV, 9, 8 contemplaba la retribución por tercios del galardón.

pequeña cantidad”³¹. Exclusivo, porque retribuyen cualesquiera escritos y peticiones que convengan al proceso, y naturalmente obligan a sostener sin desamparar la causa hasta su fenecimiento, haciendo todo lo que “a bueno y leal abogado pertenesce fazer”³². Ello no obstante, éste mantiene su derecho a percibir el salario pactado cuando las partes litigantes se avienen a resolver privadamente su conflicto, en su totalidad si el mismo togado entendiese en el arbitraje, o parcialmente en caso contrario, según cuál fuere el estadio de tramitación del pleito³³.

Hasta este punto, que enseguida veremos no es el final, la regulación establecida por las Ordenanzas de 1495 permaneció literalmente inmutada hasta el advenimiento del Estado liberal. Quiere decirse con ello –hay que insistir en esto– que no sólo pervivieron sus aspectos sustantivos –los principios rectores y el alcance de los honorarios letrados–, sino también sus más pedestres extremos: figúrese el lector que la suma de treinta mil maravedís consignada en 1495 se mantuvo, palabra por palabra, a través de la Nueva, en la Novísima Recopilación de 1805... ¿No es sospechosa una estabilidad tan formidable? ¿Acaso no sugiere que, simplemente, no era tomada en consideración? Dos siglos antes, Alonso de Villadiego, abogado y práctico, lo había dicho llanamente: “aunque una Ley Real [NR II, 16, 18] pone la cantidad que pueden llevar los Abogados, conforme á la costumbre, no se guarda, ni practica, sino que por ser, como son, los pleytos diversos, y de tan diferentes calidades, y dificultades, no se puede poner tasa cierta”³⁴. Claro es que no hay evidencia estadística de tan lapidarias frases, pero a quien frecuente la

31 Cap. 9 (*ibid.*), NR II, 16, 19 y NoR V, 22, 19.

32 Cfr. OORR II, 19, 3 y sobre todo Ordenanzas de 1495, cap. 5 (BBPP, f. CIIv), NR II, 16, 22 y NoR V, 22, 11, que prohíbe desamparar las causas (salvo en el caso previsto en el cap. 2: convencimiento de injusticia sobrevenido), con pérdida de salario, resarcimiento y otras sanciones, en caso de contravención. Además, cap. 7, al que pertenece la frase citada (*ibid.*), NR II, 16, 18 y NoR V, 22, 18; cap. 9 (*ibid.*, f. CIIIr), NR II, 16, 19 y NoR V, 22, 19, que prohíbe percibir derechos, y a sus escribientes, por las “peticiones delos procesos”; y cap. 10 (*ibid.*), NR II, 16, 20 y NoR V, 22, 20, que limita el salario al fenecimiento de la causa, siempre que sus distintos grados se hubieren de proseguir donde se hiciere el concierto. Por su parte, el cap. 11 (*ibid.*, f. CIIIv), NR II, 16, 21 y NoR V, 22, 20, trata de los derechos correspondientes a las peticiones realizadas en pleitos no igualados, que, por cierto, DE LA PEÑA declara no se guardaba, sino que “de las peticiones se lleva lo que le parece merece al abogado” (*Tratado*, pp. 694-695).

33 Cap. 14 (BBPP, f. CIVr), NR II, 16, 19 y NoR V, 22, 23.

34 *Instrucción política*, cap. V, n^o 28, p. 250.

documentación judicial no le resultará difícil acumular datos en su apoyo o ilustración³⁵.

Y no se trataba sólo de que los abogados sobrepasaran la cuantía del salario, sino que además la rodeaban, burlando el carácter que tenía legalmente atribuido, sobre todo mediante la indebida percepción de derechos por las peticiones que redactaban³⁶, así como por el cobro de albricias y otras dádivas a la finalización de los pleitos³⁷. Eran problemas recurrentes, y en absoluto esporádicos. Al contrario, eran y se consideraban inevitables. La misma doctrina podía llegar a alentarlos con sus disquisiciones acerca de las posibilidades remuneratorias del oficio, apenas encaramadas en el borde de la ley, si es que no la relegaban tácitamente, para abundar en consideraciones de orden moral sobre la moderación salarial que debían practicar los abogados³⁸. En realidad, podría incluso decirse que los Reyes Católicos así lo previeron.

Las Ordenanzas de 1495 –he aquí el punto final aludido– habían incluido un a modo de epílogo o cláusula última, por así decir, que dotaba de gran flexibilidad al sistema retributivo con el fin de adecuar los honorarios pactados *ab initio* al trabajo realmente desempeñado. Se trataba de la posibilidad de tasación judicial con posterioridad al pleito, en función de la “calidad o cantidad dela causa e el tiempo que trabajó...”, cuando “pareciere [no se especifica a quién] que merezca mas o menos”. En ningún caso cabía sobre-

35 KAGAN, *Pleitos y pleiteantes* pp. 83 ss. aporta unos cuantos.

36 Cfr., por ejemplo, *Memorial* (1501) de Martín de Córdoba, visitador de la Chancillería de Ciudad Real (*apud* CORONAS, *La Audiencia*, p. 126) y R.C. Granada, 18-VIII-1501, resultante de la misma, cap. 15 (*apud* GARRIGA, *La Audiencia*, p. 441); R.C. Toledo, 5-IX-1525, visita de Mendoza a la Chancillería de Valladolid, cap. 44 (OChV 1566, f. 264v; lib. II, tít. 1, f. 72r; NR II, 16, 21); R.C. Madrid, 8-I-1536, visita de Pacheco a la Chancillería de Granada, cap. 45 (OChG 1551, ff. CXXIV-CXXIIr); R.C. Valladolid, 26-VIII-1549, visita de Muñoz a la Chancillería de Granada, cap. 27 (OChG 1551, f. CLXVIr); R.C. Valladolid, 16-III-1554, visita de Diego de Córdoba a la Chancillería de Valladolid, cap. 7 (OChV 1566, ff. 277v-278r, que en esta parte pasó a NR II, 16, 29) y R.C. Madrid, 19-VI-1624, visita de Ramírez Fariña a la Chancillería de Valladolid, cap. 71 (OChV 1765, f. 247v).

37 Véase la nota 54 de este capítulo.

38 Es muy ilustrativo para esto el desarrollo de SUÁREZ DE PAZ, *Praxis*, *Annotatio* V, nº 51-61, pp. 16-17, argumentando a partir de NR II, 16, 19, que prohíbe recibir dádivas y presentes *ultra salarium*. Por lo demás, y respecto de las consideraciones morales, véanse, por ejemplo: del mismo, *ibid.*, nº 50, p. 16; DE LA PEÑA. *Tratado*, p. 695; CASTILLO DE BOVADILLA, *Política*, lib. III, cap. XIV, nº 63 (II, p. 254); y VILLADIEGO, *Instrucción política*, cap. V, nº 28, p. 250.

pasar el límite de la veintena o su mitad, según se tratase de los abogados de la Corte y Chancillerías o de los restantes juzgados³⁹.

Pues bien, con ser el último y más aleatorio, este fue el extremo que recibió a lo largo del siglo XVI un mayor énfasis. Ante la imposibilidad, hay que pensar, de controlar e imponer en la práctica el cumplimiento generalizado de los preceptos anteriores, la tasación *ex post* debió parecer la única vía capaz de frenar los excesos de los abogados en este orden. Es más, las fuentes sugieren a no tardar que el entero sistema retributivo basculó hacia el control judicial *a posteriori* de los honorarios, con preterición de todo otro elemento, pivotando, por consiguiente, entre el libre acuerdo inicial y una tasación final de carácter obligatorio. No hay duda de que esta era la situación en los tribunales superiores, donde no obstante los jueces se habían mostrado durante toda la centuria tan renuentes a ejercer sus funciones en este campo⁴⁰, que frisando el Seiscientos se llegó a arbitrar un procedimiento de control general y periódico sobre los honorarios de los abogados. Fue en 1594, cuando se encomendó esta función al visitador ordinario (anual) de los oficiales en el Consejo, las Chancillerías y las Audiencias⁴¹. La medida se reveló pronto

39 Cap. 10 (BBPP, f. CIIIv), NR II, 16, 20 y NoR V, 22, 20. No se menciona límite alguno de maravedís, y por tanto debe considerarse que no se atiende a ninguno. Quedaba así plenamente integrado en la nueva reglamentación el criterio inspirador del capítulo aquel de las Ordenanzas de la Chancillería de 1489, que, en efecto, y sorprendentemente, porque no establecía ningún límite, pasó a NR II, 16, 11 y de aquí a NoR V, 22, 25. Al menos en la edición que manejamos, la relación marginal de la primera causa (y acusa) perplejidad: “esta ley altera en lo de los salarios las leyes susodichas, y es posterior”. Lo primero era cierto, pero no lo segundo.

40 El testimonio de las visitas es concluyente: visita de Martín de Córdoba a la Chancillería de Ciudad Real, 1501 (*apud* CORONAS, *La Audiencia*, p. 126); R.C. Granada 18-VIII-1501, resultante de dicha visita, cap. 8 (*apud* GARRIGA, *La Audiencia*, p. 440); R.C. Segovia, 30-VIII-1503, resultante de la visita de Martín de Córdoba a la Chancillería de Valladolid, cap. 8 (OChV 1566, f. 250v), que fue incluida en NR II, 16, 12 y NoR V, 22, 26; RR.CC., Monzón 7-VII-1542, resultantes de las visitas de Tristán Calvete y Juan de Córdoba a las Chancillerías de Granada y Valladolid, respectivamente (OChG 1551, f. CXXXVr, OChV 1566, f. 264rv), que pasaron a NR II, 5, 63; R.C. Valladolid, 16-III-1554, resultante de la visita de Diego de Córdoba a la Chancillería de Valladolid, cap. 6 (OChV 1566, f. 277v); R.C. San Lorenzo el Real, 15-VI-1577, resultante de la visita de Francisco Sarmiento a la Chancillería de Valladolid, cap. 4 (AGS, CC, leg. 2.715, s. fol.). Todas ellas ponen de manifiesto la negligencia de los jueces al respecto.

41 Auto acordado, Madrid 5-II-1594 (AA-I, auto CXXVIII), para corregir las demasías salariales de los abogados; fue comunicado mediante cédulas a las Chancillerías

insuficiente: pocos años después se reconocía oficialmente la impotencia del sistema legal para derrotar la maestría de los abogados en el arte de embaucar a las partes y embolsarse “grandes sumas de dineros”⁴².

Para entonces, como denunciaban las Cortes de 1615, el problema era general a todo el reino y “tan grave” que no admitía demora⁴³. La pragmática de 1617 debió promulgarse justamente para acallar el clamor elevado hasta el trono⁴⁴. En verdad no puede decirse que fuera innovadora, pero sí que era muy estricta, elaborada como estaba desde el recelo y la desconfianza hacia los abogados. Primero, imponía muy precisamente a los jueces del pleito, en trámite de determinación y sobre la base de las “informaciones” letradas, la obligación de tasar el “premio, y precio” que por su patrocinio entendieren merecían, “considerando, y estimando la opinion, y facundia dellos, y la calidad de los pleytos, y de los pleyteantes”. Después, los mismos jueces debían compeler a los litigantes a declarar bajo juramento, al que se otorga pleno valor probatorio, todas cuantas cosas estimables en dinero hubieran dado o prometido de cualquier forma a los abogados o sus allegados en concepto de remuneración. Por último, imponía a éstos la irrecusable obligación de restituir la demasía apreciada en el plazo de un día⁴⁵. Como puede observarse, no era más que una generalización del sistema ordenado por los Reyes Católicos para las Chancillerías, pero acentuando notablemente su rigor. Culminaba así el desplazamiento apuntado antes, aunque la normativa anterior permaneció intocada.

y Audiencias: véase, por ejemplo, R.C. Madrid, 3-III-1594 (OChG 1601, III, 2, 13, f. 298); OAG 1.6.7, R. C. Madrid, 7-V-1566, visita de Pedro Gasca, cap. 17 (pp. 33-34 y 240).

42 R.C. Lerma, 28-V-1610. Cfr., además, KAGAN, *Pleitos y pleiteantes*, p. 84.

43 C. Madrid 1615, pet. 24: “como del excesivo precio que llevan los abogados, resulte confiar á las partes en acciones desesperadas por el emolumento que tiene de que se sigan, y al fin pierden los pleitos y las haciendas, y cuando salgan con ellos, quedan éstas tan consumidas que les fuera mejor no haberlos intentado”. Piden se moderen sus salarios, “poniéndoles graves y rigurosas penas si excedieren en manera alguna de lo que se les limitare” (ACC, XXVIII, p. 551). Cfr. además, en igual sentido, KAGAN, *Pleitos y pleiteantes*, p. 86.

44 NR II, 16, 34, cuya segunda parte, que es la que ahora interesa, pasó a NoR V, 22, 29.

45 *Ibidem*. Además, “para la probança, y averiguación de los dichos excessos basten tres testigos singulares, siendo tales, que por su calidad se les pueda, y deba dar crédito”. Por otro lado, se declaran nulas cualesquiera promesas y escrituras hechas en fraude de esta ley, y se sanciona gravemente la utilización que, pese a ello, se hiciera de éstas.

De acuerdo con lo que cabía esperar, la pragmática de 1617 no fue bien recibida. Apenas unos meses después de publicada, un auto acordado reconocía que “los Abogados de esta Corte, no cumplen lo proveído por la Premática de su magestad”, que ahora se reafirma “en todo, y por todo”⁴⁶. Años más tarde, la misma situación se constataba en las Chancillerías, y desde luego tampoco era ajena a otros juzgados⁴⁷ ¿Acaso llegó a ser realmente implantada? Nada sabemos, pero resulta significativo que la doctrina no la mencione, y también la ley calla. Durante las dos centurias siguientes los honorarios de los abogados no dejaron ningún rastro normativo, pero es difícil creer que tan elocuente silencio refleje una actitud complaciente. A finales del siglo XVIII, los autores parecen confirmar la tendencia apuntada cuando reducen toda la problemática de los honorarios al convenio entre el abogado y la parte, y sólo en su defecto o previa reclamación abren paso a la tasación judicial⁴⁸.

Otra modalidad remuneratoria eran los salarios (o “quitaciones”) que algunos abogados percibían regularmente –por lo común, con periodicidad anual– de ciertos clientes, para en pago de su patrocinio en todos los pleitos que tuvieren. Los Reyes Católicos habían regulado esta posibilidad, que ya entonces se practicaba, aunque sin expresa apoyatura legal, con el mismo espíritu restrictivo que impregnaron a todas las Ordenanzas de 1495. Los abogados sólo podrían haber “cada un año algunos salarios o quitaciones de yglesias o monesterios o de algunos grandes e caualleros e cibdades e villas e lugares e otras comunidades: e de otras personas singulares”, previo acuerdo y consentimiento del Consejo o bien del presidente y oidores de las Chancillerías.

46 Madrid, 11-VII-1617 (AA-I, auto CLXXXVII), que precisa: “y cumpliendo los dichos Abogados, pongan, y firmen al pie de las informaciones en derecho, que hizieren los derechos premios, ò otras cosas, que por sí, ò por interpositas personas huvieren recibido, y llevado, ò les fuere prometido por ellos”. Las sanciones se ejecutarían “irremisiblemente”.

47 Así, por ejemplo, expresamente, R.C. Madrid 19-VI-1624, resultante de la visita de Ramírez Fariña a la Chancillería de Valladolid, caps. 71 y 81 (OChV 1765, ff. 247v y 249r; cfr. además ff. 251v-252r, n^o 7). Por su parte, KAGAN deduce de cierto memorial de Toledo en 1622 “que la ley en (*sic*) 1617 nunca había sido cumplida” (*Pleitos y pleiteantes*, p. 86 y nota 185).

48 ELIZONDO, *Práctica universal*, IV, pp. 70-71; PÉREZ Y LÓPEZ, *Teatro*, s. v. Abogados, I, pp. 28-29; DOU Y BASSOLS, *Instituciones*, lib. I, tít. IX, cap. IX, sec. XLVII, n^o 5-7 (III, pp. 11-13). BARBADILLO afirma que “avanzada la segunda mitad del siglo XVIII comenzaron las regulaciones por el Colegio” (*Historia del ilustre Colegio*, II, p. 106).

A éstos quedaba encomendada su tasación y moderación, por manera que los salarios viniesen a equivaler “poco mas o menos” a los que pudieran y debieran percibir por razón de los pleitos que tuviese el cliente y habría de defender su abogado, según la disposición de las Ordenanzas. Se trataba justamente de evitar todo “fraude e engaño” de los abogados para evadirlas, excediendo las cuantías permitidas⁴⁹. Esto quedaba muy claro. De aquí que el salario anualmente pactado excluyese cualquier otra retribución.

Inicialmente se cumplió⁵⁰, pero no pasó mucho tiempo antes de que comenzara a denunciarse su inobservancia generalizada. En 1501 el visitador de la Chancillería de Ciudad Real consideraba probado que los abogados percibían ahí cuanto salario les daban “syn tasa alguna que hagan el presidente e oydores”⁵¹. La denuncia se repetiría a menudo con posterioridad⁵². En la segunda mitad del siglo XVI, el abogado Antonio de la Peña declaraba llanamente cómo “hasta aquí no se han guardado, sino antes lo contrario, porque ordinariamente se reciben los salarios sin acuerdo y consentimiento del presidente y oidores y lo saben ellos y lo toleran”⁵³. Quizá fuese exagerado; mas tampoco la aprobación judicial de los salarios era suficiente garantía, porque había abogados, como aquel licenciado Victoria del principio, que se las arreglaban para minutar actuaciones que hacían por sus clientes “fijos” y todavía

49 Cap. 15 (BBPP, f. CIV), NR II, 16, 10 y NoR V, 22, 24. Debían atender para ello a “la calidad e facundia delos... abogados... e assimismo la calidad e cantidad delos pleytos que tienen o se presumiere verisimiliter que ternan” sus clientes en cada caso. Las sanciones previstas para los contraventores son muy duras: la primera vez, devolución con el duplo; con el cuádruplo y suspensión por un año, la segunda; y la tercera, pérdida de la mitad de los bienes, e inhabilitación para abogar por un año.

50 Véase, simplemente, María Antonia VARONA GARCÍA, *La Chancillería de Valladolid en el reinado de los Reyes Católicos*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 1981, pp. 175-176.

51 Cfr. el *Memorial* de 1501 (*apud* CORONAS, *La Audiencia*, pp. 125-126; en igual sentido, p. 114).

52 R.C. Granada, 18-VIII-1501 (visita de Martín de Córdoba a la Chancillería de Ciudad Real), caps. 8 y 14 (*apud* GARRIGA, *La Audiencia*, pp. 440-441); R.C. Toledo, 5-IX-1525 (visita de Mendoza a la Chancillería de Valladolid), cap. 44 (OChV 1566, f. 264v y lib. II, tít. 1, f. 72r), refundido en NR II, 16, 12, que pasó a NoR V, 22, 26; R.C. San Lorenzo, 1-X-1594 (visita de Juan de Acuña a la Chancillería de Granada), cap. 39 (OChG 1601, f. 436v); R.C. Madrid 19-VI-1624 (visita de Ramírez Fariña a la Chancillería de Valladolid), cap. 71 (OChV 1765, f. 247v).

53 *Tratado*, p. 694: “y aun dan provisiones para que se pagen cuando los letrados y abogados lo pidan contra las partes que los asentaron”.

lograban –con la anuencia de los jueces– redondear sus ingresos mediante albricias y otras dádivas, recibidas “allende” la quitación⁵⁴. Al fin y al cabo, si la cuantía legal de los honorarios no se respetaba, menos iba a tasarse y controlarse el salario anual de quienes lograsen conseguirlo. Esto no debía estar al alcance de cualquiera, así que afectaría a la crema de la abogacía. No es de extrañar que Guevara y Cabrera Núñez recomendaran a sus perfectos abogados acreditaran cuantos estipendios regulares pudieren⁵⁵.

Paso a paso, y cualquiera sea el sistema remuneratorio atendido, los abogados habían logrado consolidar en la práctica un régimen sumamente beneficioso, que contaba además con el reconocimiento doctrinal de importantes privilegios⁵⁶. Ahora bien, todo esto –importa no llamarse a engaño– no debe llevar a pensar siquiera que los abogados lograran percibir siempre su salario en la forma debida, cuanto menos que pudieran llegar a fijarlo siempre a su antojo. La figura del abogado sanguijuela de los pleiteantes, tan bien satirizada por un Quevedo, es históricamente veraz, pero no debe ensombrecer que los letrados podían ser igualmente víctimas de sus propios clientes o de otros profesionales, competidores en el foro. Al menos en las Chancillerías, y mientras hay fuentes para comprobarlo, los procuradores exhibieron una irrefrenable tendencia a desviar en su provecho y para menoscabo de los abogados las provisiones de fondos recibidas de las partes para los gastos del pleito⁵⁷. Por su posición en el proceso, en estas cuestiones de dinero los procuradores siempre parecieron “meter la mano”, y nunca mejor dicho, antes que los abogados. Algunos pleiteantes, por su parte, lograban dejar con un palmo de narices –permítasenos la licencia– a unos y a otros. El mismo Castillo de Bovadilla, que tan arduosamente arremetía contra los togados, no dejaba de

54 Cfr. el cit. *Memorial* del visitador Martín de Córdoba (*apud* CORONAS, *La Audiencia*, p. 126); R.C. Valladolid 16-III-1554 (visita de Diego de Córdoba a la Chancillería de Valladolid), cap. 7 (OChV 1566, ff. 277v-278r, y lib. II, tít. 1, f. 72v), que pasó a NR II, 16, 29 y NoR V, 22, 28; R.C. San Lorenzo 22-II-1577 (visita de Juan Redín a la Chancillería de Granada), cap. 17 (OChG 1601, f. 429r).

55 Cit. por KAGAN, *Pleitos y pleiteantes*, p. 89.

56 Cfr. CABRERA NÚÑEZ, *Idea de un abogado*, Discurso I, pp.86-87, n^o 186-188, con cita de otros autores. El principal, sin duda, era la prelación que disfrutaba el abogado sobre cualesquiera otros acreedores. Además, la paga de los honorarios gozaba de hipoteca sobre la cosa objeto del litigio.

57 Véanse, simplemente, R. C. Toledo, 5-IX-1525, cap. 58 (OChV 1566, f. 267r; lib. II, tít. 3, f. 80v), R. C. Madrid, 8-I-1536, cap. 51 (OChG 1551, f. CXXIIv), así como NR II, 16, 33 y NoR V, 22, 27.

reconocer “los engaños, y malas pagas y correspondencias de los litigantes” que en su tiempo se usaban⁵⁸.

¿Qué pasaba cuando el cliente no pagaba de grado los emolumentos?. Ciertamente, el abogado no estaba desasistido en tales casos. En último término, siempre cabía la reclamación judicial por el impago de los honorarios⁵⁹. Para intentarlo disfrutaban los letrados, al menos los ejercientes en la Corte, de una ventaja de orden procesal tan importante como la posibilidad de convenir al moroso en los tribunales superiores⁶⁰, si bien es cierto que el tiempo vino a introducir alguna restricción. Justo cuando la abogacía debía alcanzar en Castilla su punto álgido, en el último tramo del siglo XVI (1579), Felipe II ordenaba, un tanto enigmáticamente, la prescripción trienal de la acción para reivindicar los salarios debidos⁶¹.

En toda esta materia, naturalmente, debió tener una influencia decisiva la trayectoria seguida por la curva de la litigiosidad en Castilla. Cuando los abogados florecen al calor de la avalancha de pleitos que trajo el siglo XVI, la abogacía pudo ser una profesión bien lucrativa, origen –ya lo vimos– de auténticas fortunas, pero a medida que, sobre todo a partir del primer tercio del siglo XVII, la litigiosidad se enfrió, aquélla, en general, hubo de resentirse, por de pronto rebajando las pretensiones remuneratorias de los letrados, y hasta su propia estima profesional, a cotas más y más modestas. Aunque con evidente exageración, a buen seguro que Covarrubias expresaba las miserias de la abogacía y la tesitura de muchos abogados a finales del siglo XVIII cuando escribía:

La abundancia de Letrados ocasiona... la acepción de personas. Solo campa en Madrid el Abogado que ha tenido la felicidad, sepa, ó no sepa su oficio; ya de emparentar con algun agente ó procurador, ya de ganar su voluntad, y conseguir su proteccion...

Los Letrados ... que no tienen aquella fortuna, aunque sean unos Demóstenes y Cicerones, perecen de miseria: nadie les busca, y si acaso concurren á hacerles trabajar

⁵⁸ *Política*, lib. III, cap. XIV, nº 63 (II, p. 254). En general, e igual sentido, véase KAGAN, *Pleitos y pleiteantes*, p. 84.

⁵⁹ CASTILLO DE BOVADILLA, *Política*, *ibidem*: “Haga el Corregidor que à los abogados se les pague brevemente el Honorario, que es sus salarios”. En idéntico sentido, VILLADIEGO, *Instrucción*, cap. V, nº 56, p. 153.

⁶⁰ Proveniente de L. Estilo 33, que la circunscribe a los abogados de la Corte. Así también, HEVIA BOLAÑOS, *Curia*, Parte I, § 9, nº 10 (I, p. 5). En cambio CABRERA NÚÑEZ, *Idea de un abogado*, p. 87 nº 189 y p. 297, nº 340, no hace distingos.

⁶¹ Cortes de Madrid de 1579-1582, pet. 82 (ACC, VI, pp. 870-871); NR II, 16, 32.

alguna cosa, son aquellos solicitadores necesitados, que viven con lo que les cercenan á los Letrados ¿Qué diré de los litigantes, que van saltando de estudio á estudio, sin pagar en ninguna parte; porque saben que hay Abogados, que admiten los negocios empezados por sus compañeros, sin tomarse el trabajo de averiguar el motivo de la deserción?

En fin... [muchos] se ven en la dura precisión de morir de hambre en un rincón, y no tener mas consuelo, que llorar la infelicidad á que les ha reducido el honor de su profesión⁶².

La realidad también imponía sus reglas, y esto contribuía a resaltar aún más la ficción en que se movía el sistema retributivo de los abogados. Cuando en 1805 fue otra vez reiterado por la Novísima, muy poco debía quedar en pie de toda la panoplia legislativa acumulada desde la baja Edad media.

62 *Discurso*, pp. 76-78. No era la suya una percepción aislada, sino que de ella participaba el propio Colegio de Abogados de Madrid, que, como veremos, llevaba ya tiempo pidiendo la reducción del número de abogados. En un informe que, a petición del Consejo Real, elevó al mismo la Junta el 17 de Septiembre de 1794, se decía que “puede asegurar que de sus cuatrocientos individuos alistados serán ciento cincuenta los que tengan a su cargo suficientes negocios y otros tantos los que despachen más o menos una medianía..., y de los restantes puede decirse que más están en expectativa de que le encarguen asuntos, y aun otros bien ajenos de ejercer la Abogacía, mirando con tedio aún el traje facultativo” (BARBADILLO, *Historia del ilustre colegio*, II, pp. 203-204).

A fin de cuentas, ¿era posible, a las alturas del siglo XVIII, imponer con efecto el cumplimiento de las disposiciones acumuladas durante los últimos quinientos años? ¿No era éste acaso el principal problema de orden institucional que tenía planteado la Monarquía absoluta a la caída del Antiguo Régimen, y ya mucho antes, insoluble como parecía desde sus mismos presupuestos? La abogacía no era una excepción, pero sí un buen ejemplo de la fractura entre la ley y la práctica que todos percibían. En rigor, el contraste debía evidenciar hacía tiempo la inadecuación, si no el fracaso, de los dispositivos de todo orden previstos para garantizar el cumplimiento del derecho en la realidad. Como en otros, la abogacía siguió siempre en este punto, y paso a paso, las pautas o tendencias generales, que vinieron marcadas –como es sabido– por el lento desplazamiento de la responsabilidad común (civil y penal) en beneficio de la disciplina y, por consiguiente, el control¹.

Alfonso X coronó el régimen jurídico de la abogacía sancionando la responsabilidad de los abogados por su conducta antijurídica en el ejercicio de la profesión. La idea era clara: si para resultar provechosos han de ser “buenos” y actuar “lealmente”², entonces la ley debe castigar la maldad y la deslealtad de los letrados para con sus patrocinados; pero no siempre fue así ni de igual forma. En un primer momento, esta materia fue objeto de una fuerte dinámica normativa, que enseguida dió paso a una gran estabilidad.

La obra legislativa alfonsina muestra también a este respecto algu-

¹ Seguimos para esto el planteamiento y los conceptos esbozados por GARRIGA, en las páginas iniciales de su *Control y disciplina de los oficiales públicos*, cit.

² P III, 6, pr.

nos titubeos. Mientras el Fuero Real guarda silencio³ y el Espéculo contempla los supuestos esenciales de la responsabilidad posible⁴, no parece haber duda de que las Partidas tan sólo sancionan la que tiene su origen en actuaciones dolosas (y singularmente, la prevaricación)⁵, con omisión –diríase que intencionada– de la responsabilidad culposa (negligencia o ignorancia), si no es cuando se ha incumplido la promesa de victoria imprudentemente efectuada⁶; aunque de perfiles un tanto borrosos, la prevaricación tiene en este texto –debemos insistir desde ahora– una especial importancia, porque se castiga nada menos que con la pena de muerte⁷. Al fin, vinieron las Cortes de Zamora

3 Como no se entienda que ciertas actuaciones dolosas del abogado podrían quedar incluidas en el *crimen falsi* de FR IV, 12, 4, lo cual parece perfectamente posible.

4 E IV, 9, 5 impone al vocero el deber de lealtad para con la parte, con dos importantes consecuencias: de un lado, ha de razonar el pleito como es debido, “ca si por su culpa alguna cosa perdiese el dueño de la voz, él gelo deve todo pechar”; de otro lado, después que hubiere recibido el pleito de una parte, “non deve tomar ninguna cosa de la otra, nin les deve conseiar que fagan nin que digan”, so pena de infamia, inhabilitación perpetua para abogar (ni ser testigo) y “pechar doblado quanto oviere recebido a aquella parte de qui lo tomó”. Véase además, para un supuesto concreto, E IV, 9, 4.

5 P III, 6, 9 prohíbe al abogado descubrir –se entiende que “maliciosamente”– las poridades del pleito a la otra parte y hacer “engaño en ninguna manera que ser pueda” a sus patrocinados, sancionándolo con infamia, inhabilitación perpetua para abogar y pena arbitraria del juez. Además, era causa de nulidad del proceso. Como un caso especial de esta ley hay que entender la prevaricación, P III, 6, 15, tanto por el supuesto de hecho que contempla como por la gravedad de la pena que impone.

6 P III, 6, 15, en su inciso final.

7 P III, 6, 15: “Prevaricator en latin tanto quiere dezir en romance, como Abogado que ayuda falsamente a la parte por quien aboga: e señaladamente, quando en poridad ayuda, e conseia a la parte contraria; e paladinamente faze muestra, que ayuda a la suya, de quien recebio salario, o se avino de razonar por el”. A éste queda equiparado el abogado que “fiziere usar a sabiendas a la su parte de falsas cartas, o de falsos testigos”. Ambos son castigados con pena de muerte (“como aleuoso[s]”), y de sus bienes resarcido el pleiteante de los daños y menoscabos que recibió en el pleito. El concepto, muy claro en esta ley (como supuesto cualificado de P III, 6, 9, en atención a su gravedad), se ve enturbiado por su consideración conjunta con P VII, 7, 1. Esta otra ley, que trata de las maneras de falsedad (*i. e.* “mudamiento de la verdad”), incluye en ella al abogado “que apercibiese a la otra parte, contra quien razonaua, a daño de la suya, mostrandole las cartas, o las poridades de los pleytos que el razonaua, o amparaua” (con el que equipara al que “alegasse a sabiendas leyes falsas en los pleytos que tuuiesse”), esto es, un supuesto que habría que incluir bajo P III, 6, 9. Sin embargo, aquí se le llama, como en latín, *Praevaricator* (acogiéndose al sentido amplio que ya despuntaba en P III, 6, 15), “que quiere decir en romance, como

de 1274, que entroncaban –según parece– con el Espéculo, cuando sancionaron a los abogados “malos” y “falsos”, alumbrando la primera regulación global que estuvo vigente como tal en la corte⁸.

No así fuera de ella. En el confuso y heterogéneo panorama jurídico de Castilla, es probable que el peso adquirido por las Partidas tras 1348 inclinara el plano legal hacia sus soluciones, incluso cuando eran abiertamente extremas. La muerte, en efecto, incitaba desde ellas a danzar:

Don falso abogado prevalidador
que de amas las partes levastes salario
venga se bos mientras como sin temor
bolvistes la foja por otro contrario.
El Chino e el Bartolo e el Coletario
non bos librarán de mi poder mero

ome que trae falsamente al que deue ayudar” y remite para la pena, sin más especificación, a las leyes correspondientes de la Tercera Partida. La posible disparidad podría resolverse entendiendo que hay –como en efecto se emplean– dos conceptos de prevaricación, uno amplio (P III, 6, 9 y VII, 7 1) y otro estricto (P III, 6, 15 en el inciso “sennaladamente”), tan cualificado éste por razón de la alevosía que se castiga con la muerte; pero no por ello desaparecen las aporías: de una parte, por la diferente penalidad que conllevaría el uso de medios igualmente falsos en los pleitos (P III, 6, 15, para cartas y testigos; P VII, 7, 1, para leyes); de otra parte, porque P VII, 16, 11 considera que el abogado “que en el pleyto que es començado, anda engañosamente ayudando a los adversarios, e destoruardo la parte a que deuia ayudar” hace falsedad, “que ha en sí ramo de traycion”. La otra posible solución, consistente en referir la pena de P VII, 7, 1 (y VII, 16, 11) a P III, 6, 15, supone considerar como abogado prevaricador tan solamente al contemplado y castigado con la muerte en esta última ley, haciendo caso omiso de la amplia noción que opera en P VII, 7, 1; en suma, admitir una contradicción entre ambas, resuelta a favor de la primera. Así lo interpretó, al parecer, Gregorio LÓPEZ, en glosas *Pena porende* a P III, 6, 9, *Deue morir* a P III, 6, 15, *El abogado* y *En las leyes* a P VII, 7, 1 y *El abogado* a P VII, 16, 11; mientras que la doctrina posterior consultada suele omitir toda referencia a P VII, 7, 1 en esta sede.

8 Caps. 4 y 5 (vid. cap. 3, nota 33), 6 y 7, que imponen esas mismas penas, respectivamente, a los abogados “que tomaren algo de amas las partes por ayudarlos o por aconsejarlos en un pleito” y a los “que alongaren el pleito”. Este mismo capítulo, por último, sanciona la obligación de pechar las costas a las dos partes cuando el pleito quedare por librar debido a su inasistencia (*CLC*, I, p. 88). Este era el único supuesto de responsabilidad culposa expresamente contemplado, pero la práctica dio cabida a otros, como demuestra L. Estilo 150, que en ciertos casos responsabiliza al abogado por cuya negligencia decayó el derecho de la parte a la alzada, obligándole a pechar el pleito.

aquí pagaredes como buen romero:

E vos, canónigo, dejad el breviario.⁹

Quien lo escribió sabía bien lo que decían las Partidas. No mucho después, sus leyes sobre la materia tenían, en la opinión de Montalvo, todo el peso del derecho vigente¹⁰. Justamente por esto, el elemento más débil del sistema había de ser la responsabilidad culposa, que en realidad nunca había sido expresamente contemplada con visos de generalidad. Quizá para responder a esta situación, las Cortes de Toledo de 1480 establecieron sin ambages, de forma clara y distinta, que el abogado estaba obligado a resarcir el daño y las costas que causara a la parte su negligencia o impericia¹¹. El sistema legal quedaba así prácticamente cerrado. Los mismos Reyes Católicos le prestaron su respaldo muy poco después, en las Ordenanzas de 1495, donde todavía introdujeron alguna modificación para endurecer su régimen. Fue la última vez. A partir de entonces, no se registra ninguna variación legal en la responsabilidad común del abogado hasta la revolución burguesa. Veamos, así pues, cómo era el sistema que estuvo vigente a todo lo largo de la Edad Moderna y cuál fue su trascendencia práctica.

La responsabilidad común del abogado nace de los deberes que asume frente al patrocinado cuando concierta su asesoramiento y defensa me-

9 “La danza de la muerte”, en *Coplas satíricas y dramáticas de la Edad Media*. Prólogo y notas de Eduardo RINCÓN, Madrid, Alianza, 1968, p. 106.

10 DÍAZ DE MONTALVO (*El Fuero Real de España diligentemente hecho por el noble Rey Don Alonso noueno: Glossado por el egregio Doctor Alonso Diaz de Montaluo. Assi mesmo por un sabio Doctor de la vniuersidad de Salamanca adicionado, y concordado con las siete partidas, y leyes del Reyno: dando a cada ley la adicion que conuenia*, Salamanca, Casa de Iuan Baptista de Terranoua, 1569), concuerda FR I, 9, 3 con P III, 6, 9, 10 y 15, considerando a quien lo incumple, conforme a estas y otras fuentes de derecho común, *praeuaricator*, pero se atiene a la última de las leyes citadas para la pena: *Sed talis aduocatus praeuaricatur debet ut alleuosus occidi: et de bonis suis pars damnificata debet de damni satisfieri* (glosa “Si alguno bozero dela otra parte”, f. 34r).

11 Cap. 39, que ordena al juez “ante quien se viere el tal pleyto lo faga luego pagar syn dilacion alguna” (*CLC*, IV, p. 122). Fue recopilada en OORR II, 19, 12. Se mantenía fiel a la ortodoxia del derecho común (por ejemplo, AZEVEDO, *Commentarii* a NR II, 16, 6, nº 3, p. 157: *Omnis in officio suo alium laedens culpa vel imperitia, tenetur ad damnum*), plenamente recibido para la abogacía (*ibid.*, y también, entre otros, PÉREZ DE SALAMANCA, *Commentaria* a OORR II, 19, 12, glosa “Pero si acaesciere que por negligencia”: *advocatus facit litem suam, quando propter imprudentiam, seu ignorantiam suam amisit causam*, p. 410).

diante remuneración. En esta tesitura queda comprometido a actuar “bien” y “fielmente” –recuérdese el proemio de P III, 6– en ayuda del cliente y calidad de abogado. Cuando y sólo en la medida que lo sea, claro. Entre nosotros, Azevedo destaca que la relación entablada se perfecciona con el pago del salario (hay que entender, de su primera cuota), porque sólo a partir de ese momento surte efectos jurídicos¹². Así y entonces, la deontología de la profesión se materializa en las obligaciones jurídicas de diligencia y pericia, por un lado, y de secreto y lealtad por el otro (cuya efectividad se entendía facilitada, dicho sea de paso, por aquella relación escrita que debía tomar el abogado, al comienzo del pleito, de cuantos extremos pudieren interesar a la defensa de su *cliéntulo*, aunque ya sabemos que esto nunca se hacía). El incumplimiento de esas obligaciones para con la parte origina la responsabilidad del letrado, que –con algunas severas correcciones, es cierto– se atenía (en lo más) a las reglas comunes de la responsabilidad (civil y penal) por culpa y dolo.

La modificación más importante afectó a la responsabilidad del abogado por culpa. Frente al limpio enunciado de 1480, los mismos Reyes Católicos vinieron a enturbiar la cuestión en las Ordenanzas de 1495, cuando introdujeron dos alteraciones principales: de un lado, los abogados son indistintamente responsables “por su malicia e culpa o negligencia o impericia”; de otro lado, en tales casos vienen obligados a “pagar” a sus partes “todos los daños e perdidas” que por su efecto recibieren, con el doble. A fuerza de rigor, el precepto quebraba las reglas comunes de la responsabilidad culposa, pero ello no impidió que se viera reafirmado, punto por punto, con posterioridad¹³. Los abogados, pues, no sólo debían resarcir el daño patrimonial inferido por su culpa a la parte, sino que también estaban obligados a retribuir otro tanto. Al parecer, la doctrina no acogió de buen grado tamaña innovación; quien no hacía caso omiso de la nueva disposición recurría al cajón de los argumentos jurisprudenciales para restringir –de salida– su virtualidad: incluso el muy ortodoxo Suárez de Paz resaltaba que el precepto sólo sería de aplicación (*ita intelligens quando advocatus jactabat se peritum, cum non esset, et clientulus ignorabat ejus imperitiam*, pues si tenía conocimiento de la misma el abogado sólo

12 Así deben entenderse las afirmaciones doctrinales a propósito de la lealtad, que es el principal deber del abogado, AZEVEDO, *Commentarii* a NR II, 16, 17, nº 5 y 6, pp. 163-164.

13 Cap. 4, que precisa es de aplicación “assi enla primera instancia como en grado de apelacion o suplicacion (BBPP, f. CIIR). Pasó a NR II, 16, 6 y NoR V, 22, 9, donde aparece refundido con la ley citada de las Cortes de Toledo de 1480 (OORR II, 19, 12).

podría ser convenido *ex dolo, et lata culpa*¹⁴. Una vez más, como tantas otras, la decisión vendría a depender de los jueces, cuyo arbitrio determinaría esa u otras circunstancias aleatorias, en materia de suyo tan imprecisa como ésta¹⁵.

La responsabilidad por dolo en su sentido más propio (actuación maliciosa) procede cuando el abogado actúa con engaño y quebranta, a sabiendas, la fidelidad debida a la parte¹⁶ (con independencia, incluso, del resultado de su acción)¹⁷. Comete entonces falsedad y, según el concepto amplio de algunos autores, incurre en el *crimen praevaricationis*, el cual todos consideran delito “máximo”¹⁸. Si la lealtad (*plena fide*) es el principal deber que tiene el abogado, como es unánimemente admitido, la deslealtad para con su cliente ha de ser el más grave crimen que profesionalmente puede cometer. La doctrina invoca, para expresar su repulsa, la figura de los *advocatos perfidos*¹⁹.

14 SUÁREZ DE PAZ, *Praxis*, Annotatio V, n° 44, p. 16. En cambio, AZEVEDO, *Commentarii* a NR II, 16, 16 n° 2, pp. 157-158, guarda silencio sobre el punto y desarrolla su argumento en términos de derecho común: *quod si pars victa sit propter imperitiam, vel negligentiam advocati; teneantur ipse advocatus, cum in culpa sit et quasi delinquat,...ad damni resartionem ex hoc parti suae illati*. Véase además VILLADIEGO, *Política*, cap. V, n° 28, p. 250.

15 Ordenanzas de 1495, cap. 4 termina instando a que se haga al respecto “brevemente cumplimiento de justicia”, inciso que pasó a NR II, 16, 6 y NoR V, 22, 9, precisamente referido a “los jueces ante quien las causas pendieren”, cualesquiera que fuesen.

16 Cfr. P III, 6, 9, donde se dice “maliciosamente”. Gregorio LÓPEZ (glosa *No se deue meter*) entiende que dicha ley *tantum videtur loqui, cum adversarius communica sit in dolo cum advocato*, pero al cabo se inclina por no hacer diferencia en cuanto a la sanción, aun si el abogado obra sin malicia, *cum lex in hoc non distinguat*.

17 Así, SUÁREZ DE PAZ, *Praxis*, Annotatio V, n° 46, p. 16, contra el parecer de Gregorio LÓPEZ, a propósito del inciso final de P III, 6, 9, en su glosa *Por tal engaño*.

18 AZEVEDO, *Commentarii* a NR II, 16, 17 (glosa “Descubrieren” *passim*, especialmente n° 2, pp. 163-164, *proprié committitur, cum advocatus secreta unius partis, ei tanquam advocato revelata, alteri parte pandit et manifestat*). Sin ser tan explícito, igual sentido se adivina tras las palabras de PÉREZ DE SALAMANCA (*Commentaria*, glosa “Los abogados” a OORR II, 19, 1, p. 400), a quien sigue para esto, por lo demás, el anterior. CASTILLO DE BOVADILLA, *Política*, lib. V, cap. XIV, n° 25 (II, pp. 269-270), señala que el abogado “que revela el secreto de su parte, es avido por infame, falso, y prevaricador, excepto en caso de traycion y heregia”, y no ni siquiera cuando, presentado por la parte contraria o de oficio, es examinado como testigo en el pleito; cfr., además, n° 58 (*ibid.*, p. 274).

19 Cfr., especialmente, Gregorio LÓPEZ, glosa *Son buenos* a P III, 6, pr., a quien suelen seguir en este punto los autores posteriores. Así, SUÁREZ DE PAZ, *Praxis*, Annotatio V, n° 45, p. 16, y PÉREZ DE SALAMANCA, *Commentaria* a OORR II, 19, 1, “Los abogados”, p. 400.

Sea. El abogado falso es moralmente pérfido y hasta jurídicamente prevaricador, pero ¿qué pena le corresponde? Las Ordenanzas de 1495 no introdujeron modificaciones sustantivas en la relativamente confusa normativa anterior; en realidad, ni tan siquiera hicieron mención del abogado prevaricador, mas no lo ignoraron: exigieron la lealtad del letrado hasta el fenecimiento mismo de la causa, cualquiera fuese la instancia²⁰, y reafirmaron y endurecieron la normativa anterior. Haciendo uso de una perífrasis capaz de englobar cualquier actuación dolosa del abogado, remitían a “las penas sobre esto en derecho establecidas”, que se cuidaban muy mucho de especificar, y consignaban la pérdida del oficio de abogado, a su vez amparada con la admonición de confiscar la mitad de sus bienes a los contraventores²¹. Era casi una incitación a la doctrina, y algún autor aceptó el reto de armonizar con ésta y entre sí las dos leyes de las Partidas.

Los juristas que emplean en su argumentación el derecho castellano, como Gregorio López o Suárez de Paz, se ven obligados a distinguir dos supuestos de responsabilidad penal²². De un lado, el abogado que revela el derecho y los secretos de su patrocinado a la parte adversa comete falsedad e incurre en las penas correspondientes, que son las establecidas en P III, 6, 9, con el añadido de 1495: además de quedar obligado al resarcimiento del daño patrimonial inferido, es considerado infame, ha de soportar la pena arbitraria del juez y es privado *ipso iure* del oficio²³. De otro lado, y como una especie

20 Cap. 16 (BBPP, f. CIVv), so pena de suspensión del “oficio de abogacia” y 10.000 mrs. para la cámara, NR II, 16, 13 y NoR V, 22, 17. SUÁREZ DE PAZ, *Praxis*, Annotatio V, n° 47, p. 16; HEVIA BOLAÑOS, *Curia*, Parte I, § 6, n° 8 (I, p. 34).

21 Cap. 20 (BBPP, f. CVr), que merece la pena transcribir: “Otrosi mandamos que si algunos abogados descubrieren los secretos de su parte a la parte contraria o a otro en su favor: o si se fallare ayudar o aconsejar a amas las partes contrarias enel mismo negocio: o si no quisiere jurar lo contenido enestas ordenanças: o lo que dispone la ley de Toledo, que demás de las penas sobre esto en derecho establecidas, por ese mismo fecho sean privados y desde agora les privamos del dicho oficio de abogacia: e si despues usaren del e ayudaren en qualesquier causas: que pierdan e ayan perdido la meytad de sus bienes, los quales aplicamos para nuestra camara e fisco”; NR II, 16, 17 y NoR V, 22, 12.

22 Así, Gregorio LÓPEZ, en su glosa *Deue morir* a P III, 6, 15, con la intención de conciliarla con la ley 9: *Forte posset dici, quod istae leges non sint contrariae, sed quod l. 9. procedat, quando tantum revelavit secreta causae vel alium fraudem fecit, absque eo tamen, quod latenter adjuvaret partem contrariam; hic vero consulebat, et juvabat eam secreta, cum in publico staret pro alio, quod est gravius, cum fiat alevose, et proditorie, ut hic dicit [...]*.

23 SUÁREZ DE PAZ, *Praxis*, Annotatio V, n° 46, p. 16, además peca mortalmen-

de este género cualificado por su singular gravedad, se halla la prevaricación en sentido estricto, cometida por el letrado que actúa por ambas partes o se confabula en contra de la suya con el adversario, en la forma como dispuso la exorbitante P III, 6, 15, que impone la pena de muerte (para el caso, por completo ajena a la tradición del *ius commune*)²⁴.

Es muy difícil creer que esto llegara a aplicarse nunca en toda su crudeza ¿Eran realmente ajusticiados los abogados de tal guisa prevaricadores? La misma disposición de 1495 invita a pensar lo contrario (¿a qué privar del oficio al muerto?) y la mayor parte de los autores guardan un sospechoso silencio; Gregorio López incluso apunta algunas ideas para mitigar por derecho los efectos de la ley citada²⁵. No importaba mucho. Hay buenas razones para pensar que el esfuerzo doctrinal por conjugar unos textos al parecer contradictorios y sin duda obsoletos resultó baldío. Muy posiblemente, la práctica siguiera otros derroteros.

Con carácter general, es cierto, los pleiteantes podían deducir cualesquiera pretensiones que tuviesen contra sus abogados, por la vía de derecho que mejor cupiera (demanda y querrela o acusación), ante los jueces y tribunales legalmente competentes, esperando de éstos el cumplimiento de sus obligaciones con la diligencia y celeridad que el derecho castellano encomiaba muy especialmente en tales casos. No hay motivos suficientes para cuestionar la eficacia de estas vías ordinarias, pero algunos datos permiten asegurar, desde luego, que eso no siempre era así. En 1540 un visitador averiguaba

te y es llamado traidor; cita P III, 6, 9 pero no, aunque las sigue fielmente, Ordenanzas de 1495, cap. 20. Explícitamente las concuerda Gregorio LÓPEZ, glosa *Pena porende* a P III, 6, 9; en su glosa *Deue morir* a P III, 6, 15 destaca la conformidad de la l. 9 con el derecho común, que *non imponebatur poena ordinaria, scilicet mortis, sed extra ordinem puniebatur*. Todos admiten que quienes revelan los secretos de la causa que postulan al adversario, incurren en el *crimen falsi*: amén de SUÁREZ DE PAZ, el mismo Gregorio LÓPEZ, glosa *Pena porende* a P III, 6, 9 (sobre la base de P VII, 7, 1) y glosa *El abogado* a P VII, 7, 1; PÉREZ DE SALAMANCA, *Commentaria*, glosa “Los abogados” a OORR II, 19, 1, p. 400 *in fine* y AZEVEDO, *Commentarii*, glosa “Descubrieren” n° 4 a NR II, 16, 17, p. 164. En fin, este es el supuesto que, por ejemplo, los dos últimos citados llaman en Castilla prevaricación (con un sentido amplio).

²⁴ Cfr. SUÁREZ DE PAZ, *Praxis*, Annotatio V, n° 46, p. 16: *Nec debet utrique (sic) parti facere, aut cum adversario colludere, quia prevaricator diceretur, ut...* P III, 6, 15. Más estricto, Gregorio LÓPEZ, loc. cit. en la nota 22 de este capítulo, y también glosa *Sea reuocada* a P III, 6, 9.

²⁵ Glosa *Essa misma pena merece* a P III, 6, 15.

cómo el doctor Diego López de Zúñiga, abogado en Valladolid, fue acusado de “prevaricado ante los alcaldes del crimen y no le an hecho justicia, antes se a disimulado”; y algo de esto debía de haber, porque desde el Consejo se acordó “que el presidente mande a los alcaldes que vean este proçeso y hagan justicia”²⁶. En este sentido, los procedimientos de control cumplían una función, por así decir, supletoria, en favor de los particulares. Hasta bien entrado el siglo XVII, en las Chancillerías y Audiencias –donde, por sobre todo, debía resplandecer la justicia– los pleiteantes siempre tenían la posibilidad de aguardar la llegada de un visitador real para plantear sus quejas y denunciar con cierta perspectiva cuestiones de este jaez. Es muy poco lo que al respecto se sabe, pero está claro que a veces lo hacían y tenían éxito: algunos obtenían el resarcimiento de las costas indebidamente causadas por sus abogados, y no pocos de éstos con cierta frecuencia fueron sancionados. Pero ¿cómo?

Unos años antes de que Suárez de Paz y Azevedo intentaran conciliar las leyes reales entre sí y con las romanas y la jurisprudencia acumulada sobre esta materia, un abogado de la Chancillería de Valladolid, el licenciado Aguiar, se permitía abandonar la defensa de la todopoderosa princesa de Éboli para asumir la de don Iñigo de Mendoza en el pleito que a ambos enfrentaba, entre otros muchos lances de similar tipo, sin más perjuicio, por todo el lote, que algunos meses de suspensión y una moderada pena pecuniaria. Y seguramente no era poco. Su colega de toga, el doctor Bernardino Arias, “letrado del concejo de Rascafría en un pleyto que el dicho concejo y otros sus consortes y nuestro fiscal tratan con el monasterio del Paular de Segobia, habiendo alegado y abogado por el dicho concejo, alegó y abogó después en el dicho pleyto por el dicho monasterio del Paular”, mas solo fue condenado por ello a reprensión y veinte mil mrs. para la cámara. No eran los únicos: había más, pero en aquella ocasión la tónica –leves penas arbitrarias– fue siempre la misma²⁷.

Y debió mantenerse. Las gravísimas culpas que hacia 1624 costaron el “oficio” de abogado en Sevilla al licenciado Almonacid incluían la prueba de cómo “prevalicó y abogó y yço peticiones por anbas partes actor y rreo” en

26 AGS, CC, leg. 2.714, s. fol. El tal doctor “siendo abogado y salariado de la villa de Sahagún y llevando el salario della en un pleyto que traya contra los castellanos señores de Maudes y aviendo visto el derecho de las partes y hecho interrogatorio en favor de la villa de Sahagún, compró el derecho de los señores de Maudes y hizo otro ynterrogatorio en favor del dicho lugar de Maudes qontra la dicha villa de Sahagún”.

27 R.C. San Lorenzo el Real, 15-VI-1577, caps. 34 y 32, respectivamente; vid también, caps. 30, 31 y 33 (AGS, CC, leg. 2.715 s. fol.).

cierto pleito (aún pendiente), pero no hay constancia de que sufriera además ninguna de las penas ordinarias previstas...²⁸ No se trata de elevar la anécdota a categoría, pero todo parece indicar que por un lado discurrían los textos legales, con su cohorte de autores, y por otro iba la práctica, donde imperaba, con muchos lenitivos, el arbitrio (por no decir la displicencia) de los jueces. Al final del período, Pérez y López aún recordaba cómo “la ley de Partida condena al Abogado prevaricador al último suplicio: pero en el día –advertía– está muy moderada esta pena, y se reduce á privacion de oficio y satisfacción de daños²⁹.”

No era un fenómeno nuevo ni extraordinario o peculiar de la abogacía. Al contrario, como apuntábamos al principio, responde a una tendencia inherente o consustancial a la Monarquía absoluta –por razones profundas, que no son ahora del caso– a primar, por así decir, el control y la disciplina oficial sobre la garantía que los particulares obtienen de la responsabilidad común (la cual mantiene, por descontado, todo su vigor) en la forma como en Castilla comienza a manifestarse patente a partir de los Reyes Católicos, que son quienes reglamentan en lo más el aparato institucional de la corona y sus aledaños. En éstos hay que situar, como sabemos, las Ordenanzas de abogados de 1495, que constituyen un formidable ejemplo de dicha tendencia en esta encrucijada.

Claro es que, en sí mismo, esto no era nada nuevo. Aparte de que la posibilidad de coaccionar a los abogados para que desempeñen su función en la forma debida es consustancial –y así se reconoce– al oficio de juez, desde un primer momento el régimen jurídico de la abogacía incluye con igual fin algunas sanciones de carácter netamente disciplinario, sea acumuladas como accesorias a las derivadas de la responsabilidad común (según hemos visto), sea en calidad de exclusivas (que son los supuestos que ahora más nos importan).

28 AGS, CC, leg. 2.807 (s. fol.).

29 *Teatro*, s. v. “Prevaricación” (XXIV, p. 214); en igual sentido, s. v. “Abogado”, donde advierte que el rigor de la ley P III, 6, 15 “parece hallarse moderado por las posteriores, ó á lo menos en la práctica” (I, p. 28). Y esto es todo lo que dice ELIZONDO, *Práctica universal*, IV, p. 72, n^o 16: “En el foro pueden los Letrados ser removidos con causa de su oficio, ó perpetuamente, ó por tiempo en pena de algun exceso, é igualmente sin esta, concurriendo un justo motivo, que lo será, siendo enemigo de la parte contra quien hace, ó habiendo principiado por aquel su patrocinio, que no puede contrariar sin delito de prevaricato, sujeto á cierta ley”. Y tampoco DOU Y BASSOLS, *Instituciones*, lib. I, tít. IX, cap. IX, sec. XLVII, n^o 14 ss. (III, pp. 16 ss.), se detiene a considerar la penalidad que imponen las leyes vigentes sobre la materia.

El Fuero Real (y otras disposiciones afines) no contempla expresamente sino alguna sanción pecuniaria y la suspensión temporal o la inhabilitación perpetua del abogado, que se halla también prevista en las Partidas para sancionar la prohibición de pactar *quota litis*³⁰. Era el punto de arranque de una tendencia que exigía como condición inexcusable para progresar –obvio es decirlo– el avance en la reglamentación del oficio. De ahí que hubiera de mantenerse en estado de latencia a lo largo de la baja Edad Media, cuando no fue insólito, en cambio, que se abusara de la responsabilidad penal simplemente para garantizar o favorecer el cumplimiento de algunas disposiciones reguladoras del oficio. Recuérdese cómo Pedro el Cruel llegó a amenazar con cincuenta azotes a quien quebrantase por segunda vez la prohibición de abogar en Sevilla, y la muerte esperaba a los recalcitrantes de tercera ocasión³¹. Sólo cuando los Reyes Católicos culminaron el proceso institucionalizador de la Monarquía se dieron en Castilla las condiciones ambientales precisas para desarrollar hasta sus últimas consecuencias la tendencia a reglamentar la administración de justicia. Las archicitadas Ordenanzas de 1495 responden a esta lógica y, por consecuencia, emplean con verdadero ahínco el instrumento de la disciplina para esculpir los rasgos del abogado bueno y leal, activando –por así decir– un expediente del que se hará un uso premioso todavía a lo largo de la centuria siguiente y hasta la primera mitad del siglo XVII. Así es: muy a menudo la fulminación de sanciones amparó las disposiciones dictadas para los abogados, tanto por el rey y su Consejo como por los órganos que desempeñaban la potestad de gobierno en el seno de cada tribunal.

En todos los casos, y sea cual sea la norma dispositiva, las sanciones fijadas son por lo común de carácter pecuniario, una suma determinada o bien un tanto alzado, aplicadas a diversos fines, que a menudo aparecen com-

30 Cfr. especialmente: FR I, 9, 1 y I, 9, 5; Ordenanzas sobre la manera de sustanciar los pleitos los alcaldes de Valladolid (Segovia, 31-VIII-1258), *MHE* I, pp. 139-144; Leyes Nuevas: Jerez, 30-III-1268 (*Los Códigos*, VI, pp. 229-231: 230); P III, 6, 14; C. Zamora 1274, cap. 8 (*CLC*, I, p. 89).

31 Ordenamiento sobre administración de justicia dado por Pedro I a Sevilla en 1360, cit., pp. 717-718. La primera pena prevista era el destierro por un año de Sevilla y su arzobispado. Esta misma pena, entre otras, se imponía a los perjuros de razonar tan sólo pleitos derechos: además de C. Zamora 1274, cap. 5, véanse C. Valladolid 1312, cap. 27 y C. Madrid 1329, pet. 3, que pasó a OORR II, 19, 1 (*CLC*, I, pp. 88, 204 y 403, respectivamente). En cambio, las Ordenanzas de Guadalajara de 15-XII-1436 (OORR II, 19, 14) sancionan con la privación de oficio a quienes rehúsen jurar (BBPP, f. XCIIr), reafirmada como tal en C. Toledo 1480, cap. 39 (*CLC*, IV, p. 122), que pasó a OORR II, 19, 12.

binadas con la suspensión temporal o la privación del oficio, el segundo gran tipo de sanción empleada para disciplinar a los togados. La práctica desarrolló enseguida algunas otras más leves, como la reprensión y el apercibimiento, que muy a menudo se imponían como resultado de las visitas. Valoradas globalmente, constituyen –qué duda cabe– un poderoso instrumento, pero su eficacia dependía de los dispositivos de control previstos para emplearlo.

El principal y más inmediato obraba en manos de los jueces, que debían actuar el control sobre los abogados cotidianamente³². Esta atribución no sólo traía causa en su potestad de ordenación del proceso, sino que además todos los jueces tenían estatutariamente encomendada “mucha diligencia e cuidado [para] que en sus audiencias se guarden e cumplan estas nuevas ordenanças castigando e penando a los transgresores e culpados en ellas: e procediendo en ello sumariamente: solamente la verdad sabida...”³³. Sobre el papel, el cumplimiento de esta obligación se veía facilitado en los tribunales superiores, los cuales disponían estatutariamente de unos procedimientos propios de control sobre los oficios curiales, pero durante décadas no funcionaron bien. Cuando en la segunda mitad del siglo se institucionalizó en el seno de todos ellos la visita ordinaria de dichos oficiales, a realizar cada año por uno de los jueces, designado *ad hoc*, los abogados debieron considerarse incluidos bajo su ámbito. Así se dispuso en 1554 para el Consejo Real y, si bien es cierto que nada se decía expresamente en las disposiciones equivalentes para las Chancillerías y Audiencias, muy vagas en este punto, cabe asegurar que antes o después los abogados quedaron equiparados en esto –si

32 Véanse, especialmente, P III, 6, 7 *in fine*, P III, 6, 12 y también P III, 6, 11; sobre las dos primeras, PÉREZ DE SALAMANCA, *Commentaria*, glosa “Los abogados” a OORR II, 19, 1, vers. undecimo, p. 401. Ordenanzas de 1495, cap. 21 (BBPP, f. CVr), para que los jueces sean diligentes en apremiar a los abogados al cumplimiento, “en lo que a ellos toca”, de la legislación procesal de Briviesca, mandato que fue referido a toda “la orden de los juyzios” en su paso a las recopilaciones, NR II, 16, 23 y NoR V, 22, 15. CASTILLO DE BOVADILLA, *Política*, lib. III, cap. XIV, n° 64-65 (II, pp.254-255), previene al corregidor contra los “cavilosos abogados”, indicándole que, si no se moderaren en el hablar, los puede “sin processo multar, y mandar salir de la audiencia y estrados, y aun suspendellos de oficio”, según resulta de la común opinión; en el n° 72 señala que los puede reprender (*ibid.*, p. 257). En igual sentido, VILLADIEGO, *Instrucción política*, cap. V, n° 56 (p. 153) y n° 28 (p. 250).

33 Ordenanzas de 1495, cap. 21 (BBPP, f. CVr), NR II, 16, 23 y NoR V, 22, 15. Sobre las consecuencias que su incumplimiento trae al juez, AZEVEDO, *Commentarium* a NR II, 16, 23 (I, p. 168).

llegaba el caso— a los demás oficios curiales³⁴. Por eso en 1594 se encomendó al visitador designado anualmente en los distintos tribunales la fiscalización de los salarios letrados. Diríase que la red del control apretaba sus nudos para mejor atrapar a los abogados indisciplinados. Y sin embargo, como queda de manifiesto en los apartados anteriores de este trabajo, en no pocos aspectos la normativa del oficio distó de aplicarse nunca con rigor.

La falta de estudios sobre una materia que trasciende con mucho la problemática de la abogacía impide valorar la eficacia respecto a la misma de estas medidas. Con todo, los testimonios conocidos sugieren que los resultados de los expedientes descritos no siempre eran enteramente satisfactorios: hay que pensar que si los jueces hubieran administrado con rigor la disciplina del oficio, sus disposiciones reguladoras no habrían sido tan poco respetadas por los abogados como, una vez por otra, casi a toda hora y desde muy diversas instancias se denuncia que lo fueron. Los propios abogados de la Audiencia de Sevilla afirmaban hacia 1624 que habían “guardado siempre las leyes y ordenanças desta real Audiencia tocantes a su offiçio y las questán en vssó y practica, y si alguna no emos guardado será la que nunca se reçibió ni a estado en vso y practica”³⁵.

Esto no significa que entonces ni nunca, antes o después, los abogados indisciplinados campearan impunes. Si en 1575 el licenciado Teruel, abogado en la Chancillería de Granada podía jactarse de que “nunca... jamás he sido multado en un solo maravedí”, sería porque lo contrario no era en absoluto extraordinario³⁶. Es muy posible en cambio que, también a estos efectos, primara en la práctica sobre cualquier otra consideración el arbitrio de los jueces; era la pauta general. Tanto si actuaban a título de directores del proceso como si ejercían funciones de control en sus juzgados y tribunales, los jueces tenderían a sancionar a los letrados no en estricta aplicación de las leyes y ordenanzas, sino conforme a su prudencia.

34 Véanse, para los distintos tribunales aludidos, R.C. La Coruña 12-VII-1554, cap. 30 (Salustiano DE DIOS, *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*, Salamanca, Diputación Provincial, 1986, p. 107); R.C. Valladolid, 16 -III-1554, caps. 37 y 108 (OChV 1566, ff. 280r y 287r); R.C. Madrid, 7-V-1566, cap. 8 (OAG, pp. 235-236); R. P. Madrid, 24-XII-1568 (OAS I, XIII, 6, ff. 202v-203r; referida además en las *Ordenanzas de la Real Audiencia de Canarias, recopiladas por el Lcdo. D. Miguel Escudero de Peralta*, II, 6, Archivo Histórico Provincial de Las Palmas de Gran Canaria, Audiencia: Libro 31); R.C. San Lorenzo 22-II-1577, cap. 4 (OChG 1601, ff. 427-432 v).

35 AGS, CC, leg. 2.807, visita de Ramírez Fariña.

36 AGS, CC, leg. 2.743, Libro, f. 198r.

Esta era, al menos –y el punto es de importancia–, la tónica comúnmente seguida por la propia Monarquía en aquellos procedimientos de control que dependían más o menos directamente del rey e incluían de siempre a los abogados ejercientes en el ámbito jurisdiccional correspondiente. El principal era la visita de los tribunales superiores, a la cual estaban sometidos todos los que hubieren sido recibidos como tales en cada uno de ellos, en paridad con los oficiales regios que los componían. De los treinta y dos abogados que fueron inculpados por diversos cargos en la visita del doctor Redín a la Chancillería de Granada, tan sólo dos fueron sancionados en unos miles de maravedíes, mientras que todos los demás eran a lo sumo reconvenidos: “que se les diga –reza la determinación original del Consejo– que por la visita resulta que no han guardado las leyes y ordenanças y visitas en lo que tocan a sus officios, que de aquí adelante las guarden, con aperçibimiento que se proçederá contra ellos a hazer el castigo que convenga, y se encarga y manda al presidente y oydores que tengan cuydado de hazerlas guardar y castigar a los que no las guardaren”³⁷.

Conocemos muy mal los entresijos de la administración de justicia en el siglo XVII, y casi no sabemos nada de cómo funcionaban estas cosas en el XVIII. En lo que nos afecta, quizá la evidente decadencia que sufrieron los procedimientos de control se viera de alguna manera compensada por el desarrollo –que Kagan preconiza– de “un sentido de la ética profesional entre los abogados principales”³⁸, muy ciertos de las excelencias de una función que siempre reportó a sus agentes un *status* jurídico privilegiado.

37 AGS, CC, leg. 2.738, s. fol.

38 *Pleitos y pleiteantes*, pp. 83 y 189 ss.

No todo eran, en efecto, obligaciones, exigencias y responsabilidades. Si la sociedad se protegía frente a los abogados, éstos también supieron recubrirse de una capa de prerrogativas que les garantizaba una posición jurídica diferenciada y con ventajas en orden al desempeño de su oficio. Y decimos bien: supieron, porque fueron sobre todo ellos, los juristas, a menudo abogados, quienes elaboraron todo un catálogo de privilegios con el que pretendían elevar su posición social y profesional. Aquí sí que funcionaron la conciencia y los intereses corporativos, aquí sí que el jurista sirvió al jurista, en un perfecto ejemplo de autorreglamentación. Sobre pasajes del *Corpus* justiniano y sus tenues ecos normativos en Castilla, la doctrina fue construyendo, peldaño tras peldaño, un régimen jurídico privilegiado que llegó incluso a alumbrar su propia literatura jurídica, en obras del tipo del *Resumen de los privilegios, gracias y prerrogativas de los abogados españoles*, publicado en 1764 por el abogado valenciano Berní i Catalá¹.

Aunque en el derecho castellano en realidad no había ningún texto que amparase abiertamente este especial trato, los autores muestran un terco afán por acudir a textos patrios que sólo con una muy generosa interpretación podrían refrendar una construcción que básicamente bebía en las fuentes del *Codex* y la doctrina bajomedieval. Y en este empeño, lo que encuentran, y repiten unos y otros, son dos leyes de Partidas en las que, sin mencionar de forma expresa a los abogados, se afirmaba, por un lado, que “assi como dixeron los sabios antiguos la sabiduria delos derechos es otra manera de cavalleria”

¹ Joseph BERNÍ Y CATALÁ, *Resumen de los Privilegios, Gracias, y Prerrogativas de los Abogados Españoles*, Valencia, Joseph Th. Lucas–Impress. del S. Oficio, 1764. Cfr. BERMÚDEZ AZNAR *El Colegio de Abogados*, p. 28.

y, por otro, que el “Maestro de las Leyes” debía ser eximido del tormento². Con tan endeble base se justificaba la estimación, también en Castilla, de la abogacía como especie de nobleza, la nobleza de letras, de carácter personal y no hereditario, canalizando hacia los abogados privilegios típicamente nobiliarios y militares. “El Oficio del abogado es noble y muy honorífico –volvamos una vez más a Castillo– [...] y las leyes civiles y Reales los estiman y honran mucho, y son reputados segun ellas por tan cavalleros, y utiles à la Republica, como los que con lanças, escudos y lorigas pelean por ella [...]”³. A partir de esta equiparación, la enumeración de especialidades no era más que la lógica consecuencia. Así, se decía, los abogados *non teneantur ad collectas sicut milites*⁴, no podían ser encarcelados por deudas civiles⁵ ni ejecutados en sus libros, que eran para ellos sus armas⁶, gozaban de inmunidad mientras

2 P II, 10, 3 y P VII, 30, 2.

3 *Política*, lib. III. cap. XIV, n° 60 (II, p. 253). Y como él, PÉREZ DE SALAMANCA, *Commentaria* a OORR II, 19, 1, contraponiendo el oficio noble de los abogados con el in-noble de los procuradores; HEVIA BOLAÑOS, *Curia*, Parte II, § 16, n° 8 ss. (I, pp. 139 ss.); AZEVEDO, *Commentarii* a NR II, 16, 1 (I, pp. 152-153) y a NR IV, 21, 19, n° 56 (*ibid.*, p. 569); VILLADIEGO, *Instrucción política*, cap. I, n° 95, p. 45; CABRERA, *Idea de un abogado*, pp. 53 ss., n° 95 ss.; PÉREZ Y LÓPEZ, *Teatro*, II, p. 29; y ELIZONDO, *Práctica universal*, IV, p. 123, n° 49. La referencia básica es *Cod.* II, 7, 14.

4 Gregorio LÓPEZ, glosa *Sabiduría de los derechos* a P II, 10, 3; AZEVEDO, *Commentarii* a NR II, 16, 1 (I, pp. 152-153); CABRERA, *Idea de un abogado*, p. 105, n° 237; DOU Y BASSOLS, *Instituciones*, lib. I, tít. IX, cap. IX, sec. XLVII, n° 21 (III, pp. 19-20). Esta exención contaba a su favor con viejos privilegios universitarios, en virtud de los cuales se liberaba de “pechos y contribuciones” a los graduados. Saliendo al paso de “los muchos inconvenientes en daño y perjuizio del estado de los pecheros” que provocaba la extensión indiscriminada de esta gracia a todos los doctores, maestros y licenciados, en las Cortes de Madrid de 1534 se ordenó que de esta exención solamente pudieran disfrutar los graduados por las Universidades de Salamanca y Valladolid y los colegiales de Bolonia, privilegio que al año siguiente se amplió a la Universidad de Alcalá (pet. 126 y R.C. Madrid 4-III-1535, ambas en *CLC*, IV, pp. 619-622 y, recopiladas, en NR I, 7, 8 y 9 y NoR VI, 18, 14 y 15). A pesar de ello, algún autor aislado, como VILLADIEGO, sostenía que los abogados “gozan de todos los privilegios de Hijosdalgo, excepto de no pechar, aunque sean Bachilleres” (*Instrucción política*, cap. I, n° 95, p. 45).

5 AZEVEDO, *Commentarii* a NR II, 16, 1, n° 4 y NR IV, 21, 19, n° 56-58 (I, p. 569); HEVIA BOLAÑOS, *Curia*, Parte II, § 16, n° 19 (I, p. 145); y CABRERA, *Idea de un abogado*, p. 63, n° 126. Francisco TOMÁS Y VALIENTE, “La prisión por deudas en los Derechos castellano y aragonés”, *AHDE*, XXX (1960), pp. 249-489: 415.

6 AZEVEDO, *Commentarii* a NR IV, 21, 19, n° 49 ss. (II, pp. 568-569); CASTILLO DE BOVADILLA, *Política*, lib. I, cap. XIII, n° 81 (I, p. 164); HEVIA BOLAÑOS, *Curia*, Parte II, § 16, n° 8 (I, p. 139); CABRERA, *Idea de un abogado*, p. 87, n° 188.

estuvieran en estrados⁷ y atribuían la condición de peculio castrense a los bienes adquiridos *ratione officii*⁸. Además, como nobles y “maestros de las leyes”, no podían ser sometidos a tortura⁹.

Libros apologéticos, como el del abogado Cabrera Núñez, enriquecían este cuadro con muchos otros privilegios de muy distinto carácter, alcance y fundamento, entre los que se encontraba, por ejemplo, la ocupación de lugar preeminente en los estrados de las Chancillerías, la posibilidad de obligar al vecino artesano a cambiar de domicilio cuando los ruidos de su taller entorpecieran su trabajo, la facultad de portar armas para defensa personal, o todos aquellos que hemos mencionado ya, relativos al cobro de honorarios, hipoteca sobre la cosa litigiosa, preferencia de créditos, etc.¹⁰.

Es difícil calibrar el alcance que pudo tener en la práctica toda esta elaboración doctrinal con la que se hacía a los abogados partícipes de prerrogativas nobiliarias, inferiores a la hidalguía pero estimables, y que situaban a los letrados por encima de la gente común¹¹. Las fuentes normativas guardan silencio y sólo al final del período el aspecto crucial de su construcción, la equiparación abogado-noble, encontró eco en algunas disposiciones regias, si bien las soluciones contempladas distaron mucho de ser coincidentes. No estaba claro este punto ni mucho menos. En pocos años se asiste a un continuo vaivén entre la negativa y el reconocimiento. Así, se

7 CASTILLO DE BOVADILLA, *Política*, lib. II, cap. XIV, n° 105 (I, p. 426); HEVIA BOLAÑOS, *Curia*, Parte III, § 12, n° 7 (I, p. 212).

8 CABRERA, *Idea de un abogado*, p. 302, n° 353; DOUY BASSOLS, *Instituciones*, lib. I, tít. IX, cap. IX, sec. XLVII, n° 21 (III, pp. 19-20).

9 Gregorio LÓPEZ, glosa *Sabiduría de los derechos* a P II, 10, 3 (si bien aclaraba que *hoc intelligit d'advocatis urbium non municipiorum*) y *Maestro de las leyes, o de otro saber* a P VII, 30, 2; AZEVEDO, *Commentarii* a NR II, 16, 1, n° 3 (I, p. 152), donde, citando a BAEZA, dice que así está admitido en la práctica de la Chancillería de Granada; CABRERA, *Idea de un abogado*, p. 67, n° 134. En otro lugar (p. 111, n° 252), este autor afirmaba que, en el supuesto de condena a pena capital, la ejecución nunca sería en forma ignominiosa, “sino la que se impone al soldado, y noble”.

10 *Idea de un abogado*, p. 73, n° 149, pp. 86 ss., n° 186 ss., p. 96, n° 213 y p. 107, n° 242. Lo sigue Antonio FERNÁNDEZ SERRANO, *La abogacía en España y en el mundo*, Madrid, Librería internacional de derecho, 1955, pp. 278 ss.

11 A este respecto, PELORSON habla de cómo la expresión “vivir noblemente” en cuanto que ideal común a muchos letrados, no tuvo una relevancia social uniforme, pues mientras algunos trataron de acceder de modo permanente a la condición nobiliaria, embarcándose en largos y costosos pleitos de hidalguía, a otros les bastaba con la notoriedad social que proporcionaba (*Les Letrados*, pp. 157 ss., 222 ss. y 237 ss.).

negó la condición nobiliaria a los abogados que no fueran ‘hidalgos de por sí’ en 1760¹²; se reconoció que “por derecho común, y leyes del Reyno gozan los Abogados personalmente y por privilegio de su profesión de las mismas exenciones que competen por su calidad y sangre á los Nobles y Caballeros, y son exentos de tortura, pechos y demas á que están sujetos los del estado llano” en 1765¹³, y diez años después se les volvió a denegar¹⁴. Que ésta no debió ser la última palabra parece desprenderse de lo escrito en 1791 por Pérez y López, cuando seguía afirmando que “por privilegio” competían a los abogados “las mismas exenciones que á los Nobles y Caballeros de sangre, bien que estos estuvieron interrumpidos algun tiempo, y se han restablecido ó declarado en el dia”, aun cuando no citaba ningún precepto en prueba de su afirmación¹⁵.

En todo caso, con mayor o menor alcance efectivo, y probablemente confundiendo deseos con realidades al menos hasta el grado en que ellos mismos postulaban, lo cierto es que durante siglos se repitió que el oficio de abogado ennoblecía a sus miembros. Y que cuando sus asociaciones, trascendiendo los fines religiosos y caritativos que las guiaron en su origen, derivaron hacia auténticas corporaciones para la defensa de los intereses de sus asociados, es esta consideración la que impulsa nuevas medidas restrictivas en el acceso a la profesión, que comienza a ser vetado por razones de extracción social. El 28 de Diciembre de 1662, a propuesta del decano, la Junta general de la Congregación de Abogados de Madrid deliberaba sobre la conveniencia de introducir, para su “mayor lustre”, un estatuto de limpieza de sangre. Sin llegar entonces a un acuerdo, el tema se retomó el 27 de Agosto de 1673, cuando se decidió elevar al Consejo Real el deseo de ese nuevo estatuto, con el cual se pretendía garantizar que sus miembros fueran “limpios de toda infección y

12 R.P. de 29-VIII-1760, cit. por ELIZONDO, *Práctica universal*, IV, p. 71.

13 R.D. San Lorenzo, 17-XI-1765, dictado a raíz de una petición presentada en el Consejo de la Cámara por unos regidores de la ciudad de San Felipe que, en cuanto nobles, pretendían tener preferencia de asiento sobre un simple abogado. Su petición se deniega en función de la alegación anterior, si bien para evitar equívocos al final se añade: “sin que sea visto declararle nobleza alguna de sangre”. PÉREZ Y LÓPEZ, *Teatro*, I, p. 62, ELIZONDO, *Práctica universal*, IV, p. 71, y BARBADILLO, *Historia del ilustre Colegio*, II, p. 84.

14 Auto del Consejo de 28-I-1775 (cit. en nota 2 a NoR VII, 4, 10), en el que se afirmaba que no tenían “derecho alguno á pretender que se les elija para los oficios de Justicia por el estado noble, no siéndolo... y que los graduados de Licenciados en las Universidades mayores solo gozan los privilegios concedidos por las leyes 8 y 9 tit. 7 lib. 1 R...”

15 *Teatro*, I, p. 29.

mala raza, hijo[s] de padres decentes y de oficios honestos”, y que desde 1685 fue ya requisito exigido en todas las nuevas incorporaciones. Siete partidas de bautismo, del aspirante, sus padres y abuelos, y la declaración de doce testigos debían avalar su limpieza de sangre y linaje¹⁶.

A lo largo del siglo XVIII, a medida que aumentaba la cohesión de grupo entre los abogados, se recrudecieron este tipo de medidas restrictivas con las que los colegios continuaron velando por la nobleza, dignidad y decoro de la profesión. Para “ser recibido cualesquiera Abogados en nuestro Colegio –se decía en los estatutos del de Madrid de 1732– hayan de ser de buena vida y costumbres y naturales de padres conocidos y no bastardos, ni espurios; que así los pretendientes como sus padres y abuelos paternos y maternos sean y hayan sido cristianos viejos; limpios de toda mala infección y raza y sin nota alguna de moros, judíos ni recién convertidos a nuestra Santa Fe Católica, y que a lo menos los pretendientes y sus padres no tengan ni hayan tenido oficios o ministerios vil, ni mecánico público, y que faltándoles algunas de estas calidades no sean admitidos...”, todo lo cual había de ser exhaustivamente acreditado en virtud de una farragosa tramitación en la que certificados, fes de bautismo, interrogatorios, informes secretos y memoriales marcaban una auténtica carrera de obstáculos a salvar por el aspirante¹⁷. Los requisitos se reiteran en 1755 y se añade uno nuevo: exigencia de “casa puesta o estudio en esta Corte”¹⁸.

Con todo y con eso, sobraban personas que conseguían superar todas esas trabas, sobraban abogados que arrastraban su “nobleza” por los despachos, juzgados y tribunales de la Corte en busca de clientes. No sólo Covarrubias nos habla de las miserias a que había conducido a la profesión el

16 BARBADILLO, *Historia del ilustre colegio*, I, p. 151 ss., GARCÍA VENERO, *Orígenes y vida del Ilustre Colegio*, pp. 107 ss. CABRERA, *Idea de un abogado*, pp. 124 ss., destacaba abiertamente esta vinculación: siendo oficio tan noble –decía– “parece conveniente que el sugeto por si mismo (demás de las letras, que es el fundamento principal) sea persona decente, christiano viejo, hijo de algo, y de padres que ayan tenido los oficios honoríficos de la República, ó sido capaces de ellos, no de sospechosos en la Fè, ú descendientes de raíz infecta, y de padres que ayan tenido, ó tengan oficios viles, y mecanicos, en quienes no caen bien las honras, y ascensos devidos à la Abogacía”.

17 BARBADILLO, *Historia del ilustre Colegio*, II, pp. 191 ss.

18 *Ibid.*, II, pp. 142-143. Por otra parte, el Consejo Real presionó en muchas ocasiones para que se admitiese a pretendientes que no reunían todas esas exigencias. BOADA, *Adiciones y repertorio*, I, pp. 210-212, da cuenta detallada de cómo se hacía en la práctica toda esa compleja acreditación.

excesivo número de letrados. La propia corporación madrileña, achacándolo al falseamiento de alguna de las condiciones –en concreto, el requisito de casa propia–, se lamentaba en 1772 de “la multitud de los que componen el Colegio, mendigando muchos para sostenerse”¹⁹. Pobres letrados hidalgos... Se diría que el número, la cantidad y no la calidad, había conseguido aplastar aquella elevada estima social que tan celosamente habían perseguido. La digna y noble profesión, abillantada para su “mayor lustre” con fes de bautismo, certificados, informes y memoriales, languidecía de desocupación. Unas nuevas reglas se imponían. Los privilegios quedaron oscurecidos por la ley de la oferta y la demanda. En esta nueva legalidad, el Colegio de Abogados de Madrid pretendió ahora reducir sin más su número y desde 1773 dirigió peticiones en tal sentido al Consejo Real. A su voz, de momento infructuosa, se unió en 1782 la de la Academia de derecho patrio Nuestra Señora del Carmen y en 1789 la obra de Covarrubias, hasta que, por fin, en Septiembre de 1794, se asumió la propuesta desde la Corte y, tras solicitar informe al Colegio sobre el asunto, fulminantemente una real orden del día 30 dispuso la reducción progresiva del número de abogados de Madrid “hasta que quede fixo en el de doscientos, con el qual habrá suficiente para el servicio público”²⁰. Al poco, la medida se hizo extensiva a todo el reino. Una real orden de 30-IX-1798 encargó al Consejo su aplicación en las Chancillerías, Audiencias y capitales del reino, en proporción al vecindario²¹.

Una razón adicional, expresada en el texto de la disposición de 1794, amparaba la medida: el potencial peligro, como focos de subversión, de tantos abogados que “apartándose del continuado reflexivo estudio de las leyes Patrias [...] se han distraído à leer obras arriesgadas y perniciosas, imbuyéndose por este medio de ideas falsas, y de opiniones y doctrinas sediciosas y de muy perjudiciales transcendencias”. Los abogados, fermento de las ideas revolucionarias... ¿Acaso en la Corte no se recordaba ya aquel célebre informe favorable al tormento que el Colegio de Madrid emitió en 1778, cuando dio el visto bueno a la *Defensa de la tortura* de Pedro de Castro?²² ¿Es que en sólo

19 BARBADILLO, *Historia del ilustre Colegio*, II, pp. 142-143.

20 *Ibid.*, II, pp. 201 ss. BERMÚDEZ AZNAR, *El Colegio de Abogados*, pp. 28 ss.

21 En nota 10 a NoR V, 22, 30.

22 Francisco TOMÁS Y VALIENTE, “La última etapa y la abolición de la tortura judicial en España”, en *La tortura en España. Estudios históricos*, Madrid, Ariel, 1973, pp. 148-149. Fue en 1770 cuando se asignó al Colegio de Madrid, con carácter fijo y continuado, la censura de los libros jurídicos, BARBADILLO, *Historia del ilustre Colegio*, II, pp. 153 ss.

dieciséis años aquellos mismos abogados se habían convertido en ariete del régimen liberal? Evidentemente, no. Más bien se trataría de cerrar el paso a otros más nuevos, ilustrados quizá en las “sediciosas” ideas. En la Corte, tantos requisitos de incorporación por fuerza tuvieron que impregnar de un talante conservador al Colegio de Abogados. Pero acaso no fuera así en todas partes. La disposición rezuma recelos y es suficientemente indicativa de que la Corte de Carlos IV percibía un foco de inquietud en este colectivo. Que alrededor de una quinta parte de los diputados doceañistas fueran abogados es un dato que, cuando menos, invita a la reflexión²³. Pero esto ya desborda los límites temporales de nuestro trabajo. Una nueva sociedad, una nueva cultura jurídica, un nuevo derecho y, por consiguiente, un nuevo régimen jurídico, aguardaban a la abogacía²⁴.

23 Cfr. la síntesis de Federico SUÁREZ en *Las Cortes de Cádiz*, Madrid, Rialp, 1982, pp. 46-47; en “algo más de la cuarta parte” calcula, a su vez, la proporción GARCÍA VENERO, *Orígenes y vida del Ilustre Colegio*, pp. 177-178.

24 A la distancia de las dos décadas transcurridas desde la finalización de este trabajo, y principalmente gracias a las aportaciones del grupo de investigación HICOES, el cambio jurídico-político en la España del ochocientos resulta mucho más problemático y dilatado de cuanto sugiere este último párrafo. Cfr., especialmente, los trabajos reunidos en Carlos GARRIGA y Marta LORENTE, con epílogo de Bartolomé CLAVERO, *Cádiz 1812. La Constitución jurisdiccional*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007; así como en Marta LORENTE, coord., *De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2006, y Carlos GARRIGA, coord., *Historia y Constitución. Trayectos del constitucionalismo hispano*, México D.F., Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora *et al.*, 2010, en ambos casos con sendos capítulos nuestros.

APÉNDICE NORMATIVO

*Real carta de Alfonso X al concejo de Ledesma,
Sevilla, 10 de febrero de 1253*

(MARTÍN EXPÓSITO, A. y MONSALVO ANTÓN, J. M., *Documentación medieval del Archivo Municipal de Ledesma*, Salamanca, Diputación de Salamanca, 1982, pp. 19-36)

Don Alfonso, por la graçia de Dios rey de Castiella e de Toledo, de León, de Galliciã, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia e de Jahén, al conceyo de Ledesma e a todos los cavalleros e a todos los otros omes que esta carta vieren, salud e graçia.

[p. 20] Sepades que vi posturas que fizieron el rey don Alfonso, mío avuelo, e el rey don Ferrando, mío padre, a pro dellos e de todos sus pueblos e de su tierra, e porque avie saçón que non fueron tenudas por guerras e por grandes priessas que les acaecieron, agora, quando Dios quiso que la tierra que el rey mío padre, que Dios perdone, conquiso, con la merçet de Dios e el ayuda e el servicio que vos le feziestes, e vos que mostrastes los dannos que recibiedes por las posturas que non se tenien assí como fu(eron mandadas e), otrossí, porque me mostrastes muchas vezes los dannos que recibiedes en las sobeianías que se vendien a de más las cosas que non devien, tove por bien e por aguisado daquellas posturas que ellos fi(zieron e de lo que nos) agora acordamos, por conseio e con acuerdo de mío tío don Alfonso de Molina e de míos hermanos e cavalleros e de las Ordenes e de los omes buenos de las villas e de los otros omes buenos que se acertaron conmigo. Et esto fago yo con grant sabor que he yo de (vos guardar de dannos) e de soberanía que se vos torne en danno e de meiorar vos en todas vuestras cosas, por que seades más ricos e más abundados e ayades más e valades más e podades fazer a mí más serviçio.

[...]

[pp. 33-34] *Que ningún boçero non faga pleito con aquel cuya fuera la voç.*

Otrossí, mando que ningún boçero non faga pleyto con aquel cuya fuere la boz, que non adobe su pleyto quando quisiere; e que nengún omne que pleyto oviere que non traya más de un bocero a su pleyto ante los alcaldes o ante aquellos que lo devieren ad iutgar, que otro omne nenguno non venga por atravessador por destorvar a nenguna de las partes. E si el bocero o el duenno del pleyto quisiere aver conseio, que lo aya aparte, e los que dieren el conseio non atraviessen en el pleyto con su contendor quando quisiere, que

me peche C moravedís en coto, e el que los moravedís non oviere que yaga en mi prisión quanto fuere mi merced.

[...]

[p. 36] *De cómo se deven a probar e averiguar estas cosas sobredichas.*

Otrossí, mando que todas estas cosas sobredichas que se ovieren a probar o a averiguar que se proven e se averigüen de vezino a vezino, segunt su fuero manda de su villa, e a los estrannos segunt mandare el fuero de allí o fuere la vendida e la compra fecha. E mando que todas estas cosas sobredichas que sean tenudas e que (dure esta) postura tanto como yo toviere por bien. E mando a los alcaldes que son o serán adelante guardar e tener e conplir esto que yo mando, e el que en estas cosas sobredichas cayere que lo recabdedes pora mí assí como sobredicho es; e mando a los alcaldes e a los jurados e al juez assí como sobredicho es; e mando a los alcaldes que lo yutguen; e mando que estos cotos todos en que cayeren que sea la meatad pora mí e la otra meatad par(taná por) egual los jurados e los alcaldes e los adelantados e el juez e el mesturador.

Dada en Sevilla por mandado del rey, X días andados de febrero, en la era de mille e CC e novaenta e IIII.

Juan Onorio Pérez la fizó.

*

Ordenanza del Rey D. Alfonso en razon de los asentamientos y vistas de los alcaldes de la ciudad de Toledo, 15 de mayo de 1254

(MHE I, Madrid, Real Academia de la Historia, 1851, pp. 39-43)

[p. 39] Don Alfon, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallicia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jaen, á todos los omes que esta mi carta vieren salut et gracia. Sepades, que por gran sabor que he de parar en buen estado la noble cibdad de Toledo, yo acordé estas cosas que aquí son escriptas en esta carta con los caballeros et con los omes buenos de Toledo, et mando en razon de las vistas que demandaban los omes á los alcaldes de juyzios, que les judgaban en razon de los asentamientos que mandaban facer los alcaldes por mengua de respuesta, et por estas razones, que se alongaban los pleitos de guisa que menguaba el derecho del pueblo [...] [p. 42] Mando en

razon de los boceros, por que me ficieron entender que quando alguno avie á ver pleyto con otro que rogaba los boceros de guisa que quando el otro á qui demandaba avie meester bocero que lo non podie aver, mando que pues que aqueste que demanda ovier bocero, que el alcalde dé al otro á quien demanda otro bocero, qual el quisiere daquellos que tuviesen voces antel. Et si aquel bocero que manda el alcalde que la tenga, se quisiere escusar por que diga quel otro le metio en su consejo, et que lo ha rogado que tenga la suya, ó por que diga que es su pariente, que nonle vala ni se excuse por ende; et si el alcalde gela mandare tener et non la quisiere tener, que no tenga pleyto por un año. Et aquel quel alcalde vedare que non tenga pleyto por un año que otrosi le sea defendudo ante los otros alcaldes que fueren en Toledo, et quando el alcalde mandare á algun bocero que tenga pleyto de algun ome, et el bocero demandare precio por tener el pleyto, que non sea mas el precio del diezmo de la demanda, et deste precio denle al entrada del pleyto el otro tercio et mas adelante el otro tercio, et acabamiento del pleyto el otro tercio. Et este precio lieve el bocero quier sea demandador, quier defendedor, et el bocero á quien defendiere el alcalde que non tenga pleyto por un año, sy lo tovier, sy non fuera el pleyto de si mesmo, peche tres libras de oro, et destas tres libras sea la meytad del Rey, et el quarto del alcalde, é el otro quarto al querrelloso que acusare el pleyto, et el otro sea tenuto de afinar aquel bocero que cayere en aquella pena, et si el alcalde non le quisiere afinar sabiendolo peche tres libras doro al Rey. [...] Fecha la carta en Toledo por mandado [p. 43] del Rey XV dias andados de Mayo en la era de mil et docientos et noventa et dos años ... la escrivió por mandado del Arcidiano Maestre Ferrandes, notario del Rey, el año segundo que el Rey don Alfonso regnó.

*

Fuero Real

(*Leyes de Alfonso X. II. Fuero Real*. Edición y análisis crítico por G. MARTÍNEZ DÍEZ, Ávila, Fundación Sánchez Albornoz, 1988)

TITULO IX *De los bozeros*

Fuero Real I, 9, 1:

Todo omne que à otro demandare, el demandado aya tercer día pora

auer conseio sobre la demanda e pora buscar bozero; e si el uozero no pudiere auer e lo pidiere, el alcalde que ha de iudgar el pleyto dégelo daquellos que suelen tener las uozes; e otrossí, dé uozero al demandador si auer non pudiere, e él auéngase con el uozero de quanto gualardón le fará por su ayuda, e si auenir non se pudiere con él, dél la ualía de la ueyntena parte de la demanda. E si non quisiere tener la uoz el alcalde dél otro uozero e este non tenga uoz fata I anno en toda la uilla sinon suya propria, e si otra uoz touiere peche por cada una uoz que touiere L morabedís, los medios al rey e los medios al alcalde, porque despreció su mandado.

Fuero Real I, 9, 2:

Ningún clérigo beneficiado de iglesia o que sea ordenado de epístola o dent arriba non tenga uoz de ninguno ante alcalde, fueras en su pleyto mismo o de iglesia onde es benficiado o de su uasallo o de su paniaguado o de padre o de madre o de omne que él aya de heredar.

Fuero Real I, 9, 3:

Si alguno fuere uozero o conseiero dotro en algún pleyto de allí adelante non pueda seer uozero del otra parte nin conseiarle en este pleyto; <e> si aquel de qui es el pleyto fuere demandar a otri conseio o aiuda por su pleyto e aquel a quien lo demandare non diere conseio o nol prometiere aiuda, pueda conseiar o razonar por la otra parte si quisier.

Fuero Real I, 9, 4:

Mandamos que ningún hereie nin iudío nin moro non sea uozero por christiano contra christiano, nin sieruo nin ciego nin descomulgado nin sordo nin loco nin omne que non aya edad complida.

Fuero Real I, 9, 5:

Defendemos que ningún uozero non sea osado de auenirse con aquel de qui á de tener la uoz por quel dé parte en la demanda, aquel que lo fiziere non tenga iamás uoz por otri; pero mandamos que pueda auer la ualía de la uentena parte de la demanda assí como manda la ley. E todo omne que fuere uozero razone el pleyto estando en pie e non seyendo, e si assí non lo fiziere non lo oya el alcalde, fuera ende si el alcalde lo mandare seer o si ouiere alguna enfermedat por que non pueda estar en pie. E pues que fuere dado por uozero razone apuestamient su pleyto e non denueste e non diga mal a ninguno

nin a otri, si non aquello por que pueda meiorar en su razón. E si alguna razón cumpliere al pleyto que caya en denuesto no la diga el uozero, mas díjala el duenno de la uoz o lo dé el uozero escripto al alcalde; e qui contra esto fuere, non sea más uozero en ningún pleyto por otri.

Fuero Real IV, 12, 4:

Si alguno que non sea escriuano público fiziere falsa escriptura o la leyere o la mostrare en iuyzio a sabiendas por uerdadera, o quien seello falso fiziere e lo pusiere en carta, si fuere prouado algunas destas cosas <o las> él conosçiere, tal escriptura non uala; et si aquel que alguna destas cosas fiziere, e ouiere ualía de C morabedís o más, piérdalo todo e échenlo de la tierra por falsario e la meetat de lo que auie sea del rey e la otra meetat daquel a qui fizo el danno o lo quiso fazer; et si non ouiere la quantía sobredicha, pierda aquello que á e sea del rey e el cuerpo sea a seruidumbre daquel a qui fizo el danno o lo quiso fazer. Et esta misma pena ayan aquellos que la uerdadera escriptura touiere[n] en fialdat si la ascondieren que la non quieren demostrar quando ge la demandaren, o rompieren o desataren la carta; et si fuere prouado aquello que era escripto en la carta, uala. Et si escriuano público alguna destas cosas fiziere, aya la pena que manda la ley.

*

Espéculo

(Espéculo. Texto jurídico atribuido al Rey de Castilla Don Alfonso X, el Sabio. Edición, introducción y aparato crítico de R. A. MACDONALD, Madison, Hispanic Seminary of Medieval Studies, 1990)

Espéculo IV, 2, 13:

Como los juezes deuen dar bozeros a la parte que ge lo demandare, et otrossi a las personas coygadas; et que pena deue auer el bozero que lo non quissiere assi ffazer.

Cada vno destos que dixiemos que an poder de judgar que mostramos en las otras leys ante desta algunas cosas de aquellas que deuen ffazer, dezimos que avn y a otras que sson tenudos de ffazer por derecho, assi como dar bozeros a amas las partes, ssi ge los demandaren, o a la vna delas ssi entendiere que non es ssabidor de rrazonar ssu pleito. Mas ssi por aventura duenna

viuda, o huerffano de padre o de madre, o omne de orden, o cauallero que non aya ssennor o otro que ssea rreptado ovier pleito antel rrey et non podiere auer bozero, deue gelo dar el adelantado mayor. Et ssi aquel con que alguno destos oviere pleito ffuere tan poderosso por que el adelantado nol pueda dar otro tan poderosso por bozero, el adelantado lo puede sseer por mandado del rrey. Enpero mjentre que lo ffuere, deue dexar el adelantamiento.

Otrossi, los adelantados que sson puestos por mano de los mayores et los alcalles del rrey deuen dar bozeros a las partes, en los pleitos que ante ellos venjeren, de aquellos bozeros que en la corte ffueren.

Et ssi el alcalle mandare a alguno de los bozeros, que suelen tener las bozes cutianamente en la corte que tengan la boz de alguno, et non lo quissiere ffazer, deuel el alcalle deffender por pena que non tenga boz ffasta vn anno en njngun pleito ssi non en aquellos que lo puede ffazer por derecho ssegunt dize en el titulo que ffabla de los bozeros.

Et si ffuere otro omne ssabidor de derecho que ssuela tener algunas vezes boz, mas non cutianamjente assi como estos otros que diximos, âtal como este deuel rrogar el alcalle que tenga la boz.

Pero ssi non lo quissiere ffazer, non deue por ende auer pena.

E esto mjssmo dezimos que deuen ffazer los adelantados de las merindades et los alcalles et los juezes de las villas, cada vno en aquellos logares en que an de judgar.

Espéculo IV, 9, proemio:

Titulo IX. De los bozeros.

[Prologo]

De los perssoneros auemos mostrado, en el titulo ante deste, todas las cosas que deuen ffazer. Et agora queremos ffablar en este de los bozeros, et mostrar otrossi todo aquello que les conujene que fagan et que pertenesçe a ssu ffecho. Et dezimos que el meester de los bozeros es muy prouechoso para sseer mejor librados los pleitos, et mas çiertamjente; ca los buenos boçeros endereçan las rrazones et dan carrera al judgador por que les libre mas ayna. Et otrossi es pro para los duennos de las bozes; ca muchos y a que, por mengua de ssaber rrazonar, o por mjedo, o por verguença, o por non sseer vsados de los pleitos, podrien perder ssu derecho que los bozeros ge los endereçan por que vienen a acabamjento o a buen estado. Et avn y a otra pro: que ssi los bozeros yerran, mas ssin verguença et ssin danno de ssy pueden hemendar el yerro aquellos que los mandan rrazonar que non ffarien ssi ellos mjssmos errassen.

Et pues que tanta pro viene dellos, ffaziendo lo derechamjente assi como deuen, queremos mostrar en este titulo quales pueden sseer bozeros, et quales non; et que deuen ffazer et guardar; et que pena deuen aver ssi lo mal ffeziessen; et por que cosas los pueden dessechar; et que galardon deuen auer por ssu trabajo. Et de cada vna destas diremos por ssi apartadamjente como conujene.

Espéculo IV, 9, 2:

Boz pueden tomar por ssi e por omnes contados aquellos de que ffablaremos en esta ley. Et sson estos clerigo que ssea ordenado de pistola o dende arriba, o clerigo que sea benefiçiado en alguna egleſia maguer non ssea ordenado. Tales dezimos que pueden rrazonar por ssy et por ssus egleſias, o por ssus vasallos, o por los omnes que moran con ellos et estan a ssu mandado, et por ssu padre et por ssu madre o por ssus parientes ffasta en el ssegundo grado. Et otrossi pueden sseer bozeros por omnes pobres, ffaziendo lo por merçed por que alcançen derecho, et non por otro galardon que ende rreciban.

Esso mjsmo dezimos: que omne que ssea dado por mal enffamado o quel ssea por ffecho que ffizo, que non puede sseer bozero ssi non por ssi, o por ssu padre, o por ssu madre, et por ssus fijos et ssus fijas, et por ssus hermanos et ssus hermanas, et por ssuegro o ssuegra, et por ssu yerno, et por ssu nuera, et por ssu padrastro et por ssu madrastra, et por su antenado et ssu antenada, et por huerffano, et por omne et por mugier que aya perdido el sseso o que ssea ssordo, o por aquellos quel afforaron ssi ffue ssiervo, et por los que desçenden dellos derechamjente, o por alguno que aya grant enffermedat et durable de que non pueda ssanar tan ayna.

Pero en estos non metemos traydor njn aleuoso; ca tales como estos non pueden sseer bozeros en njngun pleito por otri.

Otrossi, judio o moro non puede tener boz ssi non por ssi mjsmo o por otros algunos que ssean de ssu ley; mas non la deue tener contra cristiano.

Espéculo IV, 9, 3:

Por ssi mjsmos pueden rrazonar, et non por otros, algunos destes que diremos en esta ley. Et otros y a de que ffablaremos en ella que non pueden rrazonar por ssi njn por otros.

Et los que pueden rrazonar por ssi, et non por otros, sson estos, assy como mugier que non puede razonar por otri; ca non conujene a las mugie-

res rrazonar pleitos ajenos porque esto non pertenesçe ssi non a los varones. Otrossi dezimos que el çiego non puede sser bozero por otro; ca pues que non vee al judgador, non puede ffazer aquella onrra que deue, njn a los otros omnes buenos que esten oyendo el pleito. Njn otrossi aquel que es judgado por muerte o dado por aleuosso, njn el que ffuere enffermo de gaffedad non pueda sseer bozero por otri.

Mas los que non pueden sseer bozeros por ssi njn por otros sson estos: aquel que non ha hedat de veynte annos; o el ssordo que non oye njnguna cosa por que non podrie oyr lo que el judgador mandasse, njn le ssabrie rresponder a lo quel dixiesse, et assy caerie en pena por lo que non oyesse, non cunpliendo lo quel ffue mandado.

E esso mjsmo dezimos: que monge njn calonge rreglar, que non pueden sseer bozeros por ssi njn por otri, ssi non por los monesterios o por las iglesias o ffazen mayor morança, o por los otros logares que pertenesçen a estos; pero esto deuen ffazer con mandado de ssu perlado. Descomulgado dezimos otrossi que non puede tener boz por ssi njn por otro njnguno; enpero ssil demandaren, bien puede rresponder por ssi et rrazonar ssu pleito.

Espéculo IV, 9, 4:

Mjentes metudos deuen sseer los bozeros de que dixiemos en estas otras leys de ffazer et de guardar muchas cosas que mostraremos en esta ley. Onde dezimos que la primera cosa que deue ffazer el bozero es de escoger e de parar mjentes que el pleito que toma que ssea derecho;

ca ssy tal non ffuere, e lo rreçebiesse ffaziendo ffiuza que el dueno de la boz que lo él vençera, deuel pechar quanto dannol vinjere et las depensas que ffeziere por rrazon de aquel pleito.

Et deue rrazonar estando en pie, et non sseyendo, ffueras ssil mandare el judgador sseer, o ssi oviere alguna enffermedat por que non pueda estar.

Espéculo IV, 9, 5:

Guardando el bozero tres cosas que diremos en esta ley, ffaze conplidamjente lo que deue. Et sson estas: que ssea messurado, et verdadero et leal.

Messurado deue sseer en rrazonar apuestamjente, non escarneçiendo, njn denostando njn diziendo mal al judgador njn aquel contra quien rrazonare. Et ssi por aventura alguna rrazon acaesçiere en el pleito que ssea de nuestro et ffaga a la boz, non lo diga el bozero; mas de la escriptura al judgador o la dexe dezir al dueno de la boz.

Et el bozero que contra esto ffiziere, non rrazone mas pleito por otri; et aya la pena que manda en la ochaua et en la nouena ley del primer titulo deste Libro Quarto.

Verdadero deue otrossi el bozero sseer, non rrazonando ffalssamjente las leys, njn diziendo otras razones mjntirosas, njn aduziendo ffalsas prueuas, njn ssiendo puntero njn escatimoso, njn demandando plazos por rrazon de alongar aquel pleito a ssabiendas.

Otrossi, dezimos que deue sseer leal el bozero en rrazonando, non dexando de rrazonar njnguna cosa de las que entendiere que son meester en el pleito; ca ssi por ssu culpa alguna cosa perdiessse el duenno de la boz, el gelo deue todo pechar. Otro tal dezimos: que despues que el oviere rreçebido el pleito de la vna parte, que non deue tomar njnguna cosa de la otra, njn les deue consseiar que ffagan njn que digan; ca ssi lo ffeziesse, es por ello enffamado, et non deue mas tener boz por otro, njn sseer testigo. Et deue pechar doblado quanto oviere rrezebido a aquella parte de qui lo tomo.

Espéculo IV, 9, 6:

Dessechar o toller puede el judgador al bozero maguer non lo demande aquel contra quien viene tener boz, ssegunt mostraremos en esta ley.

Et esto puede sseer quando el judgador toma a alguno por consseiero, et aquel –sseyendo en su consseio– quier sseer bozero en aquel pleito mjssmo por alguna de las partes en que ffue tomado para aconsseiar sse; ca atal como este por derecho bien lo puede dessechar el judgador.

Otrossi, dezimos que puede toller el bozero el que a el pleito de judgar quando de la vna parte vienen muchos bozeros e ssabidores del ffuero, et de la otra pocos e non tan ssabidores; estonçe el judgador puede tomar vno de aquellos que mas ssopieren et dar lo al otra parte que oujessse mengua de buen bozero.

Et avn dezimos que si algun bozero ffuere dessechado, de manera que non deua tener boz ante algun judgador por alguna de las rrazones que mandan las leys por que non lo puede sseer, quel puede dessechar el otro judgador ante quien venjessse tener boz, maguer lo quissiesse consentir que la toujessse aquel contra quien venjere rrazonar.

Otrossi dezimos que el contendor puede dessechar el bozero que viene contra el ssil podiere prouar que pleyteo con alguno, por rrazonar ssu pleito, quel diesse mayor galardón de lo que mandan las leys. Otro tal dezimos del que tomasse preçio de alguno por tener boz contra el.

Espéculo IV, 9, 8:

El galardón que deuen auer los bozeros por ssu trabaio, ffaziendo lo que deuen en los pleitos lealmjente assi como desso dixiemos, queremos lo aqui mostrar. Et dezimos que el bozero non deue auer mas por galardón de la valia de la veyntena parte de toda la demanda, o dende en ayusso, como sse abjnieren con el duenno de la boz. Pero este gualardón deue tomar desta manera: el terçio desde que el pleito ffuere començado; et el otro terçio despues que ffueren entradas las bozes, en guisa que non ayan mas que rrazonar las partes, et esto ante que den el juyzio afinado, et el terçio postremero despues que el juyzio ffuere conplido.

Mas por este galardón non tenemos por derecho que ssea tenuto el bozero de sseguir el alçada, ffueras ende ssil diere sus despensas el ssennor del pleito.

Et comoquier que el bozero sse deue tener por pagado deste galardón que desso dixiemos en esta ley, ssi el pleito ffuere en casa del rrey, el galardón debe sseer a bien vista del rrey, ssegunt que el pleito ffuere, o aquel que el rrey diere por bozero.

Espéculo IV, 12, 4:

Ayna podria sseer que cuando algunos venjessen antel rrey o los aduxiessen para sseer escriuanos, que non sserien tales como dixiemos en la terçera ley ante desta; et esto sserie grant danno del rrey et de ssu corte. Et por ende quando algunos venjessen antel o ffueren aduchos por esta rrazon que dixiemos, ssi ffueren para sseer escriuanos de ssu corte o para ffazer pesquisa alli do el ffuere o en otro lugar, deue el rrey ssaber de aquellos que mas conneçedores ffueren en ssu casa destas cosas sis sson tales como dixiemos en la terçera ley ante desta. Et esto deue el rrey prouar ssi es assi. Et ssi tales ffueren, deue los rreçebir; et dotra guisa, non.

Mas ssi ffueren para sseer escriuanos en las çibdades et en las villas, deue el rrey ssaber de los omnes buenos de aquellos logares donde sson aquellos [que] quieren ffazer escriuanos, o de los de ssu casa, o de otros qualesquier por quien mejor lo pueda ssaber. Et ssi sson tales como dixiemos en la ley ante desta, estonçe pueden sseer rreçebidos, et non de otra manera.

Pero los escriuanos de la corte del rrey deuen jurar que ffagan las cartas lealmjente et ssin alongamjento; et que non caten y amor, njn dessamor, njn mjedo, njn verguença, njn rruego, njn don que les den o les prometan; et ssobre todo, que guarden poridat del rrey, et ssu ssennorio, et ssu cuerrpo,

et ssu mugier, et ssus ffijos, et todas las cosas que a el pertenesçen ssegunt aquello que ellos deuen ffazer.

Et los escriuanos de las çibdades et de las villas deuen jurar que guarden otrossi al rrey, et a ssu ssenorio et todas las cosas que le pertenesçen, assi como dessus dixiemos; et otrossi que guarden pro et onrra de ssus conçeios, quanto ellos podieren et ssopieren; ert que ffagan las cartas lealmjente, guardando todas las cosas que dixiemos que deuen guardar los escriuanos del rrey en ffazer las cartas.

*

Ordenanzas sobre la manera de sustanciar los pleitos los alcaldes de Valladolid dadas por el Rey D. Alfonso X, Segovia, 31 de agosto de 1258

(MHE I, Madrid, Real Academia de la Historia, 1851, pp. 139-144)

[p. 139] [*Al margen*] 31 de agosto de 1258.

Conoscida cosa sea á todos los omes que esta carta vieren como nos Don Alfonso, por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, et de Jahen. Por contienda que fallamos que era entre los alcalles, é el merino de la villa de Valladolid por que non sabien que era lo que debie cada uno dellos guardar é facer, Nos, por toller esta dubda entrellos, diemosle nuestra carta seellada en que dize quales son las cosas que debie cada uno dellos guardar é facer [...] [p. 142] et los alcaldes sean tenudos de dar voceros amas las partes, si gelo demandaren, ó á la una dellas, si entendieren que non es sabidor de razonar su pleito. Et si los alcaldes mandaren á alguno de los voceros, que suelen tener las voces cutianamente, que tengan la voz de alguno, é non la quisieren tener, debenle defender por pena, que non tenga voz fasta un anno, si non suya ó de aquellos que manda el fuero. Deben otrosi, los alcaldes facer que aquellos cuyo fuere el pleito, é sus voceros, é sus consejeros sean ante ellos quando lo razonaren, é los que non ovieren que veer en el pleito sean á otra parte, por que los pleitos non sean destorvados por roido, nin por voces, et los alcaldes si quisieren, pueden tomar algunos que oyan los pleitos con ellos, et con quien se consejen; pero tales deben tomar para esto que sean sabidores de derecho, et de que non hayan sospecha que ayuden á ninguna de las partes; et si esto non quisieren facer, pueden ellos librar los pleitos por si. Mas si fuere en pleito

de justicia, decimos en en todas guisas son tenudos de los tomar, por que la justicia se faga derechamente et mas sin dubda. Et deben sacar ende á todos aquellos que entendieren que ayudarán á la una parte é estorvarán á la otra. Pero si aquellos que han de judgar el pleito mandaren á aquellos que non han de ver en el pleito nada, como á los otros que destorvaren, que se vayan de aquel logar, o ellos estan judgando, é non lo quisieren facer, mandamos que peche diez mill moravedis, la meatat al Rey, é la meatat á los alcaldes, et demas sea echado del pleito. Et si acaesçiere que venga antellos pleito sobre la cosa en que hayan muchos parte, et quisieren razonar á cada uno lo suyo, non gelo deben consentir los alcaldes; mas que fagan que cada una de las partes den sendos razonadores que razonen el pleito por todos, et los otros callen, et non destorven á los que razonaren; et si non quisieren callar por mandado de los alcaldes, deben haber tal pena, como diximos de suso [...] [p. 144] Fecha la carta en segovia por mandado del Rey, sabado treinta é un dias andados del mes de Agosto, en era de mill é doscientos é noventa é seis annos. Johan Perez de Cuenca la escribió el anno septimo que el Rey D. Alfonso regnó.

*

Siete Partidas

(*Las Siete Partidas* [...], Salamanca, Andrea Portonaris, 1555; ed. facs., Madrid, Boletín Oficial del Estado, 1974)

Partidas II, 10, 3:

Por que razones deue el Rey amar, e honrrar, e guardar a su pueblo.

Horrar e amar e guardar diximos en la ley ante desta, que deue el Rey a su pueblo, e mostramos en que manera. Agora queremos dezir porque razon deue esto fazer. E para lo fazer bien entender, conuiene que demostremos la semejança, que fizo Aristoteles al Rey Alexandre, en razon del mantenimiento del reyno e del pueblo, e dize que el Reyno es como huerta, e el pueblo como arboles, e el Rey es Señor della, e los oficiales del rey (que han de iudgar, e han de ser ayudadores, a complir la justicia) son como labradores, los ricos omes, e los caualleros, son como a soldadados, para guardarla, e las leyes, e los fueros, e los derechos, son como valladar, que la cerca. E los juezes e justicias, como paredes, e setos, porque se amparen que non entre ninguno, a fazer daño. E otrosi, segund esta razon, dixo que deue el rey fazer en su reyno, primeramente, faziendo bien a cada vno, segund lo meresciese. Ca esto es assi como el

agua, que faze crescer todas las cosas, e de si, adelante los buenos, faziendoles bien, e honrra. E taje los malos del reyno con la espada de la justicia e arranque los tortizeros echandolos de la tierra, porque non fagan daño en ella. E para esto cumplir deue auer tales oficiales, que sepan conoscer el derecho, e juzgarlo. Otrosi deue tener la caualleria presta, e los otros omes de armas, para guardar el reyno, que non reciba daño, delos malfechores de dentro, ni delos de fuera, que son los enemigos. E deue les dar leyes, e fueros, muy buenos, porque se guien, e vsen a biuir derechamente, e non quieran passar ademas, en las cosas. E sobre todo deue los cercar con justicia, e con verdad, e fazer lo tener de guisa, que ninguno, non la ose passar. E faziendo assi, auenirle ha, lo que dixo Ieremias profeta: yo te establezco sobre las gentes, e los reynos, que desraygues e desgastes, e labres, e plantes. E el mismo dixo en otro lugar que señalada obra es delos reyes toller las contiendas, de entre los omes, faziendo justicia, e derecho, librando a los apremiados de poder de los torticeros, e ayudando a las biudas, e a los huerfanos que so gente flaca, e aun a los estraños, que non reciban tuerto, ni daño, en su tierra. E aun acuerda con esto, lo que dizen las leyes antiguas, que a su officio pertenesce, señaladamente, de ayudar, e amparar, a tales personas como estas, sobre todas las otras de su señorío. Onde por todas estas cosas sobre dichas mucho conuiene a los Reyes de amparar bien sus reynos, e amar, e honrrar, e guardar sus pueblos, a cada vno en su estado: e a los perlados de santa elesia, porque ellos son en tierra en lugar de los Apostoles para predicar, e mostrar la fe de nuestro Señor Iesu Christo. Otrosi deue amar toda la clerezia, tan bien a los seglares, como a los religiosos, porque son tenudos de rogar a Dios por todos los Christianos, que les perdone sus pecados, e los guie a su servicio. E amar, e honrrar, e guardar, deuen aun a las elesias manteniendolas en su derecho, ca muy guisada cosa es, que los lugares do consagran el cuerpo de nuestro Señor Iesu Christo que sean amados, e honrrados, e guardados. Otrosi deue amar, e honrrar, a los ricos omes, por que son nobleza, e honrra de sus cortes, e de sus reynos. E amar, e honrrar, deuen a los caualleros, porque son guarda, e amparramiento dela tierra: ca non se deuen recelar, de recibir muerte, por guardar la, e acrescentarla. E aun deuen honrrar, e amar a los maestros de los grandes saberes. Ca por ellos se fazen muchos de omes buenos, e por cuyo consejo, se mantienen, e se endereçan muchas vegadas los reynos, e los grandes Señores. Ca assi como dixeron los Sabios antiguos la sabiduria delos derechos, es otra manera de caualleria, con que se quebrantan los atreuimientos, e se endereçan los tuertos. E aun deuen amar e honrrar a los cibdadanos, por que ellos son como tesoros e rayz delos

Reynos. E esso mismo deuen fazer a los mercadores, que traen de otras partes, a sus Señoríos, las cosas que son y menester. E amar, e amparar, deuen otrosi a los menestrales, e a los labradores, porque de sus menesteres, e de sus labranças, se ayudan, e se gouernan los Reyes, e todos los otros de sus señoríos, e ninguno non puede sin ellos beuir. E otrosi todos estos sobredichos, e cada vno en su estado, deue honrrar, e amar al Rey, e al reyno, e guardar e acrescentar sus derechos, e servir le cada vno dellos en la manera, que deue, como a su Señor natural, que es cabeça e vida, e mantenimiento dellos. E quando el Rey esto fiziere contra su pueblo, aura abondo en su reyno: e sera rico por ello, e ayudar se ha delos bienes que y fueren, quando los ouiere menester, e sera tenido por de buen seso. E amar lo han, e loar lo han, todos comunalmente, e sera temido, tambien delos estraños, como delos suyos. E quando de otra guisa lo fiziessen, venir le ya, en contrario desto, que le seria, muy grand pena quanto a lo deste mundo, e alo del otro.

Partidas III, 6, proemio:

Titulo. VI. De los abogados.

Ayudanse los Señores delos pleytos, non tan solamente delos personeros, de quien hablamos enel titulo ante deste: mas aun delos bozeros. E porque el officio delos abogados, es muy prouechoso, para ser mejor librados los pleytos, e mas en cierto, quando ellos son buenos, e andan y lealmente: porque ellos aperciben a los judgadores: e les dan carrera para librar mas ayna los pleytos. Porende touieron por bien los sabios antiguos, que fizieron las leyes, que ellos pudiessen razonar por otri, e mostrar tambien en demandando, como en defendiendo los pleytos en juyzio: de guisa que los dueños dellos, por mengua de saber razonar, o por miedo, o por verguença, o por non ser vsados delos pleytos, non perdiessen su derecho. E pues que de su menester tanto pro viene, faziendo lo ellos derechamente, assi como deuen: queremos fablar eneste titulo delos abogados. E mostrar primeramente que cosa es bozero. E por que ha assi nome. E quien lo puede ser. E quien non. E en que manera deuen razonar, e poner las alegaciones: tambien el bozero del demandador, como del demandado. E quando el abogado dixere alguna palabra por yerro, en juyzio, que tenga daño a su parte, como la puede reuocar. E como el Abogado non deue descubrir la poridad del pleyto, de su parte ala otra. E por que razon puede el juez defender al abogado, que non razione por otri en juyzio. E que galardón deuen auer, si bien fizieren su officio. E que pena, quando mal lo fizieren.

Partidas III, 6, 1:

Ley primera. Que cosa es bozero, e porque ha ssi nome.

Bozero, es ome que razona pleyto de otro en juyzio, o el suyo mismo, en demandando, o en respondiendolo. E ha assi nome, porque con bozes, e con palabras vsa de su officio.

Partidas III, 6, 2:

Ley. II. Quien puede ser bozero, e quien non lo puede ser por si, nin por otro.

Todo ome que fuere sabidor de derecho, o del fuero, o dela costumbre dela tierra, porque lo aya vsado de grand tiempo, puede ser abogado por otri. Fuera ende, el que fuesse menor de diez e siete annos. O el que fuesse sordo, que non oyesse nada. O el loco. O el desmemoriado. O el que estouiesse en poder ageno, por razon que fuesse desgastador de lo suyo. Ca ninguno destos, non deue ser bozero por si, nin por otro. E esso mismo dezimos, que monge, nin calonge reglar, non pueden ser bozeros por si, nin por otri. Fuera ende por los monesterios, o por las yglesias, do fazen mayor morança, o por los otros logares, que pertenezcan a estos.

Partidas III, 6, 3:

Ley. III. Quien no puede abogar por otri, e puedelo fazer por si.

Ninguna muger, quanto quier que sea sabidora, non puede ser abogado en juyzio por otri. E esto por dos razones. La primera, porque non es guisada, nin honesta cosa, que la muger tome officio de varon, estando publicamente embuelta con los omes, para razonar por otri. La segunda, porque antiguamente lo defendieron los sabios, por vna muger que decian calfurnia, que era sabidora, porque era tan desuergonçada, que enojaua a los juezes con sus bozes, que non podian conella. Onde ellos catando la primera razon que diximos enesta ley: e otrosi veyendo que quando las mugeres pierden la verguença, es fuerte cosa de oyr as, e de contender conellas. E tomando escarmiento, del mal que sufrieron delas bozes de calfurnia, defendieron que ninguna muger, non pudiesse razonar por otri. Otrosi dezimos, que el que fuesse ciego de ambos los ojos, non puede ser abogado por otri. Ca pues non viesse el judgador, non le podria fazer aquella honrra que deuia, nin a los otros omes buenos, que estouiesse y. Esso mismo dezimos de aquel contra quien fuesse dado juyzio de adulterio. O de trayzion. O de aleue. O de falsedad. O de homicidio que ouiesse fecho a tuerto. O de otro yerro, que fuesse tan grande como alguno destos, o

mayor. Pero comoquier que ninguno destos, non puede abogar por otri: bien lo podria fazer por si mismo si quisiessse, demandando, o defendiendo su derecho.

Partidas III, 6, 4:

Ley. IIII. Como aquel que lidia con bestia braua por precio quel den non puede ser bozero por otri, si non en casos señalados.

Non puede ser abogado por otri, ningund ome que recibiesse precio, por lidiar con alguna bestia. Fueras ende si ouiesse a razonar pleyto, que perteneciesse a huerfano, que el mismo ouiesse en guarda. E defendieron, que tal ome como aqueste non pudiesse abogar. Porque cierta cosa es, que quien se aventura a lidiar por precio, con bestia braua: non dubdaria delo recibir, por hazer engaño, o enemiga, en los pleytos que ouiesse de razonar. Pero el que lidiassse con bestia fiera, non por precio, mas por prouar su fuerça: o si recibiesse precio por lidiar con tal bestia, que fuesse dañosa a los de alguna tierra, en ninguna destas dos razones, non le empeceria, que non pudiesse abogar. Porque este se aventura, mas por fazer bondad, que por cobdicia de dinero.

Partidas III, 6, 5:

Ley. V. Quales puedes ser bozeros por si, e non pueden ser bozeros por otro, si non por personas señaladas.

Enfamado seyendo algun ome por menor yerro, que qualquier delos que diximos en la tercera ley ante desta: assi como si fuesse dada sentencia contra el, por furto, o robo que ouiesse fecho, o por tuerto, o por engaño. O por desonrra que ouiesse fecho a alguno que fuesse lieue, assi como si de palabra, o de otra guisa, o por otro yerro semejante destos. Porque valiesse menos, segun fuero de españa non le embarga que non pueda ser abogado por si, o por otri, en cosas señaladas: assi como si ouiesse de ser abogado, en pleyto que perteneciesse a qualquier de sus parientes, de los que suben, o descien den por la liña derecha; o perteneciesse a sus hermanos, o a sus hermanas, o sus mugeres, o a su suegro, o a su suegra, o a su yerno, o a su nuera, o a su entenado, o a su padraastro, o aquel que lo ouiesse aforrado: o alguno de sus hijos, o a huerfanos que el mismo ouiesse en guarda. E si por alguna otra persona quisiessse abogar, que non fuesse destos sobredichos, non deue ser cabido: maguer la otra parte, contra quien quisiessse razonar, otorgasse, que lo pudiesse fazer. Otrosi dezimos, que Iudio, nin moro non puede ser abogado por ome que sea Christiano, como quier que lo pueda ser por si: e por los otros que fuessen de su ley.

Partidas III, 6, 6:

Ley. VI. Como el judgador deue dar bozero ala parte que gelo demandare.

Biuda, e huerfano, e otras personas cuytadas, han de seguir alas veces en juyzio sus pleytos. E porque aquellos con quien han de contender son poderosos: acaesce que non pueden fallar abogado, que se atreua a razonar por ellos. Onde dezimos, que los judgadores deuen dar abogado, a qualquier de las personas sobredichas, que gelo pidiere. E el abogado, a quien el juez lo mandare, deue razonar por ella, por mesurado salario. E si por aventura fuesse tan cuytada persona, que non ouiesse de que lo pagar, deue le mandar el juez que lo faga por amor de Dios: e el abogado es tenuto de lo fazer. E si la parte ouiere de que pagar al abogado, entonce dezimos que se deue auenir con ella.

Partidas III, 6, 7:

Ley. VII. En que manera deuen los abogados razonar los pleytos en juizio en demandando e en respondiendolo.

Departidos son los officios de los judgadores, e de los abogados. Ca los bozeros, deuen razonar en pie, estando ante aquellos, que han de judgar. E los juezes, deuen oyr, e librar los pleytos, estando assentados, assi como dize en el titulo que fabla dellos. E porende dezimos, que quando los judgadores mandan alas partes, que digan, e razonen, todas aquellas cosas, que quieren dezir, en aquel pleyto: que primera mente, se deuen leuantar, a dezir e razonar, el demandador, o su bozero. E en comienço, de su razon, deue rogar al judgador, e a los que y estouieren, quel oyan, fasta que acabe, lo que ha de dezir, en aquel pleyto. Ca assi (como dixeron los sabios antiguos) aquel que dize sus palabras ante otros, pierde aquel tiempo, en que las dize, si non le oyen bien, e non las entienden. E demas, tornasele como en manera de verguença. E despues desto deue començar, a recontar el pleyto, como passo, e poner sus razones, lo mas apuestamente que el pudiere. E si poraventura fuessen muchos bozeros, de vna parte, el vno dellos, deue razonar, e non mas. E estonce, deuense acordar, todos en vno, en que manera, diga aquel, que deue razonar. E hase mucho de guardar, que non diga ningunas palabras sobejanas, si non aquellas, que pertenescen al pleyto. E otrosi deue fablar antel juez mansamente, e en buena manera, e non a grandes bozes, nin tan baxo que lo non puedan oyr. E despues que ouiere razonado, todo su pleyto, hase de leuantar el abogado del demandado, e poner sus defensiones, razonando

aquellas cosas, que pertenecen a su pleyto, en aquella manera que diximos del bozero, del demandador. E sobre todo dezimos, que non deue ninguno dellos, atrauessar, nin estoruar al otro: mientras razonare. E otrosi guardarse, de non vsar en sus razones, palabras malas, e villanas. Fueras ende, si algunas pertesciessen al pleyto, e que non pudiessen escusarse. E el abogado, que desta manera razonare, deue le el judgador honrrar, e caber sus razones. E alos que contra esto fiziessen puedeles defender, que non razonen antel.

Partidas III, 6, 8:

Ley. VIII. Quando el Abogado dixere alguna palabra por yerro en juyzio que tenga daño a su parte como la puede reuocar.

Las palabras, e las razones, que los abogados dixeren, sobre los pleytos que ouieren de razonar en juyzio, estando delante aquellos cuyos bozeros son, mucho las deuen catar, e asmar afincadamente, ante que las digan, que sean a pro de la parte, por quien abogan, e si tales fueren, deuen las dezir, e si non, mejor es que las callen. Ca toda cosa, que el abogado dixere, en juyzio, estando delante, aquel a quien pertenece el pleyto, si lo non contradixesse, entendiendola, tanto vale, e assi deue ser cabida, como si la dixesse por su boca misma el Señor del pleyto. Pero si el abogado, o el Señor del pleyto, dixere en juyzio, alguna cosa, por yerro, que sea a daño, de aquel, por quien razona, bien la puede emendar, en qualquier logar que este el pleyto, ante que sea dada la sentencia difinitiva, prouando primeramente el yerro. Mas despues que tal sentencia fuere dada: non podria el yerro emendar, ni deue ser oydo, fueras ende, si el pleyto fuesse de huerfano, menor de veinte, e cinco años. Ca en tal pleyto como este, tambien deue ser oydo despues del juyzio acabado, como ante.

Partidas III, 6, 9:

Ley. IX. Como el abogado non deue descubrir la poridad del pleyto de su parte a la otra.

Guisada cosa es, e derecha, que los Abogados, a quien dizen los omes las poridades de sus pleytos, que las guarden, e que non las descubran, ala otra parte nin fagan engaño, en ninguna manera, que ser pueda. Porque la otra parte, que en ellos se fia, e cuyos abogados son pierdan su pleyto, o se les empeore. Ca pues que el recibio el pleyto, de la vna parte, en su fe, e en su verdad, non se deue meter, por consejero, nin por desengañador, dela otra. E qualquier que contra esto fiziere, desde que le fuere prouado: mandamos, que

dende adelante sea dado, por ome de mala fama, e que nunca pueda ser abogado, nin consejero, en ningun pleyto. E demas desto, que el judgador del logar le pueda poner pena porende, según entendiere, que la merece, por qual fuere el pleyto, de que fue abogado, e el yerro que fizo enel, maliciosamente. Otrosi dezimos, que si la parte, que lo fizo su abogado, menoscabare alguna cosa de su derecho, por tal engaño como sobre dicho es, o fue dada sentencia contra el, que sea reuocada, e que no le empezca, e que torne el pleyto, en aquel estado, en que era ante, que fuesse fecho, si fuere aueriguado.

Partidas III, 6, 10:

Ley. X. Si el que fuere bozero, o sabidor del pleyto de la vna parte puede sin mal estança ser abogado dela otra parte en aquel mismo pleyto.

Vienen los omes a las vegadas, e muestran a los abogados sus pleytos, e descubren les sus poridades: porque puedan mejor tomar consejo, e ayuda dellos. E acaece a as vezes, que despues que ellos, son sabidores del fecho que se tienen maliciosamente diziendo que los non ayudaran, si non por precio desguisado. En tal caso como este dezimos: que si la parte que descubriesse su pleyto al abogado, le quisiesse pagar su salario conuenible, o le fiziesse seguro dello a bien vista de omes buenos, que tenuto es el bozero, de le ayudar e aconsejar bien, e lealmente. Pero si alguno fiziesse esto maliciosamente diziendo e descubriendo el fecho de su pleyto a muchos bozeros, porque la otra parte, non pudiesse auer ninguno dellos para si: mandamos, que el judgador, non suffra tal engaño, como este. E que de, tales bozeros comoestos, ala otra parte, si gelos pidiere, maguer fuessen sabidores, del pleyto de la otra parte. Assi como sobre dicho es. Otrosi dezimos, que si algun abogado, touiere boz agena contra otri, e muriere aquel contra quien la tiene, ante que el pleyto sea librado, si los fijos de aquel muerto, fincan en guarda deste bozero, por alguna de las razones, que dize en las leyes deste nuestro libro, que fablan de la guarda de los huerfanos, que bien puede ser bozero dellos, contra la otra parte, cuyo abogado, o consejero, auia ante seydo en aquel mismo pleyto.

Partidas III, 6, 11:

Ley. XI. Por que razones puede defender el Juez al abogado por todo tiempo que non razone por otro en juyzio.

Seyendo prouado contra algun judgador, que en los pleytos, que oya, e libraua, fiziera a sabiendas alguna cosa, contra derecho, como non deuia, o que dexara de fazer, lo que segun derecho, deuiera fazer defendemos, que

dende adelante que non pueda ser abogado, en ningun pleyto. E esto porque se da a entender, que pues que erro a sabiendas en judgar, que non seria leal, en razonar los pleytos. Otrosi dezimos, que si el judgador, diere sentencia, contra algun abogado, como contra ome de mala fama, o por alguna otra razon derecha, defendiendole que de alli adelante non abogue. Si el abogado, non se alçare de su juyzio, dende adelante, non puede abogar, por otri, si non por aquellas personas, que de suso diximos. Fueras ende, si el Rey, le fiziere merced, otorgandole, que lo puede fazer.

Partidas III, 6, 12:

Ley. XII. Porque razones pueden defender los juezes a los abogados que non usen de su oficio fasta tiempo cierto.

Si acaesciere que el judgador defienda al abogado, por alguna razon derecha que non abogue delante del fasta tiempo cierto assi como si lo fiziesse, porque fue el abogado, muy enojoso, o atrauesador delos pleytos, o fablador a demas, o por otra razon semejante destas, dende adelante, non deue abogar, antel fasta en aquel tiempo, que señalare. Empero bien puede abogar, ante aquel, que este mismo judgador, pusiesse en su lugar, o ante otro juez qualquier.

Partidas III, 6, 13:

Ley. XIII. Como ninguno non deue ser recebido por abogado si primeramente no le otorgaren que lo puede ser.

Estoruadores, e embargadores, delos pleytos, son los que se fazen abogados, non seyendo sabidores, de derecho, nin de fuero, o de costumbres, que deuen ser guardadas en juyzio. E porende mandamos, que de aquí adelante, ninguno, non sea osado, de trabajarse, de ser abogado, por otri, en ningun pleyto, amenos de ser primeramente escogido, de los judgadores, e delos sabidores, de derecho de nuestra corte. O delas tierras, o de las ciudades, o de las villas en que ouiere de ser abogado. E aquel que fallaren que es sabidor, o ome para ello, deuenle fazer jurar, que el ayudara bien, e lealmente, a todo ome, a quien prometiere su ayuda. E que non se trabajara, a sabiendas, de abogar, en ningun pleyto, que sea mentiroso, o falso, o de que entienda que non podra auer buena cima. E aun los pleytos verdaderos, que tomare, que puñara, que se acaben ayna, sin ningun alongamiento, que el fiziesse maliciosamente. E el que assi fuere escogido: mandamos que sea escrito, el su nome enel libro, do fueren escritos, los nomes, delos otros, abogados a quien fue

otorgado, tal poder como este. E qualquier que por si quisiere, tomar poderio, de tener pleyto por otri contra este nuestro mandamiento: mandamos, que non sea oydo, nin le consientan los judgadores, que abogue ante dellos.

Partidas III, 6, 14:

Ley. XIII. Que gualardon deuen auer los abogados quando bien fizieren su oficio, e qual pleyto les fue defendido que non fagan con la parte a quien ayudan.

Reconocer deue la parte el trabajo que lleva el abogado, en su pleyto, quando anda y lealmente gualardonandole, e pagandol su salario assi como puso con el. E porque los omes, con cuyta que han de vencer los pleytos, e alas vegadas por maestria de los abogados, prometen mayores salarios, que non deuen, o fazen posturas con ellos, a daño de si. Porende mandamos, que el abogado, tome salario de la parte segund el pleyto fuere grande, o pequeño, e le conuinere según su sabiduria, o el trabajo que y lleuare de manera que el mayor salario, que pueda ser, non suba de cient marauedis arriba, quanto quier que sea grande la demanda, e dende ayuso, según fuere el pleyto. Otrosi defendemos, que ningun abogado, non sea osado, de fazer postura, con el dueño, del pleyto de recibir cierta parte de aquella cosa, sobre que es la contienda. Porque touieron por bien, los sabios antiguos, que quando el abogado, sobre tal postura, razonasse, que se trabajaria de fazer toda cosa, porque la pudiesse ganar, quier a tuerto, quier a derecho. E aun lo defendieron, por otra razon, porque quando tal pleyto les fuesse otorgado, que pudiesen fazer, con la parte a quien ayudassen, non podrian los omes fallar abogado, que en otra manera, les quisiesse razonar, nin ayudar, si non con tal postura, lo que seria contra derecho, e cosa muy dañosa a la gente. Pero si algun abogado, fuesse tan atreuido, que fiziesse tal postura, como esta con la parte, a quien ayudasse, mandamos, que despues que le fuere prouado, non pueda razonar, por otri en juyzio assi como persona enfamada, e demas que el pleyto que ouiere puesto con la parte, que non le vala.

Partidas III, 6, 15:

Ley. XV. Que pena deue auer el abogado que falsamente anduuiere enel pleyto.

Preuaricator en latin, tanto quiere dezir en romance, como abogado que ayuda falsamente, a la parte por quien aboga: e señaladamente quando en poridad ayuda, e conseja a la parte contraria, e paladinamente faze mues-

tra, que ayuda a la suya de quien recebio salario, o se auino de razonar por el. Onde dezimos, que tal abogado como este, deue morir como aleuoso. E de los bienes del deue ser entregado el dueño, de aquel pleyto aquien fizo la falsedad, de todos los daños, e los menoscabos, que recibio andando en juyzio. Otrosi dezimos, que quando el abogado fiziere vsar a sabiendas, ala su parte de falsas cartas, o de falsos testigos, que essa misma pena merece. E aun dezimos, que el abogado, se deue mucho guardar, de non prometer ala parte, que vencera el pleyto que recibe en su encomienda. Ca si despues nol venciesse assi como auia prometido seria tenuto de pechar al dueño, del pleyto todo quanto daño, o menoscabo le viniesse porende, e demas las despensas que ouiesse fecho andando en juyzio sobre aquel pleyto.

Partidas VII, 7, 1:

Ley. I. que es falsedad, e que maneras son della.

Falsedad es mudamiento dela verdad. E puede se fazer la falsedad en muchas maneras: assi como si algun escriuano del Rey, o otro que fuesse notario publico de algun concejo fiziesse priuilegio, o carta falsa asabiendas, o rayesse, o cancelasse, o mudasse alguna escritura verdadera, o pleyto, o otras palabras que eran puestas enella cambiandolas falsamente. Otrosi dezimos que falsedad faria el que tuuiesse carta, o otra escritura de testamento que alguno auia fecho, si la negasse diziendo que la non tenia, o si la furtasse a otro que la tuuiesse en guarda, e la escondiesse, o la rompiesse, o tolliesse los sellos della, o la dañase en otra manera qualquier. E esso mesmo seria quando alguno a quien fuesse dada carta de testamento en guarda a tal pleyto que la non leyesse, nin demostrasse a ninguno en vida de aquel que gelo encomendo, si despues el otro la abriesse, e la leyesse a alguno sin mandamiento del que gela diera en encomienda. Otrosi dezimos, que el judgador, o el escriuano del Rey, o del concejo que tuuiesse alguna escritura de pesquisa, o de otro pleyto qualquier que gela mandassen tener en guarda, o abrir en poridad, si la leyesse, o aperciesse alguna de las partes de lo que era escrito enella, que faria falsedad. E esso mesmo dezimos que faria el abogado, que aperciesse ala otra parte contra quien razonaua a daño de la suya, mostrando le las cartas, o las poridades delos pleytos que el razonaua, o amparaua: e a tal abogado dizen en latin preuaricator, que quiere tanto dezir en romance, como ome que trae falsamente al que deue ayudar. Otrosi faria falsedad si alegasse a sabiendas leyes falsas en los pleytos que tuuiesse. Otrosi faria falsedad el que tuuiesse en guarda de algun concejo, o de algun ome preuilegios, o cartas que le mandas-

sen guardar, o tener en poridad, si las leyesses, o demostrasse maliciosamente alos que fuessen contrarios de aquel que gelas dio en condesijo. Otrosi dezimos que todo judgador que da juyzio a sabiendas contra derecho faze falsedad. E avn la faze el que es llamado por testigo en algun pleyto si dixere falso testimonio, o negare la verdad sabiendo la. Esso mismo faze el que da precio a otro porque non diga su testimonio en algun pleyto, delo que sabe. Otrosi lo faze el que lo recibe, e non quiere dezir su testimonio porende: ca tambien el que lo da como el que lo recibe, ambos fazen falsedad. Otrosi dezimos, que qualquier ome que muestra maliciosamente alos testigos en que manera digan el testimonio, con intencion delos corromper porque encubran la verdad, o que la nieguen, que faze falsedad. E aun dezimos que falsedad faze todo ome que se trabaja de corromper el juez, dando le, o prometiendole algo, porque de juyzio tortizeramente. Otrosi dezimos que qualquier que diesse ayuda, o consejo por do fuesse fecha falsedad en alguna destas maneras sobredichas, o en otras semejantes dellas, que faze falsedad, e merece pena de falso. E dela pena que deuen auer porende, fablamos assaz complidamente en la tercera partida deste libro, en las leyes que fablan en esta razon.

Partidas VII, 16, 11:

Ley. XI. Delos engaños que fazen los omes entre si, e los personeros, e los abogados.

Enagenar queriendo vn ome a otro cosa suya, si otro alguno queriendo le estoruar, le mueue pleyto maliciosamente sobre ella, por le embargar que la non pueda vender, faze engaño, e maldad en embargar al otro maliciosamente que non faga delo suyo lo que quisiere. Otrosi dezimos que faze engaño el que embarga al otro que non aya la cosa que con derecho puede auer. E esto seria como si vn ome mouiesse pleyto a otro sobre alguna cosa en que ouiesse derecho, e que deuia ser suya, e viniessse otro tercero maliciosamente, diziendo que la demandasse a el. Ca el la tenia porque entre tanto que ellos pleyteassen sobre aquella cosa que la ganasse el otro que la tenia por tiempo, a quien la començara a demandar primeramente. E en otra manera fazen engaño, e maldad los omes en los pleytos: e esto seria como si algun ome ouiesse fecho algun yerro de que se temiesse que lo acusarian, e fablasse con alguno engañosamente que lo acusasse sobre el, de manera que desde lo ouiesse acusado aduxiesse tales testigos que non se prouasse el yerro, e que lo diessen por quito de la acusacion porque ouiesse razon para defender se por tal engaño como este, si otro lo quisiesse acusar despues sobre aquel yerro

diziendo contra el que non le deuia responder, porque ya fuera acusado sobre aquel yerro mesmo, e que non gelo pudieran prouar, e fuera dado por quito. Otrosi faze el abogado engaño muy grande, o el personero, o el mandadero de otro, que en el pleyto que es encomençado anda engañosamente ayudando a los aduersarios, e destoruardo la parte a que deuia ayudar: e en tal engaño como este es buelta falsedad, que ha en si ramo de traycion.

Partidas VII, 30, 2:

Ley. II. Quien puede mandar atormentar, e en que tiempo, e quales.

Tormentar los presos non deue ninguno sin mandamiento de los judgadores ordinarios que han poder de fazer justicia. E aun los judgadores non los deuen tormentar luego que sean acusados, amenos de saber ante presunciones, o sospechas ciertas de los yerros sobre que fueron presos. Otrosi dezimos que non deuen meter a tormento a ninguno que sea menor de catorze años, nin a cauallero, nin a maestro de las leyes, o de otro saber, nin a ome que fuesse consejero señaladamente del Rey, o del comun de alguna ciudad, o villa del Rey, nin a los fijos destes sobredichos seyendo los fijos de buena fama, nin a muger que fuesse preñada, fasta que para maguer que fallen señaladas sospechas contra ellos. Esto es por la honrra dela sciencia, e por la nobleza que ha en si. e a la muger por razon dela criatura que tiene en el vientre que non merece mal. Pero dezimos que si alguno de los consejeros sobredichos ouiesse seydo escriuano del Rey, o de algun concejo, e le acusassen despues de alguna carta falsa, que ouiesse fecha ante que llegasse a la honrra de ser consejero que bien lo pueden poner a tormento para saber verdad si es assi aquello de que le acusan, o non, si fuere fallada sospecha contra el.

*

Leyes Nuevas

(*Los Códigos españoles concordados y anotados*, VI, Madrid, M. Rivadeneyra, 1849)

[p. 227] *Carta que clerigo non sea juez, nin vocero, nin juez, nin con-sejero de las alzadas.*

D. Alfonso por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla e de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe: al concejo e a los alcaldes de Castiella, salut e gracia. Vi las leyes que me enviastes see-

lladas con vuestro seello, en que me pidiestes merced que yo que vos las otorgase, et vos las diese por fuero. Et yo catelas, e tengo por bien e mando, que vos usedes destas. Et que ningun clerigo non sea vozero, nin conseiero, nin juez de las alzadas, nin de los pleytos que fueren en la villa, porque allegan otras leyes que non son en las leyes que non son en el libro, nin son pora entre legos; y porque se aluengan los pleytos. Et por esto nace mucho mal e daño en la tierra.

[...]

[p. 228] Dada en XVI dias de Mayo era de mill e CCC e XVI años. Estas leyes nos otorgó y nos las dio por fuero, e que usemos dellas por siempre jamás; e por que esto sea mas firme e non venga en dubda.

[...]

[pp. 229-231]

D. Alfonso por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe. Al Conceio de Burgos, cabeza de Castiella, y mi Camara, salud assi como a aquellos que quiero bien, e en que fio. Vos sabedes de cómo vos envié dezir, que me enviasedes cavalleros de vuestra villa e omes buenos de los pueblos que viniesen a mí, et que fuesen do quier que yo fuese por esta navidad, que agora pasó, et vos enviastesme a Pedro Bonifaz, e a Fernand Garzia, mios alcalles, et a R. Yañez, mio ome, e a Remont Raynes; fizisteslo muy bien en enviarmelos, e gradesco voslo mucho. E por lo que envié por ellos, yo vos enviaré ayna mis cartas et mio mandado de cómo fagades, et de lo que me enviastes dezir [...]

[...]

[p. 231] Et a lo de los voceros que dizen que aluengan los pleytos, e que reciben los omes grand daño: a esto vos digo, que deven guardar los alcalles, asi de que el alcalde entendiere que el vocero desfuye e sale de la razon maliciosamente, luego gelo debe castigar, e tornarle a la razon, que tañe al pleyto, porque non aya poder de alongar. Et si el alcalde esto non faz, suya es la culpa. Mas dotra guisa los que su voz non saben tener, los boceros non pueden escusarlos [...]

Dada en Xerex, el rey la mandó domingo xxx dias de Marzo era de mill e ccc e vi años, yo Iohan Martinez la fize escrebir.

*

Cortes de Zamora de 1274

(CLC I, pp. 87-94)

Córtes de Zamora celebradas en la era MCCCXII (año 1274)

SIGUENSE LAS LEYS E ORDENAMIENTOS QUEL REY DON ALONSO DECIMO LLAMADO SABIO FIZO E ORDENÓ PARA ABREVIAR LOS PLEITOS ENLAS CORTES QUE TUVO EN ZAMORA CON ACUERDO DE LOS DEL SU REGNO EN EL ANNO DEL SENNOR DE MILL E DOZIENTOS E SETENTA E QUATRO ANNOS E DELA ERA DE CESAR DE MILL E TREZIENTOS E DOZE QUE FUE ENEL VEYNTE E DOS ANNOS DEL SU REGNADO: LAS QUALES COMIENZAN ENESTA GUISA:

Sobre el consejo quel rey demandó a los perlados e a los religiosos e a los ricos omes e a los alcaldes, tambien de Castilla como de Leon, que eran conel en Zamora enel mes de junio, que fue enla era de mill e trezientos e doze annos, en razon delas cosas porque se enbargavan los pleitos porque se non libравan ayna, ni como devian. E dioles el rey a cada uno dellos su escrito, e quales eran las cosas porque se enbargavan los pleitos, e que oviesen sobrello su consejo en qual manera se podrian mas ayna e mejor enderesçar; e ellos sobre esto ovieron su consejo e dieron cada uno dellos al Rey su respuesta por escrito delo que entendieron. Otrosi los escrivanos e los abogados dieron demas sus escritos sobrello, maguer el Rey non gelo demandó. E el rey vistos todos los escritos de los consejos que le davan sobresto, porque ellos le rogaron que dixiese y lo que toviese por bien e dixo asi:

Primeramente en razon de los bozeros e abogados.

1. Que enlos pleitos de Castiella e de Estremadura, si non a y abogados segund su fuero, quelos non ayan; mas que libren sus pleitos segund que lo usaron. Enel regno de Leon, e de Toledo, e enel Andalu[p. 88]zia e enlas otras villas ó tienen libros del Rey, que usen delos bozeros porque lo manda el fuero, mas que sean atales como aquí dira. En el regno de Leon acuerda el Rey con aquellos, que fuesen los abogados legos, que non tienen por derecho que el clerigo ande por abogado comunal de corte, sinon si razonar su pleito mismo, o de su yglesia.

2. Otrosi que non tomen los pleitos, sinon aquellos a que puedan

ser antel alcalde, cada vegada que fuere menester ala parte razonar su derecho.

3. En ningund pleito pequenno, quello non razonen ellos, sinon si lo razonaren ayudando a los mesquinos pobres porque sean mas ayna librados. E por esto de los pobres, que tome el Rey dos abogados sennalados, que sean omes buenos e que teman a Dios e sus almas, e que otro pleito ninguno non tengan sinon de los pobres, e que les faga el Rey por quello puedan fazer. E esto se entiende de los mas pobres que a la corte vinieren, tales que non ayan que dar a los avogados; pero si alguno se ficiere pobre por enganno por non dar algo al bozero, e fuere sabido en verdad, que peche doblado aquello que ovie-re a dar; e esto que sea la meytad para el Rey, e la otra meytad para el bozero.

4. Otrosi acuerda el Rey que los abogados, que esten ante los alcaldes en pie e en buen continente, e que non razonen los pleitos bravamente contra los alcaldes ni contra la parte; e que juren al alcalde ante que comiencen el pleito a razonar, que non demanden ni alleguen los pleitos maliciosamente; mas que los alleguen lo mas ayna que pudieren porque se libren bien e derechamente e ayna. E esta jura que la fagan en todos los lugares de los pleitos do entendieren los alcaldes que la devan fazer segund el fuero de la tierra.

5. E si fallaren que pasan contra este juramento sobredicho, que sean dados por malos e por falsos, e de alli adelante non puedan ser abogados ni testigos ni aver alcaldia ni otro oficio ninguno; e lo que tomaren por el pleito razonar, quello den doblado a aquellos de quien lo tomaren; e todo lo al que ovieren sea del Rey, e demas que sean echados dela tierra por perjuros e por falsos.

6. E esta mesma pena ayan los que tomaren algo de a las partes por ayudarlos o por aconsejarlos en un pleito.

7. E esta mesma pena ayan los abogados que alongaren el pleito como fuere razonado por ellos antel alcalde; e el dia que non vinieren antel alcalde a razonar los pleitos que tovieren, e fincaren por librar por mengua dellos, que pechen las costas a a las partes non mostrando escusa derecha porque non pudieron venir.

[p. 89] 8. Otrosi los abogados que pecharen a los alcaldes alguna cosa, o partieren con ellos lo que ganaren, o posaren con ellos en una posada continuamente, pechen cient maravedis al rey e non razonen ningund pleito de alli adelante, si non por si mismo.

9. Otrosi que los abogados que non razonen ningund pleito sinon segund el fuero dela tierra donde fuere.

10. Otrosi que los abogados que juren que non muestren a las testimonias como digan, e si fallado fuere en verdad, pechen cient mrs. al Rey e que desde alli adelante non tengan ningund pleito.

11. Otrosi que en los grandes pleitos de fecho o de grandes omes, que las partes pongan sus razones por si e non por abogados, sacado ende si la parte fuere tan menguada que el bozero aya de contar el fecho. E quando los juezes demandaren del fecho a la parte, que la parte responda por si e non el abogado, ni aya consejo con el sobrello.

12. Otrosi que jure que non ponga razon que sepa que es mentira, o que sea tal que vea que non traya pro al que la ponga; pero que la ponga e razione sobrello, que se non pueda la parte della ayudar.

13. Otrosi que jure que quando el alcalde diere sentencia que vea que es derecha, que non conseje a la parte que se alze della.

14. Otrosi que jure que non tome mas de la veyntena parte de la demanda de quanto venciere o de quanto fuere vencido, e que por este salario razione el pleito fasta que sea acabado; e como quier que la quantia de la demanda sea grande, que non monte el salario del abogado mas de cient maravedis de qual moneda venciere o fuere vencido. E si el pleito fuere comunal en que non aya quantia cierta de dineros, el alcalde ante quien fuere el pleito, aya consejo con los otros alcaldes, e fagale dar quanto entiende que sera guisado.

15. Otrosi si las partes se quisieren avenir entresi, el abogado non estorve nin conseje que lo non fagan, salvo ende los pleitos criminales en que se non pueden avenir despues que la querrela fue dada ante los alcaldes.

16. Otrosi que ningund ome que sea de otra tierra que non judgue ni tenga pleito que sea de Castilla e de Leon.

En razon de los alcaldes

[...]

[p. 90] 21. E los alcaldes que tomen jura de los abogados ante que se comiencen los pleitos, asi como sobre dicho es.

[...]

24. Otrosi tiene el Rey por bien que los alcaldes non consientan a los abogados ni a los que vinieren antellos a pleito que posen conellos, ni que les muestren sus pleitos ni gelos oyan si non alli do los ovieren de librar; e que non oyan la una parte sin la otra. E esto mesmo dezimos de los que han de oyr las alzadas.

[...]

33. E otrosi acordamos que ningund alcalde que non tenga prestamo ni otra cosa de ninguno, e si lo tiene que lo dexa de aquí adelante a aquellos de quien lo tiene. E los alcaldes non tomen ruego de dinero ni en pannos ni en bestias ni en otra cosa ninguna, ni pidan prestamo ni otra cosa ninguna para si, ni para sus parientes, ni para otro ninguno; e si gelo dieren e lo tomaren, si fuere mueble peche lo doblado e que pierda merced del Rey, e si fuere heredad que la tome el Rey a aquellos que gela dieron e que la meta en rengalengo. E esto mesmo dezimos de todos los alcaldes e de todos los juezes e notarios e de todos los bozoros de la tierra.

34. Otrosi dezimos que los alcaldes non tomen delos abogados ni delos querellosos ninguna cosa dada ni enprestada ni comprada ni en otra manera ninguna. E aquel que lo fiziere, que lo torne doblado aquello que rescebiere a aquel que lo tomare; e demas que peche al Rey cient maravedis por cada vez que lo fiziere. E el Rey que les dé sus quitaciones e que les haga algo como lo puedan servir.

[...]

[p. 94] E este ordenamiento fue fecho por mandado del sobredicho Rey don Alfonso, anno susodicho, que fue diez e nueve annos despues que el fuero castellano fue dado por este Rey don Alonso a los de Burgos en Valladolid, a veynte e cinco dias andados del mes de agosto, era de mill e dozientos e noventa e tres annos, enel anno que don Odoarte, que fue primogenito heredero del Rey Enrique de Inglaterra, rescebio caballeria en Burgos del Rey don Alonso el sobredicho.

*

Leyes del Estilo

(*Opúsculos legales del rey don Alfonso el Sabio*, Madrid, Imprenta Real, 1836, II, pp. 243; 249-50 y 300)

LEY XVIII

Del salario de los abogados

Maguer los abogados se avengan con la parte por grand quantia que les den, o maguer las demandas sean muy grandes, et sean muchas, et sobre muchas cosas et grandes, que sean formadas et demandadas por un libello, todas serán contadas como por una demanda; et el su salario non debe crescer mas de cient maravedis de la moneda buena, et dende ayuso deven los alcaldes estimar el salario del abogado, mas non crecer en ninguna demanda que sea.

Ley XIX

Cómo deben partir á las partes los abogados de algun lugar.

Si alguno toma todos los abogados del lugar para sí, el alcalde non gelo debe consentir, y debe decir a este que tomó todos los abogados, que escoja dellos los que quisiere que le cumpla, et de los otros debe dar abogado a la otra parte, atal que non sea su pariente, nin mucho su amigo de aquel contra quien le demanda ser abogado. Ca si fuese su pariente fasta el quinto grado, o que sea en grado que le pueda heredar, non le debe el alcalde conscrebir. Pero que el alcalde debe tomar juramento del abogado que se escusa, que non lo face con otra escusacion nin malicia ninguna.

Ley XX

Cómo el pobre non debe ser dado preso al abogado por el salario.

El abogado por su salario, si aquel que ha de dar salario non ha bienes de que lo pague, non gelo darán preso: mas vaya el ayuda que le fizo por el amor de Dios.

LEY XXXIII

Quien debe ser emplazado a querrela de los escrivanos, o de los abogados.

Otrosi, los escrivanos, o los abogados, o los otros oficiales a quien deven algunos dar algo por las cosas que les libran en la corte de sus officios, puedenlos fazer emplazar a que vengan a cumplirles de derecho a casa del rey. Mas si estos oficiales rescibieron fiadores por aquello que les avian a dar, non serian los fiadores emplazados para casa del rey, salvo si fuese fiador por algun concejo. Ca por razon que es fiador por concejo, será emplazado para casa del rey.

Ley CL.

Del que se agravia, et non se alza al tercero dia, si será despues resecebida su alzada, et como se libra.

Otrosi, si alguno contra quien es dada sentencia dice que se agravia, et al tercero dia non demanda el alzada, por esto non se entiende que se alza, pues non dijo que se alzaba, nin le recibirán despues del tercero dia el alzada: mas si fuese muger, o ome simple este que se agravió, et non se alzo, et el tercero dia demandare el alzada, si tiene abogado, pechará el pleyto el abogado; et sinon tiene abogado, tomará abogado el que se agravió, demandando la alzada al tercero dia, et tenerlo han por alzado.

Cortes de Valladolid de 1312

(CLCI, pp. 197-221)

Ordenamiento de las Córtes celebradas en Valladolid en la era MCCCL (año 1312).

Sepan quantos este quaderno vieren como yo don Fernando por la gracia de Dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallicia de Seuilla de Cordoua de Murcia de Jaen del Algarbe, e sennor de ... este ordenamiento, e tengo por bien e mando que sse guarde [p. 198] e se mantenga daquí adelante enla mi casa, e enla mi tierra segunt aquí dira:

[...]

[Cap. 27, p. 204]

27. Otrossi tengo por bien e mando que en cada pleyto que los auogados dela mi corte rrazonaren ante los mios alcalles, queles ffagan jurar que rrazonen los pleytos derechos e non los otros; e en qualquier logar del pleyto que el auogado entendiere que rrazona o mantiene pleyto tuerto, que lo dexee luego e que lo non rrazone mas; et ssilo assi non ficiere e ffuer fallado que mantiene pleyto tuerto, que ssea por ende periuro e infamado et echado dela corte, e que nunca ssea mas auogado nin aya officio de onrra en ningun tiempo en la mi casa nin en la mi tierra. Et otrossi cada que los mios alcalles llamaren a conseio a los auogados, que consseien uerdadera mente ssegunt Dios e uerdad, e que non descubran lo queles ffuer dicho en conseio sso la dicha pena.

[Cap. 28]

28. Otrossi tengo por bien que ningun clerigo que ssea benefiçiado de pistola o dend arriba, nin ome dorden, que non pueda sser auogado en la mi corte, nin consseiantan los mios alcalles que rrazonen los pleytos ante ellos, ssaluo ende en las cossas quel derecho quier.

[...]

[p. 221] Dado en Valladolid, veynte quatro dias de abril era de mill ccc cinquenta annos. Yo Per Yannes lo fiz escreuir por mandado del Rey.

*

Cortes de Madrid de 1329

(CLC I, pp. 401-437)

Ordenamiento de las Córtes celebradas en Madrid, en la era 1467 (año 1329).

En el nombre de Dios amen. Sepan quantos este quaderno vieren commo yo don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Seuilla de Cordoua de Murçia de Jahen del Algarbe e Senor de Vizcaya e de Molina, viendo et entendiendo que era sseruicio de Dios e mi pro e guarda e assessegamiento de todos los mios rregnos et auiedo gran voluntat de conplir la justia e de endereçar la mi tierra, que todo pase daqui adelante commo deue, por ende yo acordé con los prelados e rricos omes e con caualleros e omes bonos delas villas que conmigo eran en mi corte, de ayuntar todos los dela mi tierra para endereçar el estado dela mi casa e delos mios rregnos, por que se ffeziessen justia e muchas cosas que no estauan bien ordenadas [que se emendasen] e passassen mejor daqui adelante por muchos desaguisados e desaffueros que ffueron ffechos enla mi tierra, despues quel Rey don Ffernando mio padre, que Dios perdone, ffinó aaca, ssenaladamiente al tiempo quel traidor Aluar Nunes auie poder enla mi casa, et otrossi para poner rrecabdo en esta guerra que yo agora fago alos moros; et para esto fiz llamar acortes atodos los dela mi tierra para aquí a Maydrit et desque ffueron aquí ayuntados los prelados e maestros delas Ordenes, e rricos omes e caualleros e inffançones e procuradores delas mis çibdades e villas delos mios rregnos, ffablé con ellos [p. 402] e dixeles e rroguales e mandeles commo mios naturales que me dixiessen aquellas cosas que ellos entendiesen por que yo mejor podiera enderesçar todo e que yo queko ffaria assi con ssu acuerdo, et lo que ssobresto yo acordé e ordené e me ellos consseieron es esto que sse sigue.

[...]

[Cap. 3, p. 403]

3. Otrossi alo que me pidieron por merçet quelos auogados que rrazonaren los pleitos enla mi corte, quelos mios alcalles quelos ffagan jurar enel pleito que rrazonaren que rrazonen los pleitos derechos e non otros ningunos, e esto que gelo ffagan jurar en qual quier logar del pleito, que non razo-

nen pleito tortiçioso nin malo segund su entencion; et ssilo rrazonaren que lo dexen luego, et ssi non lo fizzieren assi e ffuer ffallado que maliciosa miente mantienen pleito tuerto, que ssea por ende perjuro e echado dela mi corte, e que nunca ssea mas auogado nin aya offiçio de onrra en ningun tiempo enla mi casa nin en todo el mio sennorio; et otrossi cada que los mios alcalles llamaren a consseio a los auogados que los consseien verdadera miente ssegund Dios e verdat, e que non descubra ninguno dellos lo queles ffuere dicho en consseio, e que los alcalles que se ayunten todos en vno, et que escoian los auogados quales ssean aquellos que cunplen para la mi corte, et los otros que les pongan plazo para que sse uayan dela mi corte ssola pena queles posieren los mios alcalles.

A esto rrespondo que lo tengo por bien e gelo otorgo ssegunt que lo piden.

[Cap. 4]

4. Otrossi alo que me pidieron que ningund clerigo que ssea ordenado de orden ssacra, nin omme rreligioso que non ssea alcalde nin auogado enla mi corte, nin consienta que rrazone los pleitos ante los mios alcalles, saluo ende en los casos quel derecho quiere.

A esto respondo que lo tengo por bien e lo otorgo.

[...]

[Cap. 73, p. 430]

73. Otrossi alo que me dixieron que en ffecho delos auogados, que ssea la mi merçet que mande que vsen enlas mis çibdades e villas e logares del mio ssennorio ssegunt que es ordenado agora enla mi corte en estas Cortes.

[...]

[p. 437] Et desto mandé dar este quaderno ssellado con mio sseelo de çera colgado a los procuradores del conçejo de la çibdat de Plasençia que vinieron ami aestas cortes que yo ffiz en Maydrit. Dado en Maydrit, nueue dias de Agosto era de mill e trezientos e ssessenta e ssiete annos. Yo Johan Alfonso dela Camara lo ffiz escriuir por mandado del Rey.

*

* *

Ordenamiento dado por Alfonso XI a Sevilla en 1337

(Recopilacion delas ordenanças dela muy noble e muy leal cibdad de Seuilla: de todas las leyes e ordenamientos antiguos e modernos: cartas e prouisiones reales: para la buena gouernacion del bien publico e pacifico regimiento de Seuilla e su tierra. Fecha por mandado delos muy altos e muy poderosos: catholicos reyes e señores don Fernando e doña Ysabel de gloriosa memoria e por su real prouision. El tenor de la qual es este que se sigue. Sevilla, Juan Varela de Salamanca, 1527)

[f. XXI^r, Título De los Abogados]

[f. XXII^r] [*Al margen*] Orás. Rei.al. cap. liij.

Otrosi se guarde la dicha ordenança del señor rey don Alonso en quanto dispone que los alcaldes den a los pobres abogados que les ayuden en los pleytos que ouieren: y que hagan que los escriuanos que escriuan sus pleytos y les den traslados delas escripturas que ouieren menester: e por esto que no den ninguna cosa a los abogados ni a los escriuanos. E si los abogados e los escriuanos no lo quisieren assi fazer que los alcaldes los priuen delos officios e no vsen dellos por vn año. Pero en quanto la dicha ordenança defendia que los abogados no fuessen con las partes a juyzio ante los alcaldes ni ante alguno dellos so cierta pena: esto parece que por contrario vso esta quitado/ porque los abogados pueden yr con las partes ante los alcaldes libremente y dezir e razonar en juyzio e fuera del todo lo que sintiere en fauor de sus partes e assi se vsa e guarda en nuestros tiempos.

*

Cortes de Alcalá de 1348

(CLCI, pp. 492-626)

Ordenamiento de leyes que el rey D. Alfonso XI hizo en las Córtes de Alcalá de Henares, en la era MCCCLXXXVI (año 1348).

ESTE LIBRO DESTAS NUESTRAS LEYES MANDAMOS FAZER NOS EL REY DON ALFONSO FIJO DEL MUY NOBLE REY DON FERNANDO EN LAS CORTES QUE FEÇIMOS EN ALCALA DE FENARES EN EL ANNO

DELA ERA DE MILL E TREZIENTOS E OCHENTA E SEIS ANNOS E LOS CAPITULOS DELLAS SON ESTOS QUE SE SIGUEN:

[...]

[Cap. 7, p. 503]

Capitulo vij delos auogados que plazo deue auer el quelos pidiere.

Sy el demandador oel demandado pidiere plazo de auogado ante del pleito contestado, aya terçer dia para esto, del dia que fuere puesta la demanda; et sy lo pidiere despues del pleito contestado, pueda auer plazo de nueue dias sy lo ouier mester e non mas, et el judgador apremie al auogado que ayude ala parte quello demandare.

[...]

[p. 626] E todas estas cosas e cada vna dellas tenemos por bien e mandamos que sse guarden ssegund que en este nuestro ordenamiento se contiene, so las penas sobredichas; e de mas qualquier que contra ello passare, que non pueda ffazer demanda nin acusar a ninguno el nin su muger por cosa quel deuan nin le ffagan por si nin por otro, ffasta vn anno; e el que sea tenuto de rresponder a qualquier que del querellare o le demandare o le acusare. E desto mandamos dar este quaderno de ordenamiento a Toledo quito de chanceleria. Dado en las Cortes de Alcalla de Henares, ocho dias de Março era de mill e trezientos e ochenta e seys annos. Yo Mateos Ferrandez lo ffiz escriuir por mandado del Rey— Johan Ferrandez, vista —Johan Diaz.

*

*Ordenamiento sobre administración de justicia
dado por Pedro I a Sevilla en 1360*

(SÁEZ SÁNCHEZ, E., “Ordenamiento sobre administración de justicia dado por Pedro I a Sevilla en 1360”, *AHDE* XVII [1946], pp. 716-750)

[E]n el nonbre del Padre e del Fijo e del Spiritu Santo, que son tres personas e un Dios verdadero e glorioso. Porque la justiciã es una de las cosas por que mejor e mas endereçadamente se mantiene el mundo quando es fecho commo debe, e porque la justiciã quier tanto dezir como dar a cada uno su derecho, e porque este derecho se enbarga e se aluenga muchas vezes por ma-

liçias e mentiras que las [partes] trahen en juizio poniendo demandas e defensiones non verdaderas, e diziendo que los testigos que han para provar que son dellos muy lexos de la tierra e otros que son dellos muy lexos fuera del reino; otrosi, se aluengan por algunos abogados faziendo razones e escripturas muy luengas e sobejanas e deteniendo e alongando los pleitos con entençion de levar grandes salarios de las partes; otrosi, se aluengan por razón de las apellaçiones que las partes fazen maliçiosamente de las sentençias que contra ellos<s> dan, asi que a duras penas puede omme cobrar lo que le deven e si lo cobra monta mucho mas lo que ha despendido e perdido en su fazienda en los pleitos que non vale lo que cobra, asi que [p. 717] desto se sigue mucho mal e grandes dannos e perdidas e menoscabos, tambien a los demandadores commo a los demandados, de manera que naçen grandes contiendas e peleas e omezillos entre los omes de que vienen muertes e otros males muchos, e demas empobresçen perdiendo e gastando lo que han en pleitos e en rebueltas e en maliçias que los unos fazen contra los otros. E porque a esto perten<e>çe seer puesto remedio, sennaladamente por los reyes que tienen lugar de Dios en la tierra e han de mantener e guardar justiçia e acortar la maliçia e las maldades de los ommes e mayormente en la tierra do esto mucho se usa, por ende, yo, don Pedro, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e sennor de Vizcaya e de Molina, aviendo voluntad que la muy noble çibdat de Sevilla sea mantenida en justiçia e en derecho e que las gentes della bivan en paz e sean todos de una voluntad e de un acuerdo, por mio seruiçio, e non ayan pelea nin contienda entre ellos, lo que muchas vezes acaesçe sobre los pleitos que han, e nin gasten nin pierdan lo que han en pleitos alongaderos e maliçiosos, segund sope por verdat que fasta aquí se usava, e queriendo que cada uno cobre su derecho del que algo le devier sin luenga de pleito e de maliçia e sin grand costa, e entendiendo que esto que es mio serviçio e grand pro de la dicha çibdat e de los que en ella biven, fize ordenamiento con consejo de algunos ommes buenos letrados que para esto fueron ayuntados por mi mandado, en el qual ordenamiento se contienen algunas cosas en que manera pasen de aqui adelante los fechos de los pleitos de la dicha çibdat e en todo su arçobispado, por que mas de ligero pueda omme alcançar derecho de su contrario e las gentes se quiten de pleitos e de contiendas e de peleas e de omezillos que sobre esto recresçen, segund que es dicho, e los reboltosos non gozen nin se aprovechen de sus rebueltas, el qual ordenamiento dize en esta guisa:

LEY PRIMERA. QUE NINGUND ABOGADO NUN USE DE LA BOZERIA NIN RAZONE PLEITOS CRIMINALES NIN ÇEVILES POR ESCRIP-TO NIN POR PALABRA, E QUE PENA DEBE AVER SI LO FIZIER.

Primeramente tengo por bien e mando que de aquí adelante ningund abogado non use de bozeria nin razione pleitos criminales nin çeviles por escripto nin por palabra en la dicha çibdat [p. 718] nin en su termino, nin vayan ante los alcaaldes a razonar pleitos ningunos, salvo por su pleito mesmo o si el juez le pidiere consejo sobre algund pleito. E qualquier que contra esto fuere, que por la primera vez que sea desterrado por un anno de Sevilla e de todo su arçobispado, e la segunda vez quel den çinquenta açotes publicamente e por la terçera vez, si pudiere ser avido, quel maten por ello.

[...]

[p. 745] CAPITULO EN QUE MES E DIA E ERA FUE LEIDO E PUBLICADO ESTE ORDENAMIENTO EN CONÇEJO PUBLICAMENTE ANTE MUCHA GENTE EN EL CORRAL DE LOS OLMOS DE LA EGLESIA DE SANTA MARIA DE LA DICHA ÇIBDAT DE SEVILLA.

Este ordenamiento fue leído e publicado conçejeramente en el Corral de los Olmos de la dicha çibdat, ante mucha gente que y estava llamada a pregon, segund es costunbre de la dicha çibdat, treze dias del mes de dezienbre era de mill e trezientos e noventa e ocho annos, en el anno onzeno anno (*sic*) que sobre dicho rey don Pedro reino, e la publicaçon fizose por mandado del dicho rey.

*

Cortes de Toro de 1371

(CLC II, pp. 188-202)

Ordenamiento sobre administracion de justicia otorgado en las Córtes de Toro en la era MCCCCIX (año 1371).

En el nonbre de Dios Padre e Fijo et Espiritu Santo, que son tres Personas et vn Dios verdadero. Por que segunt se falla asi por el derecho natural commo por la santa Escripura, la justiçia es la noble et alta uirtud del mundo, ca por ella se rrigen et se mantienen los pueblos en paz et en concordia; et porque espeçial miente la guarda et el mantenimiento e la esecuçion della fue encomendada por Dios a los rreyes en este mundo, por lo qual son muy

tenudos dela amar et guardar; ca segunt dize la santa Escripura bienauenturados son los que aman et [p. 189] fazen justiçia en todo tiempo, et Dios aluengales la vida; por ende nos don Enrique por la graçia de Dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Seuilla de Cordoua de Murçia de Jahen del Algarbe de Algezira, et Sennor de Molina, con consejo delos perlados et rricos omes delas Ordenes, et caualleros ffijos dalgo et procuradores de las çibdades, et villas e logares delos nuestros rregnos que sson connusco ayuntados en estas Cortes que mandamos fazer en Toro, et con los nuestros oydores et alcalles dela nuestra corte; et connosçiendo a Dios las muchas altas graçias e merçedes que nos fizo et faze de cada dia, e auiendo voluntad quela justiçia sse faga asi commo deue et quelos quela han de fazer, asi en la nuestra corte commo en todos los nuestros rregnos, la puedan fazer sin embargo et sin alongamiento; fazemos et estableçemos estas leyes que sse ssiguen.

[...]

[Cap. 3, p. 192]

3. Otrosi ordenamos et tenemos por bien quelos dichos nuestros oydores el alcalles dela nuestra corte nin alguno dellos que non ssean abogados en la nuestra corte en los pleitos, nin den rrazones en ellos, ssopena dela nuestra merçed.

[...]

[p. 202] Et destas nuestras leyes e ordenamientos mandamos fazer vn libro, sellado con nuestro ssello de oro, para tener en la nuestra camara, et otros sellados con nuestro sello de plomo, que mandamos que den alas çibdades et villas et logares delos nuestros rregnos, quitos de chançelleria et de libramientos. Dado en las Cortes de Toro quatro dias de Ssetiembre, era de mill et quatroçientos et nueue annos.— Yo Pero Fferrandez lo fiz escreuir por mandado del Rey.— Diego Fferrandez, vista.— Juhan Fferrandez.

*

Ordenamiento acerca del procedimiento a seguir por los alcaldes mayores de Sevilla en sus pleitos, Sevilla, 30 de abril de 1380

(SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., *Historia del reinado de Juan I de Castilla*, Madrid, Universidad Autónoma de Madrid, 1982, II, pp. 166-169)

Esta es la Ordenança que nos el rey mandamos que tengan todos los alcalles mayores de la muy noble ciudat de Sevilla para oyr e librar los pleitos e querellas que ante ellos vinieren.

Primeramente que tres dias en la semana, lunes e miercoles e viernes, que se asienten en la ora de prima los alcalles mayores e los sus delegados e los sus escrivanos ante la puerta de nuestro alcaçar a oyr e librar los pleitos e querellas que antellos vinieren e les fueren dadas, e que esten ay oyendolas e librandolas fasta que sea ora de entrar en cabildo, e desta ora en adelante que los alcalles mayores que bayan al cabillo e los sus delegados que vayan al corral de los alcalles a librar sus pleitos según lo han acostunbrado. E los pleitos menores fasta en contia de çien maravedis, e dende en adelante que non anden por escriptura alguna nin la paguen las partes. E estos pleytos atales que los oyan luego e sean librados sumariamente e sin lengua ninguna espeçialmente de aquellos que son de los logares de fuera de la çibdat.

Otrosi que los pleitos que andudieren por escripto de mayor contia de la que dicha es que los dichos alcalles ante quien fueren que fagan leer ante si la demanda e la respuesta e reçibanla si fuere de reçibir e la repliacion contra ella e non mas. E las exsepciones recibanlas a los veynte dias del Ordenamiento del rey don Alfonso, que Dios perdone, que fabla sobreeste caso, si fueren de reçibir. E el actor que pueda dezir de su derecho contra las expeçiones por un escripto e non mas. E despues reçiban a amas las partes a la pena conjuntamente si fueren de reçibir según en el dicho ordenamiento se contiene. E proveer los alcalles que non den la quarta dilacion si non con la solepnidat quel derecho quiere. E si fallaren que alguna de las partes la pidiere maliçiosamente castiguenla e otrosi al su abogado por tal manera que a los otros sea exemplo. E publicados los testigos reçiban las tachas por escripto si fueren bien espaçificadas e declaradas de reçibir. E los alcalles castiguen a los abogados que pusieren calupnias tachas e mal espaçificadas, otrosi que les defiendan que lo que razonaren e allegaren en el primero scrito que non lo alleguen nin repitan otra vez e si lo repitieren non ge lo reçiban nin sea puesto en el proçeso e faganle pagar la costa ante que dende se parta.

Concluydo el pleyto e çerradas razones fagase relacion dello en esta manera: Ayuntandose los alcalles mayores e sus delegados e sus escrivanos en el nuestro alcaçar con los mas letrados que pudieren haver martes e sabados e llamen a los abogados del pleito e las partes, sin las cuales non se faga relacion alguna, e sean çitados un dia para ello ante diziendoles expresamente que vengan a fazer relacion cada uno dellos en su pleito e si non vinieren sea

fecha relación sin ellos. E los alcalles ante quien fueren los pleitos e ençerradas las razones fagan relaciones dellos en presençia de los sobredichos. Fecha la dicha relación, tiren dende las partes e los abogados dellas, e apartense los alcalles e los delegados e letrados e ayan su consejo sobrello, e si acordaren en uno den luego la sentençia otro dia siguiente del acuerdo e en la sentençia que dieren que pongan sus nonbres los que fueren en dar al consejo.

E porque nos podamos mejor saber como se guardan todas estas cosas, ordenamos que los nuestros alcalles fagan escribir a sus escrivanos todas las sentençias que dieren en su libro apartadamente en la manera que se dieren e en fin de cada sentençia pongan sus nonbres los alcalles mayores e sus delegados e sus escrivanos e todos los proçesos anden de aquí adelante por libros e non por tiras porque no se pierdan nin se enronpan. E otrosi porque los letrados puedan veer e examinar el derecho mejor de las partes e los escriptos que presentaren las partes en ellos guardenlos los escrivanos por registros.

Et los pleitos criminales ordenamos que el alcalde de la justiçia vaya cada dia a librar los pleitos a su Audiencia a la quadra según lo han acostumbrado fasta aquí e sea deligente e guarde el dicho Ordenamiento. E porque mejor se guarde, mandamos que los nuestros alcalles mayores de quinze a quinze dias a lo mas tardar, vayan a la carcel e asientense en el calabozo ençima e fagan sacar ante si a, los presos e fagan demandar a cada uno por que esta ay o quanto tiempo ha estado e si vieren quel alcalde de la justiçia es negligente en librar reprehendolo e asigñenle termino competente a que los pueda librar. E si en el dicho termino asigñado non los librare, faganlo saber a nos e nos castigarlo hemos en manera que a los otros sea enxemplo. E eso mesmo faremos a los alcalles mayores si fallaremos que luego non libran los pleitos de las appellaçiones.

Et porque esto nos podamos mejor saber e castigemos a los alcalles que fueren negligentes e non cunplieren nin fizieren todo aquello que son tenidos de fazer, espeçialmente esto que nos ordenamos, mandamos a los nuestros jurados que cada mes se enformen e sepan si los nuestros alcalles mayores e los de la justiçia como otros qualesquier guardan esto que nos aquí mandamos, e de lo que fallaren ponganlo en un escripto de año en año e si entendieren que es menester fagannos de todo relación por que nos proveamos como cumple a nuestro serviçio e provecho comunal de la dicha çibdat.

Otrosi ordenamos que este nuestro Ordenamiento se lea publicamente e que se ponga en el arca del cabillo desta çibdat e se de copia del en forma publica a los nuestros jurados e a todos los abogados porque despues non se escusen

que non lo supieron. Dado este Ordenamiento en la muy noble ciudat de Sevilla treynta dias de abril Era de mill e quatroçientos e diez e ocho años. Nos el rey.

*

Cortes de Segovia de 1386

(CLC II, pp. 336-350)

Ordenamiento de las Córtes de Segovia celebradas en el año 1386.

Don Johan por la graçia de Dios Rey de Castilla de Leon de Portugal de Toledo de Gallizia de Seuilla de Cordoua de Murçia de Jahen del Algarbe de Algezira, e Sennor de Lara e de Vizcaya e de Molina. Atodos los conçeijos e alcalles jurados juezes justiçias merinos alguaziles, e otros ofiçiales quales quier de todas las çibdades e villas e lugares de nuestros rregnos e sennorios, e a los maestros e priores comendadores e suscomendadores, e a los alcaydes delos castillos e casas fuertes e lugares tenientes e a todas otras quales quier personas de qual ley o estado o condiçion que sean, e aqual quier o aquales quier de uos aquien este nuestro quaderno fuere mostrado o el traslado del signado de vno delos nuestros escriuanos dela nuestra camara, salud e graçia. Sepades que enel ayuntamiento que nos agora fizimos enla çibdad de Segouia este mes de nouiembre del anno del nasçimiento del nuestro Saluador Jhesu Christo de mill e trezientos e ochenta e seys annos, estando y conusco enel dicho ayuntamiento la Reyna dona Beatriz mi muger, e don Pedro arzobispo de Toledo primado delas Espannas, e el infante don Johan de Portugal, e los obispos de Ouiedo e de Cuenca e de Auila e de Orense e dela Guarda e de Tuy, e los maestros de Santiago e de Alcantara e los procuradores delas ordenes de Calatrava et de Sant Johan, e otros rricos ommes e caualleros que venieron al dicho ayuntamiento, e otrosy los procuradores delas dichas çibdades e villas enbiaron a nos con sus poderes bastantes al dicho ayuntamiento para fazer e otorgar las cosas que anuestro seruiçio cunpliesen; los dichos procuradores delas dichas çibdades e villas presentaron ante nos çiertas petiçiones generales enque nos pidieron por merçet çiertas cosas enellas contenidas entendiendo que cunplia anuestro seruiçio e aonrra e prouecho e guarda e defendi[p. 337]miento delos nuestros rregnos, las quales nos vimos con algunos del nuestro consejo, e les rrespondimos enesta manera.

[...]

[pet. 20, p. 347]

20. Otrosy alo que nos pidieron e dixieron que en algunas çibdades e villas delos nuestros rregnos e sennorios acaesçia quelos rregidores e escriuanos e auogados que ayudan enlos pleytos que pasauan ante ellos, enlo qual rresçibian grandes agrauios; e que nos pidian por merçet que mandase-mos que ningunos delos tales ofiçiales que non fuesen auogados de ningunos pleytos.

A esto rrespondemos que es nuestra merçet que ningunos alcalles nin juezes nin escriuanos non sean auogados de ningunos pleytos que ante ellos pasen.

[...]

[p. 350] E destas petiçiones quelos dichos procuradores delas dichas çibdades e villas delos dichos nuestros rregnos nos presentaron e delas rrespuestas que nos dimos dellas con algunos del nuestro consejo mandamos fazer çiertos quadernos, enque mandamos que diesen acada çibdad o villa vno dellos, firmado de nuestro nonbre e librado de vno delos nuestros escriuanos dela nuestra camara, e sellado del nuestro sello de plomo pendiente. Lo qual todo de suso contenido mandamos atodos los sobre dichos e acada vno dellos quello guarden e cunplan todo bien e cunplida mente segund que de suso es contenido, e defendemos firme mente que alguno nin algunos non sean [osados] de yr nin pasar contra este nuestro quaderno nin contra parte del en algund tiempo ninpor alguna manera, sopena dela nuestra merçet e delos cuerpos e de quanto han; e mandamos sola dicha pena atodos e aquales quier ofiçiales delas dichas çibdades e villas e lugares delos dichos nuestros rregnos e sennorios que agora son o seran de aqui adelante, e aqual quier o aquales quier dellos aquien este nuestro quaderno fuere mostrado o el traslado del signado commo dicho es, quello cunplan e fagan cunplir en todo segund enel se contiene, sola dicha pena acada vno. Dado enel ayuntamiento que nos fizimos en la çibdad de Segouia veynte e quatro dias de nouienbre, del anno del nasçimiento de nuestro Sennor Jhesu Christo de mill e trezientos e ochenta e sseys annos.

*

* *

Cortes de Briviesca de 1387

(CLC II, pp. 362-378)

Ordenamiento de leyes hecho en las Córtes de Briviesca, del año de 1387.

Enel nonbre de Dios todo poderoso, fazedor de todas las cosas, començamiento de todos los bienes, el qual entre las otras cosas que ordenó por rregymiento de sus pueblos, dioles enlo tenporal por ssu regidor al rey e quiso que el fuese príncipe e cabeça dellos; et asy commo por la cabeça se rrigen e gouiernan los otros miembros corporales, asy el rey deue con grand diligencia e pensamiento buscar maneras por do ssus pueblos sean bien rregidos en paz e en justicia e deue emendar e corregyr las cosas que contra este buen rregymiento fuesen; ca segund los sabios antigos dixieron, por esso estableçio Dios al poderio del príncipe, por que alas cosas graues rremedie con claros entendimientos e las mal ordenadas mejore apro e bien de ssus subditos e las nueuas determine con leyes e ordenamientos. E por quanto la primera cosa quel rey en sus leyes ha de catar es que sean tales que conuen gan aseruicio de Dios e guarda delos mandamientos por el dados, la segunda que por ellos la onrra e prouecho del Rey e de su estado sean guardados, et la terçera que sean en egualdat e justicia mantenidos e rreglados; por ende nos don Johan por la graçia de Dios Rey de Castiella de Leon de Portogal de Toledo de Gallizia de Seuilla de Cordoua de Murçia de Jahen del Algarbe del Algezira, e Sennor de Lara e de Vizcaya e de Molina: aseruicio de Dios por el qual los rreyes rrenan e ordenan la justicia, de cuya misericordia auemos auido muchos bienes o graçias e merçedes syn nuestros merescimientos, auiendo grant voluntat de fazer e ordenar enel rrigimiento que el nos encomendó algunas cosas que son su seruicio, por las quales en el iuizio amansemos la sanna dela su magestat e la fалemos piadosa contra nos, la qual non quiere perdimiento mas conuertimiento e salud delos pecadores; et otrosi [p. 363] a prouecho e onrra nuestra e de nuestros rregnos ordenamos estas leyes que se siguen, las quales bien asy commo deuen ser consyderadas enellas las tres cosas sobre dichas, asy queremos que sean partidas en tres tratados. E por quelas cosas de Dios deuen ser comienço de quales quier buenas obras, sera dellas el primer tractado; e por quel Rey, segund diximos, es cabeça desu pueblo e rrigidor por Dios enlo tenporal, sera el segundo tractado delas cosas que al Rey pertenesçen e asu estado, que deuen ser primeras quelas de sus subditos, asy commo la cabeça tiene el príncipado delos otros miembros;

e el terçero sera delas cosas que pertenesçen al prouecho e rrigimiento delos nuestros pueblos.

[...]

[Cap. 10 –tercer tratado–, pp. 372-376]

10. Por quanto por malicia de algunos abogados e ynprudencia de algunos juezes los pleitos asy enla nuestra corte e audiencia commo enlas nuestras çibdades e villas e lugares se porluengan, delo qual vienen alas partes grandes dannos e costas, lo qual pertenesçe a nos de corregyr e emendar por quelos nuestros subditos viuan en sosyego e prosperidat, ca en el ssu sosiego e prosperidat nos folgamos e enrriqueçemos e prosperamos; por ende ordenamos que puesta la demanda, ssy el rreo contestare el pleito dentro enlos nueue dias non proponiendo alguna esepçion perentoria o periudiçial, ssea luego rresçibido el actor ala prueua, dandole primera mente termino de ocho dias afazer posaçiones e articulos segund adelante sera dicho, pero asaluo queden al rreo los veynte dias quele da la ley del ordenamiento para proponer ssus esepçiones perentorias e periudiçiales; e sy las diere despues dentro enlos veynte dias o despues delos veynte dias con juramento segun manda la ley del ordenamiento, en aquel tienpo que el rreo proposiere ssu esepçion o esepçiones et sea dado termino al actor de ocho dias para rresponder segun adelante dira. E sy el rreo el dia que contestare el pleito, en rrespondiendo diere alguna esepçion o esepçiones perentorias o periudiçiales, sea asynado termino perentorio al actor de ocho dias para rresponder alas esepçiones, el qual pasado o sy antes delos ocho dias rrespondiere, sea tomado luego juramento de calupnia a amas las partes, e non sea termino asynado alguno al rreo para rreplicar, por quanto en ssus posaçiones puede dezir e declarar lo que querra para escludir la [p. 373] rreplicaçion del actor. E fecho el juramento de calupnia, sea asynado a amas las partes termino perentorio de ocho dias afazer e dar posaçiones e articulos, las quales posaçiones falló e rresçibió enlos pleitos el vso e luenga e general costunbre de todo el mundo e despues los derechos e Partidas para sser los pleitos mas ligera e breue mente librados por las confessiones delas partes, et otrosi los articulos para auer prouaçion mas clara. E por quanto entendemos que sson mucho prouechosas para abreuamiento delos pleitos, estableçemos e mandamos que sse vsen enlos nuestros rregnos, e la platica es esta: Contestado el pleito e fecho juramento de calupnia, el actor parta e desmembre por partes todo su libello e demanda e ffaga posaçiones e articulos, ffaziendo otrosi algunas posaçiones e articulos sy entendiere

quele cunplen para escludir las esepçiones del rreo. Otrosy el rreo faga posiçiones e articulos sobre su esepçion o esepçiones ssyle negadas ffueren, et otrosy faga posiçiones e articulos si entendiere quele cunplen para escludir las rreplicaciones del actor, et el juez mande dar copia alas partes e assyne otros ocho dias e termino perentorio arresponder con juramento syngular e particular mente acada vn articulo sso cada vna posiçion contenido, e prouea el juez que las posiçiones e articulos ssean pertinentes e claras, e las rresponsiones otrosi que ssean çiertas e claras e non oscuras, conuiene a ssaber, que rresponda cada vna delas partes por palabra de *niego*, o *confieso* o *creolo* o *non lo creo*, et sy rrespondiese que lo non sabe, non le sea rresçibida tal rrespuesta, ante ssea auida por confiesa, ssegund luego diremos. Sila parte preguntada por el juez, estando presente, le fuere mandado vna e dos e tres vezes por el dicho juez que rresponda, et ssy rrazon alguna legitima rrecusare onon quisiere rresponder clara mente segunt dicho es, o despues quele ffuere mandado por el juez que rresponda por contumazia se absentare, de todas aquellas cosas que en las dichas posiçiones e articulos sse contiene ssobre que ffue preguntada por el juez et mandado le que rrespondiese e non rrespondio, sea auida por confiesa, et asy lo deue el juez luego pronunçiar por ssu sentençia. E fechas estas rresponsiones dela vna parte e dela otra, sy fallare el juez que por las confesiones sse puede dar sentençia difynitiua, asyne termino aconcluir, et despues dela conclusion asyne termino para oyr sentençia, e dé sentençia difynitiva, aquella que fallare que deue dar con fuero e con derecho. E sy fallare que por las dichas confesiones non puede dar sentençia difynitiva, asyne termino a mas las partes a prouar las posiçiones negadas, fechas asy sobre la demanda commo sobre las esepçiones e rreplicacion, e sobre las confessadas non [p. 374] tome nin faga tomar testigos nin otrosy ssobre las ynpertinentes o que non deuen ser rresçibidas, nin pongan en la carta dela rreçebtoria ssaluo el tenor dela demanda e delas esepçiones e las posiçiones negadas ssobre las quales mande rresçibir las prueuas; e presentados los testigos dentro en los terminos ssegun mandan las leyes delos rreyes nuestros antecesores e ssegund el fuero e vso dela nuestra corte, et rreplicados sus dichos e dada la copia dellos alas partes, ssea asynado termino perentorio de ocho dias a mas las partes acontradezir e tachar los testigos sy quisieren, asy en dichos commo en perssonas. E por quanto muchas de vegadas estas tachas sse ponen con grand maliçia et por alongar los pleitos, ordenamos e mandamos que non sean rresçibidas tachas generales, saluo aquellas que fueren syngular mente espeçificadas e bien declaradas, conuiene a saber: si pusiere contra el testigo

que es descomulgado declare sy es descomulgado de escomunion mayor e quien lo descomulgó e por que rrazon e en que tiempo e lugar. E sy posiere que dixo falso testimonio, declare en que tiempo e en qual pleito. E si dixiere que es perjuro, declare espaçificando enque caso fue perjurado e enque lugar e tiempo. E si dixiere que es omeçida, declare espaçificando a quien mató atuerto e enque tiempo e en que lugar; et asy declare e espaçifique todas las otras tachas que el fuero pone que se pueden poner contra los testigos, las quales ordenamos e mandamos que sean bien espaçificadas según mandan los otros derechos; et sy las non espaçificare e declarare segund dicho es, non ssean resçebidas las non espaçificadas. E sy las tachas puestas contra los testigos son justas e puestas en tal forma que sean de rresçebir, dé el juez termino conuenible para las prouar. E rresçebidos e publicados estos dichos delos testigos rreprobatorios, sy la otra parte non quisiere traer otros testigos contra estos rreprobatorios, sea asynado termino de ocho dias a mas las partes para traer instrumentos e quales quier otras escripturas que qual quier delas partes quisiere traer e presentar. E sy algunas escripturas ouiere ante deste termino presentado en aqueste pleito, lo qual queremos que pueda fazer en qual quier parte del pleito, agora en aqueste termino puede dezir por palabra e por escripto: *rrepliko aqui e de nueuo de todas las escripturas que por la mi parte en aqueste pleito son presentadas*; et sy alguna mas touiere, diga: *et agora do e presento estas mas*. El qual termino pasado e dada copia alas partes, sea asynado termino perentorio de ocho dias a dezir contra las escripturas presentadas, el qual passado, sea asynado termino perentorio de otros ocho dias a ençerrar rrazones e concluyr, et despues dela conclusion sea asynado termino [p. 375] aoyr sentençia difynitiua: la qual dada, ssy alguna delas partes apellare en tiempo deuido e la persiguere commo deue, sy delante el juez dela apellaçion alguna delas partes quisiere dezir alguna cosa de nueuo que deua ser rresçebido de fuero o de derecho, el juez dela apellaçion en aquesta segunda ynstancia non dé termino, saluo de quatro en quatro dias, por aquella orden que fueron dados de ocho en ocho dias enla primera ynstancia. E sy enla terçera ynstancia alguna cosa fuere allegado de nueuo delante el juez dela segunda apelaçion, sean dados por este juez segundo los terminos al primero dia de judgar, e alo mas a terçero dia. E aquestos terminos que fueren dados asy enla primera commo enla segunda e terçera ynstancias, queremos e ordenamos que sean perentorios, conuiene asaber quela parte que non diere o dixiere enel termino asynado aquello para quele fue asynado el termino, que lo non pueda dezir nin allegar nin dar en toda la primera ynstancia, pero

quelo pueda dezir e allegar enla segunda ynstançia; e sylo non dixo enla segunda ynstançia, quello pueda allegar e de nueuo dar enla terçera ynstancia sy de derecho o de fuero fuere de rreçebir, guardando syenpre las leyes del ordenamiento que por el Rey don Alfonso nuestro auuelo fueron fechas enlas cortes de Alcalá, las quales queremos que duren en todo e sean saluas; ca por aquesta nuestra ley asy aellas como al fuero e a los otros derechos nonles entendemos perjudicar nin derogar; ca las dichas leyes e todos los otros derechos quisieron e ordenaron abreuamiento delos pleitos, e en aquesta nuestra ley se ponen en practica commo se mejor pueden abreuair. E sy por ventura en la segunda ynstançia alguna delas partes non quisiere dezir alguna cosa de nueuo, faga los el juez luego concluyr e asyne termino aoyr sentençia, e aqueso mesmo faga el juez dela terçera ynstançia synon dieren alguna cosa de nueuo que sea de rreçebir de fuero e de derecho, según dicho es. E por quanto algunos abogados e procuradores, con maliçia por alongar los pleitos e leuar mayores ssalarios delas partes, fazen muy luengos escriptos en que non dizen cosa alguna de nueuo, saluo rreplecan por menudo dos e tres e quatro e avn seys vezes lo que han dicho e está ya escripto enel proçeso, e avn demas disputan allegando leyes e decretales e partidas e fueros e por quelos proçesos se fagan luengos, afyn que se non puedan tan ayna librar e ellos ayan mayores salarios; todo lo que fazen escriuir enlos proçesos do tan sola mente se deue synple mente poner el fecho de que nasce el derecho; por ende nos queriendo ouiar asus maliçias e desiguales codiçias e injustas ganancias, ordenamos e mandamos que qual quier abogado o [p. 376] procurador o parte prinçipal que rreplique por escripto o rrepligare lo que está ya dado e escripto en el proçeso, que peche en pena para la nuestra camara seysçientos mr., delos quales los çiento sean para aquel quello acusare e otros çiento para el juez delante quien andudiere el pleito; pero bien puede dezir por escripto: *digo lo que dicho he, e pido lo que pedido he, e demas agora enesta segunda o terçera ynstançia digo e allego de nueuo e tal e tal cosa*. E a questo mesmo queremos que se guarde sola dicha pena enlos rrequerimientos que en juyzio o fuera de juyzio algunos fazen a los juezes o a los alcalles o merinos o alguaziles que cunplan las nuestras cartas, enlos quales rrequerimientos asy enlas rrespnsiones delas partes commo delos juezes e alcalles e merinos e alguaziles sse fazen proçesos muy desordenados e luengos rrepligando las cosas muchas vezes. Otrosi defendemos que enel proçeso non disputen los abogados ninlos procuradores ninlas partes, mas cada vno synple mente ponga el fecho e ençerradas rrazones e concluso enel pleito, por escripto ante dela sentençia,

enformen al juez de su derecho allegando leyes e decretos e decretales partidas e fueros commo entendieren queles mas cunple. Pero que tenemos por bien que amas las partes non puedan dar mas que sendos escriptos de allegaçiones, e sy fuere pedido, sea puesto en fin del dicho pleito; pero por esto non negamos alas partes nin asus procuradores e abogados que todo tiempo que quisieren enformen al juez por palabra allegando todos aquellos derechos que entendieren queles cunplen. Otrosi declarando mandamos quelos terminos de ocho dias enla primera ynstançia e de quatro en la segunda e de terçer dia en la terçera ynstançia, sy el termino veniere en dia feriado o el juez non judgare aquel dia, asaluo quede alas partes e aqual quier dellas de satisfacer al termino e dezir e dar lo que quisiere enel primero dia de audienciã.

[...]

[p. 378] Fue publicado este quaderno enla villa de Breuiesca estando el dicho sennor Rey asentado en Cortes conlos ynfantes ssus fijos e conlos perlados e procuradores delas Ordenes e condes e rricos ommes e caualleros e procuradores delas çibdades e villas de sus rregnos, diez e seys dias de dezienbre, anno del nascimiento de nuestro Sennor Jhesu Christo de mil e trezientos e ochenta e syete annos.

*

Ordenamiento de Toledo, 9 de marzo de 1411

(SÁEZ SÁNCHEZ, E., *Ordenamiento dado a Toledo por el infante Don Fernando de Antequera tutor de Juan II en 1411*, AHDE XV [1944], pp. 506-547)

“Sanctus Spiritus a sit nobis graçia. Amen.

Don Iohan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e sennor de Vizcaya e de Molina, a los alcalldes, e alguazil, e cavalleros, e escuderos e ommes buenos de la muy noble çibdad de Toledo, salud e graçia. Bien sabedes commo el infante don Fernando, mi tio et mi tutor e regidor de mis regnos, agora despues que salio de tierra de moros, quando vençio los infantes moros et todo el poderio del rey de Granada e gano la villa de Antequera, vino desa dicha çibdad et estando en ella le fue dicho et denunciado que se non regia a tan bien commo se devia regir e cunplia a mi serviçio e bien

publico desa dicha çibdad, et que este danno venia entre otras razones por fazerse el regimiento en ella por grande muchedumbre de gente ayuntada para ello, conviene a saber: por los tres estados de consuno seyendo todos ayuntados, los quales estados son el estado de la justiçia, que son los alcaldes e el alguazil e sus logares tenientes, e el estado de los cavalleros que contiene los cavalleros e fijosdalgo, e el estado de los omes buenos que son los omes buenos e çibdadanos de la dicha çibdad, que sin ser estos tres estados llamados e ayuntados sobre los negoçios que tocavan al regimiento de la çibdad et ser requeridos los votos, que se non podían despachar los negoçios del regimiento en los ayuntamientos que para ello se fazian, por lo qual el regimiento de la çibdad, por la gran muchedumbre de los que lo devian de fazer, non aviendo personas sennaladas que oviesen mas poder unas que otras para fazer el regimiento (*lac. 4 litt.*) o apenas algunas vezes se podia bien fazer, et por ende yo, aviendo grand voluntad que esta dicha çibdad se riga bien et tenga buena forma çierta e hordenada para que buen regimiento en ella se faga, fue e es mi merçed de poner en ella esta forma de regimiento adelante escripta, e otrosi para bien desa dicha çibdad de ordenar estas leyes que en este mi quaderno se contiene:

[...]

[Cap. 42, p. 540]

LEY QUARENTA E DOS. EN RAZON DEL ABOGADO/ DE LAS BIUDAS E PERSONAS MISERABLES.

Otrosi, por quanto fue dicho e denunciado que en la dicha çibdad de Toledo avia un abogado de las biudas e miserables personas, et que fasta aquí que davan este ofiçio a uno de los alcaldes e que le davan con el çierto salario et que con los negoçios del alcaldia que non podia tan bien satisfazer al dicho ofiçio de abogado. E fueme pedido por merçed que mandase en ello commo la mi merçed fuese, et yo tovelo por bien. E es mi merçed e mando que de aquí adelante el que toviere ofiçio de alcaldia que non pueda tener nin tenga este ofiçio de abogado de los pobres e biudas e miserables personas, et que este ofiçio sea dado a una buena persona que sea letrada et que le den dos mill maravedis cada anno por salario de las rentas de los propios de la dicha çibdad, pero agora de presente es mi merçed e mando que por estos dos annos que han de durar estos dichos fieles que agora nonbro e puso el dicho infante mi tio por mi, que sea abogado de las biudas e pobres e huerfanos e personas miserables Fernando Gonçalez de Gomara, bachiller, e que le den e paguen

su salario segund que en esta ley se contiene, e dende en adelante que lo sea el que fuere escogido por el tiempo et en la manera que en este quaderno se contiene e que aya el dicho salario de los dichos dos mill maravedis.

[...]

[p. 546] Dado este quaderno en la muy noble çibdad de Toledo, nueve dias de Março, anno del Nasçimiento de nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e honze annos. Yo Gutierre Diaz lo fize escribir por mandado del sennor infante, tutor de nuestro sennor el rey e regidor de sus regnos. Yo el Infante. Don Pero Ponçe. Diego Fernandes. Petrus Sani, legum doctor. Registrado [...]

*

Ordenamiento de Sevilla, 29 de diciembre de 1411

(SÁEZ SÁNCHEZ, E., *Ordenamiento dado por Fernando de Antequera, tutor de Juan II, a Sevilla el 29 de diciembre de 1411*, AHDE XVI [1945], pp. 579-618)

[p. 579] [33 r.] AQUÍ COMIENÇA EL ORDENAMIENTO QUEL MUY ALTO E MUY PODEROSO SENNOR REY DON JUAN DE GLORIOSA MEMORIA DIO A LA NOBLE ÇIBDAT DE SEVILLA, EL QUAL DICHO ORDENAMIENTO FUE DADO Y MANDADO GUARDAR POR EL DICHO SENNOR REY A ESTA MUY NOBLE ÇIBDAT DE TOLEDO AL TIEMPO QUE FUERON CRIADOS REGIDORES E JURADOS DESTA DICHA ÇIBDAT E FUE ÇERRADO EL AYUNTAMIENTO DELLA.

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia. de Iahen, del Algarbe, de Algezira, e sennor de Vizcaya e de Molina, a los alcaldes, e alguazil, e veinte e quatro, cavalleros, e ofiçiales e omes buenos de la muy noble çibdat de Sevilla, salud e graçia. Sepades que por quatro [sic] agora quando el infante don Fernando, mi tio e mi tutor e regidor de mis reinos, vino a esa çibdat de Sevilla, despues que vençio a los infantes moros e a todo el poderio del rey de Granada e gano la villa de Antequera de moros, ovo çiertos denunçiamientos e informaçiones por personas fidedignas, que en esa çibdat los alcaldes e alguazil e los que estan por ellos [33 vº.] e los veinte e quattros e el alcalde de la justiçia e otros ofiçiales avian usado e usavan de algunas cosas que eran de mejorar para pro

e buen regimiento de la dicha çibdat, e que non guardaran los ordenamientos e cartas quel rey, mi sennor e mi padre, e los otros reyes onde yo vengo ordenaron e dieran sobre razon del dicho regimiento; yo, por remediar sobre esto, con consejo del dicho infante, mi tio e mi tutor, fize çiertas leyes e ordenanças para pro desa dicha çibdat, las quales son estas que se siguen:

[...]

[Cap. 17, pp. 591]

LEY XVII. QUE FABLA DEL SALARIO QUE HAN DE LLEVAR LOS LETRADOS E ABOGADOS.

Otrosi, por quanto los doctores e licençiadados e bachilleres e otros letrados de la çibdat de Sevilla se querellaron que agora nuevamente, de poco tiempo aca, que los ofiçiales e executores que dieran los ofiçiales que ordenaran e mandaran que por salario del mayor pleito en que ayudasen que non llevasen si non çient maravedis desta moneda, en lo qual dixeron que rresçibian muy grand agravio e sinrazon e que les quitava el fruto de sus trabajos grandes que pusieran en aprender las çiençias, e que si esto se oviese de guardar que seria ocasión que ningunos de la dicha çibdat de Sevilla non se pusiesen a aprender los saberes e ser letrados para me servir, e como quier que por algunos de los reyes pasados fueran fechas algunas ordenanças que por las ayudas de los pleitos non se levase mas de çient maravedis de salario por el pleito çivil e dozientos por el [p. 592] criminal de aquella moneda que entonçes corria, pero dizen que esto fue ordenado por quanto entonçes non avia si non partistas e ommes que non espendieran cosa de lo suyo nin gastaran sus cuerpos en los grandes trabajos de aprender las çiençias como han fecho e fazen los doctores e letrados susodichos, e aun dizen que aunque fueron fechas aquellas ordenanças que nunca se guardaron aun en tiempo de aquellos partistas nin fasta aquí, e suplicaron que quisiese proveer sobre esto por que la çiençia non se perdiese. Por ende, proveyendo sobre ello, ordeno e mando que de aquí adelante los letrados e abogados non puedan llevar mas de salario de la veintena parte de los pleitos en que ayudaren, pero que quiero e es mi merçet que esta veintena parte que llevaren que non pueda subir mas de fasta çient doblas e esta contia de çient doblas adelante non puedan tomar mas, letrado nin abogado alguno; e en los pleitos criminales que lleven lo que fuere tasado por el juez, aviendo consideraçion a la cantidad que es ordenada de los pleitos çeviles, pero que del mayor pleito criminal non se pueda llevar mas de çient doblas, assi como yo ordeno en los pleitos çeviles, e en todas las

otras cosas que sea guardada la ley del ordenamiento del rey don Alfonso que fabla sobre esta razon, e que a esto non enbargue en qualesquier juramentos que los oficiales o otras personas ayan tomado de los letrados, por quanto es mi merçet que esto que yo aquí mando sea guardado e tenido e les do por quitos de los dichos juramentos e obligaçiones, por quanto en todo ello se entendio mi actoridat e mandamiento exçeptado.

[Cap. 18]

LEY XVIII. QUE FABLA DE LOS ABOGADOS QUE TOMAN SALARIOS.

Otrosi, porque fallamos que los abogados que toman salarios por los pleitos que razonavan, tenemos por bien e mandamos quel abogado non lieve mas de la veintena parte de la demanda de la quantia del prinçipal, e non de las partes nin del enterese, por de grant quantia que sea la demanda, de mueble o de raiz o de pleito criminal o çevil, que non pueda aver el abogado mas de çient maravedis desta moneda, e en los pleitos criminales que el mayor salario non sea mas de dozientos maravedis desta moneda, e dende ayuso que lo pueda tasar el alcalde segund que viere que es el pleito e la condiçion (de la) de las personas. E que los alcaldes den a los pobres abogados [p. 593] que les ayuden en los pleitos que ovieren e que fagan a los escrivanos que escrivan sus pleitos e les den traslado de las escrituras que ovieren menester, e por esto que non den ninguna cosa a los abogados nin a los escrivanos, e si los abogados e los escrivanos non lo quisieren assi fazer, que los alcaldes que los priven de los ofiçios e non usen dellos por un anno. E demas desto tenemos por bien que los abogados de aquí adelante non vayan con las partes ante los alcaldes ni ante otro alguno dellos, e el consejo quel quisieren dar que lo den por escripto, e qualquier que lo asi non quisiere guardar que peche por cada vegada çient maravedis de la dicha moneda, e esta pena que sea el terçio para la lavor de la dicha çibdat de Sevilla o de la villa e el terçio para el alguazil e el terçio para el que lo acusare. Esto que sea atan bien guardado en las aldeas e lugares del termino de Sevilla como en la çibdat.

[...]

[Cap. 46, p. 617]

LEY XLVI. QUE FABLA COMO SEA GUARDADO ESTAS ORDENANÇAS E LEYES.

Por que vos mando que veades las leyes e ordenanças en este qua-

derno contenidas e las ayades e guardedes por leyes segund que en ellas se contiene e so las penas en ellas contenidas, certificandovos que si las non guardedes e cumplierdes e las pasaredes en alguna manera que padesceredes las penas en ellas contenidas sin esperança de perdon alguno, e por que yo sepa como se guarda mando que los fieles tomen un traslado signado deste mi quaderno e den otro a los jurados para que lo pon[p. 618]gan e tengan en su arca. E desto mande dar este mi quaderno de leyes firmado del nonbre del dicho infante, mi tio e mi tutor e regidor de mis reinos, e sellado con mi sello de la poridat pendiente, el qual vos mando que pongades e guardedes en el arca de vuestro cabildo para que cada que fuere demandado por el rey o por su mandado sea mostrado, e non fagades ende al so pena de la mi merçet. Dado [73. r.] en la muy noble çibdat de Sevilla veinte e nueve dias de dizienbre, anno del Naçimiento de Nuestro Sennor Ihesu Christo de mil e quatroçientos en onze annos [...] Yo, Pero Garçia, lo fiz escrevir por mandado del sennor infante, tutor de nuestro sennor el rey e regidor de los sus reinos. Yo el infante. Susepus Palencius. El almirante. Petrus Sanus, legum doctor.

*

Pragmática de Toro, 8 de febrero de 1427

(PÉREZ DE LA CANAL, M. A., “La pragmática de Juan II, de 8 de febrero de 1427”, *AHDE XXVI* [1956], pp. 664-668)

Don Johan, por la graçia de Dios rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Jaén, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina. Por quanto los reyes de gloriosa memoria donde yo vengo, queriendo que los pleitos oviesen fin e las partes alcançasen conplimiento de justiçia lo más brevemente que ser pudiese, fizieron e ordenaron çiertas leyes, entre las quales se contienen dos leyes, la una del rey don Alfonso, en las Cortes de Alcalá de Henares, e la otra del rey don Juan, mi avuelo, que Dios dé Santo Paraíso, en las Cortes de Briviesca, que son estas que se siguen:

“Nuestra merçed e voluntad es que los nuestros naturales e moradores de los nuestros regnos sean mantenidos en paz e en justicia e commo para esto sea menester dar leyes çiertas por donde se libren los pleitos e las contiendas que acaesçen entre ellos, e maguer que en la nuestra corte usan del fuero de las leyes e algunas villas del nuestro señorío lo han por fuero e otras çibdades

e villas han otros fueros departidos por los quales se pueden librar algunos de los pleitos, pero porque muchas son las contiendas e los pleitos que entre los omnes acaesçen e se mueven de cada día que se non pueden librar por los fueros; por ende, queriendo poner remedio conveniente a esto, estableçemos e mandamos que los dichos fueros sean guardados en aquellas cosas que se usaren, salvo en aquello que nos falláremos que se debe mejorar e emendar, e en lo al que son contra Dios e contra razón e contra las leyes que en este libro se contiene[n], por las quales leyes de este nuestro libro mandamos que se libren primeramente todos los pleitos çeviles e creminales; e los pleitos e contiendas que se non pudieren librar por las leyes de este nuestro libro e por los dichos fueros, mandamos que se libren por las leyes de las siete partidas que el rey don Alfonso, nuestro visauelo, mando ordenar, commo quier que fasta aquí non se falla que fuesen publicadas por mandado del rey nin fueron avidas nin resçevidas por leyes; pero nos mandámoslas requerir e conçertar e hemendar en algunas cosas que conplía, e así conçertadas e hemendadas, porque fueron sacadas e tomadas de los dichos de los Santos Padres e de los derechos e dichos de muchos sabios antiguos e de fueros e costunbres antiguas de España, dámoslas por nuestras leyes. E porque sean çiertas e non ayan razón de tirar e hemendar en ellas cada uno lo que quisiere, mandamos fazer de ellas dos libros, uno sellado con nuestro sello de oro e otro sellado con nuestro sello de plomo, para tener en la nuestra cámara, para que en lo que oviere dubda, que lo conçertedes con ellas. E tenemos por bien que sean guardadas e valederas de aquí adelante en los pleitos e en los juizios e en todas las otras cosas que se en ellas contiene[n], en aquello que non fueren contrarias a las leyes de este nuestro libro e en los fueros sobredichos. E porque los fijosdalgo de nuestros regnos han en algunas comarcas fuero de alvedrio e otros fueros por que se judgavan ellos e sus vasallos, tenemos por bien que les sean guardados sus fueros, a ellos e a sus vasallos, segunt que lo han de fuero e les fueron guardados fasta aquí. Otrosí, en fecho de los rieptos sea guardado aquel uso e aquella costunbre que fue usada e guardada en el tiempo de los otros reyes e en el nuestro. Otrosí tenemos por bien que sea guardado el ordenamiento que nos agora fezimos en estas cortes para los fijosdalgo, el qual mandamos poner en fin de este nuestro libro. E porque al rey perteneçe e ha poder de fazer fueros e leyes e de las interpretar e declarar e hemendar donde viere que cunple, tenemos por bien que si en los dichos fueros o en los libros de las partidas sobredichas o en este nuestro libro o en alguna o en ^{fol. 52} algunas de las cosas que en él se contiene[n] fuere menester declaración e interpretaçión, o hemendar o añader

o tirar e mudar, que nos que lo fagamos; e si alguna contrariedad paresçiere en las leyes sobredichas entre sí mesmas o en los fueros o en qualquier de ellos, o alguna dubda fuere fallada en ellas o algúnt fecho que por ellas non se pueda librar, que nos seamos requerido sobre ello, por que fagamos interpretación o declaración o hemienda, do entendieramos que cunple, sobre ello, porque la justiçia e el derecho sea guardado. Enpero bien queremos e sofrimos que los libros de los derechos que los sabios antiguos fizieron, que se lean en los estudios generales de nuestro señorío, porque ha en ellos mucha sabiduria, e queremos dar logar que los nuestros naturales sean sabidores, e sean, por ende, mas onrrados”.

“Otrosí defendemos que en los proçesos non disputen los abogados nin los procuradores nin las partes, mas cada uno simplemente ponga el fecho, e ençerradas razones e concluso el pleito, cada una de las partes, abogados e procuradores por palabra e por escrito, ante de la sentençia, informen al juez de su derecho, alegando leyes e decretales e decretos e partidas e fueros como entendiere[n] que le más cunple; pero que tenemos por bien que amas las partes non puedan dar más de sendos escritos de alegaçiones, e si fuere pedido sea puesto en fin del dicho pleito; pero por esto non negamos a las partes nin a sus procuradores nin abogados que todo tiempo que quisieren informen al juez por palabra, alegando todos aquellos derechos que entendieren que les cunple[n].”

E por quanto, segunt la espienciã lo demuestra, non enbargantes las dichas leyes, los pleitos se aluengan, así en la mi casa e corte e chançellería commo en las çibdades e villas e logares de los mis regnos e señoríos, por causa de las muchas e diversas e aun contrarias opiniones de doctores que los letrados e abogados alegan e muestran cada uno por sí para fundamento de las intençiones de las partes e exclusión de la intençión de las otras partes en los pleitos e causas, así creminales como çeviles, que se tractan en la dicha mi casa e corte e chançellería commo en las dichas çibdades e villas e logares de los dichos mis regnos e señoríos, por razón de lo qual recresçieron muchas intrincaçiones e dubdas en los tales pleitos, por la qual causa la justiçia se aluenga e los tales pleitos duran mucho, de que se siguen a las partes muchos daños e costas e trabajos, e non pueden tan aína alcançar complimiento de derecho, e los maliçiosos han logar de suterfuir e enbargar la justiçia, [e] algunos juezes han por ello ocasión de alongar los pleitos e non dar su derecho a los que lo han de aver; por ende yo, commo rey e señor, queriendo oviar a las tales maliçias e tirar en quanto ser pudiere los inconvenientes e daños e dispendios

que de ello se siguen e proveer sobre ello de algunt remedio, de mi propio motu e çierta çiençia e poderío real absoluto establezco e quiero e mando e ordeno por esta mi carta, la qual quiero que sea auida e guardada commo ley e aya fuerça de ley, bien así commo si fuese fecha en cortes, que en los pleitos e causas e quistiones, así creminales commo çeviles e otros qualesquier, que de aquí adelante se movieren e començaren e tractaren, así ante mí commo en el mi consejo, e ante los oidores de la mi audiençia e alcalldes e notarios e juezes de la mi casa e corte, e ante qualesquier mis juezes comisarios e delegados e otros qualesquier, e ante los corregidores e alcalldes e juezes de las çibdades e villas e logares de los mis reinos e señoríos, e ante los mis adelantados e merinos, aquellos que han alguna conigçión de las causas e pleitos, e ante otros qualesquier mis juezes, así ordinarios commo delegados e subdelegados, de qualquier estado o condiçión, preheminençia o dignidad que sean, o ante qualquier o qualesquier de ellos, en qualquier grado o en qualquier manera que ante ellos o ante qualquier de ellos se comiençen e vengam[n] e tracten los tales pleitos e causas e quistiones o alguno de ellos, que las partes nin sus letrados e abogados nin otros algunos non sean osados de allegar nin alleguen nin mostrar nin muestren en los tales pleitos e causas e quistiones nin en alguno de ellos, ante de la conclusión nin después, por palabra nin por escripto nin en otra manera alguna, por sí nin por otro, en juizio nin fuera de juizio, por vía de disputaçión nin de informaçión nin en otra manera que sea para fundación de su intençión nin para exclusion de la intençión de la parte contraria nin en otra manera alguna, opiniön nin determinaçión nin deçisión nin dicho nin actoridad nin glosa de qualquier doctor nin doctores nin de otro alguno, así legistas commo canonistas, de los que han seído fasta aquí después de Juan Andrés e Bartulo, nin otrosí de los que fueren de aquí adelante; nin los juezes nin alguno de ellos los resçiban nin judguen por ellos nin por alguno de ellos; so pena que el que lo alegare e mostrare, por el mesmo fecho, sin otra sentençia, sea privado del ofiço de advocacia para siempre jamás e non pueda dende en adelante advocar, e si fuere parte prinçipal el que lo alegare e mostrare, que por ese mesmo fecho pierda el pleito si fuere actor, e si fuere demandado que sea auido por vencido del pleito en que lo alegare, e si fuere procurador que por ese mesmo fecho dende en adelante non pueda procurar por otro, e el juez o juezes de qualquier estado o condiçión, preheminençia o dignidad que sean que lo contrario fizieren de lo en esta mi ley contenido, que por ese mesmo fecho pierda[n] qualquier ofiço o ofiços de judicatura que por mi toviere[n] e non puedan aver ni ayan aquel nin otro para siempre jamás.

E por esta mi carta mando a los infantes, duques, perlados, condes, ricos omnes, maestros de las órdenes, priores, comendadores, e a los otros del mi consejo e oidores de la mi audiencia e alcajdes e notarios e otras justicias de la mi corte, e a los mis adelantados e merinos, e a los mis corregidores e alcajdes e juezes de todas las çibdades e villas e logares e provinçias de los mis regnos e señoríos, así realengos commo abadengos e órdenes e behetrías, e otros qualesquier mis juezes, e otras qualesquier personas de qualquier estado o condiçión, preheminençia o dignidad que sean, e a qualquier o qualesquier de ellos, que lo guarden e cunplan e executen, e fagan guardar e conplir e executar con efecto, cada uno en su jurediçión e en sus villas e logares e jurediçiones, en todo e por todo segúnt que en esta mi carta se contiene, e que non vayan nin pasen, nin consientan ir nin pasar contra ello nin contra parte de ello por lo quebrantar nin menguar, en todo nin en parte, agora nin en algún[n] tiempo por alguna manera que sea o ser pueda. E los unos nin los otros non fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçet e de dos mil doblas de oro castellanas a cada uno para la mi cámara por cada vez que lo contrario fiziere, demás de las penas sobredichas.

E de esto mandé dar esta mi carta, firmada de mi nonbre e sellada con mi sello. Dada en la çibdad de Toro, ocho días de febrero, año del nascimiento de nuestro Señor Jhesu Christo, de mill e quatroçientos e veinte e siete años.

Yo el rey.

Yo el doctor Fernando Díaz de Toledo, oidor e relator del rey e su secretario, lo fize escrevir por mandado de nuestro señor el rey.

*

Ordenanzas de Guadalajara de 15 de diciembre de 1436

(BBPP, ff. LXXXXIV-XCIIIr)

Don juan por la gracia de dios rey de castilla: de leon: de toledo: de galizia: de sevilla: de cordoua: de murcia de jahen: del algarue del algezira: e señor de vizcaya e de molina. Alos duques/ condes/ ricos omes/ maestros de las ordenes/ e comendadores e subcomendadores: alcaydes delos castillos e casas fuertes e llanas: e alos del mi consejo/ e alos mis chancelleres mayores/ e oydores dela mi audiencia [f. XCr] alcajdes e notarios/ e alguaziles/ e alos mis contadores delas mis cuentas/ e otras justicias e oficiales dela mi casa e

corte e chancelleria e a todos los concejos/ alcaldes/ alguaziles/ regidores/ caualleros: escuderos/ oficiales/ e omes buenos de todas las cibdades e villas e logares delos mis reynos e señorios/ e a todos los otros mis subditos e naturales de qualquier estado condicion preheminenca o dignidad que sean/ e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta my carta fuere mostrada/ o el traslado della signado de escriuano publico: salud e gracia. Sepades/ que yo agora estando en la villa de guadalajara considerando ser cunplidero a mi seruicio e a execucion dela justicia e al bien comun e pacifico estado e tranquilidad delos mis subditos e naturales: fize e ordene con acuerdo delos condes/ perlados e ricos omes e doctores e caualleros del mi consejo ciertas cosas que entendi ser conplideras para lo suso dicho: su thenor delas quales es este que se sigue.

[...]

[Cap. 13, f. XCIIr]

[*Al margen*] Que los oydores e alcaldes e otras justicias dela corte cada que entendiere: puedan apremiar a los abogados que fagan el juramento que manda la ley: e que eso mismo faga el fiscal e sirua en persona e no abogue en pleyto contra el rey e su fisco.

Otrosi ordeno e mando/ que cada que los oydores e alcaldes/ e otras justicias e juezes dela mi corte entendieren que cunple: puedan apremiar e apremien a los abogados/ que juren segun el derecho manda. E sy no lo quisieren fazer/ que por el mismo fecho sean priuados del oficio dela abogacia. E que el mi fiscal guarde esso mismo: el qual no sea osado delo passar/ ni de ayudar a persona o personas alguna ni algunas en pleyto alguno/ que atanga a mi e al mi fisco/ direte ni indirete contra mi fisco: so pena que por el mismo fecho aya perdido el oficio/ e que sea tenuto de seruir el oficio por si mismo/ e no por sustituto cessante legitimo impedimento.

[...]

[ff. XCIIv-XCIIIr]

[*Al margen*] Que guarden estas ordenanças los oficiales dela corte.

Item que todos los mis oficiales suso dichos e cada vno dellos que en esta mi corte estan/ que fagan juramento en forma deuida en mis manos delo guardar e cumplir e fazer segun e por la forma suso dicha: so la dicha pena: las quales cosas e cada vna dellas/ fue e es mi merced que sean auidas por mis leyes/ e guardadas e mantenidas como leyes mias en todo e por todo segun

e por la forma e manera que de suso se contiene/ bien assi e a tan complidamente como si por mi fuessen fechas e ordenadas e promulgadas en cortes: e que ayan essa misma fuerça e vigor/ e las yo mande poner e assentar con las otras leyes e ordenamientos por mi fasta aqui fechos e establecidos: porque vos mando a todos e a cada vno de vos/ que lo guardedes e cumplades e fagades guardar e cumplir en todo e por todo segun e por la forma e manera que enlas dichas mis leyes e en cada vna dellas suso encorporadas se contiene: e que no vayades ni passedes ni consyntades yr ni passar contra ello/ ni contra cosa alguna ni parte dello por lo quebrantar ni menguar agora ni en ningun tiempo ni por alguna manera: so las penas en ellas contenidas E si alguno lo contrario fiziere/ que vos las mis justicias/ o qualquier de vos executedes en ellos/ e en sus bienes las dichas penas. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera: so pena dela mi merced/ e de diez mill doblas de oro castellanas a cada vno de vos por quien fincare delo assi fazer e cunplir para la mi camara: e desto mande dar esta mi carta firmada de mi nonbre e sellada con mi sello. Dada en guadalajara/ quinze dias de diziembre: año del señor de mill e quatrocientos e treynta e seys años. yo el rey. Las quales dichas leyes suso dichas e cada vna dellas yo fize e ordene con consejo de don aluaro de luna/ conde de sant esteuan/ e mi condestable de castilla mi camarero e del mi consejo/ e don rodrigo alfonso pimentel/ conde de benauente: e de otros condes e caualleros/ e perlados/ e dotores del mi consejo que a la sazón enla mi corte estauan.

*

Cortes de Toledo de 1436

(CLC III, pp. 251-311)

Cuaderno de las Córtes celebradas en Toledo el año de 1436.

Don Iohan por la gracia de Dios rey de Castilla de Leon de Toledo de Gallizia de Seuilla de Cordoua de Murçia de Iañ del Algarbe de Algezira, e sennor de Vizcaya e de Molina. Alos duques condes rricos omnes maestros delas Ordenes priores e alos del mi Consejo e al mi chançiller mayor e oydores dela mi audiència e alos mis rreferendarios e alcalles alguaziles e notarios e otras justicias e ofiçiales quales quier dela mi casa e corte e chançelleria, e al conçejo alcalles alguazil veynte e quatro caualleros jurados ofiçiales e omnes

buenos dela muy noble çibdad de Cordoua, atodos los conçejos alcalles alguaziles rregidores caualleros escuderos ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e logares delos mis rregnos e sennorios, e atodos los otros mis subditos e naturales de qual quier estado e condiçion preheminençia o dignidad que sean e aqual quier o quales quier de vos aqui en esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico salut e graçia. Sepades que en el ayuntamiento que yo fize en la muy noble çibdad de Toledo este anno dela data desta mi carta, estando ende comigo el prinçipe don Enrrique mi fijo primo genito heredero e otrosi çiertos condes e perlados e maestros de Calatraua e Alcantara e otros caualleros e doctores del mi Consejo, me fueron dadas çiertas petiçiones generales por los procuradores delas çibdades e villas de mis rregnos que aquí conmigo estan, alas quales yo con acuerdo delos sobre dichos del mi Consejo les yo rrespondi, su tenor delas quales petiçiones e delo por mi aellas respondido es esto que se sigue:

[...]

[pet. 32, pp. 299-300]

32. Otrosy muy poderoso sennor, por quanto alos oydores dela vuestra audiènçia e chançelleria aqui en vuestra alteza da quitaçion non deuen tener nin tomar quitaçion nin otra cosa nin mrs. algunos de nin[p. 300]guna persona saluo de vuestra merçet, por que mas libre mente e syn afecçion alguna guarden la justiçia alas partes que antellos vinieren, suplicamos a vuestra alteza que ordene e mande que ningun oydor de vuestra audiènçia que de vuestra sennoria touiere quitaçion con los dichos ofiçios, que non pueda tener ni tomar quitaçion nin tomen acostamiento nin quitaçion nin mrs. nin otra cosa alguna de ningunt cauallero nin de otra persona alguna, de qual quier estado o condiçion preheminençia que sean, por sy nin por otra interposita persona, directa nin indirecta mente, saluo de vuestra sennoria; e sy lo contrario fizieren, seyendo le prouado, que por ese mesmo fecho aya perdido e pierda el dicho ofiçio de oydor e la quitaçion e escusados que por rrazon del dicho ofiçio de vuestra merçet tiene, e que vuestra merçet lo mande asy guardar, mandando pregonar publica mente la ley que sobre esto fizieron e ordenaron en la vuestra corte e en la dicha chançelleria, por quelos dichos vuestros oydores lo sepan e non puedan pretender ynorançia quelo non sopieron. E que esta mesma ley se entienda al que fuere logar teniente de chançilleria mayor en la vuestra chançilleria e alos vuestros alcaldes delas prouinçias que por vuestra merçet tienen quitaçion con los dichos ofiçios.

A esto vos rrespondo que dezides bien, e mando defiendo alos perlados e caualleros e otras quales quier personas de mis rregnos, de qual quier estado o condiçion preheminençia o dignidad que sean, que non den quitaçion alos tales mis oydores, e defiendo alos dichos mis oydores que non rresçiban delos perlados nin caualleros nin otras personas de mis rregnos las tales quitaçiones nin otra cosa alguna en logar dello nin sean abogados nin den consejo en ningunt pleyto en çibdat nin en villa nin lugar delos mis rregnos nin enla mi corte e rrastro nin enla mi chançelleria, saluo si el pleyto fuere de tal manera en que el tal oydor non pueda ser juez; e mando quelo asy fagan e cunplan, sola pena suso dicha contenida enla petiçion.

[...]

[p. 310] Por que vos mando atodos e acada vno de vos que veades lo por mi suso rrespondido alas dichas petiçiones suso encorporadas, e lo guardedes e cunplades e fagays guardar e conplir en todo e por todo segunt que de suso se contiene, asy commo leyes por mi fechas e ordenadas e pro[p. 311] mulgadas en Cortes e las ayades por leyes de aqui adelante e vsedes por ellas e vos los mis juezes e justiçias judguedes por ellas e non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar contra ellas nin contra cosa alguna nin parte dellas agora nin de aqui adelante; e los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena dela mi merçet e delas penas suso contenidas e de diez mill maravedís acada vno para la mi camara. E desto mandé dar esta mi carta e quaderrno delas dichas leyes firmado de mi nonbre e sellada con mi sello.

Dada enla muy noble çibdad de Toledo, veynte e çinco dias de Setiembre anno del nasçimiento del nuestro sennor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e treynta e seys annos.

*

Cortes de Valladolid de 1442

(CLC III, pp. 392-451)

Cuaderno de las Córtes de Valladolid del año 1442.

Don Iohan por la graçia de Dios rey de Castilla de Leon de Toledo de Galliçia de Seuilla de Cordoua de Murçia de Iaen del Algarbe de Algezira, e

sennor de Vizcaya e de Molina: Alos infantes duques condes [p. 393] perlados rricos omes maestros delas Ordenes priores comendadores subcomendadores alcaydes delos castillos e casas fuertes e llanas, e alos del mi Consejo e oydores dela mi audiència e alcalles e notarios e alguaziles e otras justiçias e ofiçiales quales quier dela mi casa e corte e chançelleria, e al concejo alcalles merinos rregidores caualleros escuderos ofiçiales e omes buenos dela muy noble çibdad de Burgos cabeça de Castilla, mi camara, e atodos los conçejos alcalles alguaziles rregidores caualleros escuderos e omes buenos de todas las otras çibdades e villas e logares delos mis rregnos e sennorios asy rrealengos como abadengos e Ordenes e behetrias e otras quales quier, e a quales quier mis vasallos e subditos e naturales de qual quier estado o condiçion preheminiencia o dignidad que sean, e acada vno de vos aqui en esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico, salut e gracia. Sepades que enel ayuntamiento que yo fize en la noble villa de Valladolid este anno dela data desta mi carta, estando y conmigo la Reyna donna Maria mi muy cara e muy amada muger e el Rey don Iuan de Nauarra mi muy caro e muy amado primo e el prinçipe don Enrique mi muy caro e muy amado fiyo primo genito heredero en los mis rregnos e el infante don Enrique maestro de Santiago mi muy caro e muy amado primo e el almirante don Fadrique mi primo e don Pedro de Astuniga conde de Plasencia mi justicia mayor, e don Diego Gomez de Sandoual conde de Castro mi adelantado mayor de Castilla, e don Alfonso Pimentel conde de Benauente, e Ynigo Lopez de Mendoça e don Rodrigo de Villandrando conde de Ribadeo, e don Pedro mi tio obispo de Palencia e don Gonçalo obispo de Iuen e don Sancho obispo de Cordoua e don Pedro obispo de Coria e Ruy Diaz de Mendoça mi mayordomo mayor e otros caualleros e doctores del mi Consejo, e otrosi los procuradores de çiertas çibdades e villa de mis rregnos que por mi mandado fueron llamados, me fueron dadas çiertas peticiones por los dichos procuradores, alas quales yo con acuerdo delos sobre dichos del dicho mi Consejo rrespondi segunt e por la forma e manera que entendi ser conplidero a mi seruiçio e a execuçion dela mi justicia e a pro e bien comun de mis rregnos e sennorios, su tenor delas quales dichas [p. 394] peticiones e delas rrespuestas por mi a ellas dadas, es este que se sigue.

[...]

[pet. 49, p. 446]

49. Otrosy muy poderoso sennor, en vuestra audiència ha auido algunos asy oydores commo alcalles que toman dones e dadiuas e presentes asy de

abogados commo de procuradores e escriuanos, e alos quelos siruen queles dan mucho fauor e han maltractado alos quelos non siruen, e la justiçia se ha peruertido en tiempo de aquellos por esta causa, e los males cometidos por los quelos asi siruen quedan syn pena e non se osan quexar dello, e avn que se quexan non son proueydos e en las audiencias e rrelaçiones son sobre lleuados e muy honrrados los que asy siruen, e se siguen dende muchos males e disuluçiones, e vuestra merçet sabrá que es asy sy lo manda saber; ple-ga avuestra merçet delo mandar saber e ordenar e mandar quelos tales ayan pena e so grandes penas ningunt oydor nin alcalde non tome presentes nin dones de ningunt ofiçial dela corte nin de otro alguno so grandes penas avn que sean cosas de comer e beuer.

A esto vos rrespondo que declaredes e dedes informaçion delo que dezides por que yo mande proueer sobre ello e lo pugnir e castigar.

[...]

[p. 450] Las quales dichas leyes suso por mi ordenadas e todo lo enellas e en cada vna dellas contenido es mi merçet de mandar guardar e que sean guardadas de aqui adelante para siempre jamas en todo e por todo segunt que enellas se contiene, non enbargantes quales quier mis cartas e sobre cartas e preuillejos que en contrario desto yo aya dado o diere avn que sean con segunda jusyon e dende en adelante e avn que contengan quales quier clausulas derogatorias e abrogaciones e otras firmezas, e avn que suenen e se digan ser dadas de mi propio motu e çierta çiençia e poderio rreal absoluto, e avn que contengan otras quales quier firmezas e penas e avn que fagan mençion espeçial o general desta mi ley e delas clausulas derogatorias della, e quiero e mando que por las non conplir non ayan incurrido nin incurran en pena alguna nin en enplazamientos nin costas aquellos a quien se derigen o tocaren en qual quier manera, nin sean tenudos de venir nin enviar en seguimiento delos tales enplazamientos nin por ende sean avidos por rrebeldes; mas todo lo que contra ellos se fiziere o proçediere por esta rrazon contra el tenor e forma destas mis leyes aya seydo e sea ninguno e de ningunt valor e non pueda ser nin sea executado contra ellos nin contra sus bienes. Por que vos mando a todos e acada vno de vos que veays lo por mi rrespondido alas dichas petiçiones e aca[p. 451]da vna dellas e lo por mi ordenado e mandado e estableçido commo suso es dicho, e lo guardedes e fagades guardar e conplir e executar con efecto en todo e por todo segunt que de suso por mi es rrespondido e ordenado e mandado en cada vna delas dichas petiçiones. Lo qual es mi merçet

que aya fuerça e vigor de ley fecha e publicada en cortes e sea guardado e conplido commo ley, e que non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar contra ello, nin contra cosa alguna nin parte dello, agora nin en algunt tiempo nin por alguna manera, e los vnos nin los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena dela mi merçet e de priuaçion delos ofiçios e de confiscacion delos bienes delos quelo contrario fizieren para la mi camara. E desto mandé dar esta mi carta firmada de mi nonbre e sellada con mi sello. Dada en la noble villa de Valladolid, treynta dias de Iullio anno del nasçimiento de nuestro sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e quarenta e dos annos.— Yo el Rey.— Yo el doctor Fernando Diaz de Toledo oydor e rreferendario del Rey e su secretario la fize escreuir por su mandado.— Registrada.

*

Cortes de Toledo de 1462

(CLC III, pp. 700-748)

Cuadernos de Córtes de Toledo del año 1462.

Este es treslado de una carta del Rey nuestro sennor escripta en papel e firmada de su nonbre e sellada con su sello en la qual estan encorporadas çiertas leyes e ordenanças fechas por su sennoria a petiçion delos procuradores delas çibdades e villas de sus rregnos que por su mandado fueron llamados e ayuntados en su muy noble çibdad de Toledo este anno en que estamos del sennor de mill e quatro çientos e sesenta e dos annos, su tenor dela qual es este que se sigue: Don Enrrique por la graçia de Dios Rey de Castilla de Leon de Toledo de Gallizia de Seuilla de Cordoua de Murçia de Jahen del Algarbe de Algezira, e sennor de Vizcaya e de Molina, a los ynfantes mis muy caros e muy amados hermanos e a los duques perlados condes marqueses rricos omes maestros delas Ordenes, priores e a los del mi Consejo e oydores dela mi auđençia e la mi Justiçia mayor e alcaldes e notario e alguaziles e otros ofiçiales de la mi casa e corte e chançelleria e a los mis contadores mayores e a los otros mis ofiçiales e a los mis comendadores subcomendadores alcaydes de [p. 701] los castillos e cassas fuertes e llanas e a los mis adelantados e merinos e todos los conçejos corregidores e alcaldes e alguaziles rregidores caualleros escuderos e omes buenos de todas las çibdades e villas e logares delos mis rregnos e sennorios, asy rrealengos commo abadengos e Ordenes e behetrias, e otros

quales quier e a todos los otros mis vasallos e subditos e naturales de qual quier estado o condiçion preheminençia o dignidad que sean, e a qual quier o quales quier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el treslado della signado de escriuano publico, el qual es mi merçed e mando que vala commo el original e mando al mi chançeller quel tal treslado signado selle con mi sello, salud e graçia. Sepades que en el ayuntamiento e cortes que yo agora fize enla muy noble çibdad de Toledo este presente anno de mill e quatro çientos e sesenta e dos annos, estando y comigo la muy illustre Reyna donna Iohana mi muy cara e muy amada muger e la illustre prinçesa donna Iohanna mi muy cara e muy amada fija primogenita heredera e vos los dichos infantes mis muy caros e muy amados hermanos e otrosi algunos grandes e perlados e caualleros e doctores e letrados del mi Consejo, e los procuradores delas çibdades e villas de mis rregnos que yo mandé llamar sobre algunas cosas conplideras ami seruiçio e al bien dela cosa publica de mis rregnos, me fueron dadas e presentadas por los dichos procuradores çiertas petiçiones alas quales yo con acuerdo e consejo delos sobre dichos del mi Consejo rrespondi, su tenor delas quales petiçiones e delo por mi a ellas rrespondido es este que se sigue:

[...]

[pet. 4, pp. 705-706]

Otrosy muy poderoso rrey e sennor, ya sabe vuestra alteza commo son fechas e ordenadas asaz leyes para que los del vuestro Consejo e oydores dela vuestra avdençia non puedan abogar en ningunos pleytos nin [p. 706] cabsas, e syn embargo dellas asy en vuestra casa e corte e chançelleria commo en otras partes de cada dia abogan, diziendo que tyenen vuestras cartas e licençias del sennor e rey don Iohan vuestro padre para ello, lo qual quanto sea contra justiçia vuestra sennoria lo conoçe bien, ca manifesto es que enel pleyto que ouiere dado consejo e ouiere leuado salario, cada que fuere conel trabajaria por que su parte salga con su intençion; por ende omill mente supplicamos a vuestra sennoria que mande e ordene que de aquí adelante ningunos de vuestro Consejo e oydores de vuestra abdençia e alcaldes de vuestra corte e chançelleria non puedan abogar nin dar consejo en ninguno nin algunos pleytos çeviles nin criminales, non enbargante qualesquier alualaes e cartas de licençia que sobrello vuestra merçed les diere, e que sy lo contrario fizyeren, que por ese mismo fecho pierdan las quitaçiones que de vuestra sennoria tyenen e asy mismo pierdan los ofiçios e dende en adelante los non puedan aver.

Aesto vos rrespondo que mi merçed e voluntad es que de aquí adelante ninguno delos dichos mis oydores que agora son o serán, que de mi tengan quitaçion, que non aboguen nin puedan prestar ningund patroçinio en ningunos pleitos e cabsas çebiles e criminales, puesto que de mi ayan quales quier liçençias, las quales quiero que non valan, e sy algunas fasta aquí les yo he dado, yo desde aquí las rrevoco e quiero que les non aprouechen; e sy alguno fuere fallado que aboga contra lo que dicho es, que pierdan las quitaçiones que de mi tienen e les sean quitadas e testadas delos mis libros, eçepto en la liçençia que yo tengo dada al bachiller de Ferrera para que pueda abogar como quier que sea oydor, por quanto es letrado delos mis contadores mayores e ha de andar continua mente aquí en mi seruiçio por mi mandado e por vos otros me fue asy suplicado.

E por que mi merçed e voluntad es quelas dichas leyes e ordenanças que de suso van encorporadas sean guardadas e conplidas segund que en ellas se contiene, mandé dar esta mi carta para vos otros, por la qual vos mando a todos e acada vno de vos que veades las dichas leyes e ordenanças que de suso van encorporadas que yo asy agora fize e ordené en las dichas cortes dela dicha cibdad de Toledo, e las guardedes e cunplades e fagades guardar e cunplir en todo e por todo segund que en ellas se contiene, e contra el tenor e forma dellas non cayades nin pasedes nin consyntades nin dedes logar que persona nin personas [p. 748] algunas vayan nin pasen agora nin en algund tiempo nin por alguna manera, e los vnos nin los otros no fagades ende al por alguna manera, so pena dela mi merçed e de diez mill maravedís acada vno por quien fincare delo asy fazer e conplir para la mi camara, e demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que pareçades ante mi en la mi corte do quier que yo sea, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mando aqual quier escriuano publico que para esto fuer llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno por que yo sepa en commo se cunple mi mandado. Dada en la muy noble çibdad de Toledo, a veynte dias de Jullio anno del nascimiento del nuestro sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e dos años.— Yo el Rey.— Yo Aluar Gomez de Çibdad Real, secretario del Rey nuestro sennor la fize escriuir por su mandado.— Registrada.— Chançeller.—

*

Cortes de Madrigal de 1476

(CLC IV, pp. 1-109)

Ordenamiento del rey D. Fernando y de la reina D^a Isabel, hecho en la villa de Madrigal á 27 de Abril de 1476.

En el nombre de Dios padre hijo spiritu santo, que son tres personas vn solo Dios verdadero, que biue e rreyna por siempre sin fin, e de la gloriosa virgen sancta Maria su madre. Porque según dize el appostol: A todos los que aman a Dios todas las cosas suçeden bien, y este amor ha de estar en el coraçon del home por la afeçion y ha se de mostrar de fuera por las obras, siruiendo cada vno adios en aquella prophesion y estado en que le llamó y le puso. E tanto mayor quiere el seruicio de su criatura quanto mas poder le dio en la tierra para bien obrar con el. E por esto dezia el mismo que aquel a quien mas da mas le sera demandado. Y como el hizo sus vicarios a los rreyes en la tierra e les dio gran poder en lo temporal, cierto es que mayor seruicio auerá de aquestos e mas le son obligados que aquellos a quien menor poder dio. Y esta tal obligaçion quiere que le sea pagada en la administraçion de la iustiçia, pues para esta les prestó el poder. E para la execucion della les hizo rreyes e por ella rreynan, segun dize el sabio. Por ende nos don Fernando e donna Isabel, por la graçia de Dios Rey e Reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Seçilia, de Portugal, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarue, de Algezira, de Gibraltar, [p. 2] de Guipuzcoa, principes de Aragon e sennores de Uiscaya et de Molina. Conosçiendo que prinçipalmente esta administraçion e execucion dela iustiçia nos es encomendada por Dios en estos rreynos, y estas nos mandó amar por la boca del propheta, diziendo: amad la iustiçia los que iuzgays la tierra, deliberamos en el comienço de nuestro rreynar ofresçerle las primiçias de nuestros fructos de la justia, inquiriendo sobre que cosa es mas nesçessaria la rreformaçion en nuestros rreynos para proueer sobrellas de manera que pudiessemos dar a Dios buena cuenta deste cargo que nos es encomendado para que aprovechamos e meresçiesemos en el. Y para esto mejor hazer, acordamos de enviar mandar a las cibdades e villas delos dichos nuestros rreynos que enbiasen a nos sus procuradores de Cortes, con los quales, despues que fueron venidos, platicamos sobrello. E a estos dimos cargo que penssasen e viesen las cossas que cumplan para rreformaçion de la iustiçia e buena gouernaçion de los dichos nuestros rreynos. E sobre aquello nos diessen sus petiçiones porque sobrellos nos, proueyesse-

mos como viessemos que era conplidero a seruiçio de Dios e nuestro e pro e bien comun delos dichos nuestros rreynos. E los dichos nuestros procuradores, cunpliendo nuestro mandado, presentaron ante nos çiertas petiçiones. A las quales nos, con acuerdo del rreuerendissimo cardenal don Pedro de Mendoça, nuestro muy caro e muy amado primo, e de don Diego Hurtado de Mendoça, duque del Ynfantadgo marque de Ssantillana, nuestro tio e de don Garçia Aluarez de Toledo, duque de Alua, marques de Coria nuestro primo, e de don Alfonso Enrriquez nuestro tio e primo e nuestro almirante, e de don Rodrigo Alfonso Pimentel, conde de Benaunte, e de los obispos de Auila e de Segouia, e de los otros viscondes e caualleros, rricos omes e letrados del nuestro Consejo que con nos estan en nuestra corte, nos rrespondimos disponiendo e ordenando al pie de cada vna petiçion lo que la nuestra merçed fue de estatuyr por ley en la forma siguiente:

[...]

[pet. 37, pp. 104-105]

37. Otrosy, muy poderosos sennores, sepa vuestra alteza que muchas personas que han seguido e siguen pleytos asi en el vuestro Consejo como ante los vuestros oydores e ante los alcaldes e otros justiçias de la vuestra casa e corte e chançilleria, e ante los corregidores e alcaldes e otros jueçes delegados e ordinarios de las çibdades e villas e logares de vuestros rreynos se fallan fatigados e maltratados por las grandes dilaçiones que se dan en los dichos pleytos, por que las partes que han ganas de dilatar presentan muchos scriptos, e el efecto de todos ellos es lo del primer scripto, por lo qual a la otra parte es neçessario de rreplacar a todos ellos fasta hauer de concluyr el pleyto: e otrosy es de creer que muchas cautelas çesarian en los pleytos si supiesen los auogados que los jueçes e las partes han de saber quien son, e por esto se ha acostunbrado siempre en la vuestra audienciã que no se rreçiban los escriptos en ella sino vienen firmados de letrado conoçido de la audienciã. Por ende suplicamos a vuestra alteza le plega mandar e ordenar que de aquí adelante en el vuestro Consejo e en la vuestra audienciã e ante los alcaldes e notarios e otras justiçias, delegados e hordinarios en la vuestra casa e corte e chançilleria, e ante otros jueçes seglares en quales quier çibdades e villas e logares de vuestros rreynos no sean rreçibidos por juez alguno mas de dos escriptos e de cada una de las partes en ninguna ynstancia fasta la primera conclusion del pleyto, e dende en adelante en la prosecuçion del negoçio sobre cada una conclusion que se ouiere de façer no se rreçivan mas de otros dos

escritos de cada una de las partes, e si de fecho mas fueren presentados, quel juez o jueçes no lo rresçian e que los rrasguen sobre carga de sus conçiencias e demas que los escritos que allende desto se presentaren, puesto que de fecho se rresçian sean de ningun efecto e sean huidos por no presentados, e si alguna prouision sobrello se fiçiere, que no faga fee ni prueua: e otrosy mande e ordene vuestra alteza que cada una petiçion o escrito en la vuestra audiencia [p. 105] venga firmada de letrado conosçido por los jueçes, e en otra manera que no sea rresçibido, e puesto que de fecho se rresçiba, que no aproueche a la parte que lo presentare.

A esto vos rrespondemos que asaz está bien prouenido sobre esto por la ley quel rrey don Iuan nuestro bisabuelo fizo en las cortes de Beruiesca; por ende, mandamos que aquella se guarde e cunpla, e de aquí adelante ninguna persona sea osada de ir ni pasar contra ella so las penas en ella y en esta vuestra petiçion contenidas.

[...]

[p. 108] E por que la guarda de estas dichas leyes e ordenanças conosco que es cosa muy conplidera a seruiçio de Dios e nuestro e al bien e pro comun de nuestros rreynos, mandamos por este nuestro quaderno de las dichas leyes e ordenanças o por su traslado signado de escriuano publico a la prinçesa donna Isabel nuestra muy chara e muy amada fija, e a los yn-fantes, prelados, duques, marqueses, condes, rricos homes, e a los maestros de las Ordenes, priores, e a los del nuestro Consejo, e oydores de la nuestra audiencia, e alcaldes, e otras justiçias, e ofiçiales de nuestra casa e corte e chançelleria, e a los comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes, e a los nuestros adelantados, e a los conçejos, justiçias, rregidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e homes buenos de todas e quales quier çibdades e villas e lugares de los nuestros rreynos e sennorios, e a todos nuestros subditos e naturales de qual quier ley, estado o condiçion, preheminencia e dignidad [p. 109] que sean, e a cada vno e quales quier dellos que vean las dichas leyes e ordenanças e cada vna dellas, e las guarden e cunplan e executen e fagan guardar e cunplir y executar en todo y por todo, segun que en ellas y en cada vna dellas se contiene, e como leyes generales; e los dichos jueçes juzguen por ellas, e los vnos ni los otros no fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de las penas en las dichas leyes e ordenanças contenidas; e demas mandamos al omen que les esta carta mostrare que los enplaçen que parescan ante nos en la nuestra corte do quiera que nos

seamos del dia que los enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qual quier escriuano publico que para esto fuere llamado que dé ende al que la mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos en como se cunple nuestro mandado, de lo qual mandamos dar esta nuestra carta firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello; e mandamos a los del nuestro Consejo que den e libren de las dichas leyes e ordenanças e de cada una de ellas nuestras cartas e quadernos para las çibdades, villas e lugares de nuestros rreynos donde vieren que cunple, e gelo manden e fagan pregonar publicamente en la nuestra Corte, y que dende en adelante fagan fee e prueua como leyes generales. Dada en la villa de Madrigal a veinte y siete dias de Abril, anno del nascimiento del nuestro sennor Iesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e seis annos.— Yo el rrey.— Yo la rreyna.— Yo Alfonso de Avila, secretario del rrey e de la rreyna nuestros senores, la fiçe escreuir por su mandado en estas treinta fojas de papel, e en fin de cada una dellas va mi sennal.— Registrada: Juan de Urria, chançiller.

*

Cortes de Toledo de 1480

(CLC IV, pp. 109-194)

Ordenamiento de las Córtes de Toledo de 1480.

En el nombre de Dios trino e vno e dela gloriosa Virgen Sancta Maria su madre. Por que segun la ley euangelica, aquel que mayores do[p. 110]nes rescibe, mas le será demandado, e mayores graçias e loores e reconocimiento es tenuto de dar a aquel de quien todo don perfecto deciende, e los que aquesto non conocen deuen ser notados de uicio punible del desagradecimiento, el qual a Dios e a todos los onbres es muy odioso y en todo linage de personas se asienta feamente, quanto mas en los principes catolicos que son espejo en que miran sus subditos: por ende, nos don Fernando e donna Isabel, por la graçia de Dios, Rey e Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Cecilia, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdenna, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, Conde e Condesa de Barcelona, e Sennores de Viscaya e de Molina, Duques de Athenas e de Neopatria, Condes de Rosellon e de Cerdania, Marqueses e Condes de Oristan e de Gociano; aredrandonos de aqueste vicio e abracandonos con la virtud

del agradecimiento, reconociendo la merced e grandísimo beneficio que Dios nuestro señor nos ha fecho en auernos dado tan grande vigor e perseuerancia para auer como auemos domado e subjectado nuestros rebeldes, e por justa e poderosa guerra auer ganado la paz delos Reyes nuestros comarcanos, que con todas sus fuerças tentaron de ocupar lo que Dios por maravillosas uias, executando su justicia nos dió, e eso mismo en nos auer dado por fijo al principe don Iuan nuestro muy caro e muy amado fijo, por lo qual quedamos obligados a lo amar e seruir e complir sus mandamientos; y como entre todos, principalmente a los que tenemos sus vezes en la tierra dió mandamiento singular a nos dirigido por boca del sabio, diziendo: *Amad la justicia los que juzgays la tierra*; e por non incurrir en la sentencia del sabio, que dize: *Juizio muy duro será fecho contra los que mandan la tierra*, conuiene a saber, si mala gouernacion en ella posieren; y creyendo y conociendo que en esto se fallará Dios de nos seruido y nuestros reynos y tierra e pueblos que nos encomendó, aprouechados y bien gouernados, tenemos contino pensamiento e queremos con acuciosa obra executar nuestro cargo haciendo e administrando justicia. Lo qual, como sea obra e edeficio grande, ha menester regla para que uaya derecho e su fin se enderece a Dios, que es juez justo e suma justicia. E esta regla es la ley, por la guarda dela qual la uida e actos de los ombres se enderecan en Dios, que pues tanto pró nace de la ley, cosa muy justa es que quien tiene poder de la fazer la faga con grande deliberacion e sobre cosas ne[p. 111]cesarias. E nos, conociendo que estos casos ocurrian al presente en que era necesario y prouechoso proueer de remedio por leyes nueuamente fechas, ansi para executar las pasadas como para proueer e remediar los nuevos casos, acordamos de enviar mandar a las cibdades e villas de nuestros Reynos que suelen enviar procuradores de Cortes en nonbre de todos nuestros Reynos, que enbiasen los dichos procuradores de Cortes, asi para jurar al principe nuestro primogenito heredero destos Reynos, como para entender con ellos e platicar e proueer en las otras cosas que seran nescasarias de se proueer por leyes para la buena gouernacion destos dichos Reynos. Los quales dichos procuradores, despues que en nonbre delos dichos nuestros Reynos venieron a las Cortes a esta noble cibdad de Toledo e en ellas recibieron e juraron al dicho principe nuestro fijo por primogenito e legitimo heredero nuestro, segun que se requeria, nos preguntaron e dieron ciertas peticiones, e nos suplicaron que sobrelas mandasemos proueer e remediar como viesemos que complia a seruicio de Dios e nuestro e bien de la republica e pacifico estado destos dichos nuestros reynos, sobre las quales dichas peticiones y

sobre las otras cosas que nos entendimos ser conplideras con acuerdo de los perlados e caualleros e doctores del nuestro Consejo, proueimos e ordenamos e statuimos las leyes que se siguen:

[...]

[Cap. 35, p. 120]

35. Otro sy, que ninguno delos diputados delos del nuestro Consejo nin los nuestros oydores nin alcaldes que residieren enlos officios, non aboguen por persona nin vniuersidad alguna sobre causas ciuiles nin criminales, saluo si abogaren en nuestra causa o por nuestra parte e con nuestra licencia e espreso mandamiento.

[...]

[Cap. 39, p. 122]

39. Por la malicia e ygnorancia delos abogados suelen las partes litigantes muchas veces rescebyr danno, e para rremediar esto ansy por derecho como por las leyes [de nuestros reynos] fue estatuido quelos abogados jurassen en mano de un juez que bien e fielmente vsarian del officio de abogazia e consejarian justamente a sus partes, e no ayudarian a causa injusta, e luego que conosciessen que su parte no traya justicia, dexarian la causa. E por que la disposicion delas dichas leyes avn no abasta para refrenar las malicias delos caluniosos abogados, queriendo remediar en esto, hordenamos e mandamos quelas dichas leyes e hordenanzas sean guardadas de aquí adelante, e que los jueces, asy de la nuestra Corte como delas cibdades e villas e logares de nuestros reynos, sean solicitos en recebyr delos abogados los tales juramentos e esto baste para exsaminacion dellos. Non embargante que por nos fue mandado enla cibdad de Cordoua quelos del nuestro Consejo exsaminassen los abogados dela Corte. E si acaeciese que por negligencia e inpericia del abogado, que se pueda colegir delos abtos del proceso, la parte a quien ayudare perdiese su derecho, mandamos que el tal abogado sea tenuto de pagar a su parte el danno que por esto le viniere con las costas, el qual juez ó juezes ante quien se viere el tal pleyto lo faga luego pagar syn dilacion alguna; e porque podria acaecer quel abogado por ayudar a su parte tentase de fatigar injustamente a la otra parte, mandamos que cada e quando el juez dela causa o qual quier de las partes pidiere, quel abogado de la otra parte jure en qual quier parte del pleyto non ayudará ni fauorecerá en aquella causa a su parte injustamente nin contra derecho a sabyendas, e que cada e quando conosciere

re la injusticia de su parte gela notificará e non le ayudará dende en adelante, e que este tal abogado sea tenuto de fazer e faga luego el tal juramento, so pena que, si escusacion enello posiere o non lo fiziere, por el mesmo fecho finque e sea inhabile para exercer el officio de auogazia e dende en adelante non vse del dicho officio, so las penas que le fueren puestas sobre ello por el dicho juez.

[...]

[Cap. 120, p. 192]

120. E porque la guarda destas leyes e ordenanzas cognoscemos que es muy conplidera a seruicio de Dios e nuestro e a la buena administracion e execucion de nuestra justicia e al bien e pro comun de nuestros reynos, mandamos, por este quaderno destas dichas leyes e ordenanzas o por su traslado signado de escriuano público, al principe don Iuan, nuestro muy caro e muy amado fijo, e a los infantes, duques, condes, marqueses, perlados e ricos omes, e a los maestros de las Ordenes [p. 193] e priores e a los del nuestro Consejo e oydores de la nuestra Audiencia e alcaldes e otras justicias e oficiales de la nuestra casa e Corte e chancelleria e a los comendadores e subcomendadores e alcaides de los castillos e casas fuertes e a nuestros adelantados e concejos e ombres buenos de todas e quales quier cibdades e uillas e logares de los nuestros reynos e sennorios, e a todos nuestros subditos e naturales, de qual quier ley e estado e condicion, a quien lo contenido en las dichas nuestras leyes e ordenanzas e a qual quier dellos atanne, e a cada vno e qual quier dellos, que uean las dichas leyes e ordenanzas e cada vna dellas, e las guarden e cumplan e executen e las fagan guardar, cumplir e executar en todo e por todo, segun que en ellas e en cada vna dellas se contiene, como leyes generales destos dichos reynos, e los dichos juezes juzguen por ellas; e los vnos ni los otros non uayan nin pasen nin consientan ir nin pasar contra el tenor e forma dellas, en algun tiempo nin por alguna manera, sopena de la nuestra merced e de las penas en las dichas leyes e ordenanzas contenidas, e demas mandamos a qual quier ombre que les esta nuestra carta mostrare, que los emplazen que parescan ante nos, do quier que nos seamos, del dia que los emplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qual quier escriuano publico que para esto fuere llamado, que dé ende testimonio signado con su signo, por que nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. E desto mandamos dar este nuestro quaderno de leyes e ordenanzas, firmado de nuestros nombres e sellado con nuestro

sello, e mandamos a los del nuestro Consejo que den e libren de las dichas leyes e hordenanzas e de cada vna dellas, nuestras cartas e quadernos para las cibdades e uillas e logares de nuestros reynos donde uieren que cumple, e que lo manden e fagan pregonar publicamente en la nuestra Corte, e que dende en adelante fagan fee sin prueua e las aleguen como leyes generales, e alas dichas justicias e cada una dellas en sus logares e jurisdicciones, que luego las fagan pregonar publicamente por ante escriuano por las plazas e mercados acostumbrados. Dada en la muy noble cibdad de Toledo, a veinte e ocho dias del mes de Mayo, anno del nascimiento de nuestro sennor Iesu Christo de mill e quatrocientos e ochenta annos.— Yo el Rey.— Yo la Reyna.— Yo Alonso de Auila, secretario del rey e de la reyna nuestros sennores, la fize escreuir por su mandado. Registrada por Diego Vasquez, chanciller.

*

Ordenanzas Reales de Castilla, 1484

(Ordenanças reales por las quales primeramente se han de librar todos los pleytos ciuiles e criminales. E los que por ellas no se hallaren determinados se han de librar por las otras leyes e fueros e derechos. [Colofón:] Este presente libro mando ymprimir Lazaro de Hazanis a mi Menardo vngut Aleman: e Lançalao Polono compañeros. E acabose a veynte e nueue dias de Março. año dela salud christiana de mill quatrocientos: e nouenta e ocho.)

Lib. II, tít. III, “Del consejo del rey”.

Ley xxxiii. Que los del consejo ni los oydores no alleguen por persona alguna.
[*Al margen*] Idem. [=Cortes de Toledo, 1480]

Lib. II, tít. XV, “Delos alcaldes e iuezes”.

Ley veynte y tres. Que clerigo ni religioso non sea alcalde ni abogado.
[*Al margen*] El rey don Alonso en madrid. peti. iiij.

Lib. II, tít. XVIII, “Delos escriuanos del numero de las cibdades y villas.

Ley vj. Que los escriuanos no sean abogados.

[*Al margen*] El rey don Juan .I. en Segouia.

Lib. II, tít. XIX, “De los abogados”.

Ley primera. Que en la corte se reciba juramento de los abogados.

[*Al margen*] El rey don Alonso en madrid. peti. iij.

Ley ij. Que los abogados den consejo a los del consejo quando dudaren en algunas cosas.

[*Al margen*] El rey don Alonso en madrid. peti. iij.

Ley iij. Que no abogen los del consejo ni los oydores.

[*Al margen*] El rey e reyna en toledo. año de .lxxx.

Ley iiij. Que se de plazo de abogado al que lo demandare.

[*Al margen*] El rey don Alonso en alcala.

Ley v. fasta que quantia puede el abogado auenir con la parte.

[*Al margen*] fuero.

Ley vj. Que ningun clerigo abogue ante el iuez seglar.

[*Al margen*] El rey don Alonso en madrid. peti. Iij.

Ley vij. Que no sea abogado hereje ni judio ni moro: ni las otras personas aqui contenidas.

[*Al margen*] Idem.

Ley viij. Que el que abogare por vno: no conseje a su contrario.

Ley ix. Que el abogado no se auenga por parte dela cosa que es demandada.

[*Al margen*] Idem.

Ley x. Que el oydor o alcalde no sea abogado.

[*Al margen*] El rey don Enrrique ij en Toro.

El rey don Enrrique iiij. en toledo año de lxij.

Ley xj. Que los abogados no disputen en los pleytos alegados.

[*Al margen*] El rey don Juan .I. en Biruiesca.

Ley xij. Que los abogados juren que no ayudaran a cosas injustas.

[*Al margen*] El rey e reyna en Toledo año de mill.cccc.lxxx.

Ley xiiij. Que el abogado ayude a la parte fasta vencer el pleyto.

[*Al margen*] fuero.

Ley xiv. que los oydores e otros juezes apremien a los abogados que ayuden a las partes.

El rey don Juan .ij. en guadalajara año de xxxvj.

Ley xv. Que el juez: ni escriuano no sean abogados.

[*Al margen*] El rey don Juan .I. en Segouia.

Libro III, tít. VI. Delas dilaciones.

Ley primera. El termino que el juez ha de dar ala parte para buscar abogado.

[*Al margen*] El rey don Alonso en alcalá. era de mil: ccc e xxxvj.

*

*Ordenanzas de la Chancillería de Valladolid,
Medina del Campo 24 de marzo de 1489*

(BBPP, ff. XLIXr-LXv)

[*Al margen*] Rey don fernando e reyna doña ysabel. Ordenanças del audiencia de valladolid.

Don Fernando e doña Ysabel por la gracia de dios rey e reyna de Castilla/ de Leon/ de Aragon/ de Secilia: de Toledo/ de Valencia/ de Galizia/ de Mallorcias/ de Seuilla/ de Cerdeña/ de Cordoua/ de Corcega/ de Murcia/ de Jihen/ delos Algarues de Algezira/ de Gibraltar/ e delas yslas de Canaria: Condes de Barcelona/ e señores de Vizcaya e de Molina: Duques de Athenas e de Neopatria: Condes de Rosellon e de Cerdania: Marqueses de Oristan e de gociano. Al presidente e oydores dela nuestra audiencia/ e alos alcaldes e juezes e nota-

rios/ e otras justicias e oficiales qualesquier dela nuestra corte e chancelleria/ e a cada vno de vos: salud e gracia. Sepades que nos desseando dar buena cuenta a dios nuestro señor del cargo que del tenemos en la tierra: e especialmente dela justicia que por el nos es encomendada: e porque esta mejor e mas prestamente pueda ser administrada: auemos acordado de acrescentar en la dicha nuestra corte e chancelleria/ mayor numero de oydores que continuamente en ella residan. E porque a nos es fecha relacion/ que de mas e allende de aquello que esta proueydo por las leyes e ordenanças de nuestros reynos/ es muy cumplido a seruicio de dios e nuestro/ e ala buena administracion e execucion dela nuestra justicia/ que proueamos sobre otras cosas e casos de que de yuso se fara mencion: porende queriendo remediar e proueer cumplidamente en todo lo necessario e prouechoso para que la dicha nuestra corte e chancelleria este bien regida e gouernada: nos con acuerdo de los perlados e grandes/ e otras personas del nuestro consejo: mandamos fazer e fezimos ciertas ordenanças alo suso dicho concernientes: su thenor delas quales es este que se sigue.

[...]

[Cap. 8, ff. Lv]

[*Al margen*] Los salarios de los oydores/ e alcaldes/ e otros oficiales.

Otrosi porque los dichos nuestro presidente e oydores e alcaldes e juez de vizcaya/ e el nuestro procurador fiscal/ e los dos abogados e vn procurador delos pobres que en la dicha nuestra audiencia e corte e chancelleria han de residir: tengan salarios e mantenimientos competentes: e no ayan causa de pedir ni recibir dadiuas ni presentes/ ni de se absentar a otras partes: es nuestra merced que de aqui adelante cada vno delos que por nos fueren nombrados/ o puestos para vsar e exercer los dichos officios: ayan e tengan de nos en cada vn año los salarios e mantenimientos que se siguen.

[...] Item que ayan los dos abogados delos pobres cada vno dellos: diez mill maravedis.

[...] E que todos estos oficiales vsen destos officios quanto nuestra merced fuere.

[Cap. 9, f. Llr]

[*Al margen*] Que los oidores e alcaldes residan continuamente en la nuestra corte/ e no se absenten della sin licencia del perlado: e que el receptor no pague syn mandado del perlado/ o del oydor mas antiguo en su ausencia.

Otrosi queremos e mandamos/ que los dichos perlado e oydores e

alcaldes/ e juez de vizcaya/ e procurador fiscal e abogados e procurador delos pobres/ e quatro porteros nuestros/ e cada vno dellos esten e residan continuamente en la nuestra corte e chancelleria/ e syruan sus officios personalmente/ e no se absenten dela dicha nuestra corte e chancelleria: saluo con licencia del presidente/ e por justa causa: e por el tiempo que por el les fuere limitado/ e no mas: e qualquier que se absentare dela dicha corte sin la dicha licencia: que sea multado en el salario delos dias que estouiere absente. E mandamos al nuestro receptor que es o fuere dela dicha chancelleria/ que no pague salario a ninguna delas personas suso dichas: saluo mostrandole en cada tercio fe firmada del nombre del perlado o del oydor mas antiguo: en ausencia del perlado de como ha residido en su officio/ e si de otra guisa lo pagare el receptor/ que no le sea recebido en cuenta lo que assi pagare. E mandamos a los nuestros contadores mayores de cuentas que con estos recabdos reciban e passen en cuenta al dicho receptor todo lo que assi pagare:

Porque nos sepamos en cada vn año/ que personas deuen residir en la dicha corte e chancelleria en los officios de oydores/ e alcaldes e juez de vizcaya e procurador de pobres e procurador fiscal e de abogados de pobres que de nos son salariados: mandamos al nuestro presidente que en el mes de deziembre de cada vn año nos embie la nomina de los dichos oficiales/ declarando nos en ella si faltan alguno o algunos que no residen/ porque luego al comienço del año siguiente nos le embiemos nomina firmada de nuestros nombres/ e señalada de nuestros contadores mayores delas personas/ que es nuestra voluntad que por aquel año residan en los dichos officios. E si acaesciere que tardemos delos nombrar: mandamos que los nombrados del año precedente residan en sus officios: e sean pagados segun dicho es/ fasta que otros sean por nos nonbrados/ por virtud dela dicha nomina con cedula del dicho presidente del tiempo que cada vno residiere/ o en su ausencia del oydor mas antiguo/ e pague el dicho nuestro receptor a cada vn oficial su salario/ segun que de suso es dicho/ e según que en el nuestro preuilegio dela situacion delos dichos salarios se contiene: el qual queremos e declaramos que se entienda como en este capitulo se contiene.

[...]

[Cap. 17, f. LIIV]

[*Al margen*] Que ningun abogado/ ni relator/ ni escriuano biua con oydor/ ni continuen en sus casas: e que estos ny los pleyteantes no siruan ni acompañen a los juezes.

Otrosi ordenamos e mandamos/ que de aqui adelante ningun abogado ni relator: ni escriuano dela audiencia no biua de biuienda con los oydores ni alcaldes/ ni alguno dellos/ ni estos/ ni pleyteantes algunos siruan ni acompañen a ninguno delos dichos juezes: ni continuen en sus casas/ ni consientan que les siruan ni acompañen. E si alguno/ o algunos dellos fizieren lo contrario: que sean reprehendidos sobre ello publicamente por el presidente e los otros oydores fasta en dos vezes e a la tercera vez que lo fiziere: que sea multado enel salario de aquel dia: e assi dende en adelante cada vez que lo consintiere.

[Cap. 18, f. LIIv]

[*Al margen*] Que cesse la comunicación delos pleyteantes con los oydores.

Otrosi encargamos e exortamos a los dichos oydores e alcaldes que cesse la comunicación e continua conuersacion dellos con los pleyteantes/ e con los abogados e procuradores dellos/ porque cessen las sospechas: e si las partes o sus abogados e procuradores quisieren informar los de sus derechos o descubrir les algunos secretos dela causa: bien permitimos que los puedan oyr pocas vezes solamente aquellas que fueren menester para informacion de su justicia.

[Cap. 19, f. LIIv-LIIIr]

[*Al margen*] Que ningun oydor/ ni alcalde faga partido con abogado/ ni con escriuano/ ni reciban acostamiento/ ny dadiua/ ni lleuen acesorias/ ni ellos ni el juez de vizcaya/ ni los alcaldes delos hijos dalgo lleuen ni reciban presente ni dadiua/ ny otra cosa.

Otrosi mandamos e defendemos/ que ningun oydor/ ni alcalde faga partido directe ni indirecte/ publica ni secretamente por si ni por interposita persona con abogado ni con procurador alguno/ ni con escriuano para que le de cosa alguna de su salario/ ni delas receptorias/ ni otra dadiua por ello: ni esso mismo tengan ni tomen ni reciban dineros/ ni otra cosa alguna por via de acostamiento/ ni dadiua de cauallero/ ni perlado/ ni de otra persona/ ni vniuersidad alguna/ ni oydor alguno pida ni lleue acesorias/ ni cosa alguna delos pleytos criminales en que fuere acesor/ con los alcaldes dela carcel. E porque mas perfectamente se guarde la limpieza/ e se quiten las sospechas de los juezes dela dicha nuestra corte e chancelleria/ especialmente delos nuestros oydores e alcaldes de quien los otros juezes han de tomar exenplo: man-

damos e defendemos que el presidente e oydores/ alcaldes e juez de vizcaya e alcaldes de los hijos dalgo: ni notarios ni escriuanos/ ni procurador fiscal/ ni abogado delos pobres que de aqui adelante no puedan tomar ni rescibir por si mismos ni por interpositas personas presente ni dadiua alguna de qualquier valor que sea: ni cosas de comer ni de beuer: ni de otra cosa alguna de concejo ni de vniuersidad/ ni persona alguna que traxere/ o verisimiliter se espera que traera pleyto en breue: ni del que ouiere traydo pleyto ante ellos durante el año de su audiencia: ansimismo durante el dicho año no lo puedan rescibir del ni de otro por el: por si ni por interposita persona: ni sus mugeres ni hijos/ en poca cantidad ni en mucha cantidad/ direte ni indirete. so pena que por el mismo fecho sea auido por quebrantador del juramento que tiene fecho por el officio: e pierda el juzgado/ e sea e finque ynabile dende en adelante para auer juzgado ni officio publico: e sea echado dela audiencia: e torne lo que assi lleuare conel doblo.

[...]

[Cap. 24, f. LIIIr]

[*Al margen*] Que los oydores no sean abogados ni arbitros saluo quando se conprometiere en todos o con licencia del rey.

Otrosi ordenamos que los nuestros oydores no sean abogados enla dicha nuestra audiencia/ni en otra audiencia seglar alguna/ ni en arbitramento de causa que pueda venir ala nuestra audiencia: ni tomen ni acepten arbitramentos despues de començado el pleyto ante ellos: saluo si el negocio se conprometiere en todos los oydores de vn auditorio: o con nuestra licencia. so pena que qualquier destas cosas que quebrantaren/ sean echados de la audiencia por treynta dias: e pierdan el salario de dos meses.

[...]

[Cap. 47, f. LVIIr]

[*Al margen*] De los salarios delos abogados e procuradores.

Otrosi por quanto es cosa razonable que los salarios delos abogados e relatores e escriuanos e procuradores sean moderados: ordenamos e mandamos que en quanto toca a los abogados e procuradores/ porque esto es cosa en que no se puede poner tasa cierta: que despues de fenescido el pleyto el presidente e oydores se informen por juramento delas partes/ o en otra qualquier manera que mejor pudieren que es lo que ha dado cada vno a su abogado e procurador: e considerada la calidad dela causa/ e la calidad delas personas

pleyteantes/ e el trabajo que tomaren: tassen e moderen el salario e segund aquella moderacion sean pagados los abogados e procuradores/ quier sean vno o muchos: de manera que si fallaren que el abogado o procurador lleuo mas de aquella tasa gelo fagan luego tornar. e luego el abogado e el procurador lo cumplan segund e en el tiempo que les fuere mandado: so pena que lo paguen dende en adelante conel doblo para la nuestra camara.

[...]

[Cap. 49, f. LVIIv]

[*Al margen*] Que luego que el pleito fuere concluso lo trayga el escriuano para lo encomendar al relator: e de como la relacion se ha de sacar por escrito e concertar se e hazer se.

Otrosi ordenamos e mandamos que cada e quando que vn processo fuere concluso/ el escriuano dela causa lo ordene luego por tiras lo que ante el paso: e ponga en las espaldas del quantas tiras ha enel: e quanto ha de ser el derecho del relator/ assi por la interlocutoria como por la difinitua: e ansi fecho lo traya ala audiencia ante el presidente e oydores para que lo encomienden al relator que lo ha de relatar: e este auto sea señalado dela firma del presidente/ o de qualquier delos oydores. e si el pleyto estouiere en interlocutoria/ faga se la relacion de palabra. e si estouiere en difinitua saque se por escrito por el relator a quien fuere encomendado el proceso: si fuere la quantia dela demanda de cinco mill marauedis o dende arriba. e sacada ansi la relacion manden los oydores alas partes e asus letrados que dentro de cierto termino la den por concertada: so cierta pena: e firmen en fin dela relacion las partes o sus procuradores en su ausencia e sus abogados/ auiedo visto los procesos como se contiene enel juramento que han de fazer: e por aquella relacion assi concertada o en rebeldia delas partes que esto no cunplieren auida la relacion en la audiencia por concertada/ faga el relator la relacion. pero si la quantia del pleyto fuere delos dichos cinco mill marauedis abaxo/ no sea tenuto el relator dela sacar por escrito: saluo si le fuere mandado por el juez: e encada vno destes dos casos lleue su tasa el relator segund que le fuere tasado por las dichas ordenanças e no mas: so las penas enellas contenidas.

[...]

[Cap. 52, f. LVIIIv]

[*Al margen*] Que los procuradores den a los letrados e relatores los dineros que sus partes les embiaren.

Otro si mandamos que los procuradores dela nuestra corte e chancelleria den a los letrados e relatores e escriuanos/ e otras personas los dineros e otras qualesquier cosas que sus partes embiaren para cada vno dellos sin encubrir/ ni tomar para si cosa alguna: so pena que todo lo que ansi tomaren o encubrieren/ ala persona para quien se embiare lo tornen con las setenas.

[Cap. 53, f. LVIIIv]

[*Al margen*] Que el procurador no faga escrito ni peticion saluo pequeñas para acusar rebeldias.

Otro si ordenamos e mandamos que ningund procurador no sea osado de fazer ni faga por si escrito alguno en los juzgados de nuestra corte e chancelleria: saluo solamente las peticiones pequeñas para acusar rebeldias/ e para nonbrar lugares/ e para concluir los pleytos o semejantes autos. so pena de cinco reales por cada vez que lo contrario fiziere.

[Cap. 54, f. LVIIIv]

[*Al margen*] Que el juez que ouiere sentenciado vn pleyto no pueda ser abogado en el.

Otro si ordenamos e mandamos que qualquier juez que ouiere sentenciado en algund pleyto/ no pueda despues ser abogado en aquel pleyto. Pero si quisiere parescer ante los oydores donde pendiere la causa para defender su sentencia: que lo pueda fazer. con tanto que por esto no lleue salario/ni cosa alguna dela parte que defendiere.

[Cap. 55, f. LVIIIv]

[*Al margen*] Que los abogados no aseguren a sus partes la victoria delas causas por quantia: e juren que antes que firmen la relacion veran el processo originalmente.

Otro si ordenamos e mandamos que los abogados dela nuestra corte e chancelleria/ no aseguren a sus partes la victoria delas causas por quantia alguna: so pena que pierdan la quantia/ e la paguen con el doblo. e que antes que sean recibidos a vsar del dicho oficio de abogacia/ jure cada vno dellos que antes que firme la relacion vera el processo della originalmente.

[...]

[Cap. 64, f. LXr]

[*Al margen*] Que los relatores e procuradores que se ouieren de recibir: sean esaminados por el presidente e oydores.

Otrosi ordenamos e mandamos/ que los relatores e procuradores que se ouieren de recibir en nuestra corte e chancelleria ante que vsen delos dichos officios se presenten ante los dichos presidente e oydores para que vean e examinen si son abiles para exercer los dichos officios: e si fallaren que son abiles/ les den facultad por ante escriuano para vsar del dicho officio: e fagan juramento ante ellos que vsaran bien e fielmente cada vno de su officio/ e que el relator no lleuara mas de sus derechos: e ante no vsen dellos: so pena que dende en adelante sean inabiles para los vsar. E quanto alos abogados mandamos que se guarde la ley por nos fecha en las cortes de toledo.

[...]

[Cap. 69, f. LXv]

[*Al margen*] Que los letrados ni procuradores no hagan partido de seguir los pleytos a sus costas.

Otrosi por quanto acaesce muchas vezes que los letrados e procuradores dela dicha nuestra corte e chancelleria e otras personas toman e lleuan e abienen los pleytos por partido por cierta suma de marauedis: para que ellos a sus propias costas ayen de seguir e fenescer los dichos pleytos. lo qual es cosa de mal exemplo: e avn dello redunda daño e grand perjuizio alas partes. porende ordenamos e mandamos que lo tal de aquí adelante no se faga: so pena de cinquenta mill marauedis a cada vno delos que lo contrario hizieren por cada vez/ para nuestra camara e fisco. en los quales dichos marauedis e pena dellos queremos que incurran por esse mismo fecho sin otra sentencia.

[...]

[f. LXv] Porque vos mandamos que veades las dichas ordenanças que de suso van incorporadas/ e cada vna dellas: e las guardedes e cunplades e fagades guardar e cumplir en todo e por todo/ segund que enellas se contiene: e contra el tenor e forma dellas no vayades ni passedes ni consintades yr ni passar en tiempo alguno/ ni por alguna manera: so pena dela nuestra merced: e so las penas en las dichas ordenanças contenidas. Dada en la noble villa de medina del campo a veynte e quatro dias de março. Año del nascimiento de nuestro señor jesu christo de mill e quatrocientos e ochenta e nueue años. Yo el rey. Yo la Reyna. Yo fernando aluarez de toledo secretario del rey e dela Reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado. Rodrigo diaz chanceller. Registrada doctor. Joannes doctor. Rodericus doctor. Andreas doctor. Antonius doctor. Franciscus doctor. Abbas Garsias licenciatus.

*

Real provisión Barcelona, 6 de julio de 1493

(BBPP, ff. CXVIIIr-CXIXr)

[*Al margen*] Rey don fernando e reyna doña ysabel.

[*Al margen*] Para que a ningun letrado se de cargo de justicia/ ny pesquisidor/ ni de relator/ ni receptor/ sin que aya estudiado en estudio general alo menos por diez años e ouiere veynte e seys años.

Don Fernando e doña Ysabel por la gracia de dyos rey e reyna de Castylla/ de Leon/ de Aragón: de Secylyia: de granada: de Toledo/ de Valençya: de Galizia/ de Mallorcas/ de Seuylla/ de Cerdeña: de Cordoua/ de Corcega/ de Murcia/ de Jahen/ de los algarues de Algezira/ de Gibraltar/ e delas yslas de Canaria: Cóndes de Barcelona/ e señores de vizcaya: e de molina. duques de athenas e de Neopatria: Condes de Rosellon e de Cerdania. Marqueses de oristan e de gociano. A vos el maestrescuela: doctores: retores: maestros: licenciados: bachilleres: estudiantes e otras personas delas nuestras vniuersidades e estudios generales de la cibdad de salamanca e villa de valladolid: e a otras qualesquier personas nuestros vasallos e subditos e naturales que agora son/ o seran de aquí adelante: e a cada vno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico: salud e gracia. Sepades que nos somos ynformados/ que muchos de nuestros subditos e naturales que van a estudiar canones e leyes en esos estudios con cobdicia de auer officios de justicia/ e otros cargos de gouernacion: salen del estudio moços e antes que deuen/ sin tener las letras e suficiencia que devrian e podrian tener/ e sin tener tanta edad quanta seria menester para semejantes cargos e officios de justicia: lo qual es causa que en essas dichas vniuersydades e estudyos no aya doctores/ ny tales estudiantes como devrian: e los que salen delos dichos estudios en los cargos que les son encomendados no saben dar ni dan la cuenta que devrian. E porende a nos como rey e reyna e señores pertenesce proueer e remediar/ para que nuestros subditos que quisieren estudiar e aprouechar enla sciencia delos derechos canonico e ciuil sean suficientes como deuen/ e sean buenos letrados para que despues gouiernen e rijan como deuen los officios de justicia e cargos que por nos les fueren encomendados: e las dichas nuestras vniuersidades sean siempre acrescentadas e florezcan/ e que por cobdicia delos officios e cargos que les han de ser encomendados no

dexen el estudio antes de tiempo: mandamos dar esta nuestra carta pa vos enla dicha razon/ por la qual ordenamos e mandamos que qualquier persona de nuestros reynos que fuere a estudiar en los dichos estudios/ o en otros estudios generales de fuera de nuestros reynos/ que no residiere en ellos estudiando en derecho canonico o ciuil al menos por tiempo de diez años que no pueda auer ni aya oficio ni cargo de justicia/ ni de pesquisidor/ ni de relator en el nuestro consejo/ ni enla nuestra audiencia e chancelleria/ ni en ninguna cibdad ni en villa ni logar de nuestros reynos: e mandamos a los del nuestro consejo e a los oydores dela nuestra audiencia/ alcaldes dela nuestra casa e corte e chancelleria/ e a los concejos/ corregidores/ asistentes/ alcaldes e alguaziles e otras justicias qualesquier de todas las cibdades e villas e logares de nuestros reynos e señorios/ que no den oficio alguno de corregimiento/ ni asistencia/ ni alcaldia/ ni otro oficio de juzgado ni de receptoria/ ni de relator a ningun letrado/ ni otro oficio de justicia/ saluo a aquellos que ouieren estudiado en los dichos estudios en derecho canonico o ciuil por el dicho tiempo de los dichos diez años: lo quel muestre primero por fe del notario del estudio: e que aya alo menos edad de veynte e seys años/ e avn que gelos den: mandamos a los tales que los no acepten: so pena que dende en adelante sean inabiles pa auer aquellos ni otros. E porque todos lo sepades e sepan: mandamos que esta nuestra carta sea notificada en los dichos estudios: e pregonada publicamente en las plaças e mercados e otros logares acostunbrados dessas dichas cibdades por pregonero e ante escriuano de los dichos estudios/ e la original sea puesta en la arca de cada vno de los dichos estudios. E los vnos ny los otros no fagades ny fagan ende al por alguna manera: so pena dela nuestra merced e de diez mill maravedis pa la nuestra camara a cada vno que lo contrario fiziere: e de mas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare/ que vos enplaze que parezcades ante nos enla nuestra corte do quier que nos seamos del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena: so la qual mandamos a qualquier escriuano pablyco que para esto fuere llamado/ que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado. Dada en la cibdad de barcelona a seys dias del mes de julio: año del nascimiento de nuestro saluador jesu cristo de mill e quatrocientos e nouenta e tres años. yo el rey. yo la reyna. yo johan dela parra/ secretario del rey e dela reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado. Don aluaro. Joannes licenciatus decanus hispalensis. Acordada Joannes doctor Antonius doctor. franciscus licenciatus. Registrada. Alonso perez francisco de badajoz chanceller.

*

*Ordenanzas de la Chancillería de Ciudad Real,
Segovia, 30 de septiembre de 1494*

(BBPP, ff. LXI^r-LXIII^v)

[*Al margen*] Rey don fernando e reyna doña ysabel. Ordenanças de la audiencia de cibdad real.

Don fernando e doña ysabel por la gracia de dios rey e reyna de Castilla: de Leon: de Aragon: de Secilia: de Granada: de Toledo: de Valencia: de Galizia: de Mallorcas: de Seuilla: de Cerdeña: de Cordoua: de Corcega: de Murcia: de Jahen: delos algarbes de algezira: de gibraltar: e delas yslas de canaria: Condes de barcelona: e señores de vizcaya e de molina: Duques de athenas e de neopatria: condes de rosellon e de cerdania: marqueses de oristan e de gociano: Entre los otros grandes beneficios e muy crescidas mercedes/ que de dios nuestro señor auemos recebido es vna e muy principal auer ensanchado e dilatado estos nuestros reynos de mas e allende dela parte que nuestros progenitores e antecessores en ellos nos dexaron: enlo qual todo por su grand piedad con larga mano nos quiso poner en su logar/ e por ministros de su justicia enla tierra: e despues aca para le dar mejor cuenta deste cargo: auemos tenido pensamiento e cuydado de dar orden como la podamos exercitar a seruicio suyo/ e a descargo de nuestras consciencias e al pro e bien comun de nuestros subditos e naturales: e esto queriendo poner en obra/ parecio nos que si todas las cibdades e villas e logares de nuestros reynos e los vezinos e moradores dellas que ouiessen de pedir e proseguir su justicia en grado de apelacion/ o suplicacion/ o por casos de corte: ouiessen de venir ala villa de valladolid/ donde mas continuamente suele estar la nuestra corte e chancelleria/ que la muchedunbre delos negocios que alla ocurrieran inpidiria el despacho dellos: e que especialmente seria dificultoso/ e avn se seguiria dello grandes costas e fatigas a los que biuen enel reyno de granada/ e enel andaluzia/ e enlas yslas de canaria/ e enel reyno de murcia/ e en otras partes que estan arredradas dela dicha villa de valladolid: porende para mejor remediar estos inconuenientes/ e cunplir con los que en estas tierras biuen: es nuestra merced e voluntad que/ que de aqui adelante para siempre jamas aya e este contino otra nuestra corte e chancelleria enla cibdad de cibdad real/ o en su comarca donde nos mandaremos/ en que en nuestro logar e en nuestro

nonbre se oygan libre e determinen los pleytos e causas ciuiles e criminales enlos casos en que segun las leyes de nuestros reynos e las ordenanças por nos dadas para la nuestra corte e chancelleria se pueden e deuen oyr e librar e determinar por las personas que por nos fueres diputadas/ las quales puedan librar nuestras cartas que sean selladas con nuestro sello/ e sean obedescidas e cunplidas como nuestras cartas e prouisiones/ enla qual dicha corte e chancelleria es nuestra merced e voluntad que esten e residan las personas que para exercer la nuestra justicia son necessarias en esta guisa.

[...]

[f. LXIIv]

[*Al margen*] Que aya vn abogado e vn procurador de pobres.

Otrosi ordenamos e mandamos que delos dos abogados delos pobres e dos procuradores delos pobres que residen enla nuestra corte e chancelleria antigua se passe vn procurador e vn abogado dellos quales nos nombraremos ala dicha nuestra chancelleria nueva: e enella vsen e exerciten los dichos officios.

[...]

[f. LXIIIv] Las quales dichas ordenanças mandamos al perlado e oydores/ e a los otros oficiales que de suso se faze mencion/ que de aqui adelante estouieren enla dicha nuestra corte e chancelleria nueva que tengan e guarden e cumplan e fagan tener e guardar e cunplir: e esso mismo las otras dichas nuestras ordenanças que ouimos mandado fazer para enla dicha nuestra corte e chancelleria antigua segunt e como e so las penas que en ellas e en cada vna dellas se contiene: e contra ellas ni contra alguna dellas persona alguna no passe en algun tiempo/ ni por alguna manera/ E si necessario e cumplidero es: por la presente damos poder cumplido a los dichos presidente e oydores e alcaldes e notarios para vsar e exercer la jurisdiccion que por estas nuestras ordenanças les damos a cada vno en lo que le toca e atañe por razon de su officio con todas sus incidencias e dependencias e mergencias/ anexidades e conexidades: E si desta nuestra carta qualquier delas dichas personas quisiere sacar nuestra carta de preuilegio para perpetua memoria: mandamos a los dichos nuestros chanceller e notarios e a los otros oficiales que estan ala tabla delos nuestros sellos/ que la passen e sellen para poner e tener enel arca delos dichos nuestros sellos: delo qual mandamos dar esta nuestra carta firmada de nuestros nonbres/ e sellada con nuestro sello. Dada enla

cibdad de segouia/ a treynta dias del mes de setiembre: año del nascimiento de nuestro saluador jesu christo de mill e quatrocientos e nouenta e quatro años. yo el rey. yo la reyna. yo filipe Climente prothonotario e secretario del rey e dela reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado. Don aluaro. Joannes episcopus astoricensis. Joannes doctor. Andreas doctor. Antonius doctor. Gundisaluus licenciatus. Filipus doctor. Registrada doctor. Pero gu-tyrrez chancellor.

*

*Ordenanzas de los abogados y procuradores,
Madrid, 14 de febrero de 1495*

(BBPP, ff. Cv-CVv)

[*Al margen*] Rey don fernando e reyna doña ysabel. Ordenanças de los abogados e procuradores.

Don fernando e doña ysabel por la gracia de dios rey e reyna de castilla/ de leon/ de aragon/ de secilia/ de granada/ de toledo/ de valencia/ de galizia/ de mallorcias/ de sevilla/ de cerdeña/ de cordoua/ de corcega/ de murcia/ de jahen/ delos algarbes de algezira/ [f. C1r] de gibraltar: e delas yslas de canaria. conde e condessa de barcelona e señores de vizcaya e de molina. duques de athenas e de neopatria. condes de rosellon e de cerdania. marqueses de oristan e de gociano. Alos del nuestro consejo e oydores dela nuestra audiencia. alcaldes alguaziles dela nuestra casa e corte e chancelleria. e a todos los corregidores e asistentes alcaldes alguaziles merinos regidores caualleros escuderos: letrados e abogados: e oficiales e omes buenos de todas las cibdades e villas e lugares delos nuestros reynos e señorios: que agora son o seran de aqui adelante: e a todas las otras personas/ a quien toca e atañe lo en esta nuestra carta contenido: o atañer puede en qualquier manera e a cada vno e qualquier de vos: a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico: salud e gracia. Sepades que a nos es fecha relacion que muchos delos letrados que tienen cargo de abogar: ansi enla nuestra corte ante los del nuestro consejo e ante los alcaldes della: como enla nuestra corte e chancelleria: e enlas otras cibdades e villas e lugares de nuestros reynos e señorios: tienen menos letras e sufficiencia e abilidad dela que deuián e han menester para vsar e exercer sus officios: e que algunos de-

llos lleuan alas personas cuyos son los pleytos en que abogan/ muy mayores quantias de marauedis delo que es razon e justo e les deuian lleuar: segund la calidad e valor delos dichos pleytos e negocios: de manera que algunas vezes acaesce que se pierden los dichos pleytos por nigliencia o ignorancia delos dichos abogados. e otras vezes acaesce que lleuan alos dueños delos dichos pleytos por su abogacia otro tanto como vale el valor dellos/ o poco menos: o alomenos muy mayor quantia de marauedis e otras cosas delo que deuen. e acaesce que por los lleuar alargan los dichos pleytos e que por falta delos dichos abogados e procuradores se pierden algunos pleytos: e los dueños dellos quedan perdidos e destruydos: de manera que ansi cerca delo que toca al officio delos dichos abogados: como enlo que toca alos dichos procuradores se han fecho e fazen muchos excessos e desordenes: e porque a nos como a rey e reyna e señores pertenece proueer e remediar como nuestros subditos e naturales no sean fatigados ni resciban agrauio: mandamos alos del nuestro consejo que viessen todo lo suso dicho e platicasen sobre ello e nos dixiesen su parescer dela orden [f. CIV] que se deuia dar cerca dello. los quales platicaron enello: e lo consultaron con nos. e nos con su acuerdo e parescer proueyendo alo suso dicho mandamos fazer cerca dello las ordenanças siguientes.

[Cap. 1]

[*Al margen*] Que ninguno sea abogado en el consejo ni audiencias sin que sea examinado por los del consejo e oydores.

Primeramente porque el vso e officio delos abogados es muy necessario enla prosecucion delas causas e pleytos: e quando bien lo fazen es grand prouecho delas partes: e por reprimir e obuiar ala malicia e tyrania de algunos abogados que vsan mal de sus officios: mandamos que agora e de aqui adelante ninguno sea ni pueda ser abogado enel nuestro consejo ni enla nuestra corte e chancelleria sin que primeramente sea esaminado e aprouado por los del nuestro consejo/ o por los oydores de nuestra audiencia: e escrito enla matricula delos abogados. e qualquier que lo contrario fiziere por la primera vez sea suspendido del officio de abogado por vn año e pague diez mill marauedis. e por la segunda que se doble la pena. e por la tercera quede inabil e mas no pueda vsar del dicho officio de abogacia. pero mandamos que otras personas algunas que no sean graduadas no fagan peticiones algunas delos pleytos e procesos: agora sea peticion nueua/ o sobre los autos delo procesado o requerimiento o suplicacion/ o de otra qualquier manera para que se presente enel nuestro consejo ni enla nuestra audiencia/ ni ante otros juezes algunos

de nuestra corte: e si presentaren las tales peticiones/ que no sean rescebidas: e los que las fizieren e presentaren sean punidos segund el aluedrio del juez ante quien la causa pendiere: saluo si el dueño del negocio fiziere peticion en su causa propia.

[Cap. 2]

[*Al margen*] Que antes que los abogados vsen de sus officios juren que vsaran dellos fielmente e que no ayudaran en causas desesperadas: e que esto mismo fagan en principio de cada vn año.

Otrosi mandamos que todos los dichos abogados asi los que residen enel nuestro consejo e en nuestra corte e chancelleria/ como en todas las otras cibdades e villas e lugares de nuestros reynos e señorios/ enel comienço que vsaren del dicho officio de abogacia: e en cada vn año vna vez sean obligados de jurar e juren en forma deuida de derecho/ que vsaran de sus officios bien e fielmente: e guardaran a todo su poder lo contenido enestas ordenanças. e otrosi que no ayudaran en causas desesperadas/ en que ellos sepan e conozcan que sus partes no tengan justicia: e que si ouieren començado a ayudar en algunos pleytos en qualquier estado dellos que supieren e les constare que sus partes no tienen justicia que luego les auisaran dello: e les diran que se concierten/ o que se dexen de los tales pleytos: e que los dichos abogados en tal caso luego se [f. CIIr] desistiran e apartaran de ayudar enlos tales pleytos lo mejor e mas sin daño delas partes que puedan. e mandamos que por este dicho juramento no se escusen los abogados de fazer el juramento que manda la ley de toledo quando les fuere mandado por los juezes ante quien penden sus causas.

[Cap. 3]

[*Al margen*] Que los abogados vean originalmente los processos por si mismos: e las relaciones quando se ouieren de concertar: e que no alegaran cosas maliciosas.

Otrosi mandamos que los abogados tengan cuydado de ayudar fielmente e con mucha diligencia enlos pleytos que tomaren a su cargo/ alegando el fecho lo mejor que pudieren: e procurando que se fagan las prouanças que conuengan ciertas e verdaderas: e estudiando el derecho que cumpla para defender su causa: veyendo por si mismos los autos del processo: e concertando la relacion quando fuere sacada con el proceso original: e que en otra manera no la firmen/ ni digan que esta concertada la relacion. e mandamos que no aleguen cosas maliciosas: ni pidan terminos para prouar lo que saben o creen

que no ha de aprouechar/ o que no se puede prouar: ni dexen asabiendas por causa de dilatar de poner excepciones algunas para el fin del proceso/ alegando las con juramento que nueuamente vienen a su noticia/ ni con intencion delo prouar despues dela publicacion/ o enla segunda instancia por via de restitucion/ o por otro remedio alguno: ni daran consejo ni auisacion alguna a sus partes para que sobornen testigos/ ni pornan tachas e objetos maliciosos: ni tales que no se puedan prouar: ni contra testigos que no son menester: ni daran consejo ni fauor para que fagan ni presenten escrituras falsas: ni consientan ni den lugar en quanto enellos fuere que se faga otra mudança alguna de verdad en todo el proceso: e que lo prometan e juren assi todo. E qualquier que lo contrario fiziere que por esse mismo fecho demas delas otras penas del derecho sea suspendido del officio de abogado por el tiempo que fuere visto alos juezes que dela causa conosciere/ considerada la calidad e cantidad dela culpa que ouieren cometido.

[Cap. 4]

[*Al margen*] Que los abogados paguen a su parte el daño que por su malicia o impericia recibieren.

Otrosi mandamos que el abogado o abogados sean tenudos de pagar e paguen a sus partes todos los daños e perdidas que ouieren rescebido e rescebieren por su malicia e culpa o nigliencia/ o impericia: assi enla primera instancia como en grado de apelacion e suplicacion con el doblo: e que sobre ello les sea fecho breuemente cumplimiento de justicia.

[Cap. 5, f. CIIv]

[*Al margen*] Que despues que el abogado ouiere comenzado a ayudar en vna causa que no la desampare/ e que si se partiere dela tierra/ o torne ala parte el salario que della ouiere rescebido o le de abogado con que se pueda fenescer el pleyto.

Otrosi que los dichos abogados despues que comenzaren a ayudar en los pleytos no desamparen las causas saluo segund e como dicho es. e si caso fuere que se ausentaren dela tierra/ o touieren otro legitimo impedimento porque no puedan proseguir ni acabar de ayudar en los tales pleytos/ que en tal caso tornen alas partes el salario que ouieren rescebido/ o les den abogado a su contentamiento con que se puedan fenescer las tales causas. so pena que si assi no lo fizieren satisfagan alas partes los daños con el doblo: e que sean suspendidos del officio de abogacia por seys meses primeros siguientes.

[Cap. 6]

[*Al margen*] Que ninguno sea procurador de causas enel consejo ni enlas audiencias sin ser examinado e aya jurado.

Otrosi mandamos que agora ni de aqui adelante ninguno sea osado de ser procurador de causas ni de procurar en causas algunas ciuiles ni criminales enel nuestro consejo ni enla nuestra corte e chancelleria/ sin que primero sea examinado e aprouado por el nuestro presidente e por los del nuestro consejo: o por el nuestro presidente e oydores de nuestra audiencia: e sea escrito enla matricula delos otros procuradores/ jurando primero en forma que vsara bien del dicho officio. so pena que el que lo contrario fiaiere sea inabile e no pueda ser mas procurador de causas ante juez.

[Cap. 7]

[*Al margen*] El salario que los abogados pueden llevar por ayudar enlas causas.

Otrosi mandamos que todos los abogados delos nuestros reynos se contenten de llevar onestos e temprados salarios por su trabajo delos pleytos en que ayudaren: e que no puedan llevar ni lleuen salario alguno que suba ni exceda la veyntena parte delo que valiere e montare el pleyto en que ayudaren: agora sea el pleyto de vno/ agora de muchos: agora sea el abogado delos reos: agora de los autores: agora sea la causa seglar agora eclesiastica. e mandamos que la dicha veyntena parte no pueda subir la suma de treynta mill marauedis arriba. e que por el dicho salario el dicho abogado sea tenuto de defender e proseguir toda la causa: e dela disputar e dar informacion de derecho enella: e de fazer todo lo otro que a bueno e leal abogado pertenesce fazer: lo qual todo mandamos que se entienda e estienda alos abogados que residen enel nuestro consejo e enla nuestra corte e chancelleria: e que todos los otros abogados de nuestros reynos no lleuen ni puedan llevar por sus salarios mas de la meytad delos precios suso dichos.

[Cap. 8, f. CIIIr]

[*Al margen*] Idem.

Otrosi mandamos que si el pleyto se fundare sobre alguna escritura publica o sobre escritura priuada que sea conocida por la parte contra quien se trae/ e se diere sentencia difinitiu enel tal pleyto sin fazer mas prouanças de testigos: que estonces pues que la causa es breue no de tanto trabajo: el abogado o abogados no lleuen ni puedan llevar mas dela tercia parte del sa-

lario que de suso esta permitido e limitado. pero quando en tal caso la parte contraria alega excepciones que le son rescebidas: e da en prueua otra escritura/ e sobre esto concluyen las partes: e sin mas prueuas de testigos se determina el proceso: en tal caso ordenamos e mandamos que pueda llevar el abogado las dos partes del suso dicho salario e no mas. pero si despues de presentada la dicha escritura se altercare en el pleyto por las partes/ e se fizieren prouanças como en otros pleytos: ordenamos que estonces los abogados lleuen e puedan llevar su salario entero segund que fuere conuenido e segund se contiene enestas ordenanças.

[Cap. 9]

[*Al margen*] Que la veyntena parte se cuente segund la quantia dela condenacion o absolucion: e que no entre en ello condenacion de costas.

E mandamos que la dicha veyntena del dicho salario desuso declarado sea tasada e contada segund la contia contenida enla sentencia en que la parte fuere condenada o absuelta: e que enesta sentencia no entre la condenacion delas costas: saluo el negocio principal e que los dichos abogados demas delos dichos salarios no lleuen ni puedan llevar en fraude destas nuestras ordenanças otras dadiuas ni presentes saluo cosas de comer e de beuer en pequeña cantidad: Otrosi mandamos que por las peticiones delos procesos/ ellos/ ni sus escriuientes no lleuen otro derecho alguno saluo lo suso dicho que han de llevar por todo el proceso/ avn que de su voluntad gelo de la parte: so pena de pagar lo que assi lleuare con el quatro tanto.

[Cap. 10]

[*Al margen*] Como se ha de pagar el salario enlas causas criminales o otras que no resciben estimacion.

Otrosi mandamos que si los pleytos fueren criminales o de otra calidad que no resciban cierta estimacion ni quantia que los dichos abogados no lleuen ni puedan llevar dela parte o partes a quien ayudaren por su salario/ mas de fasta los dichos treynta mill marauedis seyendo abogados del consejo o de la chancelleria: ni mas de quinze mill maravedis seyendo abogados en otras partes: e por estos precios sean obligados de ayudar en la primera instancia e en grado de apelacion o de suplicacion fasta que la causa sea fenescida quando enlos lugares do se fizieren los tales conciertos e se siguieren los tales pleytos: se ouieren de proseguir e fenescer todos los otros grados: e proueyendo alos vnos e alos otros: mandamos que el dicho salario sea paga-

do a los abogados en esta manera. la quarta parte de todo lo que ouieren de auer luego que el pleyto fuere començado: e la otra quarta parte quando se publicaren e vieren las prouanças: e la otra quarta parte dandose [f. CIIIv] la sentencia difinitiuua e la otra quarta parte en fin de toda la causa: e mandamos que no se puedan pagar los dichos salarios de otra manera que sea mas en prouecho delos abogados. pero si en fin del pleyto paresciere que merezca mas/ o menos segund la calidad o cantidad dela causa e el tiempo que trabajo/ que gelo tassen despues de cada sentencia/ con tanto que no exceda dela veyntena en los abogados del nuestro consejo e dela nuestra corte e chancelleria: e dela meytad dello en los abogados delos otros juzgados del reyno: e lo que tassaren lleue el dicho abogado e no mas: e si mas ouiere lleuado que lo torne luego.

[Cap. 11]

[*Al margen*] Que por las peticiones que fizieren los letrados que no fueren de pleytos: lleuen dos reales de cada vna firmandolas: e si no las fiziere letrado/ que el que las fiziere lleue vn real e no mas: e que los moços delos abogados no lleuen otra cosa por el escreuir.

Otrosi mandamos que todos los dichos abogados e cada vno dellos no lleuen ni puedan llevar por qualquier peticion que fizieren en el nuestro consejo o en la nuestra corte e chancelleria/ o en otra qualquier parte mas de fasta dos reales castellanos e no mas quando la tal peticion no fuere delos pleytos e procesos que tengan ygalados: agora sea peticion nueva sobre los autos delo procesado/ o requerimiento o suplicacion/ o de otra qualquier manera: e a este respeto pueda ser pagado si fiziere dos o mas: e esto se entienda firmandose las tales peticiones del letrado. pero si acaesciere que la tal peticion o peticiones sean de grande importancia/ o fechas con grande estudio e trabajo/ que en tal caso el juez o juezes ante quien se ouieren de presentar puedan tasar e mandar lo que por la tal peticion o peticiones deue llevar de salario el letrado que las fizo: e que aquello se le pague. mas que el letrado no sea osado de llevar ni rescebir el ni su escriuano por ellas mas delo que dicho es avn que de su voluntad gelo de la parte. pero las otras peticiones que no fueren señaladas de letrado: mandamos que no puedan llevar mas por cada vna dellas el que la fiziere/ avn que la peticion sea grande/ de fasta vn real. e el letrado o escriuano que lo contrario fiziere pague lo que assi lleuare con el quatro tanto.

[Cap. 12]

[*Al margen*] Que las yguales delos abogados las fagan antes que vean las escrituras ni comiençen a fazer peticion.

Otrosi mandamos que los dichos abogados fagan e puedan fazer sus yguales e conciertos delos dichos sus salarios luego al principio delos pleytos oyda la relacion delas partes. pero despues que ouieren visto sus escrituras e començado a fazer peticiones o escritos/ o otra cosa alguna enlos dichos pleytos/ que no puedan abenir ni ygualar sus salarios conlas dichas partes: porque ya estarian prendadas e necessitadas/ e no ternian libertad de fazer la yguala como les cunpliese. E qualquier que lo contrario fiziere mandamos que pierda el salario del tal pleyto: e que sea suspendido del oficio de abogado por tiempo de quatro meses.

[Cap. 13]

[f. CIIIIr *Al margen*] Que no pueda el abogado fazer yguala con la parte que le de cosa alguna por razon de la vitoria del pleyto.

Otrosi mandamos que ningund abogado pueda fazer partido ni yguala con la parte a quien ayudare que le de cierta cantidad de marauedis ni otra cosa alguna por razon dela vitoria e vencimiento del pleyto. E qualquier que lo fiziere que sea suspendido del oficio de abogacia por tiempo de seys meses.

[Cap. 14]

[*Al margen*] Como el abogado ha de llevar su salario quando las partes se concertaren.

Otrosi mandamos que si las partes se ygualaren antes de fenescido el pleyto e los abogados o alguno dellos entendieren enla yguala assi como arbitros o en otra manera: que los tales abogados ayan e lleuen su salario entero assi como si el pleyto fuera acabado por justicia. pero si la dicha yguala e concordia se fiziere sin entender enella los dichos abogados: que estonces ayan ganado e les paguen el salario que ouieren merescido fasta el tiempo que la tal yguala se fiziere segund la disposicion de estas ordenanças e vn quarto mas. por manera que si la yguala fuere fecha al tiempo dela publicacion delas prouanças lleue el abogado la meytad de todo el salario e mas vn quarto/ que son tres quartos de todo el salario. e si la yguala se fiziere antes dela publicacion delos testigos que lleue la meytad del salario que son dos quartos: e assi a este respeto segund el estado en que el pleyto estouiere.

[Cap. 15]

[*Al margen*] Que los abogados no puedan llevar salarios saluo seyendo moderados por los del consejo / o por los oydores.

Otrosi porque algunos delos dichos abogados por euadir lo contenido enestas dichas nuestras ordenanças/ e fazer fraude e engaño aellas/ procuran de auer cada vn año algunos salarios o quitaciones de yglesias o monesterios/ o de algunos grandes e caualleros/ e cibdades e villas e lugares e otras comunidades: e de otras personas singulares por encubrir la cantidad delos salarios/ e llevar de mas delo que por estas ordenanças les es permitido: porende queriendo obuair e resistir alos dichos fraudes e engaños mandamos que los dichos abogados ni alguno dellos/ agora ni de aqui adelante no tomen ni resciban salario ni quitacion alguna delas comunidades e personas suso dichas: saluo de acuerdo e consentimiento del nuestro presidente e oydores que residen en nuestra corte e chancellerias. alos quales encargamos e mandamos que atenta la calidad e facundia delos dichos abogados e de cada vno dellos: e assimismo la calidad e cantidad delos pleytos que tienen: o se presumiere verisimiliter que ternan los que ouieren de dar e constituyr las dichas quitaciones/ e salarios/ lo tassen e moderen lo mejor que pudieren en tal manera quelos dichos salarios e quitaciones que se les dieren en cada vn año correspondan e se conformen poco mas o menos con los salarios que pudieran e deuieran auer los dichos abogados segund [f. CIIIIv] la disposicion destas dichas ordenanças no lleuando las dichas quitaciones: e a questo mismo mandamos que se faga enlas quitaciones que fasta aquí tienen puestas e constituydas los dichos abogados que les sean e ayan de ser tassadas e moderadas por quien e segund e como dicho es: e que en otra manera no las cobren ni lleuen so pena que el que lo contrario fiziere/ por la primera vez torne lo que lleuare con el dos tanto. e por la segunda vez con el quatro tanto: e sea suspendido del abogacia por vn año: e por la tercera vez pierda la meytad de sus bienes/ e no pueda abogar por diez años complidos.

[Cap. 16]

[*Al margen*] Que ningund abogado que aya ayudado a vna parte enla primera instancia non pueda abogar contra ella enla segunda pero que si vn juez ouiere sentenciado en vna causa que en grado de apelacion pueda defendiendo su sentencia asistir con los abogados dela parte en cuyo fauor sentencio.

Otrosi mandamos que ningund abogado que ouiere ayudado a alguna parte enla primera instancia/ no ayude ni pueda ayudar contra la tal parte enla segunda ni enla tercera instancia: e que ningun alcalde ni otro juez que ouiere pronunciado en qualquier pleyto no pueda ayudar ni fazer escrito ni peticion alguna enla segunda instancia yendo contra su sentencia ni impugnano la. pero que bien pueda asistir conlos abogados dela parte apelada en cuyo fauor pronuncio defendiendo su sentencia e alegando derechos en su fauor/ con tanto que no lleue ni pueda llevar salario alguno por aquesto de ninguna delas partes: so pena que el que lo contrario fiziere por este mismo fecho sea suspendido del officio de abogacia por diez años complidos: e mas caya en pena de diez mill marauedis para la nuestra camara.

[Cap. 17]

[*Al margen*] Que los abogados al principio del pleyto tomen la relacion del negocio firmada dela parte.

Otrosi mandamos que los abogados sean tenudos en comienço del pleyto de tomar relacion por escrito dela parte de todo lo que pertenesce a su derecho/ e de todas las excepciones que tiene e de todo lo que sabe que cumple a su derecho cumplidamente: para que quando fuere menester de se les demandar cuenta si han fecho lo que deuen por su parte/ o si se ha perdido el derecho de su parte por su culpa/ que lo puedan mostrar para dello se aprouechar: e que esto que lo tomen firmado de su nombre del señor del pleyto o de otra persona de quien se confie la parte sino supiere leer.

[Cap. 18]

[*Al margen*] Que los clerigos de orden sacra no puedan abogar sino en causas de yglesias e pobres: e que los abogados seglares ayuden de gracia alos pobres do no ouiere letrados para ello salariados.

Otrosi mandamos que ningunos clerigos constituydos en orden sacra no sean abogados ante juezes algunos seglares/ ni sean rescebidos sus escritos ni peticiones saluo en causas de sus yglesias/ o por personas pobres e miserables: e enlos otros casos por el derecho permitidos e no en otros algunos. e los otros abogados legos sean tenudos de ayudar enlas causas delos pobres de gracia e por amor de dios enlos lugares donde no ouiere abogados salariados para pobres/ o si aquellos no los pudieren ayudar por algund impedimento legitimo.

[Cap. 19, f. CVr]

[*Al margen*] Que no aboguen los abogados contra las leyes del reyno.

Otro si mandamos que los dichos abogados no sean osados de abogar ni aboguen en causa alguna contra las leyes de nuestros reynos expresamente quando conosciadamente paresciere que es contra ley.

[Cap. 20]

[*Al margen*] Que ningund abogado descubra ala parte contraria ni a otro en su fauor el secreto de su parte: ni ayude a amas partes contrarias en vn negocio.

Otro si mandamos que si algunos abogados descubrieren los secretos de su parte ala parte contraria/ o a otro en su fauor: o si se fallare ayudar o aconsejar a amas las partes contrarias enel mismo negocio: o si no quisiere jurar lo contenido en estas ordenanças: o lo que dispone la ley de toledo/ que demas delas penas sobre esto en derecho establecidas/ por ese mismo fecho sean priuados e desde agora los priuamos del dicho officio de abogacia: e si despues vsaren del e ayudaren en qualesquier causas: que pierdan e ayan perdido la meytad de sus bienes. los quales aplicamos para la nuestra camara e fisco.

[Cap. 21]

[*Al margen*] Que los juezes tengan mucha dyligencia en guardar estas ordenanças e castigar a los transgressores dellas.

Otro si mandamos a los del nuestro consejo e oydores dela nuestra audiencia e a los corregidores juezes e justicias de nuestros reynos que manden e apremien con mucha diligencia a los dichos abogados e a cada vno dellos que guarden e cumplan en lo que a ellos toca: la ordenança fecha en las cortes de briuiesca sobre la orden delos juyzios por el señor rey don juan nuestro visahuelo de gloriosa memoria: en todo e por todo como en ella se contiene. Otro si les mandamos que tengan mucha diligencia e cuydado/ que en sus audiencias se guarden e cumplan estas nuestras ordenanças castigando e penando a los transgressores e culpados en ellas: e procediendo en ello sumariamente: solamente la verdad sabida: por que las partes ayan e alcancen cumplimiento de justicia lo mas breuemente que ser pueda sin costas e dilaciones.

[Cap. 22]

[*Al margen*] Que ninguno pueda ser abogado sin ser examinado por los juezes dela tierra donde lo ouiere de ser.

E por quanto el señor rey don alonso de gloriosa memoria nuestro progenitor entre otras leyes que fizo e ordeno en la tercera partida fizo e ordeno vna ley que cerca desto dispone: su tenor de la qual es este que se sigue. Estoruadores e embargadores delos pleytos son los que se fazen abogados no seyendo sabidores de derecho ni de fuero o de costumbres que deuen ser guardadas en juyzio. porende mandamos que de aquí adelante ninguno no sea osado de trabajarse de ser abogado por otro en ningun pleyto: a menos de ser primeramente escogido delos juzgadores e delos sabidores del derecho de nuestra corte: o delas tierras o delas cibdades o delas villas en que ouieren de ser abogados: e aquel que fallaren que es sabidor o hombre para ello: deuen le fazer jurar que el ayudara bien e lealmente a todo hombre a quien prometiере su [f. CVv] ayuda: e que no se trabajara a sabiendas de abogar en ningund pleyto que sea mentiroso e falso: o de que entienda que no podra auer buena cima. E avn los pleytos verdaderos que tomare/ que procurara que se acaben ayna sin ningund alongamiento que el faga maliciosamente. E el que assi fuere escogido mandamos que sea escrito el su nombre en el libro que fueren escritos los nombres delos abogados a quien fuere otorgado tal poder como este. E qualquier que por si quisiere tomar poderio de seguir pleyto por otro contra este nuestro mandamiento: mandamos que no sea oydo/ ni le consientan los juzgadores que abogue ante ellos. porende ordenamos e mandamos que la dicha ley que de suso va encorporada se guarde e cumpla e faga guardar e cumplir en todo e por todo segund e por la forma e manera que en ella se contiene.

Porque vos mandamos a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e jurisdicciones: que veades esta nuestra carta e las ordenanças en ella contenidas: e las guardedes e cumplades e executedes e fagades guardar e cumplir e executar en todo e por todo segund que en ellas se contiene. E contra el tenor e forma dellas no vayades ni passedes ni consintades que persona alguna contra ello vaya ni passe por alguna manera: so las penas en ellas contenidas. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera. so pena dela nuestra merced e de diez mill maravedis para la nuestra camara. E demas mandamos al ome que vos estra nuestra carta mostrare que vos emplaze que parezcadеs ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes: so la dicha pena. so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que

nos sepamos en como se cunple nuestro mandado. Dada en la villa de Madrid a catorze dias del mes de hebrero. año del nascimiento de nuestro saluador Jesu Christo de mill e quatrocientos e nouenta e cinco años. yo el Rey. yo la Reyna. yo Joan dela Parra secretario del Rey e dela Reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado. don Aluaro. Joanes doctor. Andreas doctor. Gundisaluu licenciatus Franciscus licenciatus. Registrada doctor. Gueuara por Chancellor.

*

Real cédula Madrigal, 14 de septiembre de 1497

(OChV 1566, II, 1, ff. 71v-72r)

[*Al margen*] El primer examen de abogados fue a. 18 de Março del año de. 95. en el libro antiguo a foj. 54.]

El Rey & la Reyna.

Reverendo in Christo Padre Obispo de Ouiedo, nuestro Presidente, & Oydores dela nuestra Audiencia, a nos es fecha relacion que en essa nuestra Corte & Chancilleria, ay algunos Abogados que no son sufficientes ni tienen las letras y otras cosas que son menester para el officio de que vsan y que ay otros que no guardan lo contenido en la pragmática por nos fecha y promulgada para en los negocios dela abogacia & que ay otros que vsan mal de sus officios & son muy remissos & negligentes en la prosecucion delas causas & se ausentan de la dicha nuestra Corte sin dexar recaudo en las causas que tienen & que curan poco de los negocios recebido el salario delas partes, & que ay algunos de los dichos Abogados que con ruegos & dadiuas y seyendo fauorescidos de algunas personas & por otras maneras illicitas procuran de auer muchos pleytos & de obtener y vencer en ellos en qualquier manera que pueden & que sobre la dicha razon passan, y se cometen otros muchos agrauios y sin razones en deseruiçio de Dios y en nuestro, y en daño, & perjuizio de los litigantes, y por que esto es cosa de mal exemplo, y digno de castigo nos vos encargamos & mandamos que luego entendays en ello y examineys a los dichos Abogados dexando los que fueren sufficientes en el dicho cargo & officio y expeliendo y desechando a los otros, y en lo vno, y en lo otro proueyays de tal manera que la dicha pragmática se guarde, y cessen de aqui adelante los dichos agrauios & sin razones castigando a los que en lo passado hallaredes

culpantes, y embiad nos a hazer relacion delo que en ello ouieredes proueydo. Fecha en la villa de Madrigal a catorze dias del mes de Septiembre año del señor de mil & quatrozientyos y nouenta & siete años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del Rey & dela Reyna. Miguel perez de Almagar.

*

Leyes por la brevedad y orden delos pleitos, Madrid, 21 de mayo de 1499

(Granada, Instituto de Historia del Derecho de la Universidad de Granada, 1973, s. p.)

Don Fernando e doña Ysabel por la gracia de dios Rey e Reyna de Castilla/ de leon de aragon de seclia de granada de toledo de valencia de galizia de mallorca de sevilla de cerdeña de cordoua de corcega de murcia de jaen delos algarbes de algezira de gibraltar e delas yslas de canaria. Condes de barcelona e señores de vizcayae de molina. Duques de atenas e de neopatria. Condes de ruyssellon e de cerdania. Marqueses de oristan e de gociano. Al principe don Miguel nuestro muy caro e muy amado nieto: e a los infantes duques prelados marqueses e condes ricos omes: e a los maestros delas ordenes e a los del nuestro consejo e oydores dela nuestra audiencia: e a los alcaldes y alguaziles e otros oficiales de la nuestra corte e chanceleria: e a los alcaydes e tenedores delos castillos e casas fuertes e llanas: e a todos los concejos corregidores asistentes alcaldes e alguaziles e merinos veynte e quatro regidores caualleros jurados escuderos oficiales e omes buenos de todas e qualesquier cibdades e villas e lugares delos nuestros reynos e señorios que agora son o seran de aquí adelante cada vno e qualquier de vos salud e gracia. Fazemos vos saber que nos somos informados que en las causas pleytos e negocios que estan pendientes assi enel nuestro consejo e en las nuestras audiencias como ante vos los dichos nuestros alcaldes dela dicha nuestra casa e corte e chanceleria e corregidores e asistentes e alcaldes e otros nuestros juezes assi delegados como ordinarios de essas dichas cibdades e villas e lugares se dilata mucho la prosecucion e determinacion delos dichos pleytos e causas e negocios: assi por las malicias e cabilaciones delos pleyteantes e de sus abogados e procuradores como por razon delas dilaciones que en cada parte delos pleytos e negocios se dan por las leyes delas partidas e delos fueros e ordenamientos e por derecho comun e estilo del nuestro consejo e delas nuestras audiencias e otras audiencias inferiores assi en la ordenacion como

en la discision dellos. e otrosi por la diuersidad e ambiguidad de opiniones de doctores que los juezes e sus acesores fallan para la determinacion delas causas. E otrosi somos informados que muchas vezes e en muchos lugares los alcaldes e juezes peruierten la justicia e aceleradamente dan sus mandamientos e sentencias condenatorias e penas: assi delas que ponen e aplican para si los tales juezes como delas que aplican para ellos las leyes e ordenanças que sobre ello disponen. delo qual todos nuestros subditos e naturales se fallan muy agrauados e se les recrescen grandes costas e fatigas e perdimiento de tiempo: e como quier que con gran deliberacion e maduro consejo e virtuoso zelo los fazedores delas leyes e fueros e ordenamientos: e los doctores que sobre ello escriuieron se mouieron a fazer e ordenar los derechos que sobre esto disponen: e las leturas que sobre ello escriuieron para que las causas e pleytos fuessen bien ordenados e prestamente determinados e limpiamente sentenciados. pero como los negocios sean muchos e diuersos mas que lo escrito para que su discision e la natura e astucia delos hombres de cada dia inuentan cosas nuevas e esquemas malicias e la cobdicia del interesse es muy crecida e peruierte la justicia: e assi es razon que a tales nuevas formas e daños e peruersidades se den nuevos remedios con nueva constitucion e declaracion de prouechosas leyes e ordenanças para remedio delos daños e errores sobredichos. porende nos mouidos por las causas e consideraciones suso dichas: e zelando el seruicio de nuestros reynos e señorios segund que somos obligados a dios e a ellos: mandamos a algunos perlados e a los del nuestro consejo e oydores delas nuestras audiencias e otros letrados scientificos e es-pertos en las causas e negocios que para esto mandamos llamar que todos se juntassen aqui en nuestra corte e viessen e platicassen todo lo que sobre lo suso dicho viessen que se deuia ordenar e proueer para el remedio e prouision delos casos e daños de yuso contenidos e nos fiziessen relacion de todo lo que sobre ello les paresciesse Los quales todos cumpliendo nuestro mandamiento entendieron e platicaron largamente sobre todo ello e nos fizieron relacion de su parecer: e nos conformando nos conel acordamos de mandar e ordenar por esta nuestra carta e premativa sencion. la qual queremos e mandamos que aya fuerça e vigor de ley bien assi como si fuesse fecha e promulgada en cortes las ordenanças siguientes.

[...]

[Cap. 7]

[*Al margen*] vij. Que los poderes e escrituras originales que la parte

no pidiere para los tener esten fuera del processo en poder del escriuano dela causa.

Por euitar malicias que se podrian hazer ordenamos e mandamos que luego que las partes parecieren o procuradores suyos que traygan sus poderes dellos sea dada copia e traslado a los letrados delas partes e que si algunos de los letrados dixeren quel poder no es bastante que sea luego otro dia siguiente traydo al consejo o ala audientia donde el tal negocio pendiere e se vea. E si se hallare que es bastante que los poderes originales los tenga en su poder en guarda el escriuano apartados del processo e que enel proceso se ponga el traslado concertado con la otra parte o con dos escriuanos si la parte alli no estouiere o no quisiere parecer alas concertar e por euitar el daño e costas que se han recrecido alas partes: mandamos que esto mesmo se haga delas escrituras originales e sentencias diffinitiuas que la parte no pidiere para las tener en su poder porque de no se auer fecho la esperiencia amostrado que se han fengidamente las escrituras perdidas e se han anulado los processos e alas partes han recrecido otros daños e perdidas e grandes costas.

[...]

[Cap. 14]

[*Al margen*] xiiij. Que la respuesta delas posiciones se trayga al consejo o audiencia e se de copia dellas e de la respuesta alas partes e que se reciba a prueua delas posiciones negadas e que sobre las confessadas no se hagan preguntas e quel termino de recibir a prueua sea si fueren aquende los puertos .lxxx. dias. e si allende .c. e .xx. e allende la mar .vj. meses.

Otrosi ordenamos e mandamos que la respuesta delas posiciones sea trayda al nuestro consejo o ante el presidente e oydores ante quien pendiere la causa e se de copia dellas e de la respuesta ala parte e que sin otra conclusion los del nuestro consejo o los oydores den sentencia en que reciben las partes a prueua en forma delas posiciones negadas e que sobre las posiciones confessadas por qualquiera delas partes el letrado no faga preguntas e que si las fiziere pague de pena tres mil maravedis para los estrados del consejo o del audiencia e el termino que se assignare por la sentencia de recibir a prueua sea el siguiente: que si fuere en las cibdades e villas de aquende los puertos sea termino de ochenta dias e si allende los puertos sea termino de ciento e veynte dias para prouar e auer prouado e para presentar la prueua e que los del nuestro consejo o presidente e oydores ante quien la causa pendiere puedan abreuuar los dichos terminos e cada vno dellos acatada la calidad dela

causa e personas e cantidad e distancia delos lugares donde se han de fazer las prouanças e que no lo pueda alargar e que esto sea por todos plazos e termino perentorio con apercebimiento que no le sera prorogado ni alargado ni otro de nueuo le sera dado ni se pueda prorogar ni alargar ni dar e enel caso que qualquiera delas dichas partes dixere que tiene testigos allende la mar le sea dado termino de seys meses faziendo la solennidad e juramento e dando la informacion e nonbrando los testigos e depositando las espensas segun e por la forma que lo dispone el derecho e que no se pueda dar ni de otro mas termino e dilacion por quarto plazo ni por quinta dilacion ni con restitution ni en otra manera e si el juez viere enel caso delos seys meses para los testigos de allende la mar le ponga pena segun su aluedrio la que luego deposite e que a cada vna delas partes se de su carta de rectoria e quel termino delos dichos seys meses assi mismo los del nuestro consejo o el presidente e oydores por justas causas lo puedan abreuuar e no alargar.

[...]

[Cap. 26]

[*Al margen*] xxvj. Que se vean los articulos dela segunda instancia.

Otrosi quel presidente e oydores o qualquier dellos que para ello sea sennalado vean los articulos que en grado de suplicacion cada vna delas partes fiziere o su traslado con los interrogatorios fechos enla primera instancia assi de principal como de tachas: e si fallare que son sobre articulos en que enla primera instancia fueron traydos e recibidos testigos o sobre direktamente contrarios que los testen e quel letrado que los pusiere e ordenare o fiziere los tales articulos pague de pena mil maravedis por cada vez para los strados dela audiencia e que dela determinacion que assi fizieren los del nuestro consejo o el presidente e oydores o la persona dellos aquien lo cometieren no haya lugar apelacion ni suplicacion.

[...]

[Cap. 35]

[*Al margen*] xxxv. Que se den las informaciones sobre lo que se pidiere.

Otrosi que las informaciones de derecho tan solamente se den quando los del nuestro consejo o el presidente e oydores las pidieren e sobre los articulos e dudas que las pidieren e dentro del termino que les fuere mandado ala parte o alos letrados. e que para dar las dudas los del nuestro consejo o el presidente e oydores comuniquen juntamente enel primero acuerdo entre

sí las dudas que se deuen dar despues quel pleyto fuere visto enel consejo o audiencia. lo qual se haga todo muy secretamente e acordado por todos se den las dudas a los abogados sobre que se ha de escreuir e dar informacion de derecho.

[...]

Porque vos mandamos a todos e a cada vno de vos que veades las dichas ordenanças que de suso van encorporadas e cada vna dellas: e las guardays e cumplays e esecuteys e fagays guardar e cunplir e esecutar en todo e por todo segun que en ellas e en cada vna dellas se contiene a cada vno enlo que le toca e atañe: e libreys e determineys los pleytos e causas e negocios que de aqui adelante ante vos vinieren: assi enlo ordenario como enlo discissorio e enla esecucion dello por el tenor y dispusicion delas dichas ordenanças e de cada vna dellas. e contra el tenor dellas ni de alguna dellas no vayades nin passedes: nin consintades yr nin passar por alguna manera lo qual todo vos mandamos que fagays e cumplays no embargante qualesquier leyes e fueros e ordenamientos e vsos e costumbres estilos del nuestro consejo e audiencias e de nuestra casa e corte e chanceleria e de admiraciones e opiniones de doctores que contra el tenor e forma delas dichas ordenanças e de cada vna e qualquier dellas disponen e se fallaren. Ca nos de nuestra cierta acucia e propio motiuo como rey e reyna e señores naturales no reconocientes superior enlo temporal las derogamos e abrogamos si e en quanto son o pueden ser contra lo enestas nuestras ordenanças contenido quedando en su fuerça e vigor las otras cosas para adelante. e porque estas dichas ordenanças de suso encorporadas e cada vna dellas sean mejor guardadas e conplidas e persona alguna dellas no pueda pretender ygnorancia: mandamos a vos las dichas nuestras justicias e a cada vna de vos en vuestros lugares e juridiciones que fagades pregonar estas nuestras ordenanças publicamente por pregonero e ante escriuano publico por las plaças e mercados e otros lugares acostumbrados: assi en nuestra corte e chanceleria como enlas dichas cibdades e villas: e pongades el traslado dellas enel arca del sello de cada vna delas dichas nuestras audiencias e enel arca de cada vno dessos dichos concejos: e pongades otro traslado fixo en cada vno delos auditorios donde acostumbrays librar. e los vnos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena dela nuestra merçed. e de diez mil maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario fiziere e de mas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parezcades ante nos enla nuestra corte do quier que nos seamos del

dia que vos emplazare a quinze dias primeros siguientes so la dicha pena: so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque sepamos en como se comple nuestro mandado. Dada en la noble villa de de madrid a. xxj. dias del mes de mayo. año. del nascimiento de nuestro saluador jesu cristo de mil e quatrocientos e nouenta e nueue años. Yo el rey. Yo la reyna. yo miguel perez dalmaçan secretario del rey e dela reyna nuestros señores la fize escriuir por su mandado registrada. Bacalarius de herena. Johannes episcopus ouetensis. Johannes doctor. Franciscus licenciatus. Petrus doctor. Johannes licenciatus. Antonius doctor. Licenciatus çapata. Ferdinandus tello licenciatus.

*

Capítulos de corregidores, Sevilla, 9 de junio de 1500

(BBPP, ff. CVIIIr-CXVIIIr)

[*Al margen*] Rey don fernando e reyna doña ysabel. Los capitulos delo que han de fazer los corregidores e juezes de residencia e gouernadores del reyno.

Don Fernando e doña Isabel por la gracia de dios rey e reyna de castilla: de leon: de aragon: de secilia: de granada: de toledo: de valencia: de galizia: de mallorcas: de seuilla: de cerdeña: de cordoua: de corcega: de murcia: de jahen: delos algarues de algezira: de gibraltar/ e delas yslas de canaria: Condes de barcelona/ e señores de vizcaya e de molina: Duques de athenas e de neopatria Condes de rosellon e de cerdania: Marqueses de oristan e de gociano A todos los concejos corregidores e asistentes alcaldes alguaziles merinos e otras justicias qualesquier de todas las cibdades villas e lugares delos nuestros reynos e señorios e a cada vno e qualquier de vos: salud e gracia. Sepades que nos entendiendo que cumple a nuestro seruicio e al descargo de nuestras consciencias: e al buen regimiento e gouernacion dessas dichas cibdades e villas e lugares auemos acordado que de aqui adelante qualquier o qualesquier de vos los dichos asistentes gouernadores e corregidores/ o juezes de residencia/ que por nos fueredes proueydos para enlas dichas cibdades e villas e lugares que guardeys e cumplays e executeys e fagays guardar e cumplir e executar las ordenanças e capitulos de yuso contenidos: e que fagays

juramento en los casos en que mandamos que se faga sobre la guarda de cada vno dellos, los quales son estos que se siguen.

[...]

[Cap. 3, f. CVIIIr]

[*Al margen*] Que el ni sus oficiales e familiares no sean abogados ni procuradores en su jurisdiccion: ni ayudaran en pleyto alguno: saluo si fuere en fauor de su jurisdiccion: o del bien publico e esto de balde.

Otro si mandamos que el tal asistente o gouernador o corregidor ni sus oficiales ni familiares no sean abogados ni procuradores ni solicitadores de los pleytos e causas que dentro del termino de su jurisdiccion se trataren: ni ayudaran a persona que sea de fuera de su jurisdiccion/ avn que el negocio se trate en su jurisdiccion ni fuera della ante otros juezes seglares o eclesiasticos. pero que el asistente o el gouernador o el corregidor o su alcalde puedan ayudar en fauor de su jurisdiccion o del bien publico no lleuando dinero por ello: so pena que si algo por ello lleuaren lo tornen con el doblo para la nuestra camara.

[...]

[ff. CXVIIv-CXVIIIr] Porque vos mandamos/ que cada e quando nos proueyeremos a qualquier asistente o gouernador/ o corregidor o corregidores de qualquier o qualesquier corregimiento o corregimientos/ que vos los del nuestro consejo recibades dellos e de cada vno dellos promesa e obligacion/ que ternan e guardaran e cumplieran e faran tener e guardar e cumplir a todo su leal poder los dichos capitulos e ordenanças de suso contenidos cada vno en lo que toca e atañe a su cargo/ e en los capitulos en que mandamos que para cumplimiento dellos fagan juramento: lo recibades de cada vno dellos en el nuestro consejo/ sy estouieren presentes en nuestra corte/ e los que estouieren absentes de nuestra corte los concejos adonde fueren reciban dellos la promesa e obligacion/ o juramento de suso contenidos. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera: so pena dela nuestra merced/ e de diez mill maravedis para la nuestra camara. Dada en la muy noble cibdad de sevilla/ a nueue dias del mes de junio: año del nascimiento de nuestro señor jesu cristo de mill e quinientos años. yo el rey. yo la reyna. yo miguel perez de almagar/ secretario del rey e dela reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado. Joannes episcopus ouetensis. Filipus doctor. Joannes licenciatus. Martinus doctor. Fernandus tello licenciatus. Registrada Alonso perez. Francisco diaz chancellor.

*

Real provisión Granada, 15 de junio de 1500

(BBPP, ff. XCIXr-Cv)

[*Al margen*] Rey don fernando e reyna doña ysabel. Otra declaracion que se fizo del poder delos dichos alcaldes mayores.

Don fernando e doña ysabel por la gracia de dios rey e reyna de Castilla: de Leon: de Aragon: de Secilia: de Granada: de toledo de valencia: de galizia de mallorcas: de Seuilla: de cerdeña: de cordoua: de Corcega: de Murcia: de Jahen: delos algarbes de algezira: de gibraltar: e delas yslas de canaria: Conde e condessa de barcelona: e señores de vizcaya e de molina: Duques de athenas e de neopatria: condes de rosellon e de cerdania: marqueses de oristan e de gociano. A vos el nuestro gouernador e alcaldes mayores del nuestro reyno de galizia salud e gracia.

[...]

[f. XCIXv][*Al margen*] Que el gouernador e alcaldes mayores guarden las leyes del reyno e pragmatikas por sus altezas fechas cerca delos letrados con los letrados que abogaren ante ellos y en el dicho reyno.

Otrosi por quanto a nos es fecha relacion que en esse dicho reyno e ante vos los dichos gouernador e alcaldes mayores ay mucho numero de letrados: e que por la impericia e negligencia dellos se han perdido muchas causas. e porque cerca desto esta proueydo por las leyes de nuestros reynos e por las pragmatikas e ordenanças por nos fechas. Porende nos vos mandamos que veays las dichas leyes e pragmatikas e ordenanças e conforme aquellas lo proueays segund por ellas esta dispuesto e mandado: e no consintades que en otra manera letrado alguno abogue.

[...]

[f. Cr] Porque vos mandamos que esta nuestra carta e todo lo enella contenido e cada cosa e parte dello guardeys e cumplays e fagays guardar e cumplir en todo e por todo segund que enella se contiene. e contra el tenor e forma della no vayades ni passedes ni consintades yr ni passar en tiempo alguno ni por alguna manera. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por slguna manera: so pena dela nuestra merced e de diez mill marauedis

para la nuestra camara. e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parezcades ante nos enla nuestra corte do quier que nos seamos del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena. so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testi[f. Cv]monio signado con su signo: porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado. Dada enla cibdad de granada a quinze dias de junio. año del nascimiento de nuestro señor jesu christo de mil e quinientos años. yo el rey. yo la reyna. yo miguel perez de almaçan secretario del rey e dela reyna nuestros señores la fize escriuir por su mandado. Joannes episcopus ouetensis. Joannes licenciatus. martinus doctor. licenciatus çapata. fernandus tello licenciatus. licenciatus muxica. Registrada alonso perez castañeda chancellor.

*

Real cédula Granada, 18 de agosto de 1501

(AGS, CC, leg. 2763: Libro, s. fol.; *apud* GARRIGA, C. *La Audiencia y las Chancillerías castellanas [1371-1525]. Historia política, régimen jurídico y práctica institucional*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1994, pp. 439-442)

Real Cédula para que Don Martín de Córdoba, capellán real, ejecute los capítulos incluidos, que resultaron de su visita a la Chancillería de Ciudad Real.

El rey e la reyna. Lo que vos don Martín, nuestro capellán, avéys de hazer sobre la visitaçión que vos hezistes en la nuestra Audiencia de Ciudad Real por nuestro mandado, es lo siguiente:

[...]

[Cap. 8] Yten les diréis [a los oidores] de nuestra parte que hagan guardar la premática por nos hecha en la villa de Madrid, sobre el salario de los abogados, por quanto paresçe que hasta aquí no lo an guardado, e reprehenderles heys de nuestra parte las negligencias que en esto an tenido.

[...]

[Cap. 14] Ytem por quanto paresçe que los abogados de la dicha nuestra Avdiencia no guardan las [sic] premática por nos hecha en quanto toca al juramento que an de hazer vna vez en el año e en quanto dize que no lieuan salarios de grandes ni otras personas por cada vn año, salvo con acuerdo e consentimiento del presidente e oydores, por ende mandamos a los dichos abogados que guarden las Ordenanças que sobre esto dispone e a los dichos nuestro presidente e oydores que ge las fagan guardar.

[Cap. 15] Ytem se prueua que los dichos abogados no guardan la premática en quanto dispone que sus escriuanos no lieven dineros algunos de las peticiones que escriuen, por ende mandamos que se guarde la dicha premática e que vos el dicho don Martín os ynforméys con mucha diligencia quién son los que an exçedido e passado contra ella e los preniçéis [¿?] e castiguéys conforme a la dicha premática, de manera que de aquí adelante los abogados ni los escriuanos no se atreuan a lo semejante.

[Cap. 16] Ytem se prueua que los dichos abogados no veen los proçesos originalmente para conçertar las relaçiones e hazen que las partes tomen otros letrados de los que están desocupados para que los conçierten, lo qual es causa que se recrezcan a las partes mucha costa, por ende mandamos quel presidente e oydores prouean çerca desto de manera que se guarde la ordenança e a las partes no se recrezcan más costas.

[...]

[Cap. 23] Ytem diréis a los dichos nuestros oydores de nuestra parte que constringan e apremien a los procuradores que guarden las leyes e ordenanças por nos fechas en la villa de Madrid çerca del presentar de los poderes y escripturas e en los términos e de las solenidades que an de hazer, e asimismo çerca de los salarios e de la tasa que dello se a de hazer, e reprehenderles héys de nuestra parte que [sic] porque no lo an hecho hasta aquí. De Granada, a XVIII días de agosto de quinientos e un años. Yo el rey. Yo la reina. Por mandado del rey, Gaspar de Gricio.

*

* *

Pragmática sanción Écija, 4 de septiembre de 1501

(BBPP, ff. Xv-XIv)

[*Al margen*] Rey don Fernando e reyna doña ysabel.

[*Al margen*] Sobre carta de la pragmática que defiende que los reconciliados ni hijos ni nietos de condenados por la sancta inquisición no puedan tener ny vsar officios publicos sin licencia de sus altezas e con ciertas otras limitaciones.

Don Fernando e doña ysabel por la gracia de dios rey e reyna de Castilla/ de Leon/ de Aragón/ de Secilia/ de Granada/ de Toledo/ de Valencia/ de Galizia/ de Mallorcas/ de Seuilla/ de Cerdeña/ de Cordoua/ de Corcega/ de Murcia/ de Jahen/ de los Algarues de Algezira/ de Gibraltar/ e delas yslas de Canaria: Condes de Barcelona/ e señores de Vizcaya/e de Molina: Duques de Athenas e de Neopatria: Condes de Rosellon e de Cerdania: Marqueses de Orystan e de Gociano. Al nuestro justicia mayor e a los del nuestro consejo e oydores dela nuestra audiencia/ alcaldes dela nuestra casa e corte e chancelleria/ e a todos los corregidores/ asistentes e alcaldes e otras justicias e juezes qualesquier de todas las cibdades e villas e logares delos nuestros reynos e señorios: e a otras qualesquier personas nuestros vasallos e subditos e naturales de qualquier estado condicion e dignidad que sean: e a cada vno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico: salud e gracia. Bien sabedes como nos ouimos mandado dar e dimos vna carta e pragmática sancion: por la qual mandamos que ningund reconciliado por delicto de heregia/ o hijo o nieto de quemado e condenado por el dicho delicto fasta la segunda generacion por linea masculina/ e fasta la primera por linea femenina: no pudiessen tener ni vsar ningund officio publico ny real en todos nuestros reynos e señorios. E porque mas conplidamente lo contenido enla dicha nuestra carta se guardasse/ e nuestras justicias mejor lo executassen por ella: nonbramos algunos officios publicos e reales e de honrra a que nuestra merced e voluntad fue que los suso dichos ni alguno dellos no pudiessen tener ni ser recibidos. E agora a nos es fecha relacion que algunos delos suso dichos por la dicha nuestra pragmática prohibidos/ vienen diziendo e alegando algunas razones para que a los suso dichos officios puedan ser admitidos e recibidos sin embargo delo contenido enla dicha nuestra pragmática: e assi mismo quieren dezir que nuestra merced e voluntad fue prohybir e vedar a los suso dichos que no pudiessen tener tan

solamente los officios por la dicha nuestra pragmática nonbrados: e que de otros officios de honrra podían vsar e ser recebidos a ellos: E porque avnque no fuesse por el dicho respeto en la dicha nuestra pragmática contenido: nos como rey e reyna e señores naturales podemos prohibir e vedar a qualquier persof. XIr]na que bien visto nos fuere que no vsen ni puedan ser recebidos a qualquier delos officios de todos nuestros reynos e señorios: porque nuestra merced e voluntad es que lo contenido en la dicha nuestra carta pragmática se guarde e cunpla e execute. E que los suso dichos ni alguno dellos no puedan tener ni vsar ni ser recebidos a ningund officio publico ni de honrra en todos los dichos nuestros reynos e señorios/ no embargante qualquier razon que en contrario por su parte se pueda dezir e allegar/ queremos que quando alguno delos suso dichos alegare alguna razon/ diziendo que no se estiende a el lo contenido en la dicha pragmática/ que no se conozca dello sino por nos/o por quien nos mandaremos/ porque en la esaminacion dello se mire lo que cumple a seruicio de dios e nuestro/ e alo que como rey e reyna e soberanos señores en este caso podemos prohibir e dispensar: lo qual todo visto por los del nuestro consejo e con nos consultado: fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuetra carta e pragmática sancion: la qual mandamos que aya fuerça de ley: por la qual ordenamos e mandamos que agora e de aqui adelante en todos nuestros reynos e señorios ningund reconciliado por el dicho delicto de heregia/ o hijo o nieto de quemado o condenado por el dicho delicto por la linea masculina fasta la segunda generacion/ e por la linea femenina fasta la primera: no pueda sin nuestra licencia e especial mandado tener ni vsar de ningund officio delos contenidos en la dicha nuestra pragmática: ni menos pueda ser alcayde de ninguna cibdad o villa o logar o fortaleza de todos los nuestros reynos e señorios: ni menos pueda ser thesorero de casa de moneda: ni alcalde: ni ensayador della. E assi mismo no pueda tener ningund officio publico ni de honrra en todos los dichos nuestros reynos e señorios sin la dicha nuestra licencia. E porque se podían recrecer algunas dubdas so estas palabras generales de officio de honrra de que el derecho en este caso vsa/ que officios se comprehenden debaxo dellas: reseruamos en nos el poder e facultad para que podamos declarar que officios se comprehenden debaxo dela dicha prohibicion/ e quales no/ segund la informacion que adelante sobre ello ouieremos: e mandamos alas dichas personas e a cada vna dellas/ que no vsen delos dichos officios ni de alguno dellos: so las penas en que caen e incurren las personas priuadas que vsan de officios para que no tienen habilidad ni capacidad: e so pena de confiscacion de todos sus bienes para nuestra camara

e fisco: en las quales dichas penas incurran por el mismo fecho sin preceder a ello ni para ello otro conoscimiento de causa ni otra sentencia ny declaracion alguna/ e las personas queden ala nuestra merced: e mandamos a vos las dichas nuestras justicias e a cada vno de vos en vuestros logares e jurisdicciones/ que guardeys e cumplays e fagays guardar e cumplir esta dicha nuestra carta e todo lo en ella contenido e contra el thenor e forma della no vayades ni passedes ni consyntades yr/ ni passar. E porque lo suso dicho sea publico e notorio a todos [f. XIV] e ninguno dello pueda pretender ygnorancia/ mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente en la nuestra corte por pregonero e ante escriuano publico. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera/ so pena dela nuestra merced e de diez mill maravedis para la nuestra camara. Dada en la cibdad de ecija a quatro dias del mes de setiembre. Año del nascimiento de nuestro señor jhesu cristo de mill e quinientos e vn años. yo el rey. yo la reyna. yo gaspar de Grizio secretario del rey e dela reyna nuestros señores la fize escriuir por su mandado. don Alvaro. Johannes episcopus Ouetensis. Petrus doctor. Johannes licenciatus. Martinus doctor. Archidiaconus de talauera. Licenciatus çapata. Licenciatus muxica. Registrada. Alonso perez. Francisco diaz chancellor.

*

Real provisión Granada, 21 de septiembre de 1501

(BBPP, ff. IXv-Xv)

[*Al margen*] Rey don Fernando e reyna doña ysabel.

[*Al margen*] Para que ningund reconciliado ni fijo ni nieto de conde- nado por la sancta inquisicion: pueda vsar de officios publicos ni tenerlos.

Don Fernando e doña ysabel por la gracia de dios rey e reyna de Castilla/ de Leon/ de Aragón/ de Secilia/ de Granada/ de Toledo/ de Valencia/ de Galizia/ de Mallorcias/ de Seuilla/ de Cerdeña/ de Cordoua/ de Corcega/ de Murcia/ de Jahen/ de los Algarues de Algezira/ de Gibraltar e delas yslas de Canaria: Condes de Barcelona/ e señores de Vizcaya: e de Molina: Duques de Athenas e de Neopatria: Condes de Rosellon e de Cerdania: Marqueses de Oristan e de Gociano. Al nuestro justicia mayor e a los del nuestro consejo e oydores dela nuestra audiencia/ alcaldes/ alguaziles e otras justicias qualesquier dela nuestra casa e corte e chancelleria/ e a todos los concejos/

corregidores/ asistentes/alcaldes/ alguaziles/ merinos/ prebostes veynte e
 quatro/ regidores/ jurados caualleros escuderos oficiales e omes buenos
 de todas las cibdades e villas e lugares delos nuestros reynos e señorios e a
 otras qualesquier personas a quien lo en esta nuestra carta contenido atañe
 o atañer puede en qualquier manera/ e a cada vno e qualquier de vos a quien
 esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico:
 salud e gracia. Sepades que nos somos informados que algu[f. Xr.]nos recon-
 ciliados e hijos e nietos de condenados por el delito dela heregia e apostasia
 han vsado e exercido e vsan e exercen enla dicha nuestra corte e en algunas
 cibdades villas e logares delos dichos nuestros reynos e señorios de officios
 publicos e reales/ no lo pudiendo ni deuiendo fazer: por ser como son inables
 e incapazes delos dichos officios por disposicion de derecho canonico e ceuil
 leyes e fueros de los dichos nuestros reynos e señorios por razon de las dichas
 sus reconciliaciones e condenaciones delos dichos sus padres e ahuelos: e
 nos queriendo lo proueer e remediar por algunas justas causas que a ello nos
 mueuen: acordamos de mandar dar esta nuestra carta: Por la qual mandamos
 e defendemos que de aqui adelante ningund reconciliado por el dicho delito
 de eregia e apostasia/ ni fijo ni nieto de condenado por el dicho delito: fasta
 la segunda generacion por linea masculina/ e fasta la primera por linea feme-
 nina: no puedan ser ni sean del nuestro consejo/ ni oydores delas nuestras
 audiencias e chancellerias/ni de algunas dellas/ ni secretarios/ ni alcaldes/ ni
 alguaziles/ ni mayordomos/ ni contadores mayores ni menores/ ni thesore-
 ros/ ni pagadores/ ni contadores de cuentas/ ni escriuanos de camara/ ni de
 rentas/ ni chanceler/ ni registrador/ ni relator/ ni abogado ni fiscal/ ni tener
 otro officio publico ni real enla dicha nuestra casa e corte e chancellerias: e
 assi mismo que no pueda ser ni sea corregidor juez/ ni alcalde/ ni alcayde ni
 alguazil ni merino ni preboste ni veynte e quatro/ ni regidor ni jurado ni fiel
 nin executor ni escriuano publico ni del concejo ni mayordomo ni notario
 publico ni fisico ni cirujano ni boticario ni tener otro officio publico ni real en
 alguna delas dichas cibdades villas e logares delos dichos nuestros reynos e
 señorios: so las penas en que caen e incurren las personas priuadas que vsan
 de officio para que no tienen habilidad ni capacidad/ e so pena de confiscacion
 de todos sus bienes para la nuestra camara e fisco: en las quales penas incur-
 rran por el mismo hecho sin otro processo ni sentencia ni declaracion/ e las
 personas queden ala nuestra merced. E mandamos a vos las dichas nuestras
 justicias e a cada vno de vos en vuestros logares e jurisdicciones/que guardays
 e cumplays e fagays guardar e cumplir esta dicha nuestra carta e todo lo en

ella contenido: so pena dela nuestra merced e de priuacion delos officios e confiscacion de vuestros bienes para la nuestra camara e fisco. E porque lo suso dicho sea notorio/ e ninguno ni algunos dello no puedan pretender ignorancia/ mandamos que esta nuestra carta sea pregonada enla dicha nuestra corte e enlas cibdades e villas delos nuestros reynos e señorios por pregonero e ante escriuano publico: e de como esta nuestra carta fuere pregonada e publicada e los vnos e los otros la cumplieredes/ mandamos so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la [f. Xv.] mostrare testimonio signado con su signo/ porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada enla cibdad de granada a veynte e vn dias del mes de setiembre: año del nascimiento de nuestro señor jesucristo de mill e quinientos e vn años. yo el rey. yo la reyna. yo johan ruyz de calcena secretario del rey e dela reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado. Episcopus gienensis. Bartolomeus licenciatus. Rodericus mercado doctor.

*

Ordenanzas de Madrid, 4 de diciembre de 1502

(BBPP, ff. LXIIIr-LXXVIr)

[f. LXIIIr *Al margen*] Ordenanças fechas enla villa de madrid para abreuiar los pleytos: a quatro de deziembre de mill e quinientos e dos años: en que se reuocaron las otras ordenanças que se auian fecho enla dicha villa para lo mismo el año que passo de mill e quatrocientos e nouenta e nueue: por quanto se corrigieron e añadieron en estas algunas cosas de las que enlas otras estauan.

Don Fernando e doña Ysabel por la gracia de dios rey e reyna de Castilla: de Leon: de Aragon: de Secilia: de Granada: de Toledo: de Valencia: de Galizia: de Mallorcas: de Seuilla: de Cerdeña: de Cordoua: de Corcega: de Murcia: de Jahen: delos algarbes de algezira: de gibraltar: e delas yslas de canaria: Condes de barcelona: e señores de vizcaya e de molina: Duques de athenas e de neopatria: condes de rosellon e de cerdania: marqueses de oristan e de gociano. Alos ylustrissimos principes don Filipe e doña Juana archiduques de austria: duques de borgoña. etc. nuestros muy caros e muy amados hijos: e alos infantes: duques: prelados: marqueses: condes e ricos omes: e alos maestros delas ordenes: e alos del nuestro consejo e oydores dela

nuestra audiencia: e a los alcaldes e alguaziles/ e otros oficiales dela nuestra casa e corte e chancelleria: e a los alcaydes e tenedores delos castillos e casas fuertes e llanas: e a todos los concejos/ corregidores/ asistentes/ alcaldes e alguaziles/ merinos e veynte e quatro: regidores: caualleros: jurados: escuderos oficiales/ e omes buenos de todas e qualesquier cibdades e villas e logares delos nuestros reynos e señorios que agora son e seran de aqui adelante: e a cada vno / o qualquier de vos: salud e gracia. Bien sabedes/ como nos desseando el bien e pro comun delos dichos nuestros reynos porque nuestros subditos e naturales que pidiessen justicia: la alcançassen mas prestamente: ouimos fecho e ordena[f. LXIIIv]do enla villa de madrid/ el mes de mayo del año que passo del señor de mill e quatrocientos e nouenta e nueue años/ ciertas ordenanças para enlas causas pleytos e negocios que estauan pendientes/ assi enel nuestro consejo e enlas nuestras audiencias/ como ante vos los dichos nuestros alcaldes dela dicha nuestra corte e chancelleria/ e corregidores e asistentes e alcaldes e otros nuestros juezes/ assi delegados como ordinarios dessas dichas cibdades e villas e logares en que se dauan dilaciones enla prosecucion e determinacion delos dichos pleytos e causas e negocios/ delo qual se causauan malicias e cauilaciones/ assi delos pleyteantes e de sus abogados e procuradores/ como por razon delas dilaciones que en cada parte delos pleytos e negocios se dan por las leyes de las partidas e delos fueros e ordenamientos e pragmaticas e por derecho comun e estilo del nuestro consejo e delas nuestras audiencias e otras audiencias inferiores/ assi enla ordination como en la decision dellos. E otrosi por la diuersidad e ambiguidad delas opiniones de doctores que los juezes e sus acessores fallan para la determinacion delas causas: pero segun somos informados parece que la disposicion delas dichas ordenanças no fue bastante para decidir todos los apuntamientos e dubdas que para la prosecucion e decision delos dichos pleytos e negocios: e para la breuedad dello se requiria/ e assi por ellas no se daua del todo contentamiento al desseo con que nos mouimos a fazer las dichas ordenanças. E otrosi porque auemos sydo informados que muchas vezes/ e en muchos lugares los alcaldes peruierten la justicia aceleradamente/ dando sus mandamientos e sentencias condenatorias de penas/ assi delas que ponen e aplican para si los tales juezes/ como delas que aplican para ellos las leyes e ordenanças que sobre ello disponen: delo qual todo nuestros subditos e naturales se hallan agrauiados/ e se les recrescen grandes costas e fatigas/ e perdimiento de tiempo: sobre lo qual todo nos desseando proueer e remediar mas conplidamente: auemos mandado reueer las dichas ordenanças/ e vistas

como quier que con gran deliberacion e maduro consejo e virtuoso zelo/ los fazedores delas leyes e fueros e ordenamientos/ e los doctores que sobre ello escriuieron: se mouieron a fazer e ordenar los derechos que sobre esto disponen: e las lecturas que sobre ello escriuieron/ para que las causas e pleytos fuessen bien ordenados/ e prestamente determinados/ e limpiamente sentenciados: pero no pudieron tan larga e copiosamente escriuir/ que no fuessen mas los negocios/ que lo escripto para su decision/ e la natura e astucia delos omes de cada dia inuenta cosas nuevas/ e exquisitas malicias/ e la cobdicia del interesse es muy crescida/ e peruierte la justicia: e assi es razon que [f. LXVr] a tales nuevas formas e daños e peruersidades se den nuevos remedios: e con nueva constitucion e declaracion de prouechosas leyes e ordenanças para remedio delos daños e errores sobre dichos Porende nos mouidos por las causas e consideraciones suso dichas e zelando el seruicio de dios/ e bien e prouecho e aliuio de nuestros subditos e naturales: e la paz e sosiego delos pueblos de nuestros reynos e señorios/ segund que somos obligados a dios e a ellos: mandamos a algunos perlados/ e a los del nuestro consejo: e a algunos oydores delas nuestras audiencias/ que todos se juntasen aqui en esta nuestra corte: e viessen e platicassen todo lo que sobre lo suso dicho viesen que se deuia corregir/ añadir/ e emendar/ e declarar sobre lo contenido en las dichas ordenanças: e nos fiziessen relacion de todo lo que sobre ello les paresciesse. los quales todos cunpliendo nuestro mandamiento entendieron e platicaron largamente sobre todo ello: e nos fizieron relacion de su parecer: e nos conformando nos con el: acordamos de mandar e ordenar por esta nuestra carta e pragmatica sancion: la qual queremos que aya fuerça e vigor de ley como si fuesse fecha e promulgada en cortes las ordenanças siguientes.

[...]

[Cap. VII, f. LXVIr]

[*Al margen*] vij. La manera de proceder en la causa agora este presente la parte, o procurador: e que los poderes e escrituras originales que la parte no pidiere para las tener esten fuera del proceso en poder del escriuano dela causa.

E si la parte pareciere por si o por su procurador que trayga poder bastante, que en la causa se proceda en la forma siguiente: que por euitar malicias que se podrian fazer: ordenamos e mandamos que luego que las partes parescieren o procuradores suyos que traygan sus poderes: dellos sea dada copia e traslado a los letrados delas partes. e que si algunos delos letrados

dixeren que el poder no es bastante/ que sea luego otro dia siguiente traydo al consejo o al audiencia donde el tal negocio pendiere e se vea: e si se fallare que es bastante/ que los poderes originales los tenga en su poder en guarda el escriuano apartados del proceso: e que en el proceso se ponga el traslado concertado conla otra parte: o con dos escriuanos si la parte ay no estouiere o no quisiere parescer alos concertar. E por euitar el daño e costas que se suelen recrescer alas partes: mandamos que esto mismo se haga delas otras escrituras originales/ e sentencias difinitiuas que la parte no pidiere para las tener en su poder/ que el escriuano las tenga en su poder fuera del proceso e tenga los traslados dellas enel proceso concertados enla forma suso dicha: e que enel tiempo que se admite la presentacion de escrituras/ se ponga el traslado dellas concertado enla forma suso dicha/ e se de el traslado alas partes sin dia e mes e año/ porque de no se auer fecho: la esperiencia ha mostrado e se han fecho muchas vezes fingidamente las escrituras perdizizas: e se han anulado los procesos: e a las partes se han recrescido otros daños e perdidas e grandes costas: especialmente por estar los poderes originales enlos procesos: e se auer furtado dellos: e en quanto ala presentacion delas escrituras que ha de presentar el reo: mandamos que se guarde lo que de suso en estas ordenanças se contiene enlo que toca al autor.

[...]

[Cap. XV, ff. LXVIIIv y LIXr]

[*Al margen*] xv. Que la respuesta delas posiciones sea trayda al consejo o audiencia: e se de copia dellas e dela respuesta alas partes: e que se resciba a prueua delas posiciones negadas e que sobre las confessadas no se fagan preguntas: e que el termino de rescebir a prueua si fuere aquende los puertos sea ochenta dias: e si allende los puertos ciento y veynte: e si allende la mar seys meses.

Otro si ordenamos e mandamos que la respuesta delas posiciones sea trayda al nuestro consejo o ante el presidente e oydores ante quien pendiere la causa/ e se de copia dellas e dela respuesta ala parte: e que sin otra conclusion los del nuestro consejo/ o los oydores den sentencia en que resciban las partes a prueua en forma de las posiciones negadas: e que sobre las posiciones confessadas por qualquiera delas partes/ el letrado no faga preguntas: e que si las fiziere pague de pena tres mill marauedis para los estrados del consejo o del audiencia. e el termino que se asignare por la sentencia de recibir a prueua sea el siguiente. Que si fuere en las cibdades e villas de aquende los

puertos: sea termino de ochenta dias e si allende los puertos sea termino de ciento e veynte dias para prouar e auer prouado/ e para presentar la prouança e los del nuestro consejo o el presidente e oydores ante quien la causa pendiere/ puedan abreuuar los dichos terminos e cada vno dellos/ acatada la calidad dela causa e personas/ e cantidad e distancia delos lugares donde se han de fazer las prouanças/ e que no los puedan alargar. E que esto sea por todos plazos e termino perentorio con apercibimiento que no les sea dado otro plazo/ ni este les sea prorogado/ ni gelo puedan prorogar ni alargar: e en el caso que qualquiera delas partes dixiere que tiene testigos allende la mar/ sea dado termino de seys meses faziendo la solennidad e juramento e dando la informacion e nombrando los testigos e depositando las espensas segund e por la forma que dispone el derecho: e que no se pueda dar ni de otro mas termino/ ni dilacion por quarto plazo ni por quinta dilacion ni con restitution/ ni en otra manera. E si el juez viere enel caso delos seys meses para los testigos de allende la mar/ le ponga pena segund su aluedrio: la qual luego deposite. E que a cada vna delas partes se de su carta de rectoria. E lo contenido en esta ordenança mandamos que aya lugar: saluo si el termino para prouar se pidiere para fazer prouança en las yslas de canaria o en qualquier dellas/ o en otras yslas. Ca en tal caso los juezes puedan tasar e tassen el termino que segund la distancia dela tierra e dela calidad dela causa les pareciere que deuan tasar añadiendo o menguando del dicho termino.

[...]

[Cap. XXIX, f. LXXIIr]

[*Al margen*] xxix. Que se vean los articulos dela segunda instancia: e quales dellos se deuan resebir.

Otrosi que el presidente e oydores o qualquier dellos que para esto sera señalado/ vean los articulos que en grado de suplicacion cada vna delas partes fiziere/ o su traslado con los interrogatorios fechos en la primera instancia: assi de principal como de tachas: e si fallaren que son sobre articulos en que en la primera instancia fueron traydos e recibidos testigos/ o sobre diretamente contrarios/ que los tiesten: e que el letrado que los pusiere e ordenare/ o fiziere los tales articulos aya de pena mill maravedis por cada vez para los estrados del consejo o dela audiencia: e que dela determinacion que assi fizieren los del nuestro consejo/ o el presidente e oydores/ o la persona dellos a quien lo cometieren/ no aya lugar apelacion ni suplicacion.

[...]

[Cap. XXXVIII, f. LXXIIIr]

[*Al margen*] xxxviiij A que tiempo se han de dar las informaciones de derecho.

Otrosy/ que las ynformaciones de derecho tan solamente se den quando los del nuestro consejo/ o el presydenete e oydores començaren a ver el pleyto e no despues: pero sy el letrado quisiere despues algo añadir/ que lo pueda fazer.

[...]

[ff. LXXVv-LXXVIr] Porque vos mandamos a todos e cada vno de vos/ que veades las dichas ordenanças que de suso van encorporadas/ e cada vna dellas/ e las guardes e cumplades e executedes e fagays guardar e cumplir e escutar en todo e por todo/ segun que en ellas e en cada vna dellas se contiene: cada vno enlo que le toca e atañe: e libredes e determineys los pleytos e causas e negocios que de aqui adelante ante vos vinieren: assy enlo ordinario/ como enlo decisorio: e enla execucion dello por el thenor e dysposicion delas dichas ordenanças/ e de cada vna dellas. E contra el thenor dellas/ ny de alguna dellas no vayades ny passedes ny consyntades yr ny passar en algund tyempo/ ny por alguna manera. Lo qual todo vos mandamos que fagades e cumplades/ no embargantes las dichas ordenanças por nos fechas enla villa de Madrid. Las quales nos por la presente reuocamos/ e damos por ningunas e de ningund valor e effecto: E otrosy no embargante todas las otras e qualesquier leyes e fueros e ordenamientos e vsos e costumbres e estilos del nuestro consejo e audiencias de nuestra casa e corte e chancelleria e determinaciones e opiniones de doctores que contra el thenor e forma destas dichas ordenanças/ e de cada vna o qualquier dellas disponen e se fallaren ca nos de nuestra sciencia e propio motu como rey e reyna e señores naturales no reconocientes superior enlo temporal/ las derogamos e abrogamos/ si e en quanto son o pueden ser contra lo enestas nuestras ordenanças contenido/ quedando ensu fuerça e vigor enlas otras cosas para adelante. E porque estas dichas ordenanças de suso contenidas e cada vna dellas sean mejor guardadas e cumplidas/ e persona alguna dellas no pueda pretender ygnorancia/ mandamos a vos las dichas nuestras justicias/ e a cada vno de vos en vuestros lugares e jurisdicciones que fagades pregonar estas nuestras ordenanças publicamente por pregonero/ e ante escriuano publico por las plaças e mercados/ e otros lugares acostunbrados: assi en nuestra corte e chancellerias como enlas dichas cibdades e villas que son

cabeça de jurisdicion: e pongades el traslado dellas enel arca del sello de cada vna delas dichas nuestras audiencias/ e enel arca de cada vno dessos dichos concejos: e pongades otro traslado fixo en cada vno dessos dichos auditorios donde acostumbrays librar. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera: so pena dela nuestra merced/ e de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario fiziere. E de mas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos/ del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes: so la dicha pena/ so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo: porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado. Dada en la villa de madrid/ a quatro dias del mes de dizienbre: Año del nascimiento de nuestro saluador jesu christo de mill e quinientos e dos años. yo el rey. yo la reyna. yo miguel perez de almaçan secretario del rey e de la reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado. Don aluaro. Joannes episcopus carthaginensis. Fernandus licenciatus. Joannes licenciatus. licenciatus çapata. licenciatus muxica. licenciatus dela fuente. Registrada licenciatus polanco. Franciscus diaz chancellor.

*

Ordenanzas de Alcalá de Henares, 17 de enero de 1503

(BBPP, ff. CCCLIr-CCCLVIIr)

[f. CCCLIr *Al margen*] Rey don Fernando e reyna doña Isabel. Ordenanças fechas çerca dela orden delos juyzios e de otras cosas a ello concerrnientes.

Don Fernando e doña Ysabel por la gracia de dios rey e reyna de castilla: de leon: de aragon: de secilia: de granada: de toledo: de valencia: de galizia: de mallorcas: de seulla: de cerdeña: de cordoua: de corcega: de murcia: de jahen: delos algarues: de algezira: de gibraltar/ e delas yslas de canaria: Condes de barcelona/ e señores de vizcaya e de molina: Duques de athenas e de neopatria: Condes de rosellon e de cerdania: Marqueses de oristan e de gociano. Alos ylusterrimos principes don felipe e doña juana archiduques de austria/ duques de borgoña. etc. nuestros muy caros e muy

amados hijos/ e a los infantes/ duques/ prelados/ marqueses/ condes/ ricos omes/ maestros delas ordenes/ e a los del nuestro consejo e oydores dela nuestra audiencia/ e a los alcaldes alguaziles e otros officiales dela nuestra casa e corte e chancelleria/ e a los alcaydes e tenedores delos castillos e casas fuertes e llanas/ e a todos los concejos/ corregidores/ asistentes/ alcaldes/ alguaziles/ merinos/ veynte e quattros/ regidores/ caualleros/ escuderos/ officiales e omes buenos de todas e qualesquier cibdades e villas e lugares delos nuestros reynos e señorios assi de realengo como de abadengo e ordenes e behetrias que agora son e seran de aqui adelante/ e a otras qualesquier personas a quien toca e atañe lo en esta nuestra carta contenido/ e a cada vno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico: salud e gracia. Bien sabedes como porque fuymos informados que en la prosecucion e determinacion delos pleytos e causas que venian assi al nuestro consejo como alas nuestras audiencias como delos que pendian ante los otros juezes delos nuestros reynos se daua mucha dilacion a causa delas muchas cavilaciones que los abogados fazian e delas dilaciones que procurauan/ e por los largos terminos que por las leyes de nuestros reynos [f. CCCLiV] estauan puestos para los autos judiciales/ estando nos enla villa de madrid el año que passo de mill e quinientos e dos años con acuerdo delos del nuestro consejo fezimos ciertas ordenanças cerca dela orden que se deuia tener para que los dichos pleytos fuessen breuemente despachados: e agora nos somos informados que las dichas ordenanças son muy prouechosas/ pero que por ellas no esta proueydo enteramente cerca dela orden que se deuia tener en los autos judiciales: e nos considerando que vna delas cosas mas necessarias para que la justicia sea bien e mas breuemente administrada/ e los que ouieren de juzgar los pleytos sean mejor informados dellos para que mas prestamente alcancen la verdad dela justicia delas partes es: que la horden de juyzio e los processos e avtos judiciales se fagan ordenadamente e de manera que las partes pongan muy declarado asy lo que piden como lo que defienden e que las prouanças no se fagan confusas ny superfluas e todo se faga con la mas breuedad que ser pudiere por que quando los processos fueren conclusos los que los ouieren de ver puedan mejor entender el fecho e juzgar el derecho. e como quier que por lo que ya esta proueydo por las dichas leyes e otras de nuestros reynos esta dispuesto cerca de alguna parte dello esto no es tan complidamente como conuernia e era menester de se proueer lo suso dicho/ porende nos deseando el bien e pro comun delos dichos nuestros reynos e señorios e que

la justicia se faga e administre breuemente e prouher en todo ello como somos obligados: mandamos a los del nuestro consejo e a los presidentes e oydores de las nuestras audiencias que viesen e platicasen la orden que en ello se deuia tener los quales lo vieron e platicaron en ello e nos hizieron relacion de lo que en ello les parecia e con su acuerdo e parecer mandamos fazer las ordenanças siguientes.

[...]

[Cap. 2, f. CCCLIIr]

[*Al margen*] Como se han de examinar en el principio de las causas los poderes para ver si son bastantes o no.

Otrosy porque acaesce que muchas vezes se fazen processos baldios por algunas personas que se dizen procuradores que no lo son o no tienen poderes bastantes e auiedo se fecho e gastado en los dichos processos muchas costas e gastos despues de pasado mucho tiempo se anulan e dan por ningunos por defeto de los dichos poderes de que a las partes se recrecen muchas costas e reciben mucho daño: ordenamos e mandamos que las nuestras justicias e juezes e qualquier dellos ante quien vinieren qualesquier personas a juyzio/ que luego que ante el pareciesen ante todas cosas se informe e sepa si son las partes principales las que ante el parecen/ o procuradores: e si fallare que son procuradores/ que antes que se siga el pleyto adelante/ ni se faga otro auto alguno en el: examinen el poder o poderes que se presentaren e vean sy son bastantes o no/ e sy no fueren bastantes los repelan e manden que se trayan bastantes/ e sy fueren bastantes los pronuncien por tales e lo fagan asy asentar por auto como lo pronunciaren e mandaren: so pena que el juez que asy no lo fiziere e cumpliere e despues se anulare el processo por defeto de poder que pague las costas e daños que las partes o qualquier dellas por la dicha causa recibieren e se les recrecieren.

[...]

[ff. CCCLVIv] E por que el vso e guarda de las dichas ordenanças es muy necessario e complidero a nuestro seruicio e ala buena e breue administracion e espedicion de la nuestra justicia: mandamos dar esta nuestra carta en la dicha razon por la qual o por su traslado sygnado de escriuano publico: mandamos a los ilustrissimos principes don felipe e doña johana archiduques de austria duques de borgoña. etc. nuestros muy caros e muy amados hijos/ e a los infantes/ duques/ perlados/ marqueses/ condes/ ricos

omes/ maestros delas ordenes/ e a los del nuestro consejo e oydores dela nuestra audiencia/ e a los alcaldes/ alguaziles/ merinos/ regidores/ veynte e quatro/ caualleros/ escuderos/ oficiales e omes buenos de todas e qualesquier cibdades e villas e lugares delos nuestros reynos e señorios/ e a otras qualesquier personas/ e a los alcaldes/ alguaziles e otros oficiales dela nuestra casa e corte e chancelleria/ e a los alcaydes e tenedores delos castillos e casas fuertes e llanas/ e a todos los concejos/ corregidores/ asistentes/ alcaldes/ alguaziles e otras justicias qualesquier assi de realengo como de abadengo e ordenes e behetrias que agora son o seran de aquí adelante/ e a otras qualesquier personas a quien toca e atañe lo en esta nuestra carta e ordenanças contenido/ o qualquier de vos que las guardedes e cumplades e executedes e fagades guardar e cumplir e executar en todo e por todo según que en ellas se contiene/ e contra el thenor e forma dellas no vayades ni passedes ni consintades yr ni passar en tiempo alguno ni por alguna manera: e que lo fagades assi pregonar publicamente por las plaças e mercados e otros lugares [CCCLVIr] acostumbrados dessas dichas cibdades e villas e lugares por pregon e ante escriuano publico porque todos lo sepan e ninguno dello pueda pretender ygnorancia. E los vnos ny los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la muestra merced e de diez mill maravedis para la nuestra camara/ e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena/ so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de alcalá de henares a xvij dias del mes de enero año del nascimiento de nuestro señor jesu cristo de mill e quinientos e tres años yo el rey. yo la reyna, yo lope conchillos secretario del rey e dela reyna nuestros señores la fize escriuir por su mandado. Don aluaro. Franciscus licenciatus. Joannes licenciatus. Martinus doctor archidiaconus de talauera. Fernandus tello licenciatus Licenciatus moxica. Licenciatus dela fuente. Licenciatus de caruajal. Registrada. Licenciatus polanco. Franciisco diaz chancellor.

*

* *

Real cédula Segovia, 30 de agosto de 1503

(OChV 1566, ff. 249v-254r)

Visita de don Martin de Cordoua.

La Reyna.

Presidente & Oydores dela mi Audiencia que reside enla Villa de Valladolid, sabed que en mi Consejo fue vista la visitacion que fizo don Martin de Cordoua dessa Audiencia, por mandado del Rey mi señor & mio, de lo que parece bueno he auido plazer. Y enlo que parece que se deue de enmendar para adelante es enlas cosas siguientes.

[...]

[Cap. 8, f. 250v] Otrosi, porque por la dicha visitacion parece que no se guardan las ordenanças quel Rey mi señor & yo mandamos fazer para los abogados y sus escriuientes. Por ende mando que assi en el tassar de los salarios de los abogados, & procuradores, y en lo que toca a los escriuientes de los abogados como en todo lo otro se guarde como enella se contiene.

[...]

[Cap. 35, f. 253rv] Otro si porque parece por la dicha visitacion que algunos Abogados no teniendo aquella suficiencia que han de tener, y otros Relatores relatan no seyendo habiles ni suficientes para relatar, y aun sin ser rescibidos por relatores y muchos procuradores procuran que no saben procurar y se dexan de sus officios por venir a procurar, por lo qual se rescibe mucho daño, y aun sin ser resecebidos por procuradores dessa Audiencia, y es ocasion de muchas cauilaciones y malicias, por lo qual conuiene de proueer en ello. Por ende vos el dicho Presidente & oydores luego los hazed parescer ante vosotros, y ved los que son habiles para el cargo que tienen de relatar que aquellos queden, y los que no fueren habiles y suficientes los quiteys del dicho cargo. Y esso mismo fazed delos que abogan no seyendo habiles para abogar. Y assi mismo mando que los procuradores que no son habiles y que fazen cosas no deuidas les mandeys que de aqui adelante no puedan procurar en essa Audiencia poniendo a cada vno de sus partes. Si contra el dicho mandamiento de alli adelante relataren & abogaren & procuraren enla dicha Audiencia sobre lo qual encargo vuestras conciencias, pues ya veys quanto conuiene al despacho de essa Audiencia.

[f. 253v] Porende yo vos mando que veades lo susodicho, & asi fagades que se guarde y cumpla según y dela manera que de suso se contiene, y no fagades ende al Fecha enla Ciudad de Segouia a treynta dias del mes de Agosto de mil y quinientos y tres años Yo la Reyna. Por mandado de la Reyna. Gaspar de Gricio. Don Alvaro. Po. Licenciatus. Fernandus Tello Licenciatus. Licenciatus Moxica. Licen[f. 254r]ciatus dela Fuente.

*
* *

Auto de la Audiencia de Valladolid, 30 de septiembre de 1503

(OChV 1566, II, 7: ff. 114v-115r)

[*Al margen*] Acuerdo 30. Septiembre 1503, fol. 140.

Los que guardaren las Salas enel tiempo y oras de relaciones y negocios defiendan los estrados cada vn portero la Sala que guardare, teniendo cuenta y aduertencia para no dexar sentar enellos sino a las personas que segun las Ordenanças lo pueden hazer, y ellos hagan de manera que cada vno se assiente, y este enel lugar que le conuiniere, & los Abogados y Letrados por su antiguedad y orden & defiendan assi mismo que ningun Abogado, ni litigante, ni otra persona alguna de bozes ni hable sino teniendo licencia del Presidente & Oydores, ni consientan que hablando vno le atajen, ni le atrauiesse otro hablando a vna & juntamente, y durante la caso que pone el Relator defiendan & hagan que en manera alguna no se hable ni haga estoruo, & para hazer lo suso dicho & lo demas que el Presidente & Oydores les mandaren assistan y esten continuamente enlas Salas, porque se les apercibe que faltando en alguno delos casos sobredichos seran castigados en Carcel y multados en sus salarios & de//rechos de aquel dia, y en lo demas que conuiniere segun aluedrio del Presidente & Oydores.

*
* *

Real cédula Medina del Campo, 28 de febrero de 1504

(OChV 1566, ff. 20r-21v)

El Rey.

Presidente & Oydores dela nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la noble Villa de Valladolid, Vimos la consulta que nos embiastes con ciertos articulos & dubdas concernientes al buen regimientos y gouernacion dessa nuestra Audiencia, y ala expedicion delos pleytos y negocios que a ella vienen, lo qual todo visto por los del nuestro Consejo & platicado conel dicho nuestro Presidente y con nos consultado, fue acordado que deuiamos mandar proueer cerca dello enla forma siguiente.

[...]

[Cap. 2, ff. 20v. 21r.] Otrosi alo que dezis cerca dela Ley segunda que habla quelos Oydores examinen los poderes que las partes presentaren para ver si son bastantes, y que a causa dello ay muchos embaraços enel ver delos processos por las muchas causas que vienen a essa nuestra Audiencia assi en primera instancia como en grado de apelacion, porque en cada Sala se veen muchos poderes cada dia y se passa mucho tiempo enlos ver y examinar si son bastantes, & que todos los Oydores de cada Sala los quieren ver por la pena que se pone por la dicha Ordenança alos iuezes, & como quiera quela dicha Ordenança era justa y buena, pero porque para mas breue expedicion delas causas deuiamos mandar declarar que este cargo fuesse delos Abogados para que cada vno viesse y examinasse el poder de su parte, sola pena dela misma Ordenança, & que al tiempo que fiziessen las demandas & peticiones primeras presentassen con ellas los dichos poderes y los firmassen enlas espaldas diziendo ser buenos y bastantes. Y que assi mismo cerca dela tercera Ley & Ordenança que vos parecia lo mismo de suso declarado, & que los Abogados cada vno la demanda y ecepciones que pusiere la pongan & fagan dela forma que las dichas Ordenanças lo disponen, y que esto sea a su cargo y que sobre ello se les pusiesse pena de costas y daños si lo errassen, y seria conforme a vna Ley por nos fecha enlas Cortes de Toledo que cerca dello dispone. E que assi mesmo cerca dela quarta y quinta Ley delas dichas Ordenanças deziades lo mismo, porque en ver y examinar los poderes y demandas y ecepciones & los articulos confessados para las sentencias de prueua teniades embaraço, y assi mismo cerca dela Ordenança & Ley que

dispone que los Oydores delas nuestras Audiencias vean los interrogatorios enlas segundas instancias, y la Ley por nos fecha en Madrid que pone pena a los abogados de mil maravedis, que no hagan articulos en la segunda instancia sobre los mismos o derechamente contrarios, vos parecia que aquello bastaua y no dar causa a que los Iuezes se ocupassen en ello, saluo en ver las mañanas los pleytos y a las tardes los dias de Acuerdo en sus Acuerdos, & los otros dias en ver prouissionses y fazer otras cosas que vos eran contenidas para la expedicion delos pleytos y negocios que en essa nuestra Audiencia se tratan, y nos suplicastes y pedistes por merced que pues nuestra intencion auia sido y era de dar orden como los pleytos se abreuïassen, y los pleytos fuessen prestamente despachados mediante Iusticia mandassemos proueer enlas cosas susodichas como la nuestra merced fuesse A esto vos respondemos que nuestra merced & voluntad es que de aqui adelante quanto alas cosas & articulos susodichos se siga & guarde en essa nuestra Audiencia el titulo & orden de proceder y determinar de los pleytos antes que las dichas Leyes y nueuas Ordenanças fuessen publicadas sin embargo dellas, y sin que por ellas incurrays en pena alguna. Pero mandamos que los Abogados delas partes antes que se presenten en juyzio los dichos poderes señalen enlas espaldas sus firmas cada vno enel poder de su parte que diga ser bueno & bastante, y que si despues por deffecto del poder que no sea bastante el tal processo se anullare & fuere dado por ninguno, sea obligado el Abogado ala parte enlas costas & daños que de alli se recrescieren. E mandamos assi mismo que los dichos Abogados enel firmar & hazer delos articulos enla primera y segunda instancia guarden la Ley por nos fecha enlas Cortes de Madrigal, & las otras Leyes & Ordenanças & Pragmaticas que cerca desto disponen.

[...]

[f. 21v.] Por ende nos vos mandamos que en quanto nuestra merced & voluntad fuere guardays y cumplays todo lo de suso en esta nuestra cedula contenido & no fagades ende al. Fecha en la villa de Medina del Campo a veynte e ocho dias del mes de Hebrero de mil & quinientos & quatro años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del Rey & dela Reyna.

*

* *

Cortes de Toro de 1505

(CLC IV, pp. 194-219)

Ordenamiento de las Córtes de Toro de 1505.

Doña Juana, por la gracia de Dios reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Cordoua, de Murcia, de [p. 195] Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, Señora de Vizcaya e de Molina, Princesa de Aragon e de Sicilia, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña: Al Principe don Carlos, mi muy caro e muy amado hijo, e a los Infantes, duques, perlados, condes, marqueses, ricos omes, maestros de las Ordenes e a los del mi Consejo e oydores delas mis audiencias e a los comendadores e subcomendadores, alcaydes delos castillos e casas fuertes e llanas e a los alcaldes dela mi casa e Corte e chancyllerias e a todos los corregidores e asistentes e alcaldes e merinos e otras iusticias e juezes qualesquier de todas las cibdades e villas e logares delos mis reynos e señorios, assi realengo como abadengo, Ordenes e behetrias e otros qualesquier señorios e personas, de qualquier condicion que sean, e acada vno e qualquier de vos aquien esta mi carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico, salud e gracia. Sepades que al Rey mi señor e padre e ala Reyna mi señora madre, que santa gloria aya, fue fecha relacion del gran daño e gasto que recibian mis subditos e naturales a causa de la gran diferencia e variedad que auia enel entendimiento de algunas leyes destos mis reynos, asi del Fuero como de las Partidas e delos ordenamientos e otros casos, donde auia menester declaracion, avn que no auian leyes sobre ello, por lo cual acaescia que en algunas partes destos mis reynos, e avn en las mis audiencias, se determinaua e sentenciau en vn caso mismo, vnas vezes de vna manera e otras vezes de otra, lo qual causaua la mucha variedad e diferencia que auia enel entendimiento delas dichas leyes entre los letrados destos mis reynos; e sobre esto por los procuradores delas Cortes que los dichos Rey e Reyna mis señores touieron enla cibdad de Toledo el año que passó de quinientos e dos, les fue suplicado que enello mandassen proueer de manera que tanto daño e gasto de mis subditos se quitasse e que ouiesse camino como las mis iusticias pudiessen sentenciar e determinar las dichas dubdas, e acatando ser justo lo suso dicho e informados del gran daño que desto se recrescia, mandaron sobre ello platicar a los del su Consejo e oydores de sus audiencias, para que enlos casos que mas continuamente suelen ocurrir e auer las dichas dubdas, viessen e declarassen

lo que por ley en las dichas dudas se debía de allí adelante guardar, para que visto por ellos, lo mandassen proveer como conueniesse al bien destes mis reynos e subditos dellos: lo qual todo visto e platicado [p. 196] por los del su Consejo e oydores de sus audiencias e con ellos consultado, fue acordado que deuián mandar proveer sobrello e fazer leyes en los casos e dudas de la manera siguiente:

[...]

[ley 2, p. 199]

Porque nuestra intencion e voluntad es que los letrados en estos nuestros reynos sean principalmente instructos e informados de las dichas leyes de nuestros reynos, pues por ellas e no por otras an de juzgar, e a nos es fecha relacion que algunos letrados nos sirven e otros nos vienen a servir en algunos cargos de iusticia, sin auer passado ni estudiado las dichas leyes e ordenamientos e prematicas e Partidas, de lo qual resulta que, en la decision de los pleytos e causas, algunas vezes no se guardan e platican las dichas leyes como se deuen guardar e platicar, lo qual es contra nuestro seruicio, e porque nuestra intencion e voluntad es de mandar recoger y emendar los dichos ordenamientos por que se ayan de imprimir e cada vno se pueda aprouechar dellos; por ende, por la presente ordenamos e mandamos que dentro de vn año primero siguiente e dende en adelante, contado desde la data destas nuestras leyes, todos los letrados que oy son o fueren assi del nuestro Consejo o oydores de las nuestras audiencias e alcaldes de la nuestra casa e Corte e chancyllerias, que tienen o touieren otro qualquier cargo e administracion de iusticia, ansi en lo realengo como en lo abadengo como en las Ordenes y behetrias como en otro qualquier señorío destes nuestros reynos, no puedan vsar de los dichos cargos de iusticia ni tenerlos, sin que primeramente ayan passado ordinariamente las dichas leyes de ordenamientos e prematicas e Partidas e Fuero real.

[...]

[p. 217] Y caso que los dichos Rey e Reyna, mis señores padres, viendo que tanto cumpliera al bien destes mis reynos e subditos de ellos, tenían acordado de mandar publicar las dichas leyes, pero a causa de la ausencia del dicho señor Rey, my padre, destes reynos de Castilla, e despues por la dolencia e muerte de la Reyna, mi señora madre, que aya santa gloria, no ovo lugar de se publicar como estaua por ellos acordado, y agora los procuradores de Cortes que en esta cibdad de Toro se juntaron a me jurar por Reyna e señora destes

reynos, me suplicaron que, pues tantas vezes por su parte a los dichos Rey e Reyna, mis señores, les avia sydo suplicado que enesto mandasen proueer, e las dichas leyes estauan con mucha diligencia fechas e ordenadas e por los dichos señores Rey e Reyna, mis señores, vistas e acordadas, de manera que no faltaua syno la publicacion dellas, que considerando quanto prouecho a estos mis reynos desto vernia, que por les fazer señalada merced, touiesse por bien de mandar publicarlas e guardarlas, como sy por el dicho Rey e Reyna, mis señores, fueran publicadas o como la mi merced fuesse.

Y porque la guarda destas dichas leyes parece ser muy cumplidero [p. 218] al seruicio de Dios e mio e a la buena administracion e execucion dela justicia e al bien e pro comun destos mis reynos e señorios, mando, por este quaderno destas leyes o por su traslado signado de escriuano público, al principe don Carlos, mi muy caro e amado fijo, e a los infantes, duques, condes, marqueses, perlados e ricos omes e maestros delas Ordenes e a los del mi Consejo e oydores delas mis audiencias e alcaldes e otras justicias e oficiales de la mi casa e Corte e chancellerias, e a los comendadores e subcomendadores e alcaydes delos castillos e casas fuertes e llanas, e a los mis adelantados e concejos e personas e justicias, regidores, caualleros e escuderos, oficiales e omes buenos de todas e qualesquier cibdades e villas e lugares delos mis reynos e señorios, e a todos mis subditos e naturales, de qualquier ley, estado o condicion que sean, a quien lo contenido en las dichas leyes o qualquier dellas atañe o atañer puede, o a qualquier dellos, que vean las dichas leyes de suso incorporadas e cada vna dellas, y enlos pleytos e causas que de aqui delante de nueuo se mouieren o escomençaren, [las] guarden e cumplan e executen e las fagan guardar e cumplir e executar en todo e por todo, segun que en ellas e cada vna dellas se contiene, como leyes generales destos mis reynos, e los dichos juezes judguen por ellas; e los vnos ni los otros no vayan ni passen ni consientan yr ni passar contra el thenor e forma dellas, en algun tiempo ni por alguna manera, so pena de la mi merced e delas penas enlas dichas leyes contenidas. E desto mandé dar esta mi carta e quaderno de leyes, firmada del nombre del rey, mi señor e padre, administrador e gouernador destos mis reynos e señorios, e sellada con el sello del rey e Reyna, mis señores padre e madre, porque a la sazón no estaua fecho el sello de mis armas; e mando alas dichas mis justicias e a cada vna dellas en sus lugares e jurisdicciones, que luego las fagan apregonar publicamente por ante escriuano por las plaças e mercados e otros lugares acostumbrados; e mando a los del mi Consejo que den e libren mis cartas e sobre cartas deste quaderno de leyes para las cib-

dades e villas e lugares de mis reynos e señorios, donde vieren que cumple e fuere necessario; e los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena dela mi merced e de diez mill marauedis para la mi camara a cada vno por quien fincare delo asy fazer e cumplir; e mando al ome que vos esta mi carta mostrare, que vos enplaze que parescades ante mi enla mi corte, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, e mando, so la dicha pena, a qual[p. 219]quier escriuano público, que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque yo sepa en cómo se cumple mi mandado.

Dada enla cibdad de Toro, a siete dias del mes de Março, año del nacimiento de nuestro saluador Iesu Christo de mill e quinientos e cinco años.— Yo el Rey.— Yo Gaspar de Grizio, secretario de la Reyna nuestra señora, la fize escreuir por mandado del señor Rey su padre, administrador e gouernador destos sus reynos. *Ioannes episcopus Cordubensis. Licenciatus Çapata. Ferdinandus Tello, licenciatus. Licenciatus Moxica. Doctor Caruajal. Licenciatus de Santiago.* Registrada... chanciller. El bachiller Iohan de Prado.— (Hay una rúbrica.)

*

Auto de la Audiencia de Granada, 20 de marzo de 1506

(OChG 1551, ff. XXVIv-XXVIIr)

Auto que habla acerca de los Abogados.

[f. XXVIIr] En la ciudad de Granada a veinte dias del mes de Março de mill y quinientos y seis años los señores Presidente y Oydores estando en publica Audiencia: Dixeron que por quanto los Abogados y otros offi[ciales des]ta Corte en algunas cosas no guardan las ordenanças desta Audiencia, especialmente los abogados enel concertar delas relaciones. Porende que les mandan que de aqui a a seis dias primeros siguientes cada vno dellos tenga traslado delas dichas ordenanças para que vean y sepan lo que han de guardar, so pena de dos mill marauedis cada vno con apercibimiento que les hazen que alos que no lo hizieren, passado el dicho termino, procederan contra ellos executandoles la dicha pena y las otras penas en que hasta agora han incurrido por no hauer guardado las dichas ordenanças. Y porque ninguno pueda pretender ignorancia mandaron leer publicamente las dichas ordenanças y

assi se leyo oy dicho dia enla dicha Audiencia segun estan sacadas en summa enla tabla que dellas esta enla sala dela dicha Audiencia. Estaua simple de mano de Pedro de Leon esta ordenança.

*

*Ordenanza de la Audiencia de Valladolid, remitida a la de Granada,
julio de 1506*

(OChG 1551, ff. XXVIIv-XXVIIIr)

Ordenança de la Audiencia que se traxo de Valladolid.

En la noble villa de Valladolid estando ende el Rey y la Reyna nuestros señores: y el su Consejo y Chancilleria a [blanco] dias del mes de Iulio año del nascimiento de nuestro señor Iesu Xpo. de mil y quinientos y seis años. Estando los señores Presidente y Oydores dela Audiencia del Rey y de la Reyna nuestros señores, haziendo Audiencia publica segun lo han de vso y costumbre y en [f. XXVIIIr] presencia de mi Hernando de vallejo Scriuano de camara y de la Audiencia de sus Altezas y delos testigos de yuso escriptos parecio ende presente Alfonso de Valdenebro scriuano de sus Altezas y presento ante los dichos señores Presidente y Oydores y leer hizo porel dicho escriuano vna peticion escripta en papel, su tenor dela qual es este que se sigue.

Muy poderosos Señores.

Alfonso de Valdenebro dize que el en nombre de ciertos oficiales dela Audiencia dela ciudad de Granada houo pedido ciertas cosas enel vuestro muy alto consejo: entre las quales pidio que se rescibiessen las rebeldias y otros autos sin que las peticiones fuessen firmadas de letrados: y los del vuestro muy alto consejo dixeron que lo proueyessen en quanto a esto el Presidente y Oydores segun que por la forma y manera que se vsaua y acostumbraua enla Audiencia de Valladolid: Porende a vuestra Alteza suplico mande a un scriuano dela dicha Audiencia que me de por testimonio la forma de como se haze: para quel Presidente y Oydores dela Audiencia dela ciudad de Granada lo manden proueer assi. E presentada y leida la dicha peticion ante los dichos Señores Presidente y Oydores y leida por mi el dicho escriuano dixeron que mandauan y mandaron a mi el dicho Fernando de vallejo scriuano dela dicha Audiencia que diesse fee y testimonio de como enla dicha Audiencia se han recebido y acostumbran recibir peticiones de procuradores sin ser firmadas de letrados para pedir terminos

y nombrar lugares y pedir quartos plazos y prorogaciones y plazo de abogado: y pedir ser recibidos a prueua y juramento de calumnia y publicacion y acusar rebeldias para que se ayan los pleitos por conclusos: y para dar por concertadas las relaciones y acusar las rebeldias delas otras peticiones desta calidad, delo qual yo el dicho Fernando de Vallejo doy fee que se ha acostumbrado y acostumbra fazer assi enla dicha Audiencia, y se reciben las dichas peticiones de procuradores sin ser firmadas ni señaladas de letrados.

Testigos que fueron presentes alos autos susodichos Pedro ochoa de Axcona [?] y Juan de ortega scriuano y Juan de çuaçola mis criados. Y porque yo el dicho Hernando de Vallejo fuy presente alo que dicho es en vno conlos dichos testigos, y porque lo suso dicho de que yo doy fee es verdad, fize aqui este mio signo que es a tal en testimonio de verdad. Fernando Vallejo.

*

Real cédula Sevilla, 12 de abril de 1511

(OChG 1551, ff. XXXVv-XXXVIr)

Reuocacion de vna ley que disponia que se diessen las informaciones quando se començassen a ver los pleitos.

[f. XXXVIr] Doña Juana por la gracia de dios Reyna de Castilla de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jaen, delos Algarues, de Algezira, de Gibraltar, y de las Yslas de Canaria, y de las Indias Yslas y tierra firme del Mar Oceano, Princesa de Aragon y delas dos Sicilias, de Jerusalem, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña y de Brabante, &c. Condessa de Flandres y de Tirol, &c. Señora de Vizcaya y de Molina, &c. A vos el Presidente y Oydores de la mi Audiencia que reside en la ciudad de Granada saluda y gracia. Bien sabeis que entre las otras leyes y ordenanças que se hizieron y ordenaron en la villa de Madrid cerca del abbreuiar delos pleitos hai vna ley su tenor de la qual es este que se sigue. Otrosi que las informaciones de derecho tan solamente se den quando los del nuestro consejo, o el Presidente y Oydores començaren a ver el pleito y no despues. Pero si el letrado quisiere despues algo añadir que lo pueda hazer: y agora a mi es fecha relacion que se guardar la dicha ley se sigue mucho inconueniente porque las dubdas sobre que los juezes quieren informacion de derecho despues de vistos los pleitos se saben y no antes: y que lo que conuiene para la buena expedicion delos negocios

es que las dubdas se den quando paresciere al Presidente y Oydores que vieren el pleito como se solia hazer antes que la dicha ley se hiziesse: lo qual yo mande ver y praticar a los del mi consejo, y por ellos visto y consultado con el Rey mi señor y padre fue acordado que deuia mandar dar esta mi carta en la dicha razon y yo touelo por bien: y por la presente reuoco y anullo y doy por ninguna y de ningun effecto y valor la dicha ley que de suso va encorporada y mando que de aqui adelante cerca del dar de las informaciones de derecho que se houieren de dar sobre los pleitos que en essa mi Audiencia estan pendientes, o se començaren de aqui adelante las partes a quien los dichos pleitos tocaren, y sus abogados las den quando el Presidente y Oydores que vieredes o vieren el pleito dieredes o dieren las dubdas sobre que quereis que vos informen de derecho: y no fagades ende al. Dada en la muy noble ciudad de Seuilla a doze dias del mes de Abril, año del nascimiento de nuestro Salvador Jesu Xpo. de mill y quinientos y onze años. Yo el Rey. Yo Lope Conchillos Secretario de la Reyna nuestra Señora la fize escreuir por mandado del Rey su padre. Y en las espaldas estauan los nombres y auto siguiente. Conde Alferrez. Fernandus Tello Licenciatus. Licenciatus Muxica. Licenciatus Sanctiago. Licenciatus Polanco. Licenciatus de Sosa. Doctor Cabrero. Registrada. Licenciatus Ximenez. Catañeda Chanciller.

*

Real provisión Medina del Campo, 28 de marzo de 1515

(OChV 1566, ff. 254r-258v)

Visita del Obispo de Ciudad Rodrigo, don Iuan Tauera.

Doña Iuana por la gracia de Dios, &c. A vos el Presidente & Oydores de la mi Audiencia que reside en la noble Villa de Valladolid. Salud & gracia, bien sabedes como el reuerendo in Christo padre, don Iuan Tauera Obispo de Ciudad Rodrigo del mi Consejo fue por mi mandado a visitar essa mi Audiencia, & fecha la dicha visitacion la traxo y presento ante los del mi Consejo. E por ellos vista & consultado con el Rey mi señor & padre, por quanto por la dicha visitacion resultan algunas cosas que conuiene que se prouean & remedien para la buena gouernacion de essa mi Audiencia & para la administracion de la mi justicia. y expedicion de los negocios mande dar esta mi carta para vosotros en la dicha razon.

[...]

[Cap 15, f. 256r] Otrosi, por quanto por la dicha visita parece que los abogados dessa mi Audiencia no han guardado ni guardan como deuen mis leyes y ordenanças que hablan en sus officios. Mando a vos los dichos mis Presidente & Oydores que de mi parte mandeys a los dichos abogados que guarden las leyes & ordenanças que hablan en sus officios, y que no excedan dellos. E si alguno o algunos dellos no las guardaren fagays executar en ellos las penas de las dichas leyes & ordenanças contenidas. E ansi mesmo les mandad que no consientan que sus escriuientes lleuen dineros a las partes de las peticiones que hizieren.

[...]

[f. 258r] Lo qual todo que dicho es mando a vos los dichos mis Presidente & Oydores, & a los Alcaldes de la dicha mi Audiencia, & a todas las otras personas en esta dicha mi carta contenidas, & declaradas, que guardeys & cumplays & fagays guardar & cumplir, & que contra el tenor y forma dello no vayays ni passeys ni consintays yr ni passar por alguna manera. E mando que fecho & cumplido todo lo susodicho, esta mi carta se ponga en el archiuo de essa mi Audiencia con las otras escripturas de ella, & los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced. Dada en la Villa de Medina del campo a veynte & ocho dias del mes de Março, año del nascimiento de nuestro [f. 258v] Saluador Iesu Christo, de mil & quinientos & quinze años. Yo el Rey Yo Pedro de quintana secretario de la Reyna nuestra señora, la fize escreuir por mandado del rey su padre. Archiepiscopus Granatensis. Licenciatus çapata. Doctor Carbajal. Licenciado Sanctiago. Licenciatus Aguirre. Castañeda chanciller. registrada, El licenciado Ximenes.

*

Real cédula Madrid, 29 de abril de 1516

(DOMINGO PALACIO, T., *Documentos del Archivo General de la villa de Madrid*, IV, Madrid, Imp. y Lit. Municipal, 1909, pp. 213-215)

Cédula de Doña Juana y su hijo Don Carlos, mandando al Concejo de Madrid que nombrase, á su costa, un Letrado de pobres.

DONNA Juana y don carlos, su hijo, por la gracia de Dios, Reyna e

Rey de castilla, de leon, de aragon, de las dos secilias, de iherusalen, de navarra, de granada, de toledo, de valencia, de galicia, de mallorcas, de sevilla, de cordova, de corcega, de murcia, de jahen, de los algarbes, de algecira, de gibraltar e de las yslas de canaria e de las yndias, yslas e tierra firme del mar oceano, condes de barcelona, sennores de vizcaya e de molina, duques de atenas e de neopatria, condes de rrosillon e de cerdania, marqueses de oristan e de gociano, archiduques de avstria, duques de borgonna e de brabant, condes de flandes e de tyrol; a vos el concejo, justicia, rregidores de la noble villa de madrid, salud e gracia: Sepades que a nos es hecha rrelacion que en esa dicha villa no hay al presente letrado que tenga cargo de abogar en los pleitos e negocios que tocan a las personas pobres e miserables que estan presos en la carcel publica della e que a esta cabsa las tales personas rresciben mucho danno e su justicia peresce, e nos queriendo proveer e rremediar en lo suso dicho, mandamos dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha rrazon por la qual vos mandamos que luego que vos fuere notificada juntos en vuestro regimiento, segund que lo aveis de vso e de costunbre, nonbreis un letrado que sea buena persona el qual de aqui adelante tenga cargo de abogar en los pleitos e cabsas que tocaren a las personas pobres que touieren presos en la carcel desa dicha villa, al qual vos mandamos dar de los propios e rrentas desa dicha villa le deis de salario en cada un anno mill e quinientos maravedis, e se los fagais pagar de los propios e rrentas desa dicha villa. E mandamos a la persona que por nuestro mandado tomare la quenta de los dichos propios que rrinda e pase en quenta los dichos maravedis del dicho salario e no hagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedis para la nuestra camara. Dada en la villa de madrid a veynte y nueve dias del mess de Abril anno del nascimiento de nuestro salvador jhu.xpo. de mill e quinientos e diez e seys annos.= Archiepiscopus granate.= licenciatus muxica.= licenciatus E santiaugus.= licenciatus polanco.= licenciatus aguirre.= doctor cabrero.= Yo bartolome rruyz de castanneda, escriuano de camara dela Reyna e del Rey su hijo, nuestros sennores, la fize escriuir por su mandado con acuerdo delos del su consejo.

Para que la justicia e rregidores de madrid elijan un letrado de pobres y le den salario de los propios.

*

*Ordenanzas de la Chancillería de Granada sobre oficiales
y buena gobernación, 1523*

(OChG 1551, ff. LIVr-LXIIv)

Ordenanças Reales fechas por sus magestades y por los señores Presidente y Oydores de su real Audiencia que reside en la ciudad de Granada tocantes a los oficiales della y buena gobernacion de las cosas de la dicha Audiencia

[...]

[f. LVIIr] ¶ Que los letrados firmen las peticiones que hizieren de qualquier calidad que fueren poniendo en ella su nombre, so pena de vna dobla: y que los procuradores que las presentaren sin firmar paguen tres reales.

¶ Que los abogados concierten por si mesmos las relaciones de los pleitos y las firmen y juren so pena de cinco mill Maravedis.

[...]

¶ Que ningun abogado hable sin licencia so pena de vn ducado y que el abogado que en el hecho dixere o allegare cosa que no sea verdadera pague vn ducado.

¶ Item que porque mejor se guarde la ordenança que habla sobre el tassar de los salarios de los abogados y procuradores que el escriuano de la causa despues de passada la tassacion de costas en cosa juzgada vaya con la parte luego, so pena de quinientos maravedis al abogado y procurador para que en su presencia le tornen lo demasiado so la pena en la dicha ordenança contenida: y quando no houiere condenacion de costas, que assi mesmo se tassasen los Salarios.

[...]

[f. LVIIv] ¶ Que los procuradores no hagan peticiones saluo de rebeldias y para concluir los pleitos y otras cosas semejantes so pena de cinco Reales.

[...]

*

*Acuerdo del presidente y oidores de la Chancillería de Valladolid,
5 de julio de 1524*

(OChV 1566, II, 1, f. 72v)

[*Al margen*] Vista de pleytos. Acuer.5.de Iul. 1524. a foj. 120.

En los estrados a la vista de los pleytos los abogados ni otra persona alguna no deuen hablar sin pedir licencia, y teniendo la han de hablar por su orden sin atrauessar ni estoruarse vnos a otros mas quando el relator pone el caso, y hasta ser acabado de poner no ha de hablar ni estoruar persona alguna.

*

Real cédula Toledo, 5 de septiembre de 1525

(OChV 1566, ff. 258v-268v)

Visita del Obispo de Camora,
Don Francisco de Mendoça.
El Rey.

Presidente & Oydores de la nuestra Audiencia que reside en la noble Villa de Valladolid. Ya sabeys como don Francisco de Mendoça del nuestro Consejo por mi mandado visito essa mi Audiencia, y fecha la dicha visitacion la traxo ante los del mi Consejo, & por ellos vista y conmigo consultada de lo que por ella parece que concierne a la buena administracion de la justicia he auido plazer. E porque por la dicha visitacion resultan algunas cosas que conuiene que se prouean y remedien para la buena gouernacion dessa nuestra Audiencia, & para la administracion de la nuestra justicia y expedicion de los negocios mande dar esta mi cedula para vosotros.

[...]

[Cap. 44, f. 264v]

xliiij

Ansi mismo mando a vos el dicho nuestro Presidente & Oydores que hagays que se guarde & cumpla la ordenança dessa Audiencia, que dispone sobre los juramentos que han de hazer los Abogados dessa Audiencia en cada

vn año, y traer nomina de sus salarios para que se los tasseys. E quando rescibieredes algun Abogado para essa nuestra Audiencia examinalde conforme a la ordenança della, aunque sea buen letrado. E mandaldes que vean las relaciones que sacan los Relatores & firmen las por sus nombres, y que no hagan sola señal, y que sus moços no lleuen dineros por trasladar las peticiones que estan borradas quando se ordenan.

[...]

[Cap. 52, f. 265v]

lij

Ansi mismo porque diz que en vna tassacion de costas que se hizo en vn pleyto de Christobal aguado, el Bachiller que ayudo en la causa lleuo dineros por letrado & procurador siendo lo el todo, y que los Oydores hizieron vna condenacion contra el de seys reales y no los pago. Mando a vos el dicho nuestro Presidente que lo auerigueys y hagays sobrello justicia.

[...]

[Cap. 58, f. 267r y II, 3, f. 80v]

lvijj

[...] Y porque muchas vezes acaesce que las partes embian a sus procuradores dineros para pagar los derechos de los processos, & a sus letrados y las prouisiones que les conuienen que se saquen, y ellos no los gastan en ello, y lo conuierten en si, de que resulta que los pleytos quedan indefensos y las partes pierden su justicia. Para el remedio dello mando a vos el dicho mi Presidente & Oydores que a costa de los dichos procuradores diputeys vna persona de confiança que no sea de su officio de procurador a la qual persona que assi diputaredes mando que tenga cargo de reseibir los dineros que se embian a los dichos procuradores, & los den a quien las partes mandaren. E mando a los dichos procuradores que no los resciban, y que los lleuen a la dicha persona que ansi diputaredes para que dispongan dellos a voluntad de la parte, & si no lo hizieren castigaldos por ellos, demanera que a ellos sea castigo y otros no tomen atreuimiento para lo hazer.

[...]

[f. 268v] Lo qual todo lo que dicho es mando a vos los dichos mis Presidente & Oydores Alcaldes, & a todas las otras personas en esta mi carta contenidas & declaradas que lo guardeys & cumplays & fagays guardar y cum-

plir, & que contra el tenor & forma delo enella contenido no vayays ni passeys ni consintays yr ni passar por alguna manera, & que estando en Audiencia hagays leer publicamente lo en esta mi carta contenido, & para ello junteys & llameys los dichos nuestros oficiales. E mando que fecho & cumplido todo lo susodicho esta mi carta se ponga enel Archiuo de essa mi Audiencia con las otras escripturas de ella. Y los vnos ni los otros no fagades ende al. Fecha en Toledo a cinco días del mes de Septiembre de mil & quinientos & veynte y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco delos Couos.

*

Real cédula Toledo, 9 de enero de 1526

(OChV 1566, f. 73rv)

[*Al margen*] Idem. [visita don Iuan de Cordoua a foj. 85.]

El Rey

Presidente & Oydores de la nuestra Audiencia, y Chancilleria que reside enla villa de Valladolid, porque de se tratar y determinar pleytos & causas en alguna, o algunas salas de essa Audiencia y determinar se en que vos o alguno de vos ayan sido o sean abogados se sigue sospecha a las partes, y otros inconuenientes de que somos informados, desseando que la iusticia se administre a las partes bien & cunplidamente sin dar ocasión a quexas ni sospechas, acordamos dar esta carta para vos enla dicha razon. Por la qual vos mandamos que de aqui adelante ninguno de vosotros pueda ser abogado ni abogue en pleyto alguno o causa que pendiere, o se tratare en essa Audiencia, aunque diga que no tiene voto ni ha de votar enel ni se trata en su Sala, & no embargante que antes que fuesse Oydor, era Abogado enel, y que para lo ser & poder abogar tiene cedula o prouision nuestra, Ca nos por conseruar la autoridad de essa Chancilleria, y delas personas que en ella residen, & por la buena & sincera expedicion delos negocios las reuocamos & damos por ningunas, E otro si vos mandamos porque lo susodicho aya mejor & mas cumplido effecto que todas las causas & pleytos que estuuieren pendientes en qual quier grado que sea en algunas delas Salas donde estuuire por Oydor, el que fue o es Abogado enellas o en otras entre las mismas partes, que se ayan de passar & passen a las otras Salas donde cesse el dicho inconueniente para que enellas se trate y determine conforme a las ordenanças de essa Audiencia,

& mandamos a vos los dichos Presidente, & Oydores que assi lo cumplays y executeys sin embargo de qualesquier cartas & prouisiones nuestras que en contrario vos sean o fueren presentadas las quales por la presente reuocamos & anulamos y no queremos que valan ni ayan effecto sino esta, porque assi cumple a nuestro seruicio, y a la buena expedicion delos negocios & no fagades ende al. Fecha en Toledo a nueue dias de Henero de mil & quinientos y veynte y seys años. Yo el Rey por mandado de su Magestad. Francisco de los Couos.

*

Real cédula Toledo, 15 de marzo de 1534

(OChV 1566, ff. 271r-273r)

VISITA DEL
Obispo de Mondoñedo
don Pedro Pacheco.

El Rey

Presidente & Oydores de la nuestra Audiencia que esta y reside en la Villa de Valladolid, ya sabeys que don Pedro pacheco, Obispo de Mondoñedo por mi mandado visito essa Audiencia, y fecha la dicha visitacion la truxo al nuestro Consejo, y en el vista y comigo consultada de todo lo que por ella parece que se ha hecho y haze conforme a las leyes y Ordenanças, y a la buena administracion dela justicia he auido plazer y me tengo por muy seruido. Y por que por la dicha visitacion resultan algunas cosas que conuiene que se remedien para la buena gouernacion de essa Audiencia, y para la Administracion dela justicia y expedicion de los negocios mande proueer es lo siguiente.

[...]

[Cap. 10, f. 272r]

Otro si por que parece que los Abogados no guardan las Ordenanças que hablan cerca dellos y de como han de vsar de sus officios, y por que somos informados que algunas de las dichas Ordenanças se pueden mal guardar ni son conuinentes segun los tiempos, vos mando que platiqueys quales dellas conuiene que se guarden, y si se añadira, o quitara algo dellas, y lo embieys

al nuestro Consejo para que mande proueer lo que conuenga. Y entre tanto hagays que se guarden las dichas leyes & Ordenanças.

[...]

[f. 273r] Porque vos mando a todos y a cada vno y qualquier de vos a quien lo contenido enesta mi cedula toca y atañe que le guardeys & cumplays, y fagays guardar & cumplir y executar. Y que hagays leer esta nuestra cedula enla Audiencia publicamente estando presentes los oficiales y abogados de essa Audiencia. & todas las otras personas que quisieren, & fecho & cumplido todo lo susodicho mando que esta mi cedula se ponga enel Archiuo de essa Audiencia con las otras escripturas. Y no fagades ende al. Fecha enla Ciudad de Toledo a quinze dias del mes de Março de mil & quinientos & treynta y quatro años. Yo el rey. Por mandado de su Magestad Couos Comendador mayor.

*

Cortes de Madrid de 1534 y real cédula Madrid, 4 de marzo de 1535

(CLC IV, pp. 580-625)

Ordenamiento de las Córtes de Madrid de mil quinientos treinta y cuatro.

Don Cárlos, por la diuina clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania; Doña Juana, su madre, y el mismo Don Cárlos, por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Secilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, islas y tierra firme del mar Océano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya y de Molina, Duques de Athenas y de Neopatria, Condes de Ruisellon y de Cerdania, Marqueses de Oristan y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña y Brabante, Condes de Flandes y Tirol, etc. Al Illustrisimo Principe Don Felipe, nuestro muy caro e muy amado hijo, y nieto, y a los Infantes, Duques, Perlados, Marqueses, Condes, Ricos homes, Maestres de las Ordenes, Priores, Comendadores, Subcomendadores, Alcaydes de los castillos y casas fuertes y llanas, y a los de nuestro Consejo, Presidente, Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra Casa y Corte y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Asistentes, Gouernadores, Alcaldes, Al-

guaziles, Merinos, Preuostes, Veynte cuatros, Regidores, Caualleros, Jurados, Escuderos, Oficiales y homes buenos; y a otros cualesquier nuestros subditos y naturales, de qualquier estado, preheminiencia, condicion ó dignidad que sean; de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros Reynos y señorios, assi a los que agora son como a los que seran de aqui adelante, y a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, ó su traslado signado de escriuano público, ó della supieredes en qualquier manera, Salud y gracia. sepades que en las Cortes que Nos mandamos hazer y celebrar en la noble villa de Madrid este presente año de mil y quinientos y treinta y quatro años, estando con Nos en las dichas Cor[p. 581]tes algunos Grandes y Caualleros y letrados del nuestro Consejo, nos fueron dadas ciertas peticiones y capitulos generales por los Procuradores de Cortes de las ciudades y villas de los dichos nuestros Reynos que por nuestro mandado se juntaron en las dichas Cortes; a las quales dichas peticiones y capitulos, con acuerdo de los sobredichos del nuestro Consejo les respondimos; su tenor de las quales dichas peticiones y de lo que por Nos a ellas les fue respondido, y otras cosas que por Nos en ella fueron acordadas, declaradas y mandadas, es este que se sigue.

[...]

[pet. 126 y real cédula dada en Madrid a 4 de marzo de 1535, pp. 619-622]

PETICION CXXVI

Iten, porque por experiencia se ha visto que la multitud de letrados que se an hecho y hazen doctores, maestros y licenciados, assí en los estudios que nueuamente se an hecho en estos reynos como en las vniuersidades de los reynos de Aragon y Cataluña y Valencia y otras vniuersidades de fuera destos nuestros reynos y otros por rescriptos apostólicos, que por leyes de nuestros reynos están prohibidos, y por otras maneras, queriendo, como se quieren, libertar por razon desto de los pechos y contribuciones en que deuián contribuir sino fueran ansi graduados, se an seguido y siguen muchos inconuenientes en daño y perjuyzio del estado de los pecheros, por ende, queriendo refrenar la dicha desorden, ordenamos y mandamos que de aquí adelante, de la libertad y exempcion que a los tales les es concedida por leyes destos nuestros reynos, solamente gozen los que an sido y fueren graduados por examen riguroso en las vniuersidades de Salamanca y Valladolid, y los que fueren colegiales graduados en el colegio de la vniuersidad de Boloña, y no otros.

La Cedula de declaracion que Su Magestad mandó dar cerca de los maestros, doctores, licenciados graduados en la vniuersidad de Alcalá, de cómo an de gozar de las libertades concedidas en las leyes y premáticas destos reynos, la qual por los Señores de su Consejo fue mandado se imprimiese al pié deste capítulo.

Don Carlos, por la diuina clemencia, Emperador semper Augusto, Rey d'Alemaña, Doña Juana, su madre, y el mismo Don Carlos, por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Secilias, de Jerusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, d'Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, islas y tierra firme del mar Oceano, condes de Flandes y de Tirol, etc. Por quanto en las Cortes que tuuimos y celebramos en esta villa de Madrid el año próximo pasado, entre las leyes y premáticas que por nos fueron hechas y promulgadas ay una en que mandamos que solamente los doctores y licenciados que se graduasen en la vniuersidad de Salamanca y Valladolid y de los Colegiales del Colegio de Boloña que se graduasen en la Universidad della, y no otros algunos, gozasen de los priuilegios y preheminiencias que por leyes y premáticas de nuestros reynos les está concedido, según que en ella mas largo se contiene, y agora por parte del estudio y vniuersidad que reside en la villa de Alcalá de Henares nos ha sido hecha relacion que ya sabiamos y nos era notorio los grandes prouechos que de la dicha vniuersidad a estos nuestros reynos ha venido y viene, assí en las letras theologales como lenguas latina y griega; y por ser el beneficio tan grande y general, su Sanctidad le auia concedido los priuilegios que tenia la vniuersidad de Salamanca, y lo mismo auiamos hecho nos y los Reyes Católicos, nuestros Señores padre y aguelo, que ayan sancta gloria; con lo qual y con el fauor é ayuda que, como patrones que eramos, de continuo les auiamos dado, auia la dicha vniuersidad florecido, y aumentádose de cada dia en letras, y que ahora todos los doctores y maestros y las otras personas del dicho estudio y vniuersidad auian tenido por gran agrauio lo dispuesto por la dicha ley, assí por tener de nos los dichos priuilegios, como porque el trabajo que allí tienen en fructificar las sciencias y ser vniuersidad de tan grande y sumptuosa fundacion y dotacion creyan que no eran dignos de ser menos fauorescidos que los de las otras vniuersidades de nuestros reynos, especialmente que en la dicha vniuersidad de Alcalá se graduauan pocos doctores y licenciados en canones y medicina, y estos con toda rigurosidad; por lo qual, y porque de cada dia despues que se pregonó la dicha ley se yuan estudiantes

a otras partes, nos suplicauan y pidian por merced lo mandasemos proueer y remediar, mandando declarar que la dicha vniuersidad y las personas que en ella se graduasen gozasen de las preheminiencias y libertades y priuilegios que por la dicha ley mandauamos que gozasen los de Salamanca, Valladolid y collegiales de Boloña, ó como la nuestra merced fuesse, y nos por hazer bien y merced a la dicha vniuersidad, acatando el beneficio que a nuestros subditos se a seguido y sigue, y por obligar a los doctores y maestros della a que de aquí adelante trabajen de lo aumentar y conseruar, uisto y platicado por los del nuestro Consejo, y conmigo el rey consultado, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon; y nos tuuimoslo por bien, y por la presente declaramos y mandamos que los doctores, maestros y licenciados que en ella se an graduado y graduaren en santa theologia y cánones y medicina gozen de los priuilegios y preheminiencias que de nos y de los dichos Reyes Cathólicos que ayan sancta gloria tienen, y les an sido concedidos, bien assí y a tan cumplidamente como por la dicha ley mandamos que gozasen las vniuersidades de Salamanca y Valladolid y colegio de Boloña, no embargante que en ella no esté declarada y nombrada la dicha vniuersidad de Alcalá, con que los canonistas y médicos que se ouieren de graduar de aquí adelante en la dicha vniuersidad hagan en ella sus cursos despues de bachilleres; los canonistas de leturas y autos, y los médicos, de autos, letura y practica, conforme a sus constituciones, sin que puedan aprouecharse de otros cursos hechos en otro estudio, y que cerca de los dichos cursos y autos publicos que son obligados á hazer, no se pueda dispensar ni redemir a dinero ni en otra qualquier manera, y los que contra el tenor desto que dicho es se graduaren en la dicha vniuersidad, mandamos que no gozen ni puedan gozar de los priuilegios y preheminiencias que ansí tienen, ni de lo en esta nuestra carta contenido, saluo que se guarde y execute en ellos y en cada vno dellos la dicha ley que de suso se haze mencion, y mandamos a los del nuestro Consejo, presidentes é oydores de las nuestras audiencias, alcaldes de la nuestra casa y corte, y chancillerias, y a otros qualesquier juezes é justicias de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros reynos y señoríos en sus lugares é jurisdicciones que guarden y cumplan y executen y hagan guardar y cumplir y executar esta nuestra carta y todo lo en ella contenido, y contra el tenor y forma della no vayan ni pasen ni consientan yr ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera. Dada en la villa de Madrid a quatro días del mes de Março, año del Señor de mil y quinientos y treynta y cinco años.—YO EL REY.— Yo Francisco de los Couos, comendador mayor de Leon, secretario de sus Cesareas y Catolicas Magestades, la hize es-

creuir por su mandado.— *J. Cardinalis.*— Acuna, *Licenciatus.*— Doctor Escudero.— Martin Vergara.— Martin Ortiz, por chanciller.

[...]

[p. 625] Porque vos mandamos a todos y a cada vno de vos, segun dicho es, que veays las dichas respuestas que por nos a las dichas peticiones y capítulos generales fueron dadas, y las determinaciones y leyes por nos hechas, que de suso van encorporadas, y las guardeys y cumplays y executeys y hagays guardar y cumplir y executar agora y de aqui adelante en todo y por todo, segun y como de suso se contiene, como nuestras leyes y prematicas sanciones por nos hechas y promulgadas en Cortes; y contra el tenor y forma dellas ni de cosa alguna de lo en ellas contenido no vayais ni paseys ni consintays yr ni pasar agora ni de aquí adelante en tiempo alguno, ni por alguna manera, so las penas en que caen é incurren las personas que pasan y quebrantan cartas y mandamientos de sus Reyes y señores naturales. Y porque lo susodicho sea publico y notorio, y ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos que este nuestro quaderno de leyes sea pregonado publicamente en esta nuestra corte, por manera que venga a noticia de todos, y ninguno dello pueda pretender ignorancia. Lo qual todo queremos y mandamos que se guarde, cumpla y execute en nuestra corte, pasados quinze dias despues de la dicha publicacion, y fuera della, pasados quarenta dias. Y los vnos ni los otros no hagades ni hagan ende al, so las dichas penas. Dada en la villa de Madrid a veynte y dos dias del mes de Diziembre, año del nascimiento de nuestro saluador Jesu Christo de mil y quinientos y treynta y quatro años.— YO EL REY.— Yo Francisco de los Couos, Comendador mayor de Leon, Secretario de sus Cesareas y Catholicas Magestades, lo hize escreuir por su mandado.— *Licenciatus*

*

Real cédula Madrid, 8 de enero de 1536

(OChG 1551, ff. CXVIIr-CXXIIIr)

Visita que hizo en esta Real Audiencia don Pedro Pacheco Obispo de Mondoñedo.

La Reina.

Presidente y Oidores dela nuestra Audiencia que esta y reside enla

ciudad de Granada ya sabeis que el Reuerendo in Xpo padre don Pedro pacheco [sic] Obispo de Mondoñedo visito essa Audiencia y hecha la dicha visitacion la traxo al nuestro consejo y conmigo consultada de todo lo que porella paresce que se ha hecho y haze conforme a las leyes y ordenanças y ala buena administracion dela justicia he hauido plazer y me tengo por muy seruida: y porque por la dicha visitacion resultan algunas cosas que conuienen que se remedien para la buena gouernacion dessa Audiencia, y para la administracion dela justicia y expedicion delos negocios: mande proueer lo siguiente.

[...]

[f. CXXIv] Otrosi porque parece que los abogados no guardan las ordenanças que hablan cerca dellos, y como han de vsar de sus officios, y porque somos informados que algunas delas dichas ordenanças se pueden mal guardar ni son conuenientes segun los tiempos: vos mando que pratiqueis quales dellas conuiene que se guarden y si se añadiran o quitaran algo dellas y lo embieis al nuestro consejo dentro de cinquenta dias para que mande proueer lo que conuenga, y entre tanto hagais que se guarden las ordenanças.

Otrosi porque soi informada que algunos vsan de officios de abogado no seyendo tan habiles como conuiene: y que no examinais a los abogados que ay residen conforme ala ordenança que sobresto dispone: Porende yo vos mando que de aqui adelante hagais que aquella se guarde, y que proueais que ningun abogado sea recebido enessa Audiencia sino fuere habil y sufficiente para ello.

Otrosi porque soi informada que los escriuientes delos abogados lleuan [f. CXXIir] derechos por las peticiones que escriuen estando prohibido por la ordenança porende yo vos mando que hagais que se guarde y castigue lo passado.

[...]

[f. CXXIiv] Otrosi porque por la visita passada esta mandado que a costa delos procuradores dessa Audiencia se dipute persona que reciba los dineros que los litigantes embian para sus letrados y otros oficiales dessa Audiencia, lo qual se hizo, y de poco aca dizen que no se haze assi: y porque de se guardar, por experiencia se ha visto y es en mucha vtilidad de los litigantes, mando que hagais que se guarde lo que sobresto esta mandado.

[...]

[f. CXXIv] Porque vos mando a todos y a cada vno y qualquier de vos a quien lo contenido enesta mi cedula toca y atañe que lo guardeis y cumplais

y hagais guardar y cumplir y executar y que hagais leer esta mi cedula en audiencia real publicamente estando [f. CXXIIIr] presentes los oficiales y abogados dessa Audiencia, y todas las otras personas que quisieren. Fecho y cumplido todo lo suso dicho, mando que se ponga esta mi cedula enel archiuo dessa Audiencia con las otras escripturas. Fecha en la villa de Madrid a ocho dias del mes de Enero de mill y quinientos y treinta y seis años. Yo la Reina. Por mandado de su Magestad, Juan Vazquez y al pie estauan ocho señales que parecian ser delos señores del Consejo.

[Sigue acta de recepción y obediencia, en Granada, 26 de enero de 1536].

*

Real cédula Madrid, 4 de junio de 1541

(OChG 1601, III, II, 11, ff. 297v-298r)

Cedula de su Magestad, para que a los dos Letrados de pobres se den de salario en cada vn año diez y seys mil marauedis.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Diego de la Torre (en nombre de los Letrados de pobres de essa Audiencia) nos hizo relacion, que los dichos dos Letrados tienen de salario en cada vn año con los dichos oficios, cada vno dellos nueue mil marauedis: y a causa de ser muchos los negocios de pobres, no pueden entender en otros: y nos suplicò, que acatando el mucho trabajo que tienen con los dichos oficios, y que no se podrian sustentar con los dichos nueue mil marauedis, se lo mandassemos acrecentar a vn salario moderado: o como la nuestra merced fuesse. Sobre lo qual por vna nuestra cedula, vos mandamos embiassedes ante los del nuestro Consejo relacion verdadera de lo que sobre lo suso dicho passaua, juntamente con uuestro parecer. En cumplimiento de lo qual embiastes ante los del nuestro Consejo la dicha relacion. Y por ellos vista, y consultado con el muy Reuerendo in Christo padre Cardenal Arçobispo de Toledo nuestro Gobernador en nuestros Reynos: Fue acordado, que deuia mandar dar esta mi cedula en la dicha razon, y yo tuuelo por bien. Por ende yo vos mando, que cada y quando libredes a los dichos dos Letrados de pobres los salarios que tienen con los dichos oficios, se los acrecenteyes

a cada vno dellos (sobre los dichos nueue mil marauedis) a cumplimiento de diez y seys mil marauedis, de que nos les hazemos merced (residiendo en los dichos officios) en cada vn año. Y mandamos a las personas en quien assi se los librarede, que siendoles por vos librados, se los de, y pague, que dandose los y pagandose los con vuestro libramiento, y cartas de pago de los dichos Letrados de pobres, mando que le sean recibidos y passados en cuenta los dichos diez y seys mil marauedis. Fecha en Madrid, a quatro dias del mes de Junio, de mil y quinientos y quarenta y vn años. Io. Cardinalis. Por mandado de su Magestad, el Governador en su nombre. Pedro de los Cobos.

[Al margen] *Este salario se paga de penas de camara, y era antes nueue mil marauedis, de que ay cedula en las ordenanças viejas fo. 32.*

*

Real cédula Monzón, 7 de julio de 1542, para la Chancillería de Valladolid

(OChV 1566, ff. 273v-276v)

VISITA DE DON
Iuan de Cordoua
Dean de Cordoua.
El Rey

Presidente & Oydores de la nuestra Audiencia que esta y reside en la Villa de Valladolid, ya sabeys que don Iuan de Cordoua Dean dela Yglesia de Cordoua por mi mandado visito essa Audiencia, y fecha la visitacion la traxo al nuestro Consejo, y en el vista y conmigo consultado de todo lo que por ella paresce que se ha hecho, y haze conforme a las Leyes y Ordenanças y a la buena administracion dela justicia, y dela buena relacion que ay de vuestras personas, me ha plazido, y me tengo por muy seruido, & vos encargo la continueys que yo terne memoria de os gratificar y hazer mercedes por ello. Y porque dela dicha visita resultan algunas cosas que conuiene proueerse para la buena y breue expedicion delos negocios, he acordado que de aqui adelante se guarde lo siguiente.

[...]

[Cap. 5, f. 274rv]

Tassen se los salarios.

En las visitas passadas esta mandado que el Presidente, o vn Oydor

en su ausencia al tiempo que se sacan las executorias, tomen juramento de las partes, que derechos y salarios son los que han pagado a los Escriuanos y procuradores y otros oficiales dessa Audiencia, para que hagan boluer lo que pareciere que han lleuado demasiado, y se castiguen los que lo ouieren lleuado conforme a las leyes de nuestros Reynos. Y por que esto no se ha guardado bien hasta agora. Mando que de aqui adelante el Oydor mas antiguo de la sala donde se ouiere visto el tal negocio haga lo suso dicho, y que lo mesmo se haga en lo que los abogados ouieren lleuado. Y que vos el dicho nuestro Presidente tengays especial cuydado de la execucion, y que no aya en ello la negligencia que hasta aqui ha auido.

[...]

[Cap. 17, f. 276v]

Alcaldes de hijos dalgo no aboguen.

E porque somos informados que de abogar los Alcaldes de los hijos dalgo ay inconuinentes, mando que de aqui adelante no puedan abogar ni aboguen durante el tiempo que tuieren los officios.

[...]

[f. 276v] Porque vos mando que fagays guardar y cumplir todo lo enesta mi cedula contenido, & que la fagays leer publicamente en vna sala de la Audiencia. E ansi leyda la hagays poner en el Archiuo donde estan las escripturas de la dicha Audiencia, y no fagades ende al. Fecha en Monçon a siete dias del mes de Iulio, de quinientos & quarenta & dos años. Yo el Rey. Yo Iuan Vazquez de Molina Secretario de sus Cesarea y Catholicas Magestades la fize escriuir por su mandado.

*

Real cédula Monzón, 7 de julio de 1542, para la Chancillería de Granada

(OChG 1551, ff. CXXXIVr-CXXXVIIIv)

Cedulas de su Majestad sobre la visita que hizo enesta Real Audiencia el Obispo de Ouiedo.

El Rey.

Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia y chancilleria que esta y

reside en la ciudad de granada: ya sabeis que el Reuerendo in Xpo padre Obispo de Ouiedo del nuestro consejo fue por nuestro mandado a visitar enessa Audiencia, y fecha la dicha visita la traxo al nuestro consejo, y vista y conmigo consultada, tengo me por seruido de que hayais administrado justicia a los subditos y vassallos de mis Reinos con el zelo y igualdad y con la limpieza y integridad que siempre de vuestras personas he confiado: y terne memoria de hazeros merced y gratificar vuestros seruios y assi os encargo y mando lo continueis y guardéis de aqui adelante porque // mis Reinos sean regidos y gouernados en igual justicia, y nuestra Real consciencia quede descargada: pero porque dela dicha visita resultan algunas cosas que conuiene porouerse para la buena y breue expedicion delos negocios, he acordado que de aqui adelante se guarde lo siguiente.

[...]

[f. CXXXVr] En las visitas passadas esta mandado que el Presidente y vn Oidor en su ausencia (al tiempo que se sacan las executorias) tomen juramento de las partes que derechos y salarios son los que han pagado a los escriuanos y procuradores y otros oficiales dessa Audiencia, para que hagan boluer lo que pareciere que han lleuado demasiado y se castiguen los que lo vuieren lleuado conforme a las leyes de nuestros reynos: y porque esto no se ha guardado bien hasta agora: mando que de aqui adelante el Oidor mas antiguo de la sala donde se houiere visto el tal negocio haga lo suso dicho: lo qual ansi mesmo auerigue en lo que los abogados huuieren lleuado, y que vos el dicho nuestro Presidente tengais especial cuidado dela execucion y que no haya en ello la negligencia que hasta aqui ha hauido.

[...]

[f. CXXXVIv] Y porque somos informados que de abogar los Alcaldes delos hijos dalgo hai inconuenientes: mando que de aqui adelante no puedan abogar ni aboguen durante el tiempo que tuuieren los officios.

[...]

[f. CXXXVIIv] Porende yo vos mando que guardéis y cumplais y executeis y hagais guardar y cumplir y executar esta mi cedula y todo lo en ella contenido, y contra el tenor y forma della no consintais ir ni passar por alguna manera: y hazed poner esta mi cedula en los archiuos dessa Audiencia con las otras escripturas della. Fecha en la villa de Monçon a siete dias del mes de

julio de mill y quinientos y quarenta y dos años. Yo el Rei. Por mandado de su Majestad, Juan Vazquez.

[Sigue el auto de obedecimiento, en Granada, 11 de agosto de 1542].

*

Real cédula Valladolid, 22 de febrero de 1544

(AGS, Libros de Cédulas 109, ff. 230v-231v)

El Príncipe

[*Al margen*] Duque descalona.

Doctor Mora, oydor de la Audiencia y Chancillería que reside en la villa de Valladolid. Ya sabéis como el Emperador y Rey mi señor, por vna su cédula fecha en esta dicha villa de Valladolid a veynte y syete días del mes de abril del año pasado de quinientos y treynta y syete, concedida a suplicación del duque de [E]scalona, os dio licencia para que pudiesedes informar de derecho en el pleyto que el dicho duque trata con don Álvaro de Luna sobre el condado de Santistevan; y que después desto su magt., por otra su cédula fecha en la villa de Monçón de Aragón a siete días del mes de jullio del año pasado de DXLII, os mandó que, porque de dar licencia a algunos del su Consejo y oydores de sus Audiencias y fiscales para que ayudasen en pleytos de particulares [f. 231r] resultauan algunos ynconvinientes, que no entendiesedes más en el dicho negocio ni abogasedes en él ni en otro alguno, según más largo en las dichas cédulas a que nos referimos se contiene. Y agora por parte del dicho duque nos ha sydo suplicado que, pues su magt., theniendo consideración a que vos fuistes abogado suyo antes que fuesedes oydor y que estauades informado del dicho pleito y que no tenía a la sazón ningún letrado que lo estuviese porque todos los que por él abogauan heran muertos, os dio la dicha licencia y vos por virtud della hauer [*sic*, por *habéis*] trabajado muchos días en entender el dicho negocio y escriuir en él, y tenéis ya escrito y apuntado todo lo que toca a su justicia, y que de dexar de continuar y ayudarle en ello, por las causas que están dichas y por tener tampoco agora ningún letrado que esté enteramente informado del dicho pleyto y hauerlo confiado de vos tanto tiempo, recibiría mucho daño y perjuicio y sería quitarle su defensa, siendo el negocio de tanta calidad como es y dar lugar [f. 231v] que lo vieses syn que por su parte huuiese quien lo entendiese ni defendiese, espeçialmente syendo la sentencia que en él se diere en grado de

segunda suplicación con la pena y fiança de las MD doblas, fuésemos seruido de conçederos liçencia para que, syn embargo de la dicha suspensión y çédula, pudiesedes acabar de escreuir e informar de derecho en el dicho pleyto o como la nuestra merçed fuese. Y nos, teniendo consideración a lo suso dicho, por la presente os damos liçencia para que solamente podáys escreuir e ynformar de derecho en el pleyto que el dicho duque trata con el dicho don Áluaro de Luna sobre el dicho qondado de Santisteuan, syn hazer otros actos ni diligençias que los abogados suelen hazer en las causas que son a su cargo, no embargante qualesquier leyes y hordenanças que lo proyban y la dicha çédula y suspensyón, que para en quanto a esto toca y por esta vez solamente nos dispensamos con todo ello y vos rreleuamos de qualquier cargo o culpa que por ello vos pueda ser ymputado. Fecha en Valladolid, a xxij de hebrero de MDXLIII años. Yo el Príncipe. Refrendada de Pedro de los Couos. Señalada de Gueuara.

*

Real cédula Valladolid, 26 de agosto de 1549

(OChG 1551, ff. CLXIIv-CLXVIr)

Cedula de su Majestad sobre que resulto dela visita que enesta Audiencia hizo don Miguel Muñoz Obispo de Cuenca Presidente enla Real Audiencia de Valladolid.

El Rei.

Presidente y Oidores dela nuestra Audiencia que esta y reside enla ciudad de Granada, ya sabeis que el reuerendo in Xpo padre don Miguel Muñoz Obispo de Cuenca Presidente que agora es dela nuestra Audiencia que esta enesta villa de Valladolid visito por mi mandado essa Audiencia y fecha la visitacion la traxo al nuestro consejo, y enel vista y comigo consultado de todo lo que por ella parece que se ha hecho y haze conforme alas leyes y ordenanças y ala buena administracion dela justicia y dela buena relacion que hai de vuestras personas me ha plazido y tengo por muy seruido: y vos encargo lo continueis que yo terne memoria de vos gratificar y hazer merced porello, y porque dela dicha visita resultan algunas cosas que conuienen proueerse para la buena y breue expedicion delos negocios, he acordado que de aqui adelante se guarde lo siguiente.

[...]

[Cap. 27, f. CLXVIr] Por la dicha visita parece que los abogados dessa Audiencia no guardan las ordenanças que a ellos toca, ni vos el dicho Presidente y Oidores haueis tenido el cuidado que se requiere enla execucion dellas, especialmente parece que han consentido llevar a sus escriuientes dineros por las peticiones que escriuen estando tantas vezes mandado assi por ordenanças como por visitas que no los lleuen: vos mando que de aqui adelante hagais que en todo se executen las dichas ordenanças y visita sin que enello haya dissimulacion, y enlo passado vos informeis que dineros se han dado alos dichos escriuientes por escriuir las dichas peticiones, y lo castigueis segun fuere justicia, y me embieis relacion delo que enello se hiziere.

[...]

[f. CLXVIv] Lo qual todo que dicho es mando a vos los dichos mis Presidente y Oidores Alcaldes y a todas las otras personas enesta mi cedula contenidas y declaradas que lo guardeis y cumplais y hagais guardar y cumplir y que contra el tenor y forma delo enella contenido no vais ni passeis ni consintais ir ni passar por alguna manera y que estando en Audiencia hagais leer publicamente lo enesta mi cedula contenido, y para ello junteis y llameis los dichos nuestros officiales, y mando que (hecho y cumplido todo lo suso dicho) esta mi cedula se ponga enel archiuo dessa mi Audiencia con las otras escripturas dellas, y los vnos ni los otros no fagades ende al. Fecha enla villa de Valladolid a veinte y seis dias del mes de Agosto de mill y quinientos y quarenta y nueue años. Maximiliano. La Reina: Por mandado de su Majestad sus Altezas en su nombre. Juan Vazquez. Y al pie dela dicha cedula de su Majestad estauan ciertas señales que parecian ser delos señores del consejo Real y vn auto del obedescimiento, del tenor siguiente.

[Sigue el auto de obedecimiento, en Granada, 28 de septiembre de 1549].

*

Real cédula Madrid, 25 de marzo de 1552

(OAG, pp. 217-229)

VISITA QVE HIZIERON DESTA
REAL AVDIENCIA EL DOCTOR VAZQUEZ,

LICENCIADO PERNIA, DOCTOR CARVAXAL, Y LICENCIADO VERA,
OYDORES DE LA REAL CHANCILLERIA DE
VALLADOLID

DON CARLOS POR LA DIVINA CLEMENCIA Emperador Semper Augusto Rey de Alemania, Doña Iuana su Madre, y el mismo Don Carlos por la gracia de Dios Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iauen, Condes de Flandes, é de Tirol, &c. A vos el nuestro Governador, y Alcaldes Mayores del Reyno de Galicia, salud, è gracia. Sepades que en nuestro Consejo se ha visto la residencia que el Doctor Vazquez, y el Licenciado Pernia, y Doctor Carvajal, y el Licenciado Vera oydores de la nuestra Audiencia que està, y reside en la Villa de Valladolid por nuestro mandado tomaron al Licenciado Alonso Gomez, y Doctor Tobar, y Licenciados Ortiz, y Palomares Alcaldes Mayores que fueron de esse Reyno, è conmigo consultada: por que della resultan algunas cosas que conviene que se provean, y remedien para la buena governacion de la nuestra justicia, y expedicion de los negocios mande dar esta mi carta para vos en la dicha razon.

[...]

[Cap. 39, p. 225 y 1.6.2, p. 32]

39. Otrosi, mandamos que ningun Abogado hable a favor de su parte, hasta tanto que el Relator pusiese el caso, è despues si quisieren hablar, sea primeramente pidiendo licencia, y no sin ella, y entonces no se atraviessen vno con otro, sopena que el Letrado que lo contrario hiziere, pague de pena quatro reales, y que el Portero execute, y saque la prenda, y lo dè por memorial en el primer Acuerdo, para que se mande lo que ha de facer de la dicha prenda, é lo mismo se guarde en los Procuradores so la misma pena, assi quando se vieren los pleytos, como quando se leyeren peticiones, é ficieren autos en Audiencia publica.

[...]

[p. 229] Por que vos mandamos que guardéis, y cumplais, y hagais guardar, y cumplir todo lo en esta nuestra carta contenido, y contra el tenor della no vais, ni passeis, è no fagades ende al, sopena de la nuestra merced. Dada en la Villa de Madrid à veinte y quatro dias del mes de Março de mil y quinientos y cinquenta y dos años. Ioan Mercado de Peñalosa. El Licenciado

Galarça. Doctor Amaya. El Licenciado Otalora. El Doctor Castillo. El Licenciado Arrieta. Yo Francisco de Castillo Escrivano de sus Cesareas, é Catolicas Magestades la fice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Martin de Vergara. Martin de Vergara por Canciller.

*

Real cédula Valladolid, 16 de marzo de 1554

(OChV 1566, ff. 277r-287r)

VISITA DE DON DIEGO

de Cordoua.

EL PRINCIPE.

Presidente & Oydores dela nuestra Audiencia que esta y reside en la villa de Valladolid. Ya sabeys que por mi mandado el Licenciado don Diego de Cordoua del nuestro Consejo de la santa y general Inquisicion visito essa Audiencia, y hecha la dicha visitacion la traxo al nuestro Consejo, y en el vista y conmigo consultada en todo lo que por ella parece auerse hecho conforme alas leyes y ordenanças y visitas dessa Audiencia, y de la buena administracion de justicia que ha auido nos tenemos por seruidos y vos encargamos y mandamos que ansi lo continueys que memoria ternemos de os lo gratificar y hazer mercedes. Y por que de la dicha vista resultan algunas cosas que conuiene prouerse para la buena y breue expedicion de los negocios, mandamos que de aquí adelante se guarde lo siguiente.

[...]

[Cap. 6, f. 277v]

6. Item mandamos que enla examinacion delos Abogados y enel tasar sus salarios guardeys las Ordenanças y no deys lugar a que por negociacion despues de ser repelidos por el acuerdo sean recibidos como parece que se ha hecho, y proueed so las penas que os pareciere que los abogados allende de sus salarios no lleuen cosa alguna por yr a informar a los juezes ni por hazer las informaciones de derecho ni albricias despues de sentenciados los pleytos pues por razon del salario que se les da son obligados a hazer lo, y a no llevar mas, y a defender y proseguir las causas en que estan salariados, y que los moços delos dichos Abogados no lleuen cosa alguna por escriuir las

peticiones conforme a lo proueydo en las visitas passadas, y que por ellas no se lleue mas dello que disponen las Ordenanças porque parece que en esto auido deshorden y que por llevar mas interesse los abogados hazen largas informaciones y se retraen a monasterios y otras partes a hazer las con gran costa y daño delos pleyteantes y que tienen escriuientes a quien aunque no quieran las partes han de pagar y dar se las a escriuir y por mas aprouecharles hazen sacar traslados que queden en poder delos abogados allende delos originales y por ello lleuan a los pleyteantes excessiua suma por cada pliego metiendo poca escritura por pagarse mejor mandamos que luego proueyays que no se haga con el rigor y penas que os paresciere para escusar estos gastos excessiuos y guardad lo dispuesto cerca de si han de informar o no.

[Cap. 7, ff. 277v-278r]

7. Y porque somos informados que algunas partes salarian muchos abogados sin auerlos menester porque las partes contrarias no se ayuden dellos, y por otros respectos, y que algunos abogados ayudan secretamente y no quieren que se sepa que ayudan en algunos pleytos por causas injustas, proueed y dad orden en esto de manera que cesen los inconuinentes dichos.

[...]

[Cap. 37, f. 280r]

37. Ytem mandamos que en cada vn año visiteys los escriuanos del crimen de prouincia y sus officiales tenientes de Alguaziles. procuradores, porteros, emplazadores, recibiendo informacion como se han auido en sus officios, & si han guardado las leyes y aranzeles que les tocan, y castigad a los que hallaredes culpados con todo rigor, y fecha la visita embiad razon della a nuestro consejo, auisando de lo que vieredes que conuiene proueer, & a los Alguaziles del campo tomad residencia publica haziendo para esto las diligencias necessarias, y mandamos que las personas que el nuestro alguazil mayor nombrare por sus tenientes sean personas quales conuengan para la buena administracion delos officios aprouados por vosotros y dando fianças y no de otra manera.

[...]

[Cap. 47, ff. 280v-281r]

47. Otro si mandamos que quando acaesciere venir ante los dichos notarios pleytos de alcaualas que tocaren a Caualleros y otras personas de quien los dichos notarios o algunos dellos, lleuan su salario o fuere Abogado

aunque sea en otros pleytos que el tal notario en este caso se abstenga de entender en los tales negocios ni ver los ni señalarlos y los otros dos Notarios conozcan dellos y los sentencien.

[...]

[Cap. 108, f. 287r]

108. Y porque aliende de las visitas que por nuestro mandado se hacen de essa Audiencia y de los oficiales della es necessario y conuiene que vos el dicho nuestro Presidente & Oidores tengays mucho cuydado de saber de como los oficiales de essa Audiencia así escriuanos y Relatores y otras personas vsan sus officios, y de castigar los que excedieren de lo que deuen y no guardaren lo proueydo por las Ordenanças y visitas os mandamos que en principio de cada año nombres vn Oydor el qual se informe por la forma que os pareciere conuiene, de como los dichos oficiales vsan y exercen sus officios, y a los que excedieren se castiguen y embiad al nuestro Consejo en principio de cada año relacion delo que resultare de las dichas visitas y delo que en ello proueyeredes y del castigo que se haze, delo qual os encargamos tengays particular cuydado.

[...]

[f. 287r] Por que vos mandamos a todos y a cada vno de vos que guardays y fagays guardar cumplir y executar todo lo en esta mi cedula contenido y que la hagays leer publicamente en vna sala de essa Audiencia y así leyda la hagays poner en el archiuo donde estan las escripturas de la dicha Audiencia, y no fagades ende al. Fecha en la villa de Valladolid a diez y seys dias del mes de Março de mil y quinientos y cinquenta y quatro años.

Yo el Principe.

Por mandado de su Alteza.

Iuan Vazquez.

*

Ordenanzas del Consejo Real, La Coruña, 12 de julio de 1554

(DE DIOS, S., *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*, Salamanca, Diputación de Salamanca, 1986, pp. 100-112)

Don Phelippe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Ara-

gon, de Ynglaterra, de Francia, de las dos Sicilias, de Hierusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, de las Yndias, yslas y tierra firme del mar Oceano, Conde de Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, Duque de Athenas y de Neopatria, Conde de Ruysellon y de Cerdania, Marques de Oristan y de Gociano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña y de Brabante, y de Milan, Conde de Flandes y de Tirol, etc. A vos el presidente, y los del nuestro consejo, e a otras qualesquier personas a quien lo contenido en esta mi cedula toca y atañe, salud e gracia. Bien sabeys que yo mande dar y di una mi cedula del tenor siguiente. El Principe: Presidente, y los del consejo del Emperador y rey mi señor, ya sabeys la visita que por mandado de su magestad hemos hecho, por la qual parece bien el celo e rectitud con que se a administrado y administra justicia en ese consejo, de que su Magestad se tendra por servido para mandaroslo gratificar como es razon. Y porque de la dicha visita resultan ansi mismo algunas cosas en que conviene proveer para la buena orden e despacho de los pleytos y negocios que en ese consejo se tractan. Por ende yo vos mando que de aqui adelante guardseys y cumplays, y fagays guardar y cumplir las ordenanças siguientes.

[...]

[Cap. 30, p. 107]

30. Es nuestra voluntad y mandamos, que de aqui adelante los relatores, escrivanos de camara, e porteros del nuestro consejo, alguaziles de nuestra corte, escrivanos del crimen e provincia ante quien passan las causas ceviles y criminales que penden ante los nuestros alcaldes e sus oficiales, e otrosi los porteros de los dichos alcaldes, alcayde de carcel, alguaziles del campo, procuradores y abogados, se visiten en cada un año por la persona que nombrare el presidente del nuestro consejo, porque mejor se pueda entender como usan sus officios, y los del nuestro consejo castiguen con cuydado los que por la dicha visita se hallaren culpados proveyendo lo que ansi mismo les pareciere que conviene, para que en todo aya buena orden y se descargue nuestra conciencia, y lo mismo se entiende quanto al relator del crimen, e qualesquier otros oficiales que tracten en nuestro consejo, o con los alcaldes de corte.

[...]

[p. 112] Fecha en la Coruña, a doze de Jullio de mill e quinientos e cincuenta y quatro años.

Yo el Principe.

Por mandado de su Alteza, Juan Vazquez.

E porque nuestra merced y voluntad es que lo contenido en la dicha mi cedula se guarde y cumpla y execute, visto en el nuestro consejo, fue acordado que devia mandar dar esta mi carta en la dicha razon. Por la qual vos mando que guardeys y cumplays, y executeys, e fagays guardar e cumplir y executar lo contenido en la dicha mi cedula suso incorporada, en todo e por todo segun y como en ella se contiene, y contra ella no vays (sic) ni passeys, ni consintays yr ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, so pena de nuestra merced y de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada uno que lo contrario hiziere. Dada en la villa de Valladolid a veynte y tres dias del mes de Junio, de mill e quinientos e cincuenta e seys años.

*

Acuerdos del presidente y oidores de la Chancillería de Valladolid, julio de 1557 y 11 de julio de 1560

(OChV 1566, II, 1, f. 72v)

[*Al margen*] Vista de pleitos. Acuerdo Iulio. 1557. Acuer. 11. Iulio. 1560.

Pues los abogados son obligados a hallarse a la vista delos pleytos deuen venir con tiempo a la Audiencia quando los pleytos se ven enella, y residir, y estar alli el tiempo, y oras dela vista dellos, y no se han de yr ni hazer ausencia enel dicho tiempo, so pena de vn ducado por cada vez que faltaren para los pobres.

*

Real cédula Madrid, 24 de enero de 1563

(OChG 1601, lib. IV, ff. 417r-426v)

Visita que hizo en esta Real Avdiencia, el Dean de Toledo, y cedvla que sobre ello se dio.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Sabed que en el nuestro Consejo se à visto la visita que de essa Audiencia tomò por nuestro mandado don Diego de Castilla Dean de Toledo: y con nos consultada. En lo que por ella parece auerse hecho y administrado justicia, nos tenemos de vos por bien seruido. Pero porque de la dicha visita resulta que conuiene y se deue proueer algunas cosas en essa Audiencia para mejor y buena expedicion de los negocios, se prouee lo que sigue.

[...]

[*Al margen*] Cap. 19.

[f. 419r] OTROSI, porque de abogar los Notarios de las Prouincias que en essa Audiencia residen en pleytos de Hidalguias, se an conocido inconuenientes. Mandamos, que de aqui adelante ningun Notario pueda abogar, ni abogue en pleyto alguno de Hidalguia, aunque no sean de su Prouincia los pleyteantes de la tal Hidalguia, so pena de priuacion de su oficio.

[*Al margen*] Cap. 20.

OTROSI mandamos, que quando acaeciere venir ante los dichos Notarios pleytos de alcaualas que tocaren a personas de quien los dichos Notarios, o qualquier dellos tuuieren sus salarios, o fueren Abogados aunque sea en otros pleytos, que el Notario en este caso se abstenga de entender en los dichos pleytos de alcaualas, y de verlos, y sentenciarlos: y los otros Notarios conozcan dellos, y los vean, y sentencien, y determinen.

[...]

[f. 426v] Lo qual todo que dicho es, mando a vos el dicho nuestro Presidente y Oydores, y Alcaldes, y a todas las otras personas en esta mi cedula contenidas e declaradas, que lo guardeys y cumplays, y hagays guardar, cumplir y executar, e que contra el tenor y forma de lo en ella contenido, no vays, ni passeys, ni consintays yr, ni passar por alguna manera: y que estando en Audiencia hagays leer publicamente lo en esta mi cedula contenido: y para ello junteys y llameys los dichos nuestros oficiales. Y mandamos, que hecho y cumplido todo lo en esta mi cedula contenido, se ponga la dicha cedula en el archiuo de essa Audiencia con las otras escripturas della. Y vos el dicho Presidente embiareys ante los del nuestro Consejo los marauedis que assi aplicamos por esta nuestra cedula, para los pobres de la carcel de nuestra Corte, sin

que falte cosa alguna dellos: e los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al. Fecha en la villa de Madrid, a veinte y quatro dias del mes de Enero, de mil y quinientos e sesenta e tres años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Francisco de Erasso.

*

Real cédula Madrid, 7 de mayo de 1566

(OAG, pp. 230-248)

VISITA QVE HIZO DESTA REAL
AVDIENCIA EL LICENCIADO PEDRO GASCA
OYDOR DEL SVPREMO CONSEJO DE CASTILLA

DON PHELIPE por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Navarra, de Granada de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Corcega, de Murcia, de Iauen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, Conde de Flandes, y de Tirol, &c. A vos el nuestro Governador, y Alcaldes Mayores del Reyno que sois, ò fueredes de la nuestra Audiencia del nuestro Reyno de Galicia salud, è gracia. Sepades que en el nuestro Consejo se ha visto la visita que el Licenciado Pedro Gasca del nuestro Consejo hizo de essa Audiencia, y demas, y allende de los capitulos que por Nos estan proveidos, y ordenados cerca de lo que conviene para la buena governacion de essa Audiencia, y expedicion de los negocios conviene proveer las cosas siguientes.

[...]

[Cap. 8, pp. 235-236]

8. Item, parece que no aveis tenido el cuydado que conviene de hazer que los oficiales de essa Audiencia guarden las Ordenanças y visitas della, y traten bien à los pleyteantes, y no les lleven derechos demasiados, y de castigar, y executar las penas de las dichas Ordenanças, è leyes, e Aranzeles de nuestros Reynos a los que fueren contra ellas, è mandamos que de aqui adelante tengais especial cuydado de hazerlo, e cumplirlo. E porque se tiene entendido que aliende de lo que podra venir à vuestra noticia avia otras cosas, è negocios en que los pleyteantes podrian recibir agravio de los oficiales de essa Audiencia mandamos que el dicho nuestro regente al principio de cada vn año

nombres vno de los Alcaldes Mayores de essa Audiencia que sea visitador por aquel año de todos los oficiales de essa Audiencia; el qual tenga cuydado de saber, y se informar por todas las vias que pudiere si los dichos oficiales guardan, y cumplen lo que son obligados à sus officios, è à los que hallare culpados dé noticia dello en vuestro Acuerdo para que por vosotros sean castigados, y embiaredes al nuestro Consejo relacion de lo que sobre la visita hizieredes en cada vn año: è terneis cuydado de que el nombramiento del tal visitador se publique luego en la Sala de essa Audiencia para que los negociantes della puedan ir à denunciar ante el los agravios que se les hizieren por los oficiales.

[...]

[Cap. 13, p. 237 y 1.6.11., p. 32]

13. Item, parece por la dicha visita que en essa Audiencia ay muchos pleytos de pobres de solemnidad, è que el Letrado, e Procurador que por nuestro mandado tiene cargo de los ayudar en ellos no pueden bastar por ser los pleytos muchos, tenemos por bien que se añada otro Letrado, é otro Procurador con otro tanto salario como llevan los que ahora sirven, lo qual se les libre, e pague de la manera que à los demas se les ha pagado.

[...]

[Cap. 17, p. 240]

17. Item, parece que no aveis tenido cuydado de os informar de los salarios que los Abogados, è Procuradores de essa Audiencia han llevado a las partes en los pleytos en que les han ayudado, para tassarlos, è moderarlos conforme à lo que huvieren fecho en los pleytos; os mandamos que de aqui adelante tengais cuydado de guardar, y executar la pragmática fecha por los Reyes Catolicos de gloriosa memoria en el año de quatrocientos e noventa y cinco: E quando hallaredes que los dichos oficiales han llevado dineros demasiados à las partes hareis bolver la demasia à la parte à quien se llevo aviendola, è no à los pobres, como parece que lo aveis fecho hasta aquí.

[...]

[p. 247] Porque vos mandamos, que luego que esta mi cedula os fuere mostrada juntos los dichos Alcaldes Mayores, y el Fiscal de essa Audiencia les advertid de los dichos capitulos, y fagais executar, y executeis las penas, è condenaciones en ellas contenidas, è que se acuda con ellas à las partes à quien se aplican, y em[p. 248]biaredes al nuestro Consejo testimonio de como

las aveis executado è no fagades ende al. Dada en la Villa de Madrid à siete dias del mes de Mayo de mil y quinientos, y sesenta y seis años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad. Pedro de Oyo.

*

Auto del Acuerdo de la Audiencia de Galicia, 4 de octubre de 1566

(OAG, p. 34)

Titulo VI. De los Abogados.

ORD. XII. *No tengan asiento entre los Abogados los que no estuuieren recibidos por el Acuerdo.*

[*Al margen*] Auto del Acuerdo de 4. de Otub. de 1566. f. 305. del libro antiguo.

Los que no estan admitidos por Abogados en esta Audiencia, aunque sean graduados por las Vniuersidades, no se assienten entre los Abogados della, ni se les admita en los estrados.

*

Nueva Recopilación, 1567

(Recopilacion de las Leyes destos Reynos, hecha por mandado de la Magestad Catolica del rey don Felipe Segundo nuestro señor; que se han mandado imprimir, con las leyes que despues de la vltima impression se han publicado, por la Magestad Catolica del rey don Felipe Quarto el Grande nuestro señor. Esta recopilacion va dividida en tres tomos [...], Madrid, Por Catalina de Barrio y Angulo y Diego Díaz de la Carrera, 1640; ed. facs., Valladolid, Lex Nova, 1982)

Libro I, título 7. De los Estudios generales, Rector, y Maestrescuela, Doctores, y estudiantes.

Ley viij. Que no gozen de las libertades, y exempciones de no pechar, concedidas à los graduados, saluo los Doctores, Maestros, y Licenciados, que por examen riguroso fueron examinados en las Uniuersidades de Salamanca, y Valladolid, y en el Colegio de la Vniuersidad de Bolonia.

[*Al margen*] El Emperador don Carlos, y doña Iuana en Madrid, año 1534. peti. 126.

Ley ix. Que los graduados en la Vniuersidad de Alcalá, haziendo en ella sus cursos despues de Bachilleres, los Canonistas de lectura, y actos, y los Medicos de actos, y lectura, y practica, gozen de los priuilegios de la ley antes desta.

[*Al margen*] Los mismo alli, año 1535. Prematica.

Libro II, título XVI. De los Abogados de Corte y Chancillerias, y ante las otras justicias del Reyno.

Ley primera. Que ninguno sea Abogado en Consejo, ni Audiencias, ni ante las justicias, sin que primeramente sea examinado.

[*Al margen*] D. Fernando y D. Isabel en Madrid, año 1495. a 14. de Febrero, c. final, de las ordenanças de los Abogados, do se manda guardar la l. 13. tit. 6. par. 3.

* Vease la ley vltima deste titulo, al fin, que manda guardar esta. Y los autos del Consejo 189. y 192. fol. 67 y 68. que declaran y limitan esta ley.

Ley ij. Que antes que los Abogados vsen de sus officios juren cerca de lo contenido en esta ley.

[*Al margen*] Los mismos alli, c. 2.

En Toledo año de 80. l. 37. y don Alonso en Madrid, era 1367. pet. 3. y don Iuan Segundo en Guadalaxara, año 1435. Ordenanças, c. 13. y por las ordenanças de Medina del Campo, c. 65. de los Reyes don Fernando, y D. Isabel, se manda guardar esta ley.

D. Fernando y D. Isabel en las ordenanças de Medina del Campo, cap. 56.

Ley iij. Que los Abogados vean originalmente los processos por si mismos en relaciones, quando se huieren de concertar, y que no alegaràn cosas maliciosas.

[*Al margen*] Los mismos alli, c. 3.

Mayor pena don Alonso, era 1367, en Madrid, pet. 3.

Ley iiij. Que los Abogados no disputen en los pleitos alegando leyes, y aleguen breue, y hagan lo en esta ley contenido.

[*Al margen*] Don Iuan Primero en Viruiesca, año 1387. l. 26 en el medio della e Don Fernando, y D. Isabel en Madrigal año 76.

Ley v. Que los Letrados al tiempo del concertar las relaciones juren, y firmen.

[*Al margen*] D. Isabel en Segouia año 1503. c. 14. en la visita de don Martin. Y don Carlos en la visita de don Francisco de Mendoça, año 525. c. 44. vide. l. supra.

Ley vj. Que los Abogados paguen a su parte el daño que por su malicia, o impericia recibieren.

[*Al margen*] D. Fernando y D. Isabel, año 95 en Madrid en las ordenanças deste titulo, c. 4. y en Toledo, año 80. l. 37.

Ley vij. Que las igualas de los Abogados las hagan antes que vean las escrituras, ni comiencen a hazer peticion.

[*Al margen*] Los mismos alli, cap. 12. en Madrid.

Ley viij. Que no pueda el Abogado assegurar, ni pedir que se dè cosa alguna por razon de la vitoria del pleito, ni hazer iguala de seguir el pleito a su costa.

[*Al margen*] Los mismos alli, c. 13. y en las ordenanças de Medina año 89. c.56. y 70. l. fin. tit. 9. lib. 1. f. ll.

Ley ix. Como el Abogado ha de llevar el su salario quando las partes se concertaren.

[*Al margen*] Los mismos alli, en Madrid, c. 14.

Ley x. Que los Abogados no puedan llevar salario: saluo siendo moderado por los del Consejo, o por los Oidores.

[*Al margen*] Los mismos alli, cap. 15.

Ley xj. Sobre la tassacion de los salarios de los Letrados y procuradores.

[*Al margen*] D. Fernando y D. Isabel en Medina del Campo, año 89. En las ordenanças, c. 48. Esta ley altera en lo de los salarios las leyes suso dichas, y es posterior.

Ley xij. En que se manda guardar las leyes susodichas, cerca de la tassacion de los salarios.

[*Al margen*] D. Isabel en Segouia, año 503. En la visita de don Martin, c. 8. Y D. Carlos y D. Iuana en Toledo año 525. En la visita de don Francisco de Mendoça, c. 44.

Ley xiiij. Que el Abogado que ayudò en primera instancia a vna parte, no ayude a la otra en la segunda, y como el juez puede defender su sentencia, y no ser Abogado.

[*Al margen*] D. Fernando, y doña Isabel en Madrid, año 495. en las ordenanças de los Abogados, c. 16. y en las de Medina del Campo susodichas, c. 55.

Ley xiiij. Que los Abogados al principio del pleito tomen la relacion del negocio, firmado de la parte.

Ley xv. Que los Clerigos constituidos en Orden sacro no puedan abogar, saluo en los casos en esta ley contenidos, ni los Religiosos.

[*Al margen*] Los mismos alli, c. 18. y la ley 2. tit.9. lib. 1. fo. ll. Don Alonso en Madrid, era 1367, pet. 4.

Ley xvj. Que los Abogados fauorezcan a los pobres de gracia, y no aboguen contra disposicion de ley.

[*Al margen*] Los mismos alli, c. 18. y 19.

Ley xvij. Que ningun Abogado descubra a la parte contraria, ni a otro en su fauor, el secreto de su parte, ni ayude a ambas partes contrarias en vn negocio.

[*Al margen*] Los mismos alli, en Madrid c. 20. l. 3. tit. 9. lib. 1. fo. ll.

Ley xviii. El salario que los Abogados pueden llevar por ayudar en las causas.

[*Al margen*] Los mismos alli, c. 7. y 8. l. fin. tit. 9. lib. 1. fo. ll.

Ley xix. Que la veintena parte se cuente segun la quantia de la condenacion, o absolucion, y que entre en ello condenacion de costas.

[*Al margen*] Los mismos alli, c. 9.

Ley xx. Como se ha de pagar el salario en las causas criminales, o otras que no reciben estimacion: y en que tercios se han de pagar los salarios de los Abogados.

[*Al margen*] Los mismos alli, c. 10.

Ley xxj. Que por las peticiones que hizieren los Letrados, que no fueren de pleytos, lleuen dos reales de cada vna, firmandolas: y sino las hiziere Letrado, que el que las hiziere lleue vn real: y que los moços de los Abogados no lleuen otra cosa por el escriuir.

[*Al margen*] Los mismos alli, c. 11.

D. Fernando año 515 en Medina del Campo, en la visita de don Iuan Tauera, c. 15. D. Carlos en Toledo, año 25. en la visita de don Francisco de Mendoça, c. 44.

Ley xxij. Que los Abogados que huuieren comenzado a ayudar en vna causa, no la dexen, so pena de incurrir en la pena contenida en esta ley.

[*Al margen*] Los mismos alli, c. 5.

Ley xxiiij. Para que los juezes tengan diligencia en hazer guardar a los Abogados las leyes susodichas, y las que hablan en la orden de los juizios.

[*Al margen*] Los mismos alli, en Madrid c. 21.

Ley xxiiij. Que los Abogados de las Audiencias firmen los poderes por bastantes, y no fagan articulos fechos en primera instancia: y que se firmen los interrogatorios de sus propios nombres, y en las receptorias los escribanos pongan, que no se examinen testigos, sino por interrogatorio firmado de Letrados.

[*Al margen*] D. Fernando, y D. Isabel en Medina del Campo, año 1504. a 8. de Febrero.

Ley xxv. Que los Letrados en los estrados de las Audiencias se asienten por su antigüedad y que no fablen fasta que el Relator ponga el caso, y despues con licencia, y que en el fecho no digan, ni aleguen cosa no verdadera, y que firmen las peticiones, y no baste señalar.

Ley xxvj. Que los Abogados no saquen processo de la Audiencia fuera del pueblo, sin licencia: y que a los procuradores den conocimiento dellos, o de qualquier escritura que les lleuaren.

Ley xxvij. Que los Abogados de los pobres no falten los Sabados en las Audiencias.

Ley xxviii. Que al demandado se dè termino para tomar, y buscar Abogado, y el juez compela al Abogado que ayude.

[*Al margen*] D. Alonso en Alcalá, era 1386.

Ley xxix. Que los Abogados salarizados no lleuen cosa alguna por informar de palabra, o por escrito, ni lleuen albricias.

[*Al margen*] El Emperador don Carlos, y el Principe don Felipe en su nombre, en Valladolid, año 54 en la visita de don Diego de Cordoua, c. 6.

Ley xxx. Que los escriuanos no sean Abogados, ni los juezes, ni Regidores en las causas que ante ellos pendieren.

[*Al margen*] Don Iuan Primero en Segouia año 1386. peti. 21.

Ley xxxj. Que los Abogados no fagan preguntas en Consejo y Audiencias sobre lo confessado, so la pena desta ley.

[*Al margen*] D. Fernando, y doña Isabel, en las ordenanças de Medina, año 502, cap. 15.

[*Leyes citadas al final del título por vía de relación:*]

¶ *Que el Clerigo ordenado de orden sacro no pueda ser Abogado, l. 10. tit. 3. libro primo.*

¶ *Los Abogados del Consejo sean primeramente examinados por los del Consejo, l. 14. tit. 4. lib. isto.*

¶ *Los Abogados y procuradores de pobres no se asusenten sin licencia, ley 26. tit. 4. deste libro.*

Los del Consejo no sean Abogados, ley 27. ibidem.

¶ *Los Oidores y Alcaldes, aunque tengan cedula, no puedan ser Abogados, y viendo el pleito en que el Oidor huuiere sido Abogado, se passe a otra Sala, ley. 18. tit. 5. deste libro.*

¶ *Los Abogados de Chancilleria no den peticiones en pleitos criminales ante Oidores, ley. 20. ibi.*

¶ *Los Fiscales de las Audiencias no aboguen sino en pleitos Fiscales, ley 2. tit. 13. deste libro.*

¶ *Los Abogados no hagan preguntas sobre lo confessado por las partes, l. 4. titulo 7. lib. 4.*

¶ *En que pena cae el Letrado que en segunda instancia haze pregun-*

tas sobre los mismos artículos derechamente contrarios, pone la Ley 4. tit. 9. lib. 4.

¶ No puede ser Abogado padre, ni hijo, ni yerno, ni hermano, ni cuñado del escriuano, ley 7. tit. 25. lib. 4.

¶ Los Oidores traten bien los Abogados, ley 58. titulo 5. deste libro.

¶ Los Abogados de la Audiencia de Galicia no hagan de las causas civiles criminales, ley 29. tit. 1. lib. 3.

¶ Los Corregidores, ni sus oficiales, ni familiares, no sean Abogados dentro de su jurisdiccion, saluo en defensa della, l. 3. tit. 6. libro. 3.

¶ Los Relatores no aboguen, ley 13. titulo siguiente.

¶ Los Letrados puedan andar en mulas con gualdrapa en todo tiempo del año, ley 9. titulo 12. libro 7.

Libro III, tít. IX, “De los Alcaldes ordinarios y delegados”.

Ley ij. Que a ningun Letrado se dè cargo de justicia, ni de Relator, ni Corregimiento sino ouiere estudiado diez años, y sea de edad de veinte y seis años.

[Al margen] D. Fernando y D. Isabel, en Barcelona, año 493 a 6. de Iulio, prematica. Vease la l. 25. tit. 17. lib. 2.

*

Real provisión Madrid, 24 de diciembre de 1568

(OAS, I, XIII, 6: ff. 202v-203r)

Como se han de visitar cada año los oficiales de la Audiencia, y nombrar al principio del vn Oydor para ello.

Don Filipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias de Hierusalen, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iauen, de los Algarues, Conde de Flandes e de Tirol. A vos el Regente y juezes de la nuestra Audiencia de los Graados de la ciudad de Seuilla, vimos la relacion que nos embiasteis cerca de lo que conuenia proueer, para que los escriuanos, Relatores, y oficiales e ministros de essa Audiencia vsassen sus officios con toda rectitud y cuydado, y que los litigantes fuessen bien tratados e breuemente despachados, en que dezis que aunque en la resulta de la visita que vltimamente por nuestro mandado se auia tomado a essa Audiencia por

el Doctir Ruyz, y el Licenciado Pobladura, vos mandamos que tuuiesedes cuydado de inquerir y saber // si los oficiales de los escriuanos biuan limpiamente, e si lleuan algo a las partes demas de lo que auian de llevar, conforme a las leyes y ordenanças, para los castigar, e porque no comprehendia todos los oficiales de la Audiencia, os auia parecido que conuendria se guardasse en essa dicha Audiencia lo por nos proueydo en la nuestra Audiencia y Chancilleria de Valladolid, por vn capitulo de la visita que auia fecho don Diego de Cordoua el año de cinquenta y quatro, que estaua en el libro de las ordenanças de la dicha Audiencia, en que en efeto se mandaua al Presidente y Oydores de ella tuuiesesen cuydado de saber como los oficiales de ella, así escriuanos como Relatores, y otras personas vsauan sus officios, y castigasse los que exce-diessen, e que nombrasse vn Oydor en principio de cada vn año para ello, el qual se informasse de como vsauan sus officios, y a los que hallasse culpados los castigasse e imbiasse relacion al nuestro Consejo de lo que resultasse, e nos suplicastes mandassemos se guardasse ansi mismo los suso en essa dicha Audiencia. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que deuia-mos de mandar dar para vos esta cedula en la dicha raçon, e nos tuuimoslo por bien, porque os mandamos que aora y de aqui adelante en lo que toca a la visita de los oficiales de essa Audiencia, guardéis y cumplais lo por nos proueydo e mandado en vn capitulo de la visita que por nuestro mandado hizo don Diego de Cordoua de la nuestra Audiencia y Chancilleria de Valladolid, por el año de quinientos y cinquenta e quatro, e no fagades ende al. Dada en Madrid a veinte e quatro dias de el mes de Diziembre, de 1568 años. Yo Domingo de Zauala escriuano de Camara de su Magestad la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Fol. 444.

[*Al margen*] Concuerta la visita de el año de 90. c. 1. lib. 2. infr. pla. 465 y la l. 58. tit. 5. lib. 2. de la Rec. Demas de esta visita de oficiales, hazen otra de algunos oficiales los Alcaldes, por la l. 17. ti. 7. lib. 2. de la Reco. y aduertese que al Relator de el crimen no le han de visitar los Alcaldes, sino el Oydor que haze la visita por Oydores, porque no es de los oficiales comprehendidos en la dicha ley. 17. y assi esta proueydo en Granada, por auto que esta en el libro de las ordenanças de Granada nueuo, fol. 306. n. 24. y esto deuen guardar los Alcaldes de esta Audiencia, por la visita o ordenanças de 79. c. 27 y 29. lib. 2. inf. pla. 458 y mas claramente por vna carta de el Consejo Real, infr. ti. 14. nu. 44. pl. 354.

*

Cortes de Madrid de 1576

(CLCV Adicional, pp. 527-607)

CUADERNO
DE LAS LEYES Y PRAGMÁTICAS
QUE SU Magestad Mandó hacer
EN LAS CORTES QUE TUVO Y CELEBRÓ EN LA VILLA DE MADRID,
QUE SE COMENZARON EN EL AÑO DE MDLXXVI Y SE ACABARON
EN EL DE MDLXXVIII

DON PHELIPE, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoua, de Córcega, de Múrcia, de Jahen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias, islas y tierra firme del mar Océano, Conde de Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, Duque de Atenas y de Neopa[p. 528]tria, Marqués de Oristán y de Gociano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante y Milan, Conde de Flandes y de Tirol, &c. Al Serenisimo Príncipe don Diego, nuestro muy caro e muy amado hijo, y á los Infantes, prelados, duques, marqueses, condes, ricos hombres, maestros de las órdenes, comendadores y subcomendadores, alcaldes de los castillos y casas fuertes y llanas, y á los del nuestro Consejo, presidente y oidores de las nuestras Audiencias, alcaldes y alguaziles de la nuestra casa y corte y chancillerias, y á todos los corregidores, asistente, gouernadores, alcaldes mayores y ordinarios, alguaziles, veintiquatros, regidores, caualleros, jurados, escuderos, oficiales y hombres buenos, y otros qualesquier nuestros súbditos y naturales, de qualquier estado, preheminencia ó dignidad que sean, de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros reinos y señoríos, así á los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante, y á cada uno de vos á quien esta nuestra carta fuere mostrada, ó su traslado signado de escriuano público, ó de ella supiéredes en qualquier manera, salud y gracia. Sepades que en las Córtes que mandamos hazer y celebrar en esta villa de Madrid, que se comenzaron el año pasado de mill y quinientos y setenta y seis, y se fenecieron y acabaron en este presente de setenta y ocho, estando con Nos, en las dichas Córtes, algunos prelados, caualleros y letrados del nuestro Consejo, nos fueron dadas y presentadas ciertas peticiones y capítulos generales de los Procuradores de

Córtés de las ciudades, villas y lugares destos nuestros reynos, que por nuestro mandado se juntaron en las dichas Córtes; á las quales dichas peticiones y capítulos generales, con acuerdo de los de nuestro Consejo, les respondimos á lo que por dichos Procuradores nos [p. 529] fue suplicado: que su tenor de las dichas peticiones y de lo que por Nos á ello fue respondido, es lo siguiente:

[...]

[pet. 26, pp. 560-561]

XXVI

Los del vuestro Consejo, Presidente y oidores de las audiencias Reales, y otros tribunales supremos, son muy fatigados con informaciones largas en derecho, que las partes les dan; y aun vuestros súbditos y naturales, hazen muchos gastos excesivos con sus letrados, á causa de escriuir en derecho sobre puntos y artículos que por ventura los juezes no tienen duda, y otras vezes no escriuen ni informan sobre dudas que tienen los juezes. Suplicamos á vuestra Magestad, para que estos inconvenientes cesen, mande, que en los pleytos de revistas y en los pleytos de segunda suplicacion, los juezes declaren á las partes los artículos y dudas sobre que quieren ser informados en derecho, para que sobre aquellos, y no otros, los letrados escriuan en derecho é informen.

A esto vos respondemos: que en lo que por este capítulo nos suplicais, está provehido lo que conviene.

[...]

[p. 606] Porque vos mandamos á todos y á cada uno de vos, segun dicho es, que veais las respuestas que por Nos á las dichas peticiones fueron dadas y que de suso van incorporadas, y las guardéis y cumplais y executeis, y las hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo, segun y como de suso se contiene, con nuestras leyes y pragmáticas sanciones por Nos hechas y promulgadas en Córtes, y contra el tenor y forma dellas no vayais ni paseis ni consintais ir ni pasar, ahora ni de aquí adelante en tiempo alguno ni por alguna manera, so las penas en que caen é incurren los que pasan y quebrantan cartas y mandamientos de sus Reyes y señores naturales, y so pena de la nuestra merzed y de veinte mill maravedís para la nuestra Cámara, á cada uno que lo contrario hi[p. 607]ziese. Y porque lo suso dicho sea público y notorio, mandamos que este Cuaderno de leyes sea pregonado públicamente

en esta nuestra córte, para que venga á noticia de todos y ninguno pueda pretender ignorancia; lo qual todo queremos y mandamos que se guarde, cumpla y execute en esta nuestra córte, pasados quinze dias, y fuera della, pasados treinta dias despues de la publicacion dellos: y los unos, ni los otros no fagades ni fagan ende ál, so las penas dichas. Dada en San Lorenzo, á treinta y un dias del mes de Diziembre de mill y quinientos y setenta y ocho años.= YO EL REY.= Yo Juan Vazquez de Salazar, secretario de su Católica Magestad, la fize escriuir por su mandado.= Registrada.= Juan de Lorregui.= Por Chanciller, Juan de Lorregui.= Alfonsus Episcopus Patten.= El Licenciado Fuenmayor.= El doctor Francisco Hernandez de Liéuana.= El licenciado Juan Tomás.

*

Real cédula San Lorenzo, 22 de febrero de 1577

(OChG 1601, lib. IV, ff. 427r-432v)

Visita que hizo en esta Real Avdiencia, el Doctor Ivan Redin, y cedvla que sobre ello se dio.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Sabed que enel nuestro Consejo se à visto la visita que de essa Audiencia tomò por nuestro mandado el Doctor Iuan Redin, Presidente de essa Audiencia: y con nos consultada. En lo que por ella parece auerse hecho y administrado justicia, nos tenemos de vos por bien seruido. Pero porque de la visita resultan algunas cosas que conuiene proueerse para la buena y breue expedicion de los negocios: Mandamos, que de aqui adelante se guarde lo siguiente.

[...]

[*Al margen*] Cap. 4.

[f. 427v] Y porque allende de las visitas que por nuestro mandado se hazen de essa Audiencia, y de los oficiales della, es necessario y conuiene que vos el dicho Presidente y Oydores tengays mucho cuydado de saber como vsan sus officios los oficiales de essa Audiencia, assi Escribanos, Relatores, y otras personas, y de castigar los que excedieren de lo que deuen, y no guardaren lo proueydo por las ordenanças, y visitas. Vos mandamos, que en el principio de cada año nombreys vn Oydor, el qual se informe (por la forma que

os pareciere conuiene) de como los dichos oficiales vsan y exercen sus officios: y a los que excedieren, se castigue: y embiad a nuestro Consejo en principio de cada año relacion de lo que resultare de las dichas visitas, y de lo que en ello proueyeredes, y del castigo que se haze: de lo qual os encargamos tengays particular cuydado.

[...]

[*Al margen*] Cap. 17.

[f. 429r] OTROSI, por la visita parece que no aueys proueydo que se guarden las leyes que disponen que los Abogados asalariados, por solo el salario, an de asistir a la vista de los processos, e informar por escripto, y de palabra: y que no lleuen albricias a las partes. Vos el Presidente y Oydores estareys aduertidos, y prouereys que se guarden y cumplan como en ellas se contiene.

[*Al margen*] Cap. 18.

OTROSI, porque parece que no aueys castigado a los Abogados que an dado por concertadas las relaciones firmadas de sus nombres, jurando que las vieron con el processo originalmente, y que estan bien concertadas, conforme a lo dispuesto por leyes destos Reynos: auiendo venido a nuestra noticia que no es assi, y echandolo de vèr por algunas relaciones que dan por concertadas: lo qual deuierades de escusar, y no dar lugar a ello. Estareys aduertidos que de aqui adelante se guarden y cumplan, y castigareys a los Abogados que excedieren en esto.

[*Al margen*] Cap. 19.

OTROSI, por quanto parece que los Abogados por llevar mas interesse hazen largas y superfluas informaciones: y que à acaecido encerrarse en algun Monasterio a hazer informaciones en derecho, con gran costa y daño de los pleyteantes. Mandamos, que luego proueyays que no se haga, con el rigor y penas que os pareciere, para escusar estos gastos excessiuos, y no deys lugar a otra cosa. ¶ Assi mismo estareys aduertidos en castigar a los Abogados que dizen en los pleytos muchas cosas que no ay en ellos.

[...]

[f. 432v] Lo qual todo que dicho es, mando a vos el dicho nuestro Presidente y Oydores, y Alcaldes, y a todas las otras personas en esta mi cedu-

la contenidas y declaradas, que lo guardeys y cumplays, y hagays guardar, y cumplir y executar, y contra el tenor y forma de lo en ella contenido, no vays, ni passeys, ni consintays yr, ni passar por alguna manera: y que estando en Audiencia hagays leer publicamente lo en esta mi cedula contenido: y para ello junteys y llameys los dichos nuestros oficiales. Y mandamos, que hecho y cumplido todo lo suso dicho esta mi cedula, se ponga en el archiuo de essa Audiencia con las otras escrituras della: y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al por alguna manera. Fecha en San Lorenço, a veinte y dos dias del mes de Hebrero, de mil y quinientos y sesenta y siete años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erasso.

*

Real cédula San Lorenzo el Real, 15 de junio de 1577

(AGS, CC, leg. 2715, s. fol; copia simple; *apud* GARRIGA, C., “Los capítulos de la visita de Don Francisco Sarmiento a la Chancillería de Valladolid [1577]”, *Initium. Revista Catalana d’història del Dret*, 7 [2002], pp. 963-996: 976-994)

Capítulos y demás provisiones resultantes de la visita de Don Francisco Sarmiento, obispo de Astorga, a la Chancillería de Valladolid.

Lo que resulta de la vysita que hiço de la Audiencia de Valladolid don Francisco Sarmiento, obispo de Astorga.

El Rey

Presydenete y oydores de la nuestra Audiencia y Chançillería que resyde en la villa de Valladolid. Sabed que en el nuestro Consejo se a visto la visita que de esa Audiencia hiço por nuestro mandado el Reverendo en Christo padre don Francisco Sarmiento, obispo de Astorga, del nuestro Consejo, y habiéndosenos consultado, en lo que por ella pareçe haberse hecho y administrado justicia nos tenemos de vos por bien seruido, pero porque de la dicha visita resultan algunas cosas que conbiene probeerse para la buena y breue expedición de los negocios, mandamos que de aqui adelante se guarde lo siguiente:

[...]

[Cap. 4] Otrosí, pareçe que no habéys castigado a los abogados que lleban salarios excesibos, y teniéndolos lleban mucha cantidad de dineros

por las informaçiones que hazen por escrito y de pa<lv>labra, a cuya causa a los litigantes se les an seguido gastos muy exçesibos. Mandamos que de aquí adelante guarden las leyes que açerca de esto disponen y castiguéis a los abogados que no las guardaren.

[...]

Abogados

[*Al margen*] El licenciado Daça.

[Cap. 29] Porque de la dicha visita resulta que el licenciado Daça, abogado de esa Audiencia, siendo obligado a residir en ella y hallarse presente a la vista de los pleytos, no lo haze, antes se absentia algunas vezes de esa villa, de que a resultado y resulta mucho daño a los pleyteantes, mandamos que vos, el dicho nuestro presidente, le llaméis y aduirtáys <4v> que baya cada día a la dicha Audiencia y esté y resida en ella todo el tiempo que se vieren pleytos, y no lo haziendo así hagáis exequitar en él un ducado de pena cada día conforme a la ordenanza.

[*Al margen*] Licenciado Gordejuela.

[Cap. 30] Y porque ansy mismo resulta que el licenciado Gordejuela, abogado en esa Audiencia, se ocupa mucho tiempo en jugar y que por esta causa haze mucha falta a los pleyteantes en sus negocios, y que demás de esto está notado que se paga con mucho exçeso de las cosas que haze en su officio, mandamos que vos, el dicho nuestro presidente, le llaméis y aduirtáis que de aquí adelante no juegue, y en los negocios en que abogare no pida ni rreçia pagas excesiuas, y trate su officio en quanto a esto con la moderación que mandan las leyes y pregmáticas de estos Reynos. Y porque siendo abogado de don Gabriel de Rojas y del monasterio de Sancta Catalina de esa villa en el pleyto que trataron con el marqués de Poça, y habiendo reçeuido çierta cantidad de dineros de más de su salario porque escriuiese en derecho en el dicho negocio, no lo hiço, y habiéndole después de esto dado çierta cantidad de mrs. porque informase de palabra, no quiso informar más que a un solo oydor, mandamos que hagáis que buelua a la parte del dicho don Gabriel de Rojas y del dicho monasterio de Sancta Catalina quatro ducados que pareçe haber reçeuido del dicho negocio demás de su salario por informar.

[*Al margen*] Licenciado Victoria.

[Cap. 31] Otrosí, porque el licenciado [Victoria] a dejado de yr a esa

Audiencia y de asistir a los negocios que se ven en ella, mandamos a vos, el dicho nuestro presidente, le llaméis y aduirtáys que uaya cada día a la dicha nuestra Audiencia y esté y resida en ella todo el tiempo que se vieren pleytos, y no lo haziendo hagáis exequitar en sus bienes un ducado cada día, conforme a la ordenança. Y porque al dicho licenciado Victoria se le hiço cargo que siendo abogado de don Francisco de Fonseca y llebando por ello diez myll mrs. de salario en cada un año, llebó más del dicho salario mill ducados que sobraron de la compra de un juro que un criado del dicho don <5r> Francisco le vendió, los quinientos de ellos por escreuir y recopilar las informaçiones en el pleyto que trata con la marquesa del Çenete y los otros quinientos para escriuientes y personas que habían de ayudar, y que habiendo llebado todo esto, y demás de ello una cama de damasco verde y un cauallo, no a querido escreuir ni recopilar las informaçiones del dicho negocio sin que le den más dineros, ny quiso boluer las informaçiones y papeles que le habían entregado hasta que se las pidieron por justicia, por la culpa que contra él resultó del dicho cargo le condenamos en que buelua al dicho don Francisco quinientos ducados.

[*Al margen*] Doctor Bernaldino Arias.

[Cap. 32] E porque siendo el Doctor Bernaldino Arias abogado en esa Audiencia, letrado del conçejo de Rascafría en un pleyto que el dicho conçejo y otros sus consortes y nuestro fiscal tratan con el monasterio del Paular de Segobia, habiendo alegado y abogado por el dicho conçejo, alegó y abogó después en el dicho pleyto por el dicho monasterio del Paular, mandamos que vos, el dicho nuestro presidente, le llaméis y reprehendáis lo que en quanto a esto hiço, y por ello le condenamos en veynte mill mrs. aplicados para nuestra Cámara.

[*Al margen*] Licenciado Salinas.

[Cap. 33] Y porque el licenciado Salinas, abogado de esa Audiencia, habiéndole confiado un litigante çiertas informaçiones como a su abogado para que escriuiese en derecho en çierto pleyto, las entregó a otro abogado para que las biese y escriuiese sobre el mesmo negocio sin voluntad de la parte, el qual luego como lo supo procuró que el otro abogado no las viese ni escriuiese en el dicho negocio, le condenamos por ello en diez ducados para los pobres. Y porque siendo el licenciado Salinas abogado de una Teresa Sánchez y consortes, y habiendo firmado en el dicho pleyto peticiones como

su abogado, alegó y firmó peticiones en el dicho pleyto por Juan Valera de Goyanes, parte contraria de la dicha Teresa Sánchez, le condenamos por ello en treynta myll mrs. para nuestra Cámara.

[*Al margen*] Licenciado Aguiar.

[Cap. 34] Y porque el licenciado Aguiar, abogado en esa Audiencia, se le hizo cargo que en el pleyto que la princesa de Euoli trata en ella con don Yñigo de <5v> Mendoza, habiendo firmado la demanda por parte de la dicha princesa, luego como murió el príncipe Ruigómez, su marido, dejó su negocio y ayudó y entendió en él por parte del dicho don Diego de Mendoza y recibió su salario. Y que siendo abogado de doña Isabel de Mendoza recibió quinze doblones en oro de a ochocientos mrs. cada uno por escreuir en derecho en su negocio, y nunca se pudo acauar con él que escriuiese ni escriuió. Y que tratándose pleyto en ella entre don Luys de Toledo y la çidad de Auila, en un mesmo tiempo procuraua que el dicho don Luys de Toledo le diese su salario contra la çidad, y el de la çidad contra el dicho don Luys, haziendo creer a cada uno que el otro se lo ofrecía y que no lo quería aceptar. Y que está notado que tiene por costumbre procurar haber las informaçiones de las partes contra quien aboga y benderlas a sus partes. Y que en çierto pleyto hubo la informaçión de la una de las partes y pedía por ella a la otra quatroçientos ducados. Y que generalmente está notado de que procura pagarse con mucho exçeso de las cosas que haze, y que con façilidad se despide de las personas a quien ayuda y toma salarios de los contrarios. Por la culpa que contra él resulta de los dichos cargos, le condenamos en seys meses de suspensión de officio de abogado y en cinquenta myll mrs. para nuestra Cámara, y a que buelua a la dicha doña Ysabel de Mendoza ocho doblones de a ochocientos mrs. cada uno.

Abogados de pobres

[Cap. 35] Y porque los abogados de los pobres que litigan en esa Audiencia an sido descuydados en lo que toca a la defensa de sus negoçiantes, y no asisten en ella ni a la vista de los pleytos de los dichos pobres, vos, el dicho nuestro presidente, los llamaréis y aduertyréis que de aquí adelante hagan sus officios como son obligados, con apercibimiento que se probeerá lo que conbenga.<6r>

[...]

Lo qual todo que dicho es mando a vos el dicho nuestro presidente e oydores y alcaldes y todas las otras personas en esta mi çédula contenidas y declaradas que guardéis y cumpláis y hagáis guardar y cumplir y exeqtar, y contra el tenor y forma de lo en ello contenido no báis ni paséis ni consintáis yr ni pasar por alguna manera, y que estando en audiençia hagáis leer públicamente lo en esta mi çédula contenido, y para ello os juntéis y llaméis los dichos nuestros ofiçiales y mandamos que hecho y cumplido todo lo suso dicho esta nuestra çédula se ponga en el archiuo desa nuestra Audiençia con las otras escripturas, y los unos ni los otros non fagades ny fagan ende al por alguna manera. Fecha en Sanct Lorenço el Real, a quinze días del mes de junio de 1577 años. Yo el Rey. Por mandado de su Magd. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

*

Cortes de Madrid de 1579-1582

(ACC VI, pp. 807-883)

Don Phelipe, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoua, de Córcega, de Múrcia, de Jahen, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias orientales y occidentales, Islas y tierra firme del mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante y Milan, Conde de Abspurgh, de Flandes, de Tirol y de Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. Al Sereníssimo Príncipe Don Phelipe, nuestro muy caro y muy amado hijo, y á los Infantes, prelados, duques, marqueses, condes, ricos-hombres, maestros de las órdenes, priores, comendadores y subcomendadores, alcaides de los castillos y casas fuertes y llanas, y á los del nuestro Consejo, presidente y oidores de las nuestras audiencias, alcaldes, alguaziles de la nuestra Casa y Côte y chancillerías, y á todos los corregidores, Asistente, gouernadores, alcaldes mayores y ordinarios, alguaziles, veintiquatros, regi[p. 808]dores, caualleros, jurados, escuderos, oficiales y hombres buenos, y otros qualesquier nuestros súbditos y naturales, de qualquier estado y prehemencia ó dignidad que sean, de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros reynos y señoríos, así á los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante, y á cada uno de vos á quien esta nuestra carta

fuere mostrada, ó su traslado signado de escriuano público, ó della supié-redes en qualquier manera, salud y gracia. Sepades que en las Córtes que mandamos hazer y celebrar en esta villa de Madrid, que se comenzaron el año pasado de mill y quinientos y setenta y nueve, y se fenecieron y acabaron en el de quinientos y ochenta y dos, estando con Nos, en las dichas Córtes, algunos prelados, caualleros y letrados del nuestro Consejo, nos fueron dadas y presentadas ciertas peticiones y capítulos generales de los Procuradores de Córtes de las ciudades, villas y lugares destos nuestros reynos, que por nuestro mandado se juntaron en las dichas Córtes; á las quales dichas peticiones y capítulos generales, con acuerdo de los del nuestro Consejo, les respondimos á lo que por los dichos Procuradores nos fue suplicado: que su tenor de las dichas peticiones y de lo que por Nos á ello fué respondido, es lo siguiente.

S. C. R. M.

Lo que los Procuradores de Córtes destos reynos, que vinimos á las que vuestra Magestad ha mandado celebrar en esta villa de Madrid este presente año de mill y quinientos y setenta y nueue, pedimos y suplicamos sea vuestra Magestad servido de mandar proveher para el beneficio público y buena gouernacion dellos, es lo siguiente:

[...]

[pet. 82, pp. 870-871]

LXXXII

[*Al margen*] Que los letrados, procuradores y solicitadores no puedan pedir salarios por mas tiempo que por tres años.

Por la ley IX, titulo XV, libro IV de la nueva recopilacion está dispuesto y ordenado que los salarios de criados, y lo que se deuiere á los boticarios y joyeros, y personas que tienen tiendas de cosas de comer, se pida dentro de tres años, y que estos pasados, esté prescripto el derecho de pedir. Y porque muchas vezes acontece que los letrados y solicitadores y procuradores no piden sus salarios, y las personas que los han señalado, entienden que no les corre, porque tienen ya acabados sus negocios, y acontece muchas vezes que los dichos letrados y procuradores piden quinze y veinte años de salarios, y los concejos y personas particulares son executados por ellos, y vienen á pagar lo que no entienden deuer, sin hauerse aprovechado de los dichos letrados, procuradores y solicitadores; suplicamos á vuestra Magestad mande que los dichos letrados, procuradores y solicitadores pidan los dichos salarios dentro de los dichos tres años, y no los pidiendo en el dicho tiempo, que no sean oidos y se prescriua contra ellos.

A esto vos respondemos: que mandamos que los letrados, procuradores y solicitadores solamente puedan pedir los salarios que corrieren de aquí adelante, lo que se les deuiere de los tres años que últimamente ouieren pasado, y que lo demás que ouiere corrido, no sean las partes obligadas à pagarlo, no hauiéndose contestado demanda sobre ello antes que hayan pasado tres años despues que el dicho salario se ouiere deuido: lo qual todo haya lugar así quanto á los asientos que en lo de delante se hizieren, como en los que ya están hechos. Y assimismo mandamos que lo contenido en este capitulo no se pueda renunciar, y si se renunciare, no embargante la tal renunciacion, lo que aquí mandamos se guarde, cumpla y execute.

[...]

[p. 881] Porque vos mandamos á todos y á cada uno de vos (según dicho es) que veais las respuestas que por Nos á las dichas peticiones fueron dadas, que de suso van incorporadas, y las guardeis y cumplais y executeis, y las hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo, según y como de suso se [p. 882] contiene, como nuestras leyes y pragmáticas sanciones por Nos hechas y promulgadas en Córtes; y contra el tenor y forma dellas no vays ni paseis, ni consintais ir ni pasar ahora ni de aquí adelante en tiempo alguno, ni por alguna manera, so las penas en que caen é incurren los que pasan y quebrantan cartas y mandamientos de sus Reyes y señores naturales, y so pena de la nuestra merzed y de veinte mill maravedís para la nuestra Cámara, á cada uno que lo contrario hiziere. Y porque lo susodicho sea público y notorio, mandamos que este Cuaderno de leyes sea pregonado públicamente en esta nuestra córte, para que venga á noticia de todos y ninguno pueda pretender ignorancia. Lo qual todo queremos y mandamos que se guarde, cumpla y execute en esta nuestra córte pasados quinze dias, y fuera della pasados treinta dias despues de la publicacion dellas. Y los unos ni los otros no fagades, ni fagan ende al, so las dichas penas. Dada en la villa de Madrid á quatro dias del mes de Marzo, año del nacimiento de Nuestro Señor Jesuchristo de mill y quinientos y ochenta y quatro.= YO EL REY.

El conde de Barajas.= El licenciado Juan Tomás.= El licenciado Rodrigo Vazquez Arze.

Yo, Juan Vazquez de Salazar, Secretario de su católica Magestad, la fize escriuir por su mandado.= Registrada.= Jorge de Olaal de Vergara.= Chanciller mayor.= Jorge de Olaal de Vergara.

*

Pragmática San Lorenzo, 13 de junio de 1590

(Ejemplar impreso: BNE, R 7673 [6])

Prematica, para que ningun Abogado lo pueda ser en las causas que se tratan en el Consejo y otros tribunales, en que su padre, hijo, o yerno, ò cuñado fuere juez: y tratandose ante vn juez solo no pueda abogar padre, hijo, yerno, ni cuñado del tal juez. Ni puedan hazer conciertos los Abogados y procuradores sobre el llevar parte del interes y ganancia del estipendio è intereses de los pleytos. En Madrid, Por Pedro Madrigal. Año de 1590.

Don Felipe Por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas y tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, y de Tirol, y de Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al Principe don Felipe nuestro muy caro y muy amado hijo, y a los Infantes, Prelados, Duques, Marquesses, Condes, Ricos hombres, Priores de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, y Casas fuertes, y Llanas: y a los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, y Alguaziles de la nuestra casa y Corte, y Chancillerias: y à todos los Corregidores, Assistente, Gouvernadores, Alcaldes Mayores y ordinarios, Alguaziles, Merinos, Prebostes: y à los Concejos, y Vniuersidades, Veintiquatros, Regidores, Caualleros, Iurados, Escuderos, Oficiales, y hombres buenos, y otros qualesquier subditos y // naturales de qualquier estado, preeminencia, ò dignidad que sean ó ser puedan, de todas las Ciudades, Villas, Lugares, y Prouincias de nuestros Reynos y Señorios, Realengos, Abadengos, y de Señorío: Assi los que agora son como à los que seran de aqui adelante: y à cada vno y qualquier de vos, a quien esta nuestra carta y lo en ella contenido tocara y pueda tocar en qualquier manera: Salud y gracia. Sabed, que auiendo mostrado la experiencia los muchos daños y inconuenientes que han resultado de que en el nuestro Consejo y los demas consejos y tribunales desta nuestra Corte, y en las Chancillerias, y Audiencias destos nuestros Reynos, y en los juzgados or-

dinarios dellos ayan sido Abogados hijos, ò yernos, y otros deudos de algunos de los juezes de los dichos Consejos, Audiencias y tribunales, y de los juzgados particulares. Otro si, porque hemos sido informados que algunos de los procuradores desta nuestra Corte, y de las nuestras Chancillerias, Audiencias, tribunales, y juzgados particulares destes nuestros Reynos se han concertado con algunos Abogados dellos de que por lleuarles pleytos y negocios les den alguna parte de los interesses y ganancias que de ellos proceden. De lo qual ha resultado notable daño à los litigantes. Para proueer de remedio suficiente, de manera que cessen los dichos inconuenientes que de lo suso dicho se han seguido y seguirian: auiendo se tratado y conferido en el dicho nuestro Consejo, y con nos consultado, // fue acordado: que deuiamos mandar dar esta nuestra carta, la qual queremos que aya fuerça de ley y prematica sancion, hecha y promulgada en Cortes: por la qual, prohibimos y defendemos que en el dicho nuestro Consejo, y en los demas Consejos y tribunales desta nuestra Corte, ni en las Chancillerias, ni audiencias destes nuestros Reynos, ninguno pueda ser Abogado directe ni indirecte en causa alguna, en que su padre, hijo, yerno, o suegro fueren juezes. Y en los demas juzgados en que huuiere solo vn juez, no pueda abogar en manera alguna, padre, ni hijo, ni yerno, ni hermano, ni cuñado de tal juez, so pena de diez mil marauedis para la nuestra camara, juez y denunciador, por yguales partes. Lo qual mandamos se pratique y entienda, assi en los pleytos y causas que se mouieren despues de la publicacion desta nuestra Ley y Prematica, como en los pendientes en el dicho nuestro Consejo, y los demas Consejos, y tribunales de nuestra Corte, y en las Chancillerias, y audiencias y juzgados destes nuestros Reynos. Y otrosi mandamos, que ningun Abogado, ni procurador se concierten ni hagan pacto, ni conueniencia alguna, por via directa ni indirecta, para lleuar parte alguna del estipendio ó interesse que los tales abogados lleuaren, ò ouieren de lleuar por los pleytos ò causas en que lo fueren ò ouieren de ser: so pena de suspension de sus officios de abogados y procuradores por tiempo de vn año, y de boluer los tales procuradores que semejantes pactos y con//ciertos hizieren todo lo que por ellos ouieren lleuado: lo qual aplicamos en la forma dicha. Y mandamos à todas nuestras justicias que assi lo hagan guardar, cumplir, y executar, en todo y por todo, segun que de suso se contiene y declara. Y contra el tenor y forma dello los vnos ni los otros no vays ni passeys, ni consintays yr ni passar en manera alguna. Y porque venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender inorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente en esta nuestra Corte: y no fagades ende al so las dichas penas. Dada en san

Lorenço, a treze dias del mes de Iunio, de mil y quinientos y nouenta años.

YO EL REY

El Conde Barajas

El Licenciado Ximenez

El Licenciado

Ortiz

Mardones

El Licenciado Nuñez de

El Licenciado Tejada

El Licenciado Iuan

Bohorques

Gomez

Yo Iuan Vazquez de Salazar, Secretario del Rey nuestro señor, la fize escriuir por su mandado.

Registrada. Iuan de Elorregui

Chanciller. Iuan de Elorregui.

//

[Siguen autos de publicación en distintos lugares de Madrid, a 14 de junio de 1590].

*

Auto acordado Madrid, 5 de febrero de 1594

(AA-I, f. 19rv)

AUTO CXXVIII

La orden que deben guardar los Abogados en escribir, y alegar en las Informaciones; la moderacion de la satisfaccion, que se le ha de dár por ellas, y por ellas, y por su salario, y las penas de la contravencion.

[*Al margen*, Lib 4. Folio I.] En Madrid, á cinco de Febrero de mil quinientos noventa y quatro años, el Consejo consultò à su Magestad, que aviendo visto la demasia que ay en Abogados, assi en hazerse pagados, como en se alargar en las Informaciones en derecho, parecia, que de aqui adelante hagan las dichas Informaciones breves, y comprehendiosas, en latin, sin romance alguno, si no fuere algun dicho de testigo, ò escrivano, ò ponderacion de ley: y que aleguen solamente la Ley, ò Doctor, que principalmente tocara al punto, y al que refiere à los otros, sin dezir los referidos por èl, so pena de veinte mil maravedis para la Camara de su Magestad, y Pobres, por mitad. Y que el señor del Consejo, nombrado para visitar cada año los Ministros, y el Oidor de las Chancillerias, y Juez de las Audiencias, que se nombra cada año, para visitar los Oficios dellas, tengan particular cuidado en saber, y averiguar, què salarios llevan los Abogados, y lo que las partes les dãn por vistas, è in-

formaciones de pleytos, y hallando exceso de oficio, ò pedimento de parte, le castiguen, y hagan bolver à las partes à quien se huviere llevado. Y su Magestad vino en ello, y mandò que assi se hiziesse, y despacharon cedula de ello para las Chancillerias, y Audiencias; y el Consejo mandò se notifique à los Abogados de esta Corte.

*

Real cédula Madrid, 3 de marzo de 1594

(OChG 1601, III, II, 13: f. 298rv)

Cedula para que los Abogados de la Audiencia hagan las informaciones en derecho breues, y compendiosas, y en Latin. Y el visitador de la Audiencia los castigue por lo que con exceso ouieren lleuado a las partes.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Bien sabeys que auiendo sido informado, que para la buena y breue expedicion de los negocios resulta muy gran daño de la larga escriptura de las informaciones de derecho, demas del exceso de lo que por ellas se lleua: y para que en lo vno y en lo otro se pusiesse el remedio necessario, por vna nuestra cedula os mandamos en vuestro acuerdo tratassedes y confriessedes sobre la moderacion que en ello se podia poner, e imbiassedes ante los del nuestro Consejo relacion firmada de vuestros nombres, de lo que os pareciesse para que cessassen los inconuenientes que dello procedian, para que visto, se proueyesse lo que conuiniesse. Y en cumplimiento della embiastes la dicha relacion. Y vista por los del nuestro// Consejo, y la que assi mesmo sobre ello embiaron el Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la villa de Valladolid, y con nos consultado: Fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula para vos en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien. Por la qual mandamos que aora, y de aqui adelante los Abogados de essa nuestra Audiencia hagan las informaciones de derecho breues, y compendiosas en Latin, sin Romance alguno, sino fuere algun dicho de testigo, o escriptura, o ponderacion de ley: y que aleguen solamente la ley, o Doctor que principalmente tocare el punto, y al [sic] que refriere a los otros, sin dezir los referidos por el, so pena de veynte mil marauedis para la nuestra camara, y pobres, por mitad. Y que el Oydor que en cada vn año (conforme a las ordenanças de essa Audiencia) se nombra

en ella (para visitar los ministros y oficiales della) tenga particular cuydado en saber y aueriguar que salarios lleuan los dichos Abogados: y lo que las partes les dan por vistas e informaciones de pleytos: y hallando exceso (de officio, o a pedimiento de la parte) lo castigue, y haga boluer a las partes a quien se ouiere lleuado: lo qual os mandamos hagays guardar y cumplir y executar, y no consintays, ni deys lugar a que se vaya, ni passe contra ello en manera alguna. Fecha en Madrid, a tres dias del mes de Março, de mil y quinientos y nouenta y quatro años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, don Luys de Salazar.

[*Al margen*] *Vease. l. 4. tit. 16. lib. 2. reco.*

*

Real cédula San Lorenzo, 1 de octubre de 1594

(OChG 1601, lib. IV, ff. 433r-438v)

Visita que hizo en esta Real Avdiencia, el licenciado Don Ivan de Acuña, del Consejo Real de su Magestad, y cedula que sobre ello se dio.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Ya sabeys que el Licenciado don Iuan de Acuña del nuestro Consejo, por mi mandado visitò essa nuestra Audiencia y Chancilleria. Y auindose visto en el nuestro Consejo la dicha visita, y con nos consultada. Por otras cedulas nuestras proueymos en lo particular que toca a los Oydores, Alcaldes, y Alcaldes de Hijosdalgo, y fiscal, y oficiales de essa nuestra Audiencia. Y porque dello resulta que conuiene se prouean algunas cosas para la buena gouernacion de essa nuestra Audiencia, y administracion de la justicia, y expedicion de los negocios. Mandamos, que de aqui adelante guardseys lo siguiente.

[...]

[*Al margen*] Cap. 39.

[f. 436v] Y porque parece que no aueys recibido juramento cada año a los Abogados, ni tassado, ni moderado sus salarios, como està proueydo y mandado. De aqui adelante guardseys las leyes que sobre ello disponen.

[...]

[f. 438v] TODO lo qual todo que dicho es, mandamos a vos el dicho nuestro Presidente e Oydores, y Alcaldes, y todas las personas en esta mi cedula contenidas y declaradas guardeys y cumplays, y hagays guardar, y cumplir, y executar, y contra el tenor y forma de lo en ella contenido, no vays, ni passeys, ni consintays yr, ni passar por alguna manera: y lo hagays leer publicamente en vna de las salas de essa Audiencia, auiendo hecho llamar los oficiales della: y que el escriuano del acuerdo dè fè como se leyò y publicò en la dicha forma, y nos embieys testimonio dello: y hecho y cumplido lo suso dicho, se ponga esta nuestra cedula en el archiuo de essa nuestra Audiencia, con las demas escripturas. Fecha en San Lorenço, a primero dia del mes de Octubre, de mil y quinientos y nouenta y quatro años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, don Luys de Salazar. Leyose esta cedula en la sala de la Audiencia publica por Melchior del Adarue, y obedeciose. Notificose tambien por Melchior del Adarue al Corregidor desta ciudad de Granada.

*

Auto de la Audiencia de Granada, 13 de enero de 1597

(OChG 1601, III, II, 14: ff. 298v-299r)

Auto del acuerdo para que los Abogados que no fueren Doctores, ni Licenciados, no se llamen, ni firmen estos grados, so pena de diez mil marauedis, y pena de la ley.

En la ciudad de Granada, a treze dias del mes de Enero, del mil y quinientos y nouenta y siete años. Los señores Presidente y Oydores de la Audiencia de su Magestad, estando en acuerdo general: Dixeron, que son informados, que muchas personas que estan recibidos por Abogados desta real Audiencia, como fuera della, no siendo graduados de Licenciados por las Vniuersidades destos Reynos, se firman Licenciados sin serlo, ni estar graduados de la dicha facultad, siendo contra las leyes de su Magestad, mandaron se lea en la Audiencia publica desta Audiencia, que ninguna persona de ninguna calidad que sea, no se firme, ni llame Doctor, ni Licenciado, no lo siendo, so las penas en la ley contenidas, y de diez mil marauedis para la camara de su Magestad, y que seràn executados por la dicha pena. Y assi lo mandaron. Yo Cardenas del Adarue fuy presente.

[*Al margen*] *Concor. l. 5. tit. 7. lib. 1. recop.*

*

Auto de la Audiencia de Granada, 12 de enero de 1599

(OChG 1601, III, II, 15: f. 399r)

Auto que los Abogados de la Audiencia acudan a jurar al acuerdo los dos primeros despues de los Reyes de cada año, so pena de diez ducados, sin embargo.

EN la ciudad de Granada, a doze dias del mes de Enero, de mil y quinientos y nouenta y nueue años. Estando los señores Presidente y Oydores de la Audiencia de su Magestad en acuerdo general: Dixeron, que en cumplimiento de lo que su Magestad mandò en la resulta de la vltima visita que se hizo desta real Chancilleria, mandauan y mandaron, que todos los Abogados della vengan este año el primero y segundo acuerdo como este auto se publicare, y los demas de aquí adelante, el primero y segundo acuerdo passado el dia de los Reyes a jurar en el dicho acuerdo las ordenanças y leyes destos Reynos que a ellos toca, so pena de cada diez ducados: en los quales desde luego les dieron por condenados lo contrario haziendo, y mandaron se execute sin embargo de suplicacion en la persona que no viniere a hazer el dicho juramento: y este auto se lea y publique en la publica Audiencia. Y assi lo mandaron. Cardenas.

[*Al margen*] *Capit. 39 de la visita de don Iuan de Acuña.*

*

Cortes de Valladolid de 1603-1604

(ACC XXII, pp. 434-456)

Los capítulos que por Cortes se suplicaron á S. M. concediese en éstas y el memorial que para ello se dio es el que se sigue:

SEÑOR: Lo que los procuradores de Cortes destos reinos que vinimos á las que V. M. ha mandado convocar y celebrar en esta ciudad de Valladolid el año de 1602, pedimos y suplicamos sea V. M. servido de mandar proveer para el beneficio público y buena gobernacion dellos, es lo siguiente:

[...]

[pet. 34, p. 447]

34. Las diligencias de los litigantes son tan grandes que con diversos medios y intervencion de dinero, que todo lo puede, granjean los criados de los jueces y escribientes de los abogados contrarios, y sacan dellos informaciones que contra su pretension se han hecho, y se sigue otro daño mayor, que es por procurar satisfacer á las dichas alegaciones, se hacen otras muchas por una y otra parte; y así hay muchos pleitos en que sobre un mismo artículo se dan cuatro ó cinco informaciones, con mucha costa y trabajo de los pleiteantes y confusion de los jueces y falta de tiempo para mirallas y estudiallas: suplicamos á V. M. mande se den traslados de parte á parte de las dichas informaciones, por ser como es conforme á derecho y se hancian en la Rota y otros tribunales eclesiásticos, con lo cual se evitarán los dichos inconvenientes y gastos y se dará más bien á entender la justicia de cada una de las partes.

*

Real cédula Lerma, 28 de mayo de 1610

(AChV, L. Ac. VI, f. 346rv)

[*Al margen*] Çedula sobre que ynforme la Audiencia en raçón del eçesso que los abogados lleban en raçón de los salarios, ynformaciones y si combendrá darse traslado de las ynformaciones unas partes a las otras.

El Rey. Presidente y oydores de la nuestra Audiencia y Chançillería que reside en la çudad de Valladolid. Saued que vna de las cosas que se entiende que es mas digna de rremedio en todos los tribunales y juzgados del Reyno es el eçesso de los abogados ansí en el llebar salarios, acostamientos y quitaciones por años o meses o otros tienpos, como en lo que se hazen pagar y resçiben por las ynformaciones en hecho y derecho por escrito o de palabra o hallándose a la vista de los pleitos, y por las peticiones, interrogatorios o otros escritos como en hazer muchas ynformaciones y muy largas y prolixas en cada pleito, con muchas alegaciones de doctores y particularmente de consultas, dexando las leyes, textos [?] y raçones de que deuían aprouecharse mas, para que con appariencia de mucha escriptura y trabajo las partes se persuadan acudilles con grandes sumas de dineros como lo haçen no solo con ellos sino con sus criados y escribientes, como también en atreberse a exçer [*sic*]

este ofiçio personas faltas de las partes que para él se requiere, y avnque por derecho común y leyes destos Reynos y visitas de los Consejos y Audiënçias y otras çédulas proueydo [sic] de remedio para todo o lo más desto, como las personas con quienes vsan estos excessos son tan necesitadas de su socorro y ayuda y lo hazen secreta y ocultamente, de manera que no se le pueda prouar y ellos son gente poderosa en los lugares y tribunales donde están, quedan frustrados los rremedios de las dichas leyes y ellos sin el castigo que sus çesos mereçen y los grandes daños que a los litigantes se les siguen y las dilaçiones que caussan en los pleitos y enbaraços y perplegidades en los jueçes sin el reparo y remedio que es necessario, y deseándolo prover, visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que debíamos de mandar esta nuestra [tachado carta] çedula para bos en la dicha raçón y nos tubímoslo por vien. Por la qual vos mandamos que junto todo el acuerdo desa Audiënçia, platiquéys sobre todo lo arriba dicho y también si conberná que las ynformaciones en derecho se comuniquen a las partes las de las unas a las otras para que se ebiten las costas que haçen en aberlas y los cohechos a los criados de los jueces y a otros ministros y atento a que antes puede resultar prouecho que daño de que las ynformaciones se bean por las partes, y embiaréys relaçión ante los del nuestro Consejo de lo que pareciere con toda brebedad, para que visto se probea lo que conbenga. Fecho en Lerma a beynte y ocho dias del mes de mayo de mill y seisçientos y diez años. Yo el Rey. Por mandado del rey nuestro señor Jorge de Tobar.

*

Auto acordado Madrid, 12 de octubre de 1611

(AA-I, ff. 29v-30r)

AUTO CLVII.

Los Abogados vengan à Palacio, y antes que los Consejos, y assistan las tres horas; y no lo haziendo, viendose pleyto en que ayan abogado, ò firmado peticion, y ayudado à las partes, se proveerà justicia, y lo que conven-ga; y que entre si se conformen en hablar brevemente vno solo en el hecho, ò derecho.

En la Villa de Madrid, à doze dias del mes de Octubre, de mil seisçientos y onze años, los, Señores del Consejo de su Magestad mandaron, que los

Abogados de esta Corte vengan al Consejo cada dia, poco antes que vengan los Consejos, y assistan las tres horas, que no lo haziendo, y viendose algun pleyto, ò negocio, en que ayan firmado peticion, y ayudado à las Partes, se proveerà justicia, y lo que convenga. Y assimismo mandaron, que los dichos Abogados se conformen en quien ha de hablar en los Estrados en el hecho, y derecho, que solo ha de hablar vno, y no mas, con brevedad, como lo dispone la ley de la Partida, y leyes de estos Reynos; assi lo proveyeron, y mandaron.

*

Cortes de Madrid de 1615

(ACC XXVIII, pp. 537-554)

Los capítulos que por Cortes se suplicaron á S. M. concediese en éstas y el memorial que para ello se le dio es el siguiente:

“SEÑOR: Lo que los procuradores de Cortes de estos reinos que venimos á las que V. M. ha mandado convocar en esta villa de Madrid el año de 1615 pedimos y suplicamos sea V. M. servido de mandar proveer para el beneficio público y buena gobernacion de ellos que redunda en servicio de V. M. es lo siguiente:

[...]

[pet. 24, p. 551]

24. Una de las cosas que más quiso prevenir el derecho y que conviene más á los súbditos y vasallos de V. M. es el extinguir los pleitos, ó por lo menos abreviar su despacho; y como del excesivo precio que llevan los abogados, resulte confiar á las partes en acciones desesperadas por el emolumento que tienen de que se sigan, y al fin pierden los pleitos y las haciendas, y cuando salgan con ellos, quedan éstas tan consumidas que les fuera mejor no haberlos intentado; suplicamos á V. M. que la consideracion que pide negocio tan grave mande se moderen los salarios y derechos de los abogados, procuradores y solicitadores, poniéndoles graves y rigurosas penas si excedieren en manera alguna de lo que se les limitare.

*

Auto acordado Madrid, 11 de julio de 1617

(AA-I, f. 36v)

AUTO CLXXXVII

Los Abogados pongan, y firmen en las Informaciones que hizieren, los derechos, premios, ò otras cosas, que por sí, ò por otras personas huvieren llevado, ò les fueren prometidas.

[Al margen] Lib.4.folio 44.

En la Villa de Madrid, à onze dias del mes de Julio de mil seiscientos y diez y siete años, los Señores del Consejo de su Magestad, aviendo tenido noticia, que los Abogados de esta Corte, no cumplen lo proveydo por la Prematica de su Magestad, publicada en esta Villa à veinte de Febrero, passado de este año. Dixeron, que mandaban, y mandaron, que por aora se guarde, cumpla, y execute la dicha ley, y prematica, en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene, y guardandola, y cumpliendola los dichos Abogados, pongan, y firmen al pie de las informaciones en derecho, que hizieren los derechos premios, ò otras cosas, que por sí, ò por interpositas personas huvieren recibido, y llevado, ò les fuere prometido por ellos, so las penas en la dicha Prematica contenidas, y de que se executaràn en ellos; y assi lo proveyeron, y mandaron. Hernando Vallejo.

*

Pragmática El Pardo, 4 de noviembre de 1617

(Ejemplar impreso: BNE, R 31763 [16])

Prematica por la qual se manda, y da orden del numero de hojas, que han de tener las informaciones en derecho, y como se ha de tassar el premio, y precio, que los Abogados que las hizieren, han de llevar por ellas a las partes, y las penas, que se han de executar en los Abogados, que excedieren de lo contenido en esta prematica, y que ninguno lo pueda ser sin ser primero examinado, y aprouado, conforme a las leyes deste Reyno. En Madrid, Por Iuan de la Cuesta. Año 1617.

Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Tole-

do, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iauen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, islas, y Tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante, y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y de Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al serenissimo Principe don Felipe nuestro muy caro y muy amado hijo, y à los Infantes, Prelados, Duques, Marquesses, Condes, Ricos hombres, Maestros de las Ordenes, Priores, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los castillos, casas fuertes, y llanas, y a los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra casa, y Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Assistente, Gouernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y Alguaziles, Veintiquatros, Regidores, Caualleros, Iurados, Escuderos, Oficiales, y Hombres buenos, y otros qualesquier subditos, y naturales nuestros, de qualquier estado, preeminencia, ò dignidad que sean de todas las ciudades, villas, y lugares de los nuestros Reynos, y señorios, assi a los que agora son, como los que seràn de aqui adelante, y a cada vno, y qualquier de vos, a quien esta nuestra carta, y lo en ella contenido toca, o puede tocar en qualquier manera. Sabed, que por relacion de personas zelosas del seruicio de Dios, y nuestro, y del bien publico, y comun de nuestros vassallos, y particularmente por la que nos hizieron los procuradores del Reyno, estando juntos en las Cortes, que por nuestro mandado se celebraron en esta villa de Madrid, por el año passado de m[i]l y seyscientos quinze, hemos sido informados, que a // causa de auer crecido increyblemente la codicia de algunos Abogados, llegan ya a ser tan excessiuos y exorbitantes los premios, y precios que lleuan a los pleiteantes por el trabajo, y estudio que ponen, y hazen en la prosecucion de los pleytos, y algunas vezes en poco justos, y aun dessesperados, que para satisfacerles, y tenerlos contentos, se ponen los pleiteantes en grandes necessidades, vendiendo y empeñando sus haziendas, y que acaece algunas vezes que el interes del pleyto, saliendo con el, aunque sea de alguna consideracion, e importancia, no basta, para soldar [sic] el menoscabo, y daño, que han causado los dichos excessos, y demasias, y que ordinariamente, para dar color a ellas, procuran alargar la pluma, y hazer muy largas informaciones en derecho, entremetiendo puntos, que se pudieran escusar, por no ser a proposito, y ocupando en ello tantas hojas, que hazen vn volumen, y cuerpo de vn gran libro, y que despues de auellas dado a los juezes, dan los mismos Abogados a entender a sus pleiteantes, que es necessario, añadir en otro nuevo papel algunos puntos, cotas, y alegaciones, que han hallado,

para esforçar lo dicho, y escrito en la primera, ò para responder, y satisfazer a la de la parte contraria, con lo qual dan ocasion a otras replicas, con que ha sucedido muchas vezes, que en vna instancia vna misma parte ha dado quatro, y cinco y mas informaciones en derecho, y que por cada vno dellas ha pagado muy largamente à los Abogados, como si huuiera sido sola: de lo qual, demas del daño del gasto, resulta otro de no menor consideracion, pues con la largueza, y prolixidad, y multiplicacion dellas, necessariamente se dilatan el despacho, y determinacion de los pleytos, cosa tan costosa, y perjudicial a los pleiteantes, ansi por las incomodidades que padecen, ausentes de sus casas, mugeres, y hijos, y faltando al gouierno de sus familias, y administracion de sus haciendas: y que demas de la perdida, y menoscabo dellas, se consideran otros inconuenientes no menores, y que facilmente se dexan entender, y juntamente con auernos los representado, no[s] han suplicado, mandassemos poner remedio, con que en frenar, y reprimir los malos efectos de la dicha codicia y auriendose visto por nuestro mandado en nuestro Consejo, y tratado y platicado por los del, con el acuerdo, y deliberacion que pide el caso, fue acordado, que deuíamos mandar por esta nuestra carta, que queremos, que tenga fuerça de ley, y prematica sancion hecha, y promulgada en Cortes a instancia, y suplicacion del Reyno, por la qual mandamos, que de aqui adelante en vna instancia no se puedan dar por los litigantes, ni los juezes puedan recibir mas de dos informaciones en derecho, de las quales la primera no pueda tener, ni tenga mas de veynte hojas, y la segunda doze de letra, y papel ordinario, impressas, o de mano, quanto quiera que se diga, y alegue, que consta el pleyto de muchos capitulos, que cada vno es de diferentes inspecciones, o independ[i]entes vnos de otros: y que quando los juezes personalmente, o por escrito votaren, y determinaren el pleyto o articulo del, sobre que se huuieren dado las dichas informaciones, tassén el premio, y precio, que segun el concepto que pudieren hazer de las dichas informaciones, les pareciere, pueden justamente merecer los Abogados por el estudio, y trabajo que huuieren puesto en hazellas, considerando, y estimando la opinion, y facundia dellos, y la calidad de los pleytos, y de los pleiteantes. Y hecha la dicha tassa, y moderacion, manden, y compellan à los litigantes, que debaxo de juramento, que han de hazer en forma, en manos del escriuano, ante quien passa el pleyto, declaren llana, y precisamente lo que huuieren dado a sus Abogados, o à sus mugeres, hijos, y familiares, por si, o por interpositas personas, en dineros, o en joyas y presseas, o en otras cosas estimables, y reduzibles a precio, è interes, o les huuieren prometido de palabra, o por // escrito, ò otro por ellos, con titulo, y nombre de salario, albri-

cias, ò de recompensa, y remuneracion de estudio, y trabajo, y que constando por la dicha declaracion, ò por otras diligencias, que los dichos Abogados huieren lleuado mayor premio, y precio, por el patrocinio del pleyto, y trabajo en hazer las dichas informaciones, que el que pudieron lleuar, ajustandose con la dicha tassa, y moderacion, bueluan, y restituyan al litigante la demasia dentro de veynte y quatro horas, sin embargo de suplicacion, y de otro qualquier recurso: y que las promessas, y escrituras, que en fraude de lo suso dicho se huieren hecho, se den, y declaren por nulas, è inuvalidas, è ineficazes, en juyzio, o fuera del, y que si vsaren dellas, aunque sea de voluntad, y consentimiento de los pleyteantes, incurran en pena del dos tanto para nuestra Camara, y gastos por mitad, por la primera vez, y por la segunda en la misma pena pecuniaria, y en dos años de suspension de oficio de Abogado, y por la tercera en priuacion perpetua, de mas de quedar inhabiles, è incapazes, para poder nos seruir en oficio, y ministerio de los que solemos, y acostumbramos dar a hombres de letras: y queremos, que para la prouança, y aueriguacion de los dichos excessos, basten tres testigos singulares, siendo tales, que por su calidad se les pueda, y deua dar credito. Y porque algunos, sin tener las letras, y suficiencia, que se requieren, se atreuen à abogar en los pleytos, que se tratan en el Consejo y en los demas Tribunales de nuestra Corte, mandamos, que ninguno lo pueda hazer, no siendo examinado, y aprouado, conforme a lo dispuesto por la ley primera del titulo sexto del libro segundo de la Recopilacion, que queremos se execute, y guarden inuiolablemente, y todo lo demas contenido en esta carta, assi por los del nuestro Consejo, como los otros Tribunales desta Corte, y por los Presidentes, y Oydores, y juezes de las nuestras Chancillerias, y Audiencias, quedando en su fuerça y vigor las // demas leyes destos Reynos, y contra el tenor, y forma desta no vais, ni passeis, ni consintais yr, ni passar en manera alguna. Y para que venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, mandamos, que sea pregonada publicamente en nuestra Corte, y dar esta carta firmada de nuestra mano, y sellada con nuestro sello, en el Pardo a quatro dias del mes de Nouiembre, de mil y seyscientos y diez y siete años.

YO EL REY.

El Arçobispo de Burgos.

El Licenciado don Diego Lopez de Ayala

El Licenciado don Iuan de Ocon.

El Licenc. Pedro de Tapia.

El Doctor Antonio Bonal.

El Licenciado Luis de Salzedo.

Yo Pedro de Contreras, Secretario del Rey nuestro señor, la fize escriuir por su mandado.

Registrada. Iorge de Olaal de Vergara.

Chanciller mayor. Iorge de Olaal de Vergara.

[Siguen autos de publicación en distintos lugares de Madrid, a 7 de noviembre de 1590].

*

Auto acordado Madrid, 10 de noviembre de 1617

(AA-I, f. 37r)

AUTO CLXXXIX.

Los que quisieren abogar, se examinen en el Consejo, por las tardes; y los examinados, antes de la publicacion de la Prematica, se tengan por examinados, y todos juren en èl.

En la Villa de Madrid, à diez dias del mes de Noviembre, de mil seiscientos y diez y siete años, los Señores del Consejo de su Magestad, mandaron, que los Abogados que actualmente estaban en esta Corte, haziendo officios de Abogados, al tiempo, y quando se promulgò la prematica de su Magestad, sobre que todos se examinen, aquellos sean por examinados; y los que de aquí adelante trataren de querer abogar, antes que lo comiençen à hazer, se examinen en el Consejo por las tardes, los dias de èl, en la Sala Mayor. Y assimismo mandaron, que todos los dichos Abogados, assi los que abogan antes de la dicha prematica, como los demàs, que adelante trataren de abogar, juren todos en el Consejo, para vsar los dichos officios; y assi lo proveyeron, y mandaron.

*

Auto acordado Madrid, 23 de noviembre de 1617

(AA-I, f. 38r)

AUTO CXCI.

Los Abogados que se tienen por examinados, sea, y se entienda,

aviendo abogado, y residido en la Corte dos años antes del Auto, en que assi se manda, y estos, y los que se examinaren de nuevo, no aboguen, hasta que por el Consejo se les dè licencia. Y todos se escrivan, y entren en la Congregacion de los Abogados, dentro de ocho dias de la aprobacion; y las penas de la contravencion.

[Al margen] Lib.4.folio.49.

En la Villa de Madrid, à veinte y tres dias del mes de Noviembre, de mil seiscientos y diez y siete años, los Señores del Consejo de su Magestad, dixeron: Que mandaban, y mandaron, que el Auto por los dichos Señores proveido, en diez y seis de este dicho mes, y año, en que huvieren por examinados los Abogados, que residen en esta Corte, desde oy se entienda, para solo aquellos que constare al Consejo, por notoriedad, ò informacion, que ha que residen, y abogan en ella de dos años continuos à esta parte, y los que no huvieren residido, y Abogado el dicho tiempo, se examinen, como se manda por la Prematica de su Magestad, que se promulgò, en siete del dicho mes, y año; y los vnos, ni los otros no aboguen, hasta tanto, que por el Consejo se les dè licencia, sin embargo, de que la tengan, y ayan jurado antes del Auto. Y todos los que fueren recibidos, y aprobados por el Consejo, que no huvieren entrado en la Congregacion de los Abogados, se escrivan, y entren en ella, dentro de ocho dias de la dicha aprobacion. Y passado el dicho termino, no lo aviendo hecho, no puedan abogar, ni aboguen en esta Corte; so pena de caer, è incurrir en las penas en que caen, è incurren los que abogan sin licencia, y al tiempo del examen, ò aprobacion, se les aperciba, y haga saber lo susodicho; y assi lo proveyeron, y mandaron.

*

Auto acordado Madrid, 19 de enero de 1624

(AA-I, f. 47rv)

AUTO CCXXIII.

Las informaciones de derecho, no excedan de veinte hojas, y lo que se debe guardar para que se cumpla. Que los Abogados assistan todas las mañanas, à las horas del Consejo; y por venir à èl à defender las causas, no lleven à los Litigantes cosa alguna.

En la Villa de Madrid, à diez y nueve dias del mes de Enero de mil

seiscientos y veinte y quatro años, los Señores del Consejo, aviendo entendido los daños, è inconvenientes que se siguen en perjuicio de las partes, y del despacho de los negocios, el no guardarse, y executarse la ley vltima, que se promulgò en siete de Noviembre, del año de mil seiscientos y diez y siete, en que entre otras cosas se manda, y ordena por ella, que las informaciones en derecho, no puedan exceder de veinte hojas, dixeron: Que mandaban, y mandaron de nuevo, en quanto à este articulo, dexando la dicha ley, en todo lo demàs en su fuerça, y vigor, sin innovar cosa alguna de lo contenido en ella, que las partes que litigan, no puedan dàr las informaciones, ni los Abogados hazerlas, ni los Juezes recibirlas de mas cantidad, que de las dichas veinte hojas. Y que para que esto se consiga, y execute, con la puntualidad que conviene las dichas informaciones, se entreguen por las partes à los Relatores de las causas; los quales aviendolas recibido, cumpliendo con el tenor de la dicha ley, y no de otra manera, y sin exceder en cosa alguna de ella, las entreguen luego à los Señores Juezes, en Consejo pleno, para que alli se señale el dia que pareciere, según la calidad del negocio, para votarle, y determinarle. Y assi mismo se mandò, que se notifique à los Abogados de esta Corte, que en execucion de lo dispuesto por las leyes, assistan puntualmente todas las mañanas, à las horas del Consejo; y que por venir à èl defender las causas, que tienen obligacion, no puedan à los Litigantes llevar cosa alguna, con apercibimiento, que se procederà contra ellos, y seràn castigados con el rigor que conviene. Y assi mismo mandaron, que este Auto se publique, para que venga à noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia; y assi lo proveyeron.

*

Real cédula Madrid, 19 de junio de 1624

(OChV 1765, ff. 241r-254r)

VISITA
DEL LICENCIADO DON FERNANDO RAMIREZ
FARIÑA.
EL REY.

PRESIDENTE, y Oydores dela nuestra Audiencia, y Chancilleria, que reside en la Ciudad de Valladolid: yà sabeis, que el Licenciado Don Fernando Ramirez Farina, del nuestro Consejo, por nuestro mandado visitò â essa Au-

diencia; y habiendose visto la dicha Visita en el nuestro Consejo, y con Nos consultado, por otras Cédulas nuestras, provehimos en lo particular, que toca à los Oidores, Alcaldes del Crimen, y de los Hijos-Dalgo, y Fiscal; y en lo que toca à el Acuerdo de essa Audiencia, y à el de los Alcaldes del Crimen de ella, que resultò de la dicha Visita, provehimos, y mandamos se guarde lo que en fin de cada capitulo irà declarado, en la forma siguiente.

[...]

[Cap. 71, f. 247v]

71. Ansimismo, que no haveis guardado las Leyes, y Ordenanzas que dispone, cerca de los salarios de los Abogados, ni hecho que cada uno lleve las Cédulas à el Acuerdo para moderarles, y tassarles lo que justamente han de llevar; y ansimismo, lo que han de llevar por las informaciones en Derecho, ni haveis guardado, ni hecho guardar la nueva Pragmatica de quatro de Noviembre del año pasado de mil y seiscientos y diez y siete, ni castigado à los Escribientes, ni Criados de los dichos Abogados, que han llevado, y llevan dineros por escribir las Peticiones, è Informaciones en Derecho. Mandamos guardeis lo provehido cerca de esto.

[Cap. 72]

72. Ansimismo, que haveis tenido alguna negligencia en la observancia de la Ordenanza, que manda, que los Abogados estèn por las mañanas temprano en la Audiencia, porque no falten à la vista de los Pleytos. Mandamos guardeis lo provehido cerca de esto.

[...]

[Cap. 81, f. 249r]

81. Ansimismo, que no haveis guardado la Ordenanza, que dispone, que en cada Sala haya cada semana un Semanero, el qual passe los emplazamientos, y todas las Provisiones, y Executorias, y demàs de firmallas, haga su rubrica apartada de la firma, y antes de rubricarlas, quando passare el emplazamiento, vea, si los poderes estàn firmados por bastantes de Letrados examinados por la Audiencia, y por el testimonio vea, si la Causa es Civil, ò Criminal, y de la calidad, ò cantidad que la Ley manda; y si el negocio està repartido, y à què Escrivano, y tassen las Executorias conforme à las Leyes, contando los renglones, y las partes de cada renglon, y moderando la escritura conforme à los renglones, y partes que faltaren, y tomando, y recibiendo juramento à las

Partes, para que declaren lo que han pagado à los Oficiales, y les hagan bolver la demasía, y corregido los Autos, y Sentencias, y que moderen, y tassén los salarios de los Abogados, Relatores, y Escrivanos, y lo que han de llevar por la informacion en derecho, y hagan guardar la dicha Pragmatica de quatro de Noviembre de mil y seiscientos y diez y siete, y tassén los derechos, y salarios de Relatores, y Escrivanos y Procuradores, y las costas de las Partes, aunque no haya condenacion de ellas, y vea, si està firmado del Oficial, ò si lo han recibido, y que tassén las probanzas de los Receptores, y todo lo que huvieren hecho, y las probanzas hechas por los Escrivanos de Camara, ò en sus Oficios, ò por Escrivano, ò personas nombradas por los Oydores, Alcaldes, y Tribunales de la Audiencia, contando los dichos renglones, y partes, como dicho es; y que hagan bolver la demasía, y condenen en las penas de cada Ley, aunque los Receptores dén fee, que las Partes les quedan á deber dineros, y vean, si los Escrivanos ponen en las Provisiones, y Executorias los derechos suyos, y del Sello, y Registro, y si ponen mas de lo que deben, y si lo ponen de su letra, y rubrica, y si las dichas Provisiones, y Executorias llevan clausulas conforme á derecho, y el efecto, para que se despachan, ò llevan clausulas, que no deben llevar, y hagan todo lo demàs, que por las Leyes, y Ordenanzas se manda haga el Semanero; porque aunque les ha havido, no han hecho el Oficio, ni cumplido con las dichas Ordenanzas, con que ha sido ocasion de grandes falsedades, injusticias, agravios, y excessos, que se han cometido. Mandamos, que guardéis las Leyes, y Ordenanzas.

[...]

[f. 251v-252r] CONTRA EL ACUERDO DE LOS ALCALDES DEL
Crimen

7 Ansimismo, que no han tassado las probanzas, y Autos de su Tribunal à los Receptores, y personas que por Comision de la Sala las havian hecho, contando los renglones de cada plana, y partes de cada renglon, ni han passado las Executorias, y si algunas veces las passan, siempre dexan de tassar los derechos de los Abogados, Relatores y Escrivanos, ni passan las Provisiones, ni Executorias, y vên, si los derechos de los Escrivanos, Sello, y Registro estèn bien puestos, y demas de firmallas, el que las passa las señala con su rubrica, conforme à las Leyes, ni han hecho bolver lo que han llevado demàs los Abogados, Relatores, Escrivanos, Receptores Executores, y otros qualesquier, que hayan procedido por mandado, y comision de la Sala, ni quando han passado algunas Executorias, no han tomado juramento à las

Partes, de lo que han dado à los dichos Oficiales, y Ministros, y quando dàn los emplazamientos, vèr, si la causa es civil, ò criminal, y el poder, ò poderes vienien firmados de Abogados por bastantes, y los testimonios de apelacion, conforme à la Ley, y si se comienza el negocio por caso de Corte, si lo es, y està probado el caso de Corte, ni han tassado las costas, aunque no haya condenacion de ellas, como la Ley manda, ni si el pleyto està legitimamente repartido al Escrivano, ante quien se empezò, y prosiguiò el dicho pleyto, ni han hecho otras muchas cosas, que tienen obligacion de hacer, como los Oydores, de que han resultado muchas costas, daños, y agravios. Mandamos, guarden las Leyes, y Ordenanzas.

*

Recopilación de las Leyes destos Reynos (=NR), 1567: leyes añadidas al título “de los abogados” en la edición de 1640

(Recopilacion de las Leyes destos Reynos, hecha por mandado de la Magestad Catolica del rey don Felipe Segundo nuestro señor; que se han mandado imprimir, con las leyes que despues de la vltima impression se han publicado, por la Magestad Catolica del rey don Felipe Quarto el Grande nuestro señor. Esta recopilacion va dividida en tres tomos [...], Madrid, Por Catalina de Barrio y Angulo y Diego Díaz de la Carrera, 1640; ed. facs., Valladolid, Lex Nova, 1982)

Libro II, título XVI. De los Abogados de Corte y Chancillerias, y ante las otras justicias del Reyno.

[...]

Ley xxxij. Que los Letrados, y procuradores, y solicitadores, no puedan pedir los salarios passados tres años.

[*Al margen*] Don Felipe Segundo en las Cortes de Madrid, año de 79, pet. 82.

Ley xxxiij. Ninguno pueda ser Abogado en causa alguna en que su padre, hijo, yerno, o suegro fueren juezes: y ningun Abogado, ni procurador se concierte para llevar parte de lo que los Abogados huuieren de llevar, ni del interesse de los pleytos.

[*Al margen*] Don Felipe Segundo en san Lorenço a 13 de Junio de 1590, pragmática.

Ley xxxiiij. Que las informaciones en derecho no excedan de las hojas que por esta ley se dispone, y que premio han de lleuar los Abogados por ellas, y que ninguno lo pueda ser sin estar primero examinado.

Don Felipe Tercero pragmática en el Pardo, publicada en Madrid, año de 1617.

* Vease el auto del Consejo 187. fol. 66 que manda guardar esta ley, y que los Abogados formen y pongan al fin de las informaciones en derecho los que huieren lleuado, o les fueren prometidos. // Y assi mismo se vea el auto 223 fol. 87 que tambien la manda guardar; y el modo que se ha de tener en dar las informaciones en derecho.

* Veanse los autos del Consejo 189. Y 192. Folio 67 y 69 que declaran y limitan lo dispuesto en esta ley y en la l. 1. deste titulo, cerca de los exámenes de los Abogados.

[*Leyes citadas al final del título por vía de relación:*]

[...]

* *Abogados como han de hazer las informaciones en derecho. Auto del Consejo 128. fol. 34.*

* *Abogados no reciban pleitos, sino contadas las hojas y piezas. Auto 50. fol. 14.*

* *Guardense lo dispuesto por las leyes, conformandose en quien ha de hablar en los estrados, quando huieren muchos Abogados en vn pleito. Auto 157. folio 55.*

*

Ordenanzas de la Real Audiencia de Galicia de 1679

(*Ordenanzas de la Real Audiencia del reyno de Galicia, La Coruña, Antonio Frayz, 1679; ed. facs., Madrid, Banco Central, 1974*)

1.6.2 [p. 32]:

ORD. II. Los Abogados en las defensas que hizieren en las Salas de la Audiencia guarden lo contenido en esta Ordenança.

[*Al margen*] ley 36. tit. 1. libro. 3. Rec. Visit. del Doct. Vazquez, Cap. 39.

No hablen los Abogados a favor de sus partes, hasta tanto que el Relator aya hecho la relacion, y puesto el caso del pleyto, y despues de hecha si huvieren de informar, sea con licencia de los Alcaldes Mayores, y no sin ella: y no se atraviessen vn Abogado con el contrario, y hablen con modestia, y mientras que vno hablare, no hable el otro, y el que lo contraviniere, pague quatro reales de pena, que execute luego el portero, y saque prenda, y la de por memorial en el primer Acuerdo, para que se mande lo que se ha de executar.

1.6.7 [pp. 33-34]:

ORD. VII. Lo que deuen guardar los Abogados en escribir las informaciones.

[*Al margen*] Ced. num. 44. Visita de Pedro Gasca Cap 17.

Las informaciones en derecho, que escrivieren los Abogados desta Audiencia, han de ser breves, y compendiosas, y en latin sin romance alguno, sino fuere algun dicho de testigo, ò escritura, ò ponderacion de ley, y aleguen solamente la ley, ò Doctor que principalmente tocara al punto, y el que refiere à los otros, sin dezir los referidos por el; pena de veinte mil maravedis aplicados à la Camara, y pobres por mitad. Y en el llevar de sus derechos por las peticiones, y informaciones, assi por escrito, como en estrados guarden las leyes del Reyno. Y cada año se nombre vn Alcalde mayor en el Acuerdo; el qual tenga cuydado de averiguar los salarios que llevan los Abogados, y lo que las partes les dan por vistas, y informaciones de pleytos, y hallando exceso, de oficio ò a pedimiento de parte lo haga bolver à las partes à quienes se huviere llevado demas.

1.6.11 [p. 34]:

ORD. XI. Aya dos Abogados de pobres, y lo que deuen hazer.

[*Al margen*] Visita Lic. P. Gasca Cap 13.

Ha de aver en la Audiencia dos Abogados, que defiendan las causas de los pobres: à los quales se les de el salario acostumbrado, y se deven hallar presentes à las visitas de carcel, y à defender en la Audiencia las causas de los pobres.

1.6.12 [p. 34]:

ORD. XII. No tengan asiento entre los Abogados los que no estuuieren recibidos por el Acuerdo.

[*Al margen*] Auto del Acuerdo de 4. Otub. de 1566 P 305. del libro antiguo.

Los que no estan admitidos por Abogados en esta Audiencia, aunque sean graduados por las Vniversidades, no se assienten entre los Abogados della, ni se les admita en los estrados.

*

Auto acordado Madrid, 4 de diciembre de 1713

(Nueva Recopilación. Autos Acordados II, 1, 1, en Los Códigos españoles concordados y anotados, XII, Madrid, Rivadeneyra, 1851)

El Consejo pleno en Madrid á 4 de Diciembre de 1713.

El Consejo tiene presente que el Señor Rei D. Alonso el XI. en la Era 1386. año de 1348, los Señores Reyes Catholicos en el 1499, D. Fernando, i Doña Juana en el de 1505, el Señor D. Phelipe II. en el de 1567, i el Señor D. Phelipe III. en el de 1610. establecieron entre otras leyes las que se hallan recopiladas en la primera de Toro, en la Pragmática, que està al principio de la Nueva Recopilac. i en la *lei 3. tit. 1. lib. 2. de ella*, por las quales se dispone que assi para actuar, como para determinar los pleitos, i causas, que se ofrecieren, se guarden integramente las leyes de Recopilacion de estos Reinos, los Ordenamientos, i Pragmaticas, leyes de la Partida, i los otros Fueros (en lo que estuvieren en uso) no obstante que de ella se diga no son usadas, ni guardadas; i que en caso que en todas ellas no haya lei, que decida la duda, ú en el de que la aya, estando dudosa, se recurra precisamente á su Mag. para que la esplique; i en contravencion de lo dispuesto, se substancian, i determinan muchos pleitos en los Tribunales de estos Reinos, valiendose para ello de doctrinas de libros, i Autores Extrangeros, siendo mucho el daño, que se experimenta de vèr despreciada la doctrina de nuestros propios Autores, que con larga experiencia explicaron, interpretaron, i glossaron las referidas Leyes, Ordenanzas, Fueros, usos, i costumbres de estos Reinos; anadiendose á esto que con ignorancia ò malicia de lo dispuesto en ellas, sucede regularmente que cuando ai lei clara, i determinante, si no está en las nueuamente recopiladas, se persuaden muchos, sin fundamento, á que no està en observancia, ni debe ser guardada; i si en la Recopilacion se encuentra alguna lei, ò Pragmática suspendida, ò revocada, aunque no aya lei clara, que decida la duda, i la revocada, ò suspendida pueda decidirla, i aclararla, tampoco se usa de ellas; i, lo que es mas intolerable, creen que en los Tribunales Reales se debe dàr mas estimacion á las Civi-

les, i Canonicas, que á las Leyes, Ordenanzas, Pragmaticas, Estatutos, i Fueros de estos reinos, siendo assi que las Civiles no son en España leyes, ni deben llamarse assi, sino sentencias de Sabios, que solo pueden seguirse en defecto de lei, i en quanto se ayudan por el Derecho Natural, i confirman el Real, que propriamente es el Derecho Comun, i no el de los Romanos, cuyas leyes, ni las demàs estrañas no deven ser usadas, ni guardadas, según dice expresamente la *lei 8. tit. 1. lib. 2. del Fuero Juzgo*; i la glossa de su Comentador Alfonso de Villadiego refiere uvo lei en España, que prohibia con pena de la vida alegar en Juicio alguna lei de los Romanos; conforme à lo qual el Señor D. Alonso el Sabio en la *lei 15. tit. 1. partida 1.* mandó que *todos aquellos, que son del Señorío del Facedor de las leyes, son tenudos de las obedescer, é guardar, è juzgarse por ellas, è no por otro escrito de otra lei, fecha en ninguna manera*, i en la *lei 6. tit. 4. partit. 3.* manda que *los pleitos: : los libren bien, è lealmente lo mas aina, è mejor que supieren, é por las leyes de este libro, é non por otras*; en cuya glossa refiere Gregorio López del Doct. Palacios Rubios aver auido la lei que queda dicha, por la qual se prohibía con pena de la vida el que ninguno pudiesse alegar en Juicio lei alguna de los Emperadores Romanos: con lo qual concurre que, siendo assi que en los casos dudosos toca solo al Rei, como Legislador, la interpretacion, i declaracion; por huir de este medio, se recurre las mas veces à las leyes, i Autores Extrangeros, de que se ha seguido el abandono, i ruina de las principales Regalías: i para evitar tan graves inconvenientes, i perjudicialissimas conseqüencias al servicio de Dios, i del Rei, i de la causa publica, ha acordado el Consejo encargar mucho à las Chancillerías, i Audiencias, i à los demàs Tribunales de estos Reinos el cuidado, i atencion de observar las leyes Patrias con la mayor exâctitud; pues de lo contrario procederà el Consejo irremisiblemente contra los inobedientes.

*

Auto acordado Madrid, 23 de junio de 1722

(AA-II, f. 16ov)

AUTO CXLV

Abogados que se reciben por las Reales Audiencias de estos Reynos, que se admitan à incorporacion, como los de las Chancillerias, lo qual fue proveido à instancia de vno de la de Sevilla.

En conformidad de la costumbre, y exemplares que se refieren, se admitan à incorporacion de Abogados de los Consejos, los que estuvieren recibidos, y aprobados por las Reales Audiencias destos Reynos, en la misma forma que los que se reciben por las Chancillerias, con la calidad de no abogar en esta Corte, y sus Tribunales, sin estàr admitidos en el Colegio de los Abogados de ella. Madrid, veinte y tres de Junio de mil setecientos, y veinte y dos. *Licenciado Ortiz.*

*

Real provisión 29 de agosto de 1760

(ELIZONDO, F. A., *Práctica universal forense de los Tribunales de España, y de las Indias*, Tomo IV, Quarta Impresion, Madrid, En la Oficina de la Viuda e Hijo de Marin, 1792, p. 71)

[por la cual] se halla generalmente mandado [...] á instancia del Consejo, Justicia, y Regimiento de la Villa de la Mota del Cuervo, no se incluya en las elecciones del Estado Noble á los Abogados por serlo, si no fuesen hidalgos de por sí.

*

Real decreto San Lorenzo del Escorial, 17 de noviembre de 1765

(PÉREZ Y LÓPEZ, A. X., *Teatro de la legislacion universal de España é Indias*, I, Madrid, Manuel Gonzalez, 1791, p. 62)

El Señor Don Carlos III en San Lorenzo, à 17 de Noviembre de 1765:
Real Decreto.

[*Al margen*] Privilegio de los Abogados.

Respecto à que por derecho comun, y leyes del Reyno gozan los Abogados personalmente y por privilegio de su profesion de las mismas exênciones que competen por su calidad y sangre à los Nobles y Caballeros, y son exêntos de tortura, pechos y demas á que están sujetos los del estado llano, por Decreto de mi Consejo de la Cámara de 11 de este mes he venido en declarar: Que dicho N. por razon de su profesion, y de la nobleza personal que por

ella adquiere, debe tener su asiento en la clase de Regidores Nobles, y preferir á sus modernos... sin que sea visto declararle nobleza alguna de sangre.

*

Real provisión 21 de agosto de 1770

(AGUIRRE, S., *Prontuario alfabético y cronológico por orden de materias de las instrucciones, ordenanzas, reglamentos, pragmáticas, y demas reales resoluciones no recopiladas, expedidas hasta el año de 1792, inclusive, que han de observarse para la administracion de justicia, y gobierno de los pueblos del Reyno*, Madrid, Benito Cano, 1793, p. 7)

ABOGADOS. Nombre el Colegio de Madrid nueve para que tres de ellos exâminen alternativamente â los que pretendieren serlo, despues de haber presentado en el Consejo la certificacion de quatro años de práctica y demas documentos, y esta providencia se entiende generalmente para todas las Chancillerias y Audiencias; bien que en donde el número sea limitado bastará se nombren seis Abogados Exâminadores. *Real provision de 21 de Agosto de 1770.*

*

Real provisión Madrid, 15 de febrero de 1772

(*Tercer Tomo de la Colección de Reales Decretos, Ordenes, y Cédulas de su Magestad [que Dios guarde] de las Reales Provisiones, y Cartas-ordenes del Real, y Supremo Consejo de Castilla, dirigidas à esta Universidad de Salamanca, para su gobierno, que siguen desde el mes de Noviembre del año pasado de 1771. hasta el mes de Enero del presente año de 1774. mandadas imprimir por el mismo Real Consejo.* Salamanca, s. i., 1774, pp. 54-56)

Don Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Gerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, Señor de Vizcaya, y de Molina,

&c. Por quanto en el nuestro Consejo se ha seguido un Expediente à representacion de Don Blas Zepa del Peso, Abogado, y Opositor à las Cathedras de esa Universidad, quejandose de los perjuicios, que ocasionan muchas personas de abogar en esa Ciudad, y su Provincia, sin tener mas Titulo, que el de Licenciados, ò Doctores por esa Universidad; y que lo mismo egecutan los Colegiales Mayores con solo el Grado de Bachilleres, y otros sugetos, sin las correspondientes aprobaciones; y visto por los del nuestro Consejo, con los informes egecutados en el asunto por el Reverendo Obispo de esa Ciudad, el Corregidor, el Maestre-Escuela, y el que asimismo hizo el Rector, y Claustro de esa Universidad en veinte y tres de Abril del año proximo, teniendo presente la ultima Representacion hecha por el Don Blas Zepa del Peso, en diez y ocho de Diciembre del mismo año, por la que se apartó de su anterior Recurso, en quanto à los Doctores, y Licenciados de esa Universidad, por conocer el justo titulo que estos tienen para abogar; pero sin separarse de ella en quanto à los demás, que no tienen los Grados, y Licencias competentes, y lo expuesto sobre todo por el nuestro Fiscal, por Auto que proveyeron en once de este mes, se acordó expedir esta nuestra Carta: por la qual declaramos, que los Doctores, y Licenciados en Derechos por esa Universidad pueden Abogar en los Tribunales Reales, y Eclesiasticos de esa Ciudad, y su Provincia, sin otro Titulo, que el de su Grado, como se ha practicado siempre; Que si quisieren abogar fuera de esa dicha Ciudad, y Provincia, remitan al nuestro Consejo testimonio de su Grado, para que en su vista se les despache la Certificacion correspondiente, à efecto de que no se les impida en parte alguna el egercicio, y uso de la Abogacía: Que los que no tubieran dicho Grado, ni tampoco Titulo de Abogados, no puedan abogár, ni ser Asesores, ni usar del Titulo de Licenciado: Que los Clerigos que fueren Abogados se arreglen à las Leyes Reales, y à las novisimas Ordenes circulares expedidas sobre el asunto: En cuya consecuencia encargamos, y mandamos al Reverendo Obispo de dicha Ciudad de Salamanca, al Corregidor, y Alcalde Mayor de ella; al Rector, y Claustro de la Universidad, su Cancelario, y demás à quien tóque, que siendo requeridos con esta nuestra Carta, vean, guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir esta declaracion en todo, y por todo, como contiene, sin permitir su contravencion en manera alguna; cuidando el Rector, y Claustro de que se hagan los Requirimientos correspondientes. Que asi es nuestra voluntad. Dada en Madrid à quince de Febrero de mil setecientos setenta y dos.= El Conde de Aranda.= D. Luis Urries y Cruzat.= Don Manuel de Azpilqueta.= Don Joseph Faustino Perez de Hita.= Don Joseph de Contreras.= Yo Don Antonio Mar-

tinez Salazar, Secretario del Rey nuestro Señor, su Contador de Resultas, y Escribano de Camara, la hize escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo.= Registrada.= Don Nicolás Berdugo.= Theniente de Canciller Mayor.= Don Nicolás Berdugo.

*

Carta orden del Consejo Madrid, 16 de enero de 1773

(AUSA 237, ff. 562v-563v)

Con motivo de cierta duda propuesta por la Vniversidad de Alcalá, se ha servido declarar el Consejo que esta Vniversidad no puede conferir grados mayores de Licenciado y Doctor en Leyes o Derecho civil, conforme a la mente de su fundación y número de sus cátedras, y que se observe así en adelante, con declaración así mismo de que no se admitirán al examen para Abogados a los [que] trageren grados recibidos de Bachiller en la facultad de cánones, entendiéndose esta declaración sin perjuicio de los graduados hasta el presente curso inclusive, empezando la observancia desde principio del curso próximo venidero, y que lo mismo se prevenga a las demás vniversidades por necesitarse para los que en adelante egerzan la Abogacía el grado de Bachiller en Leyes, como calidad precisa, sin perjuicio de que lo puedan recibir en ambos derechos, con distintos exámenes. Y de orden del Consejo lo participo a V. S. para que, haciéndolo presente al claustro, lo haga entender a todos los escolares, y disponga su puntual cumplimiento en la parte que le toca, dándome aviso del recibo de esta para pasarlo a su superior noticia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid diez y seis de enero de mil setezientos setenta y tres. D. Antonio Martínez Salazar. Señor Rector y Claustro de la Vniversidad de Salamanca.

*

Auto del Consejo de 28 de enero de 1775

(Nota 2 a NoR VII, 4, 10)

Por auto del Consejo de 28 de Enero de 1775, con motivo de varios recursos hechos sobre que en los oficios de Justicia del estado de hijosdalgo no

se eligiese al Abogado que no hiciera constar haber filiado en la Chancilleria, ni se nombrase á los graduados de Licenciados en Universidades; se declaró por punto general, que los Abogados solo deben gozar por su oficio las libertades personales, ó exènciones de los gravámenes de esta clase y de cargas concejiles, sin derecho alguno á pretender que se les elija para los oficios de Justicia por el estado noble, no siéndolo, y estando recibidos en él con la formalidad prevenida por las leyes: y que los graduados de Licenciados en las Universidades mayores solo gozan los privilegios concedidos por las leyes 8 y 9. Tit. 7 lib. 1. R. (*Leyes 14 y 15. Tit. 18. Lib. 6*), sin otra excepcion ni goce respectivo á nobleza.

*

Auto acordado Madrid, 4 de diciembre de 1780

(PÉREZ Y LÓPEZ, A. X., *Teatro de la legislacion universal de España é Indias*, I, Madrid, Manuel Gonzalez, 1791, p. 63)

El mismo allí [Consejo Real, Madrid], á 4 de Diciembre de 1780. Orden.

Los Bachilleres en Derecho, de cualesquier Vniversidad aprobada en estos Reynos, que se establezcan en la Corte para imponerse en la práctica de la Abogacía, deben asistir al mismo tiempo por espacio de un año à la Cátedra de Derecho Natural y de Gentes, que de esta facultad hay en los Reales Estudios de San Isidro, en la inteligencia que no se les admitirá á exâmen, si á la certificacion de su práctica no acompaña otra del Catedrático de dichos Reales Estudios.

(BOADA DE LAS COSTAS Y FIGUERAS, P., *Adiciones y repertorio general de la Práctica Universal forense de los Tribunales superiores e inferiores de España e Indias* [...], Madrid, Ramos Ruiz, 1793, I, pp. 209-210)

[...] Los que pretenden recibirse de Abogado en esta Superioridad, á mas del Grado de Bachiller de Leyes, y no de Cánones, segun el Auto Acordado de 4. de Diciembre de 1771. deben acompañar la Fe de Bautismo, de 4. años de práctica de Abogado conocido, legalizadas en debida forma, y ésta desde el dia que recibió dicho Grado de Bachiller: los que han hecho la práctica en Madrid deben acreditar un año de asistencia á la Cátedra de derecho natural y de gentes establecida en los Reales Estudios de San Isidro: segun el Auto acordado de 4. de Diciembre de 1780 [...]

*

Real resolución del Consejo, 15 de Diciembre de 1780

(AHN, Fondo Contemporáneo – M^o Hacienda, lib. 6205, f. 95, ms.; disponible en la web *Legislación Histórica de España*)

Real Resolución del Consejo de 15 de Diciembre de 1780, para que al examen de Abogado preceda el estudio de un año de Derecho Natural y de Gentes en la Cátedra de los Estudios Reales de San Ysidro de esta Corte.

Muy Señor mío: El Consejo, por su Real Resolución, comunicada al Colegio en 15 de Diciembre del año próximo pasado, ha mandado, que todos los que, habiendo obtenido el grado de Bachiller de Derecho Civil en Universidad aprobada de estos Reynos, vengan a esta Corte a imponerse en la práctica de la Abogacía, concurran al propio tiempo y precisamente al estudio de un año de Derecho Natural y de Gentes, a la Cátedra que de esta facultad hay en los Reales Estudios de San Ysidro: con la calidad de que no se les admiti//rá en el Consejo al examen de la Abogacía, sin que, con certificación de la práctica, presenten también otra de dicho Catedrático en que conste haver concurrido todo el curso de un año a su enseñanza. Lo que participo a V. S. de orden de la Junta, para que, instruido de dicha Real Determinación, se sirva comunicarla a los Pasantes que concurran a la práctica de la Abogacía a su Estudio, para su cumplimiento y observancia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, y Mayo 5 de 1781. B. L. M. de V. S. su atento compañero Lizdo. Don Miguel Ysidro Hernanz López. Secro.= Señor Don Juan Joseph Barez y Ortiz.

*

Real orden San Ildefonso, 30 de septiembre de 1794

(Ejemplar impreso: AHN, Fondo Contemporáneo – M^o Hacienda, lib. 6584, f. 196; disponible en la web *Legislación Histórica de España*)

Muy Señor mio: Al Señor Decano de nuestro Ilustre Colegio se ha comunicado la Real Resolución y Orden, que dice así:

«Por la Vía Reservada de Estado se ha remitido al Consejo de órden del Rey la siguiente:

EXCELENTISIMO SEÑOR. He dado cuenta al Rey de lo que V. E. expuso en su papel de 21 del corriente en razon del número de Abogados, que estimaba necesario para el servicio de los interesados en los pleytos y negocios de los Tribunales de la Corte; y enterado S. M. al mismo tiempo del informe que V. E. acompañó, y le hizo la Junta del Colegio de Abogados de esa Villa, se ha servido resolver con presencia y reflexion de todo, que se vaya reduciendo el número de Abogados en Madrid hasta que quede fixo en el de doscientos, con el qual habrá suficiente para el servicio público. Y respecto de haber acreditado la experiencia, que algunos de dichos Profesores, apartándose del continuado reflexivo estudio de las Leyes patrias, en que debieran ocuparse principalmente, consultando ademas para su inteligencia los graves acreditados AA. que han escrito acerca de ellas, se han distraido á la lectura de obras arriesgadas y perniciosas, imbuyéndose por este medio de ideas falsas, y de opiniones y doctrinas seductivas y de muy perjudiciales trascendencias; quiere S. M. que el Consejo vele con el mayor cuidado para que no se extiendan y propaguen semejantes máximas y estudios, estando siempre con atencion al modo y estilo en que se produzcan los Abogados de palabra y por escrito, no dispensándoles la menor falta, que coincida o tenga relacion con los abominables principios de subversion, ó pueda ofender al Gobierno y sus disposiciones en qualquiera línea; y que se encargue á las Chancillerías y Audiencias igual reforma ó arreglo en el número de Abogados, y cuidado en razon de su conducta. Lo que participo á V. E. de órden de S. M. para su inteligencia y á fin de que disponga lo correspondiente á su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso, 30 de Septiembre de 1794 = El Duque de la Alcuía. Al Señor Gobernador del Consejo.

Publicada en el Consejo esta Real Orden, ha acordado se guarde y cumpla lo que S. M. se sirve mandar [en] ella, y que á este fin se comunique la correspondiente á la Junta del Colegio de Abogados de esta Corte, para que la haga entender á todos los Individuos de él; y para que desde el dia en que se publique en la citada Junta no admita en el Colegio mas Individuos, hasta que quede reducido el número de Abogados al que se expresa en dicha Real resolucion; en cuyo caso dé cuenta al Consejo.

Y de su órden lo participo á Vm. á fin de que lo haga presente en la Junta del Colegio para su cumplimiento; y del recibo de esta me dará Vm. aviso para ponerlo en noticia del Consejo.

Dios guarde á Vm. muchos años. Madrid 11 de Octubre de 1794. = D. Bartolomé Muñoz. = Señor D. Juan Joseph Barea Ortiz.»

Y publicada en Junta extraordinaria de nuestro Ilustre Colegio de 13 del corriente mes, fué obedecida con el debido respeto, y acordó su cumplimiento, y que se lleve á puro y debido efecto en todo quanto se previene y manda en ella; y al mismo tiempo, que por este medio, aprobado por el Consejo, se haga entender á todos los Individuos del referido nuestro Ilustre Colegio. Y siendo V. [*blanco*] uno de ellos, se lo participo de orden de la Junta para su inteligencia y cumplimiento en lo que pueda tocarle.

Dios guarde á V. [*blanco*] muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1794.

B. L. M. de V.

su más afecto servidor y compañero

Lic. D. Francisco Xavier Iñiguez,

S.^{rio} del Colegio [rúbr.]

[*Dirección:*] D. Matias Joseph de Arcas.

*

Reales órdenes de 26 de mayo y 19 de diciembre de 1797, sobre dispensa de circunstancias que deben concurrir en los abogados

[Véase NoR V, 22, 2, nota 4]

*

Real orden de 30 de septiembre de 1798, sobre reducción del número de abogados y requisitos de ejercicio

[Véase NoR V, 22, 30, nota 10].

*

Real resolución Madrid, 18 de marzo de 1799

(Ejemplar impreso: AHN, Consejos, leg. 2069; disponible en la web *Legislación Histórica de España*)

Con fecha 10 de Abril de 1799 comunicó el Excelentísimo Señor Don Joseph Antonio Caballero al Excelentísimo Señor Don Gregorio de la Cuesta,

Gobernador del Consejo, para inteligencia de este Tribunal, y que dispusiese se circularasen las convenientes á su cumplimiento, una Real resolucion que en 18 del anterior mes de Marzo le habia participado el Excelentísimo Señor Don Juan Manuel Alvarez, cuyo tenor es el siguiente.

«El Consejo Supremo de Guerra ha consultado al Rey acerca de la representacion hecha por Don Tiburcio Carcelén, Coronel del Regimiento Provincial de Chinchilla, con motivo de haberse negado á trabajar en las causas de oficio que se estan siguiendo contra dos Soldados de dicho Cuerpo, los Abogados de aquella ciudad Don Juan Joseph Salas, Don Pedro Lopez de Arrieta y Don Gines Maza de Lizana, á pretexto de que no habia caudal para satisfacerles su trabajo. Enterado el Rey de todo, y conformándose con el dictámen del Consejo, se ha servido mandar, que por el Corregidor de Chinchilla se haga entender á los tres Abogados, y principalmente á Salas, quan reprehensible ha sido su conducta en el particular, y agena del desinteres y zelo por el bien publico, que son las obligaciones principales de su profesion; siendo indecoroso para todos sus individuos que entre ellos se cuenten algunos que se hayan mostrado tan interesados en un caso de urgente necesidad: apercibiéndoles que en lo sucesivo se encarguen, sin dar lugar á quejas de esta naturaleza, de promover la justicia en tales causas, siempre que sean requeridos. Y como del disimulo de semejantes excusas resultarian gravísimos perjuicios á la causa pública, y que al mismo tiempo se hallarian los pobres sin defensa por falta de medios; quiere S. M. que se prevenga por punto general que así los Letrados de todos sus dominios, como los demas Curiales, se encarguen de promover la justicia en las causas de oficio, trabajando en ellas sin interes alguno quando los reos carecen de facultades para satisfacerles su honorario, sin distincion fundada en que las causas sean contra militares ó paisanos».

Visto por el Consejo con lo expuesto al mismo fin por los Señores Fiscales, ha acordado guardar y cumplir la Real resolucion de S. M., y que para su execucion se circule á los Tribunales y Justicias del Reyno.

En su consecuencia lo participo á V. [*blanco*] de orden del Consejo para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, y que cuide la puntual observancia de lo que en ella se previene, comunicándola a este efecto á las Justicias de los pueblos de su Partido, dándome en el ínterin aviso de su recibo para ponerlo en noticia del Consejo.

Dios guarde a V. [*blanco*] muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1800.

*

Real orden Zaragoza, 29 de agosto de 1802, inserta en circular del Consejo de 29 de septiembre

(AUSA 255, ff. 189r-190r)

Con fecha en Zaragoza á 29 de Agosto próximo ha comunicado el Excelentísimo Señor D. Joseph Antonio Caballero al Excelentísimo Señor Gobernador del Consejo la Real Orden siguiente:

Excelentísimo Señor.= El incesante desvelo del Rey en remover quantos obstáculos tiene la recta administracion de justicia, y en proporcionar los medios mas adecuados para que sus vasallos disfruten de lleno un bien tan apreciable, no ha podido menos de reparar que la multitud de Abogados en sus dominios es uno de los mayores males. La pobreza inseparable de una profesion que no puede socorrer a todos, inventa las discordias entre las familias en vez de conciliar sus derechos: se sujetan, quando no á vilezas, á acciones indecorosas que los degradan de la estimacion pública; y por último se hace venal el dictámen, la defensa de la justicia, y en vez de la imparcialidad y rectitud de corazon, solo se encuentran medios y ardidés que eternizan los pleytos, aniquilan ó empobrecen las casas.

Si las leyes 4^a, tít. I, lib. 2: y 2^a, tít. 9, lib. 3 de la Recopilacion se hubiesen entendido y observado como debian, acaso estaríamos muy distantes de este mal; pero por desgracia, en vez de obligar á los profesores de Jurisprudencia á que estudien todas las leyes del Reyno, como previene la primera para los que han de ser jueces, y á que los estudios sean por diez años como ordena la segunda, con solo el grado de Bachiller; y quatro años de Pasantía en el estudio de qualquier Abogado son en el dia recibidos, y los que no pueden ser jueces por falta de los requisitos de la ley se tienen por capaces de dirigir la administracion de justicia, y ser Asesores de los Corregidores y Alcaldes no letrados: esto al paso que ha facilitado el ingreso á una profesion en que se desea la madurez, experiencia y estudio continuado, envuelve cierta contradiccion, y rebaxa mucho la estimacion á que son acreedores los que han llegado al término de sus afanes: para evitar pues este desórden manda S. M. que desde aquí adelante nadie pueda ser recibido de Abogado sin que haga constar que despues del grado de Bachiller ha estudiado quatro años las leyes del reyno, presentándose en las Universidades en que hay Cátedras de esta

enseñanza, ó á lo menos dos, pudiendo emplear los otros dos en el Derecho Canónico, y sin que despues de estos estudios no acredite haber tenido por dos años la Pasantía en el estudio de algun Abogado de Chancillería ó Audiencia, asistiendo freqüentemente á las vistas de los pleytos en los Tribunales; lo que certificarán los Regentes de ellos, á quienes avisarán los Abogados de los Pasantes que reciban para que les conste y puedan celar y certificar su asistencia, á fin de evitar los fraudes que en esto se cometen continuamente.

Los que fueren hijos de Madrid y su rastro podrán tener la Pasantía en la Corte, y no los demas, porque á los Letrados que residen en ella no les faltarán Pasantes ya Abogados que deseen colocarse en las vacantes que ocurran en el Colegio, quienes con mas seguridad que la juventud inexperta podrán dedicarse al estudio particular de los Tribunales de la Corte; pero con la precisa obligacion de que preceda para ello licencia del Gobernador del Consejo.

Si el grado de Bachiller se recibiese con solos tres años por medio del exámen á Claustro pleno, deberá ser la Pasantía de tres, para que siempre se verifiquen los diez de estudio.

Las Universidades cuyos Licenciados tienen privilegio de exercer la Abogacía, ó han de completar en ellas los diez años de estudio, dedicándose los Legistas á dos de Derecho Canónico sobre los ocho que en Leyes necesitan para recibir el grado, y los Canonistas dos de Derecho Real sobre los que se piden para su Licenciatura, ó han de sujetarse á la Pasantía prevenida; porque la voluntad del Rey es no dispensar á nadie el término prefixado.

Esta soberana resolucion ha de comprender aun á los que ya se hallen en Pasantía, abonándoseles el tiempo que hubieren pasado, y completando el que les reste en las Universidades y Pasantía de Chancillerías ó Audiencias, de modo que vengan en lo posible á ser de igual condicion que los que en lo sucesivo empezaren la carrera; pero los que ya tuvieren completo el tiempo que hoy se requiere para recibirse, no se hará novedad con ellos.

Ultimamente es la voluntad del Rey que el Consejo haga se observe lo que va mandado con todo rigor; que lo publique y circule á los Tribunales y Universidades del Reyno; y que al mismo tiempo forme un arreglo para todas las Ciudades y pueblos en que pueda haber Abogados, del número que podrá permitirse en cada uno de ellos, y de los en que no deberán ser admitidos.

Todo lo qual comunico á V. E. para que haciéndolo presente en el Consejo disponga este Tribunal su cumplimiento.

Publicada en el Consejo esta Real Orden, y teniendo presente lo expuesto por los Señores Fiscales, ha acordado su cumplimiento, y que se co-

munique á los Tribunales y Universidades del reyno para su inteligencia y exâcta observancia.

Y en su consecuencia lo participo á V. S. de orden del Consejo para el efecto expresado en la parte que les corresponde, y del recibo me darán aviso á fin de ponerlo en su noticia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Setiembre de 1802.

*

Novísima Recopilación de las Leyes de España, 1805

(Novísima recopilación de las Leyes de España. Dividida en XII. Libros. En que se reforma la Recopilacion publicada por el Señor Don Felipe II. en el año de 1567, reimpressa últimamente en el de 1775: Y se incorporan las pragmáticas, cédulas, decretos, órdenes y resoluciones Reales, y otras providencias no recopiladas y expedidas hasta el de 1804. Mandada formar por el Señor Don Carlos IV. Impresa en Madrid, 1805; ed. facs., Madrid, Boletín Oficial del Estado, 1992)

Lib. IV. De la Real Jurisdiccion Ordinaria; y de exercicio en el Supremo Consejo de Castilla.

Tít. XIX. De los Abogados del Consejo.

Ley III. *Admisión de los Abogados recibidos en las Audiencias á incorporacion de Abogados de los Consejos.*

El Consejo por auto de 23 de Junio 1722; y D. Carlos IV por resol. á cons. de 18 de Dic. de 1804.

(aut. 10. tit. 16. lib. 2. R.).

Tít. XXVII. De las dos Salas de Corte; y sus Alcaldes.

Ley XV. *Creacion de una tercera Relatoría en la Sala de Corte; aumento de sueldo á los tres de ella; y obligacion de los Abogados á despachar por turno las causas de presos pobres.*

D. Carlos III por Real resol. de 28 de Noviemb. de 1771.

[...]

En los sucesivo el Colegio de Abogados tendrá la obligacion de defender y despachar las causas de los presos pobres de la cárcel de Corte; á

cuyo fin nombrará cada año seis de sus individuos de su mayor satisfacción, entre los cuales se deberán repartir por turno las causas, y despachar respectivamente las que les tocaren, sin admitirles excusa alguna, que no sea por ausencia, enfermedad ú otro legítimo impedimento; en cuyo caso el mismo Colegio nombrará otro que supla la falta del legítimamente impedido ó excusado: entendiéndose todo esto sin perjuicio de la libertad de los interesados de valerse para su defensa de qualquiera otro Abogado del Colegio, que sea de su satisfacción: y por lo que puede ocurrir al tiempo de las visitas semanales de la cárcel, y dudas que acaso se ofrecerán á los Ministros del Consejo que las hacen sobre las causas de los reos, asistirá alternativamente, en el sábado ó día de la visita de cada semana, al menos uno de los seis Abogados nombrados: y la Abogacía de pobres se suprimirá en caso de vacante.

Lib. V. De las Chancillerías y Audiencias del Reyno: sus ministros y oficiales.
Tít. XXII. De los Abogados.

Ley I. *Examen, aprobacion y otros requisitos para usar del oficio de Abogados.*

D. Fernando y D^a Isabel en Madrid, á 14 de Feb. de 1495 cap. I y final de las ordenanzas de los Abogados.

(véase la ley 9.tit.31). (NR 2.16.1).

(1) En la pragmática de 7 de Noviembre de 1617 (*ley 29 de este tit.*) se manda, que ninguno pueda ser Abogado, no siendo exâminado y aprobado conforme a lo dispuesto en esta ley, la qual se guarde inviolablemente.

(2) Y en Real provision de 21 de Agosto de 1770 se mandó, que el Colegio de Madrid nombre nueve Abogados, para que tres de ellos exâminen alternativamente á los que pretendieren serlo, despues que hubiesen presentado en el Consejo la certificacion de quatro años de práctica, y los demas documentos: y que esta providencia se entendiese general para todas las Chancillerias y Audiencias; con la declaracion de que se puedan nombrar seis Abogados exâminadores en donde su número fuese limitado.

Ley II. *Estudios que han de preceder al exâmen y aprobacion de los Abogados; y arreglo de su número en los pueblos.*

D. Carlos IV en Zaragoza por Real órd. de 29 de Agosto, inserta en circ. del Consejo de 14 de Sept. de 1802.

(3) Por provision del Consejo de 15 de Febrero de 1772, dirigida a la Universi-

dad de Salamanca, se declaró, que los Doctores y Licenciados en Derecho por ella puedan abogar en los Tribunales Reales y eclesiasticos de la ciudad y su provincia sin otro titulo que el de su grado, como se ha practicado siempre; pero que si quisieren abogar fuera de ella, remitan al Consejo testimonio de su grado, para que en su vista se les despache la certificacion correspondiente, á fin de que no se les impida en parte alguna el exercicio y uso de la Abogacía: y que los que no tuvieren dicho grado, ni tampoco titulo de Abogados, no puedan abogar, ni ser Asesores, ni usar el título de Licenciados.

(4) En Reales órdenes de 26 de Mayo y 19 de Diciembre de 1797 se previno a la Cámara no ser el Real ánimo de S. M. conceder dispensa de alguna de las circunstancias que deben concurrir en los que hayan de recibirse de Abogados por el Consejo y demas Tribunales.

Ley III. Juramento que deben hacer los Abogados al tiempo de su recibimiento, y en cada un año para el buen uso de sus oficios; y tambien quando dieren por concertadas las relaciones.

D. Alonso en Madrid año 1329 pet. 3; D. Juan II en Guadalaxara año 435 en las ordenanzas del Consejo cap. 13; D. Fernando y D^a Isabel en Toledo año de 1480 ley 37, en las ordenanzas del Medina del Campo cap. 56 y 65, y en Madrid en las ordenanzas de los Abogados cap. 2; D^a Isabel en Segovia año 503 visita cap. 24; y D. Carlos I, año 525 cap. 44.

(NR 2.16.2 y 5).

Ley IV. Modo de estar y hablar los Abogados en los estrados de las Audiencias; y de firmar las peticiones.

(NR 2.16.25).

(5) Por auto del Consejo de 12 de Octubre de 1611 se previno, que los Abogados de la Corte se conformen en quien ha de hablar en lo estrados en el hecho y derecho, pues solo ha de hablar uno, y no mas, con brevedad, como lo dispone la ley de Partida y demas de estos Reynos (*aut. 2. tit. 16. lib. 2. R.*).

Ley V. Prohibicion de abogar los Clérigos y Religiosos ante Jueces, sino es en los casos que se exceptuan.

D. Alonso en Madrid año 1329 pet. 4; y D. Fernando y D^a Isabel en las dichas ordenanzas de los Abogados de 1495 cap. 18.

(NR 2.16.15).

(6) En la ya citada provision del Consejo de 15 de Febrero de 1772, dirigida á

la Universidad de Salamanca, se previene entre otras cosas, que los Clérigos Abogados se arreglen á las leyes Reales, y á las novísimas ordenes circulares expedidas sobre este asunto.

Ley. VI. *Prohibicion de ser Abogados los Jueces, Regidores y Escribanos en los pleytos que ante ellos pendieren.*

D. Juan I en Segovia año 1386 pet. 21.
(NR 2.16.30).

Ley VII. *Prohibicion de ser alguno Abogado en causa en que fuere Juez su padre, hijo, yerno, ó suegro, hermano y cuñado.*

D. Felipe II en S. Lorenzo por pragm. de 13 de Junio de 1590.
(NR 2.16.33, 1ª parte).

Ley VIII. *Obligacion de los Abogados en las defensa de los pleytos, viendo por sí los originales, concertando las relaciones, y no alegando cosas maliciosas.*

D. Alonso en Madrid año 1329 pet. 3; y D. Fernando y Dª Isabel en dichas ordenanzas de Madrid de 1495 cap. 3.
(NR 2.16.3).

Ley IX. *Obligacion de los Abogados al pago de daños y perjuicios causados á las partes por su culpa, negligencia ó impericia.*

Los mismos en Toledo año 1480 ley 37, y en las dichas ordenanzas cap. 4.
(NR 2.16.6).

Ley X. *Relacion que han de tomar al principio del pleyto del negocio por escrito, y firmada de la parte, para dar cuenta, quando se les pida, del cumplimiento de su obligacion.*

Los mismos en las dichas ordenanzas cap. 17.
(NR 2.16.14).

Ley XI. *Obligacion de los Abogados á defender á la parte que lo pida; y prohibicion de dexar las causas cuya defensa hubieren principiado.*

Ley 1ª tit. del Ordenamiento de Alcalá; y los mismos en las dichas ordenanzas cap. 5.
(NR 3.9.13 2ª parte, y 2.16.22).

Ley XII. Pena del Abogado que descubra el secreto de su parte á la contraria, ó á otro; y del que no quisiere jurar lo contenido en la ley tercera de este título.

Los mismos en las mismas ordenanzas cap. 20.
(NR 2.16.17).

Ley XIII. Obligacion de los Abogados de ayudar en las causas de los pobres por amor de Dios; y prohibicion de abogar contra las leyes del Reyno.

Los mismos en las dichas ordenanzas cap. 18 y 19.
(NR 2.16.16).

(7) Por Real resolucion á consulta del Consejo de Guerra, comunicada en circular del de Castilla de 4 de Noviembre de 1800, con motivo de haberse negado tres Abogados á trabajar en las causas de oficio pendientes contra dos soldados del Regimiento provincial de Chinchilla, á pretexto de no haber caudal para satisfacerles su trabajo; se sirvió S. M. mandar, que se les reprehendiese su conducta, apercibiéndoles, que en lo sucesivo se encargasen de promover la justicia en tales causas, siempre que fuesen requeridos: y para evitar los gravísimos perjuicios que del disimulo de semejantes excusas resultarian á la causa pública, y que los pobres se hallasen sin defensa por falta de medios, se mandó prevenir por punto general, que así los Letrados como los demás Curiales de estos Reynos se encarguen de promover la justicia en las causas de oficio, trabajando en ella sin interes alguno, quando los reos carecen de facultades para satisfacerles su honorario, sin distincion fundada en que las causas sean contra militares ó paisanos.

Ley XIV. Obligacion de los Abogados de pobres á estar presentes los sábados en las Audiencias para la vista de los procesos que les lleven los Procuradores.

(NR 2.16.27).

Ley XV. Cuidado de los Tribunales y Jueces en apremiar á los Abogados al cumplimiento de las leyes y ordenanzas que tratan del órden de los juicios.

Los mismos en las dichas ordenanzas cap. 21.
(NR 2.16.23).

Ley. XVI. Obligacion de los Abogados á dar conocimiento de los procesos y escrituras que reciban; y pena del que no los vuelva.

(NR 2.16.16 2ª parte).

Ley XVII. *Prohibicion de ayudar á una parte en primera instancia y á la otra en la segunda; y de que en esta pueda el Juez ser Abogado, aunque sí defender su sentencia.*

Los mismos en las ordenanzas de Medina de 1489 cap. 55, y en las dichas orden. de Madrid cap. 16.

(NR 2.16.13).

Ley XVIII. *Salario de los Abogados por ayudar en los pleytos, sin exceder la veintena parte del valor de estos.*

Los mismos en las dichas ordenanzas de los Abogados de 1595 [sic], cap. 7 y 8.

(NR 2.16.18).

Ley XIX. *Declaracion y observancia de la ley precedente; y prohibicion de recibir dádivas los Abogados demas de sus salarios.*

Los mismos en las dichas ordenanzas cap. 9.

(NR 2.16.19).

Ley XX. *Salarios de los Abogados en los pleytos criminales, y otros tales de estimacion y cantidad incierta.*

Los mismos en las dichas ordenanzas cap. 10.

(NR 2.16.20).

Ley XXI. *Tiempo en que los Abogados pueden hacer las igualas y conciertos de sus salarios.*

Los mismos en las dichas ordenanzas cap. 12.

(NR 2.16.7).

Ley XXII. *Prohibicion de hacer los Abogados igualas con las partes por razon de ganar el pleyto, ni de seguirlo á su costa.*

Los mismos en las ordenanzas de Medina de 1489, cap. 56 y 70, y allí cap. 13.

(NR 2.16.8).

Ley XXIII. *Pago de los salarios á los Abogados en los casos de concertarse las partes pendiente el pleyto.*

Los mismos en las dichas ordenanzas cap. 14.

(NR 2.16.9).

Ley XXIV. Prohibicion de percibir los Abogados salarios anuales sin el permiso y tasacion que se previene.

Los mismos en las dichas ordenanzas cap. 15.
(NR 2.16.10).

Ley. XXV. Tasacion del salario de los Abogados y Procuradores despues de fenecidos los pleytos en los Tribunales.

Los mismos en las dichas ordenanzas de Medina de 1489 cap. 48.
(NR 2.16.11).

Ley XXVI. Observancia de las leyes precedentes sobre tasa de salarios de Abogados y Procuradores.

D^a Isabel en Segovia año de 1503 en la vis.cap. 8; y D. Carlos I y D^a Juana en Toledo año 525 visita cap. 44.
(NR 2.16.12).

Ley XXVII. Prohibicion de pactos y concertos entre los Abogados y Procuradores sobre percibir estos alguna parte del salario de aquellos.

D. Felipe en S. Lorenzo por pragmática de 13 de junio de 1590.
(NR 2.16.33 2^a parte).

Ley XXVIII. Prohibicion de llevar albricias ni otra cosa por informar los Abogados asalariados.

D. Carlos I y el Principe D. Felipe en Valladolid año 1554 visita cap. 6.
(NR 2.16.29).

(8) Por auto del Consejo de 5 de Febrero de 1594 consultado con S. M. se mandó, que el Ministro del Consejo y de las Chancillerías y Audiencias que se nombra cada año para visitar los Oficiales, tenga particular cuidado en saber y averiguar que salarios llevan los Abogados, y lo que las partes les dan por vista é informaciones de pleytos; y hallando exceso, de oficio ó á pedimento de parte le castiguen, y hagan volver á las partes á quien se hubiere llevado (2. parte del aut. 1. tit. 16 lib. 2. R.).

Ley. XXIX. Tasacion que han de hacer los Jueces del pleyto del premio y precio de los informes en derecho que hicieren los Abogados.

D. Felipe III en el Pardo por pragmática de 13 de Nov. de 1617.
(NR 2.16.34 2^a parte).

(9) Por auto acordado del Consejo de 11 de Febrero de 1617, con noticia de que los Abogados de la Corte no cumplian lo prevenido por esta pragmática, se mandó guardar en todo y por todo como en ella se contiene; y que cumpliéndola, los Abogados pongan y firmen, al pie de las informaciones en derecho que hicieren, los derechos, premios, ú otras cosas que por sí ó por interpósitas personas hubieren recibido y llevado, ó les fuere prometido por ellos; so las penas contenidas en la dicha pragmática, que se ejecutarán en ellos y en sus bienes irremisiblemente (*aut. 4. tit. 16. lib. 2. R*).

Ley XXX. Reduccion del número de Abogados; y modo de producirse de palabra y por escrito.

D. Carlos IV por Real ord. de 30 de Sept. de 1794.

(10) En Real orden de 30 de Septiembre de 1798 se previno al Consejo, que á exemplo de lo executado en la Corte restrinja el número de Abogados en las Chancillerías, Audiencias y capitales del Reyno, exponiendo á S. M. el número de vecinos que han de tener las ciudades no capitales, villas y lugares, para haber en ellas uno ó mas Abogados; como podrá hacerse su examen mas riguroso; y si los años de práctica, que se requieren para entrar á él, deberá ser con los Abogados de Chancillerías y Audiencias, y ciertos ejercicios o asistencia á los Tribunales; pero suponiendo siempre exêntos de dichas reglas á los Licenciados y Doctores de Universidades mayores, que por Reales deliberaciones tienen privilegio para abogar.

Lib. VIII. De las ciencias, artes y oficios.

Tít. IV. De los estudios de las Universidades, y su reforma.

Ley V. Extincion de las cátedras del Derecho Público, del Natural y de Gentes en las Universidades, Seminarios y Estudios.

D. Cárlos IV. por Real órden comunicada al Consejo en 31 de Julio de 1794.

Teniendo por justas las razones que me han hecho presentes algunos Ministros de mi mayor confianza, y otras personas de acreditada probidad, prudencia y doctrina; he resuelto suprimir en todas las Universidades, y en todos los Seminarios y Estudios las cátedras que modernamente se han establecido de Derecho Público, y del Natural y de Gentes, y la enseñanza de ellos donde, sin haber cátedra, se hayan enseñado en la de otra asignatura. Y siendo mi ánimo se lleve á efecto la expresada supresion desde ántes que empiece

el próximo curso; quiero, que por el Consejo se den las órdenes correspondientes para ello á la Universidad de Granada, donde hay cátedra de Derecho Público, y á las demas donde, sin haberla, se hayan enseñado los expresados Derecho Público, Natural y de Gentes (4 y 5).

(4) Con igual fecha de 31 de Julio se comunicó Real órden á la Universidad de Valencia, para que, cesando las cátedras de Derecho Público, Natural y de Gentes, expusiera sobre su subsistencia, mudándoles el nombre y la asignatura.

(5) Y al mismo tiempo se comunicó otra órden á los Estudios Reales de San Isidro, y Seminario de Nobles de Madrid, para que desde luego se entendiesen suprimidas las cátedras de Derecho Natural y de Gentes, sin darlas por ahora otro destino.

Lib. VI. De los vasallos: su distincion en estados y fueros; obligaciones, cargas y contribuciones.

Tít. XVIII. De las exênciones de pechos y tributos Reales, oficios y cargas concejiles: y de las personas no exentas.

Ley XIV. Exênciones de pechos que deben gozar los graduados y Doctores de las Universidades de Salamanca, Valladolid y Bolonia.

D. Carlos I y D^a Juana en Madrid año 1534 pet. 126.

Ley XV. Exêncion de pechos de los graduados en la Universidad de Alcalá.

Los mismos allí por pragmática de 1535.

(5) Por auto del Consejo de 28 de Enero de 1775, con motivo de recursos hechos sobre que á los graduados de Licenciados en Universidades mayores no se les nombrase para oficios de Justicia por el estado de hijosdalgo; se declaró, que solo deben gozar los privilegios concedidos por esta ley y la anterior, sin otra extension ni goce respectivo á nobleza.

Lib. XI. De los juicios civiles, ordinarios y executivos.

Tít. I. De los jueces ordinarios.

Ley VI. Ningun Letrado pueda tener oficio de Justicia ni de Relator sin tener la edad de veinte y seis años, y haber estudiado diez el Derecho canonico ó civil.

D. Fernando y D^a Isabel en Barcelona por prag. de 6 de Julio de 1493.

(NR 3.9.2).

Tít. VI. De las contestaciones.

Ley II. *Término que ha de darse al demandado para buscar Abogado; y obligacion de este á defender al que lo pidiere.*

[*Al margen*] Ley 1. tit. 3. del Ordenamiento de Alcalá.
(NR 2.16.28).

SIGLAS Y ABREVIATURAS

AA-I = *Autos acordados, antiguos, y modernos, del Consejo, que salen a la luz, distribuidos en dos partes*, Madrid, Juan de Aritzia, 1723 (encuad. con el t. III de NR –*Tercera parte de las leyes del Reyno. Libro nono*–, Madrid, Juan de Aritzia, 1723), *Parte primera, de los autos, y acuerdos del Consejo, Que comprehende desde el año 1532 à 1648, ff. 1-88.*

AA-II = *Autos acordados, antiguos, y modernos, del Consejo, que salen a la luz, distribuidos en dos partes*, Madrid, Juan de Aritzia, 1723 (encuad. con el t. III de NR –*Tercera parte de las leyes del Reyno. Libro nono*–, Madrid, Juan de Aritzia, 1723), *Parte segunda, de los autos, y acuerdos del Consejo, Que comprehende desde el año de 1640 [sic, por 1650] hasta el de 1722.*

ACC = *Actas de las Cortes de Castilla, publicadas por acuerdo del Congreso de los Diputados, á propuesta de su Comisión de gobierno interior. Tomo Primero. Contiene las de Madrid, celebradas el año 1563*, Madrid, Imprenta Nacional, 1861 [para el tomo I, y años sucesivos para los tomos siguientes].

AChV = *Archivo de la Real Chancillería de Valladolid.*

AGS = Archivo General de Simancas.

AHDE = *Anuario de Historia del Derecho Español.*

AHN = Archivo Histórico Nacional.

AUSA = Archivo de la Universidad de Salamanca.

BBPP = *Libro en que estan compiladas algunas bulas de nuestro muy sancto padre concedidas en favor de la jurisdiccion real e todas las pragmáticas que estan fechas para la buena governacion del reyno: ynprimido a costa de Johan ramirez escriuano del consejo del rey e de la reyna nuestros senores*, Alcalá de Henares, Lançalao Polono, 1503 (ed. facs., con Prefacio de Alfonso GARCÍA GALLO y Miguel Ángel PÉREZ DE LA CANAL, *Libro de las Bulas y Pragmáticas de los Reyes Católicos*, Madrid, Instituto de España, 1973).

BNE = Biblioteca Nacional de España (Madrid).

cap. = capítulo.

C = Cortes de.

CC = Cámara de Castilla.

CLC = Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla, publicadas por la Real Academia de la Historia. Tomo Primero, Madrid, Imprenta de M. Rivadeneyra, 1861 [para el tomo I, y años sucesivos para los tomos siguientes, hasta seis, en 1903].

com. = comentario.

E = Espéculo. Texto jurídico atribuido al Rey de Castilla Don Alfonso X, el Sabio. Edición, introducción y aparato crítico de Robert A. MacDONALD, Madison, Hispanic Seminary of Medieval Studies, 1990.

FR = Leyes de Alfonso X. II. Fuero Real. Edición y análisis crítico por Gonzalo MARTÍNEZ DíEZ. Con la colaboración de José Manuel RUIZ ASENCIO, César HERNÁNDEZ ALONSO, Ávila, Fundación Sánchez Albornoz, 1988.

l. = ley.

L. Ac. = Libro de Acuerdo (Chancillería de Valladolid).

L. Estilo = Leyes del Estilo.

leg. = legajo.

lib. = libro.

MHE I = Memorial Histórico Español. Colección de documentos, opúsculos y antigüedades, que publica la Real Academia de la Historia. Tomo I, Madrid, Imprenta de la Real Academia de la Historia, 1851.

NR = Recopilación de las Leyes de estos Reynos, hecha por mandado de la Magestad Católica del Rey don Felipe Segundo nuestro señor; que se han mandado imprimir, con las leyes que después de la última impresión se han publicado, por la Magestad Católica del Rey don Felipe Cuarto el Grande nuestro señor. Esta recopilación va dividida en tres tomos [...], Madrid, Por Catalina de Barrio y Angulo y Diego Díaz de la Carrera, 1640 (ed. facs., Valladolid, Lex Nova, 1982).

NoR = Novísima Recopilación de las Leyes de España. Dividida en XII. Libros. En que se reforma la Recopilación publicada por el Señor Don Felipe II. en el año de 1567, reimpressa últimamente en el de 1775: Y se incorporan

las pragmáticas, cédulas, decretos, órdenes y resoluciones Reales, y otras providencias no recopiladas y expedidas hasta el de 1804. Mandada formar por el Señor Don Carlos IV. Impresa en Madrid, 1805 (ed. facs., Madrid, Boletín Oficial del Estado, 1992).

OAG = *Ordenanzas de la Real Audiencia del Reyno de Galicia*, La Coruña, Antonio Frayz, 1679 (ed. facs., Madrid, Banco Central, 1974).

OAS = *Ordenanzas de la Real Audiencia de Sevilla*, Sevilla, Bartolomé Gómez, 1603 (ed. facs., con estudio preliminar de Bartolomé CLAVERO, Audiencia Provincial de Sevilla – Diputación Provincial de Sevilla – Fundación el Monte (Sevilla) – Universidad de Sevilla, 1995).

OChG 1551 = *Cedulas prouisiones visitas y Ordenanças de los sennores Reyes Catholicos y de sus Maiestades y Autos de los señores Presidente y Oidores concernientes ala facil y buena expedicion de los negocios y administracion de Iustica y gouernaçion de la Audiencia Real que reside en la Ciudad de Granada*, Granada, s. i., 1551.

OChG 1601 = *Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Granada*, Granada, Sebastián de Mena, 1601 (ed. facs., Diputación de Granada – Editorial Lex Nova – Junta de Andalucía, 1997).

OChV 1566 = *Recopilacion de las Ordenancas de la Real Audiencia y Chancilleria de su Magestad, que reside en la Villa de Valladolid. Imprimiose por mandado de los Señores Presidente & Oydores della. Sacada de lo que por las Visitas passadas y por las Cedula y Prouisiones Reales, y por autos y proueymientos del Acuerdo, en los casos que por tiempo ocurrieron hasta oy. Está ordenado y proueydo, para la orden y buena gouernacion de la dicha Real Audiencia, y mas breue y mejor expedicion y despacho delos pleitos y negocios*, Valladolid, Francisco Fernández de Córdoua, Impressor de su Magestad, 1566 (ed. facs., con “Estudio preliminar” de Carlos GARRIGA, *Recopilación de las Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial – Tribunal Supremo, 2007).

OChV 1765 = *Recopilación de las Ordenanzas de la Real Audiencia, y Chancillería de Su Magestad, que reside en la villa de Valladolid. Imprimiose por mandado de los Señores Presidente, y Oydores de ella, sacada de lo que por las Visitas hechas, y por las Cedula, y Provisiones Reales, y por Autos, y Probehimientos del Acuerdo en los casos que por tiempo ocurrie-*

ron, augmentados en esta reimpression varios Decretos de S.M. y Autos de su Real Consejo, mandados agregar por modo de suplemento en esta reimpression de orden del Real Acuerdo para el buen orden, y gobierno de dicha Real Audiencia, mas breve, y mejor expedicion de los negocios, y pleytos. Reimpreso en Valladolid por Thomas de Santander, Tesorero de la Real Universidad, 1765).

OORR = *Ordenanças reales por las quales primeramente se han de librar todos los pleytos ciuiles e criminales. E los que por ellas no se hallaren determinados se han de librar por las otras leyes e fueros e derechos.* [Colofón:] Este presente libro mando ymprimir Lazaro de Hazanis a mi Menardo vngut Aleman: e Lançalao Polono compañeros. E acabose a veynte e nueue dias de Março .año dela salud christiana de mill quatrocientos: e nouenta e ocho.

P = *Las Siete Partidas del Sabio Rey don Alonso el nono, nueuamente Glosadas por el Licenciado Gregorio Lopez del Consejo Real de Indias de su Magestad,* Salamanca, Andrea de Portonaris, 1555 (ed. facs., Madrid, Boletín Oficial del Estado, 1974).

pet. = petición.

pr. = proemio.

r = recto.

R. C. = Real Cédula.

R. D. = Real Decreto.

R. P. = Real Provisión.

s. fol = sin folio.

s. i. = sin indicación de imprenta.

s. p. = sin paginar.

s. v. = sub voce.

tít. = título.

v = vuelto.

vers. = versículo.

ÍNDICE

Presentación	9
1. Evolución histórica: abogacía y abogados	11
2. Requisitos personales y condiciones de ingreso	27
3. Función y ejercicio de la abogacía	41
4. Retribución: el salario del abogado	61
5. Responsabilidad, disciplina y control	77
6. Privilegios de los abogados	91
Apéndice normativo	99
Real carta de Alfonso X al concejo de Ledesma, Sevilla, 10 de febrero de 1253.	101
Ordenanza del Rey D. Alfonso en razón de los asentamientos y vistas de los alcaldes de la ciudad de Toledo, 15 de mayo de 1254	102
Fuero Real	103
Espéculo	105
Ordenanzas sobre la manera de sustanciar los pleitos los alcaldes de Valla- dolid dadas por el Rey D. Alfonso X, Segovia, 31 de agosto de 1258	111
Siete Partidas	112
Leyes Nuevas	124
Cortes de Zamora de 1274	126
Leyes del Estilo	129
Cortes de Valladolid de 1312	131

Cortes de Madrid de 1329	132
Ordenamiento dado por Alfonso XI a Sevilla en 1337	134
Cortes de Alcalá de 1348	134
Ordenamiento sobre administración de justicia dado por Pedro I a Sevilla en 1360	135
Cortes de Toro de 1371	137
Ordenamiento acerca del procedimiento a seguir por los alcaldes mayores de Sevilla en sus pleitos, Sevilla, 30 de abril de 1380	138
Cortes de Segovia de 1386	141
Cortes de Briviesca de 1387	143
Ordenamiento de Toledo, 9 de marzo de 1411	148
Ordenamiento de Sevilla, 29 de diciembre de 1411	150
Pragmática de Toro, 8 de febrero de 1427	153
Ordenanzas de Guadalajara, 15 de diciembre de 1436	157
Cortes de Toledo de 1436	159
Cortes de Valladolid de 1442	161
Cortes de Toledo de 1462	164
Cortes de Madrigal de 1476	167
Cortes de Toledo de 1480	170
Ordenanzas Reales de Castilla, 1484	174
Ordenanzas de la Chancillería de Valladolid, Medina del Campo 24 de marzo de 1489	176
Real provisión Barcelona, 6 de julio de 1493	184
Ordenanzas de la Chancillería de Ciudad Real, Segovia, 30 de septiembre de 1494	186
Ordenanzas de los abogados y procuradores, Madrid, 14 de febrero de 1495 .	188
Real cédula Madrigal, 14 de septiembre de 1497	200
Leyes por la brevedad y orden de los pleitos, Madrid, 21 de mayo de 1499 . .	201
Capítulos de corregidores, Sevilla, 9 de junio de 1500	206
Real provisión Granada, 15 de junio de 1500	208
Real cédula Granada, 18 de agosto de 1501	209
Pragmática sanción Écija, 4 de septiembre de 1501	211
Real provisión Granada, 21 de septiembre de 1501	213
Ordenanzas de Madrid, 4 de diciembre de 1502	215
Ordenanzas de Alcalá de Henares, 17 de enero de 1503	221

Real cédula Segovia, 30 de agosto de 1503	225
Auto de la Audiencia de Valladolid, 30 de septiembre de 1503	226
Real cédula Medina del Campo, 28 de febrero de 1504	227
Cortes de Toro de 1505	229
Auto de la Audiencia de Granada, 20 de enero de 1506	232
Ordenanza de la Audiencia de Valladolid, remitida a la de Granada, julio de 1506	233
Real cédula Sevilla, 12 de abril de 1511	234
Real provisión Medina del Campo, 28 de marzo de 1515	235
Real cédula Madrid, 29 de abril de 1516	236
Ordenanzas de la Chancillería de Granada sobre oficiales y buena gobernación, 1523	238
Acuerdo del presidente y oidores de la Chancillería de Valladolid, 5 de julio de 1524	239
Real cédula Toledo, 5 de septiembre de 1525	239
Real cédula Toledo, 9 de enero de 1526	241
Real cédula Toledo, 15 de marzo de 1534	242
Cortes de Madrid de 1534 y real cédula Madrid, 4 de marzo de 1535	243
Real cédula Madrid, 8 de enero de 1536	247
Real cédula Madrid, 4 de junio de 1541	249
Real cédula Monzón, 7 de julio de 1542, para la Chancillería de Valladolid	250
Real cédula Monzón, 7 de julio de 1542, para la Chancillería de Granada	251
Real cédula Valladolid, 22 de febrero de 1544	253
Real cédula Valladolid, 26 de agosto de 1549	254
Real cédula Madrid, 25 de marzo de 1552	255
Real cédula Valladolid, 16 de marzo de 1554	257
Ordenanzas del Consejo Real, La Coruña, 12 de julio de 1554	259
Acuerdos del presidente y oidores de la Chancillería de Valladolid, julio de 1557 y 11 de julio de 1560	261
Real cédula Madrid, 24 de enero de 1563	261
Real cédula Madrid, 7 de mayo de 1566	263
Auto del Acuerdo de la Audiencia de Galicia, 4 de octubre de 1566	265
Nueva Recopilación, 1567	265
Real provisión Madrid, 24 de diciembre de 1568	271
Cortes de Madrid de 1576	273

Real cédula San Lorenzo, 22 de febrero de 1577	275
Real cédula San Lorenzo el Real, 15 de junio de 1577	277
Cortes de Madrid de 1579-1582	281
Pragmática San Lorenzo, 13 de junio de 1590	284
Auto acordado Madrid, 5 de febrero de 1594	286
Real cédula Madrid, 3 de marzo de 1594	287
Real cédula San Lorenzo, 1 de octubre de 1594	288
Auto de la Audiencia de Granada, 13 de enero de 1597	289
Auto de la Audiencia de Granada, 12 de enero de 1599	290
Cortes de Valladolid de 1603-1604	290
Real cédula Lerma, 28 de mayo de 1610	291
Auto acordado Madrid, 12 de octubre de 1611	292
Cortes de Madrid de 1615	293
Auto acordado Madrid, 11 de julio de 1617	294
Pragmática El Pardo, 4 de noviembre de 1617	294
Auto acordado Madrid, 10 de noviembre de 1617	298
Auto acordado Madrid, 23 de noviembre de 1617	298
Auto acordado Madrid, 19 de enero de 1624	299
Real cédula Madrid, 19 de junio de 1624	300
Recopilación de las Leyes destos Reynos (=NR), 1567: leyes añadidas al título “de los abogados” en la edición de 1640	303
Ordenanzas de la Real Audiencia de Galicia de 1679	304
Auto acordado Madrid, 4 de diciembre de 1713	306
Auto acordado Madrid, 23 de junio de 1722	307
Real provisión 29 de agosto de 1760	308
Real decreto San Lorenzo del Escorial, 17 de noviembre de 1765	308
Real provisión 21 de agosto de 1770	309
Real provisión Madrid, 15 de febrero de 1772	309
Carta orden del Consejo Madrid, 16 de enero de 1773	311
Auto del Consejo de 28 de enero de 1775	311
Auto acordado Madrid, 4 de diciembre de 1780	312
Real resolución del Consejo, 15 de Diciembre de 1780	313
Real orden San Ildefonso, 30 de septiembre de 1794	313
Reales órdenes de 26 de mayo y 19 de diciembre de 1797, sobre dispensa de circunstancias que deben concurrir en los abogados	315

EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA ABOGACÍA EN CASTILLA

Real orden de 30 de septiembre de 1798, sobre reducción del número de abogados y requisitos de ejercicio	315
Real resolución Madrid, 18 de marzo de 1799	315
Real orden Zaragoza, 29 de agosto de 1802, inserta en circular del Consejo de 29 de septiembre	317
Novísima Recopilación de las Leyes de España, 1805	319
Siglas y abreviaturas	329
Índice general	333

PROGRAMA HISTORIA DEL DERECHO
PUBLICACIONES

1. Luis Grau, *Origenes del constitucionalismo americano. Corpus documental bilingüe / Selected Documents Illustrative of the American Constitutionalism. Bilingual edition*, 3 vols., Madrid 2009, 653+671+607 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/5669>
2. Luis Grau, *Nosotros el pueblo de los Estados Unidos. La Constitución de los Estados Unidos y sus enmiendas. 1787-1992. Edición bilingüe / We the People of the United States. The U.S. Constitution and its Amendments. 1787-1992. Bilingual edition*, Madrid 2010, 338 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/8517>
3. Carlos Petit, *Fiesta y contrato. Negocios taurinos en protocolos sevillanos (1777-1847)*, Madrid 2011, 182 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/10145>
4. Pablo Mijangos y González, *El nuevo pasado jurídico mexicano. Una revisión de la historiografía jurídica mexicana durante los últimos 20 años*, Madrid 2011, 110 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/10488>
5. Luis Grau, *El constitucionalismo americano. Materiales para un curso de historia de las constituciones*, Madrid 2011, xxii+282 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/11865>
6. Víctor Tau Anzoátegui, *El taller del jurista. Sobre la Colección Documental de Benito de la Mata Linares, oidor, regente y consejero de Indias*, Madrid 2011, 175 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/12735>
7. Ramon Llull, *Arte de Derecho*, estudio preliminar de Rafael Ramis Barceló, traducción y notas de Pedro Ramis Serra y Rafael Ramis Barceló, Madrid 2011, 178 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/12762>

8. Consuelo Carrasco García, *¿Legado de deuda? A vueltas con la Pandectística*, Madrid 2011, 158 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/12823>
9. Pio Caroni, *Escritos sobre la codificación*, traducción de Adela Mora Cañada y Manuel Martínez Neira, Madrid 2012, xxvi + 374 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/13028>
10. Esteban Conde Naranjo (ed.), *Vidas por el Derecho*, Madrid 2012, 569 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/13565>
11. Pierangelo Schiera, *El constitucionalismo como discurso político*, Madrid 2012, 144 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/13962>
12. Rafael Ramis Barceló, *Derecho natural, historia y razones para actuar. La contribución de Alasdair MacIntyre al pensamiento jurídico*, Madrid 2012, 480 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/13983>
13. Paola Miceli, *Derecho consuetudinario y memoria. Práctica jurídica y costumbre en Castilla y León (siglos XI-XIV)*, Madrid 2012, 298 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/14294>
14. Ricardo Marcelo Fonseca, *Introducción teórica a la historia del derecho*, prefacio de Paolo Cappellini, Madrid 2012, 168 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/14913>
15. Alessandra Giuliani, *Derecho dominical y tanteo comunal en la Castilla moderna*, Madrid 2012, 134 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/15436>
16. Luis Grau, *An American Constitutional History Course for Non-American Students*, Madrid 2012, xx + 318 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/16023>

17. Antonio Ruiz Ballón, *Pedro Gómez de la Serna (1806-1871). Apuntes para una biografía jurídica*, Madrid 2013, 353 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/16392>
18. Tamara El Khoury, *Constitución mixta y modernización en Líbano*, prólogo de Maurizio Fioravanti, Madrid 2013, 377 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/16543>
19. María Paz Alonso Romero/Carlos Garriga Acosta, *El régimen jurídico de la abogacía en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Madrid 2013, 337 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/16884>
20. Pio Caroni, *Lecciones de historia de la codificación*, traducción de Adela Mora Cañada y Manuel Martínez Neira, Madrid 2013, 213 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/17310>
21. Julián Gómez de Maya, *Culebras de cascabel. Restricciones penales de la libertad ambulatoria en el Derecho codificado español*, Madrid 2013, 821 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/17322>
22. François Hotman, *Antitriboniano, o discurso sobre el estudio de las leyes*, estudio preliminar de Manuel Martínez Neira, traducción de Adela Mora Cañada, Madrid 2013, 211 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/17855>
23. Jesús Vallejo, *Maneras y motivos en Historia del Derecho*, Madrid 2014, 184 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/18090>
24. María José María e Izquierdo, *Los proyectos recopiladores castellanos del siglo XVI en los códigos del Monasterio de El Escorial*, Madrid 2014, 248 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/18295>
25. Regina Polo Martín, *Centralización, descentralización y autonomía en la España constitucional. Su gestación y evolución conceptual entre 1808 y 1936*, Madrid 2014, 393 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/18340>

26. Massimo Meccarelli/Paolo Palchetti/Carlo Sotis (eds.), *Il lato oscuro dei Diritti umani: esigenze emancipatorie e logiche di dominio nella tutela giuridica dell'individuo*, Madrid 2014, 390 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/18380>